

*Constitucionalismo ambiental y reconocimiento como persona a seres  
no humanos que son sujetos de derechos:  
Fundamentos filosóficos en juego para una propuesta  
constitucional en Colombia*



**Constitucionalismo ambiental y reconocimiento como persona a seres no humanos que son sujetos de derechos: Fundamentos filosóficos en juego para una propuesta constitucional en Colombia**

Edith Gamboa Saavedra

Director:

Alonso Silva Rojas

Ph. D. en Ciencias Sociales

Codirector:

Javier A. Aguirre R.

Ph. D. en Filosofía

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Filosofía

Doctorado en Filosofía

Colombia, Bucaramanga, 2022

Universidad Industrial de Santander  
Facultad de Ciencias humanas, Escuela de Filosofía,  
Doctorado en Filosofía

Rectoría:	Ph. D Hernán Porras Díaz
Secretaría general:	Ph.D. Sofía Pinzón Durán
Coordinador Doctorado en Filosofía:	Ph. D. Javier O. Aguirre Román
Director de tesis:	Ph. D. Alonso Silva Rojas
Codirector:	Ph. D. Javier Orlando Aguirre R.
Tribunal examinador:	Ph. D. Elena Attard Bellido Ph. D. Liliana Estupiñan Achury Ph. D. Andrés Botero Bernal Ph. D. Rafael G. Angarita C. Ph. D. Milton Dionicio Lozano

*Dedicatoria*

*Universidad Industrial de Santander, recibes esta tesis doctoral de parte de tu egresada y estudiante, jurista y primera graduada como filósofa.*

*Dedico este escrito y experiencia para la reflexión, el pensamiento, la acción y el análisis con la esperanza de mejora en nuestras relaciones naturaleza, animalidad, humanidad.*

*A toda mi familia completa de la mano de Dios por la excelente compañía, apoyo y ejemplo en el camino de la vida, así como en todo aquello que emprendo en la academia e investigación.*

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi alma mater, Universidad Industrial de Santander —UIS, Bucaramanga, Facultad de Ciencias humanas, que por tercera vez me ha acogido en su casa de estudios y ha invertido en las metas propuestas. Doy las gracias a la Escuela de Filosofía, Dirección de Escuela, que por segunda vez me recibe como su estudiante en una relación de confianza mutua en la educación y el desarrollo del quehacer filosófico. Estoy agradecida con el Doctorado en Filosofía, su coordinación, secretaría y cuerpo profesoral de la cohorte, por todas las enseñanzas, las sesiones, las orientaciones, los eventos, las discusiones y el valioso apoyo en mi formación como persona profesional que hoy recibe el título de doctora en Filosofía.

Gracias a mi director de tesis Alonso Silva Rojas, quien fuera también mi asesor de trabajo de grado en pregrado, por sus estimables y valiosas aportaciones como profesor y persona, respeto y sumo conocimiento compartido de la filosofía, humanidades, ciencias sociales, en especial, de la filosofía política. Agradezco al personal docente del Doctorado pues el trabajo profesoral dentro y fuera de los cursos y seminarios de mi cohorte está reflejado a lo largo de la disertación. Bajo la coordinación de Javier Orlando Aguirre Román ellos son Andrés Botero Bernal, Jorge Francisco Maldonado Serrano, Rafael Gonzalo Angarita Cáceres, Alicia Natalí Chamorro y Dairon Alfonso Rodríguez. Merecen mención de agradecimiento Liliana Estupiñán Achury y Kristina Lyons, quienes fueron las evaluadoras externas de la propuesta de tesis, en representación de la Universidad Libre y la *University of Pennsylvania*.

Estoy agradecida con mis compañeros de cohorte Jaime Alexander Moreno Gómez y José Gregorio Camargo Restrepo con quienes desde el primer momento compartimos trabajos

en sus etapas iniciales y expresamos formas de pensar. Agradezco a la Revista Filosofía UIS, a la Revista de Filosofía LUZ, al departamento de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universidad de Sevilla España, a la Red de Constitucionalismo crítico de América Latina y a la Red de mujeres constitucionalistas, a la Red de innovadores públicos y laboratorio de gobierno de Chile, a la Red de mujeres y sostenibilidad, a la Red antropourbana, a la Red de investigadores urbano regionales (ACIUR), a la Red de investigación en políticas, conflictos y movimientos urbanos, Alejandro, a la profesora Gabriela Merlinski de la Universidad de Buenos Aires, al profesor Gabriel Nemogá de la Universidad de Winnipeg, a Mark Duffy de la Universidad Externado de Colombia, a Matthew Caulkins con su grupo de investigación de la facultad de arquitectura, urbanismo y geografía de la Universidad de Concepción, al profesorado y ponentes del curso Geopolítica del conocimiento, desigualdades regionales y construcción de paz, a Arturo Escobar por su deferencia y generosidad intelectual en todos los eventos donde le encontré, a Lourdes Guzmán Taveras y a la Revista Cuadernos de Pedagogía por sus pertinentes comentarios y aportes; y a todas las demás personas e instituciones quienes realizaron sus comentarios, preguntas, observaciones, sugerencias con respecto a alguna parte de este trabajo, en los eventos académicos, ponencias, publicaciones y otras expresiones les doy las gracias por aportar uno o más ladrillos para esta construcción.

Para Dios y para mi familia, familia Gamboa Saavedra, familia Rengifo Gamboa, familia Gamboa Rincón, Familia Saavedra Asprilla y familia Gamboa, vaya todo mi profundo amor y agradecimiento permanente. Muchas gracias a todas las personas, comunidades, autoridades e instituciones que facilitaron alguna o varias etapas en la tesis.

También tengo profundos agradecimientos con otras personas y seres que no he mencionado. Espero volver a darles las gracias en su momento. Agradezco mucho a cada par

académico de los textos o artículos a los que ha dado origen esta tesis doctoral. La tesis ha sido un gran conjunto de experiencias plurales, una de ellas es el presente escrito.

**Resumen:**

**Título:** Constitucionalismo ambiental y reconocimiento como persona a seres no humanos que son sujetos de derecho: Fundamentos filosóficos en juego para una propuesta Constitucional en Colombia. \*

**Autora:** Edith Gamboa Saavedra. \*\*

**Descripción:** Es importante y necesario realizar un redimensionamiento en la perspectiva crítica- reflexiva y jurídico-epistemológica en la concepción de los sistemas naturales biodiversos que han sido protegidos mediante decisiones jurisprudenciales, en un contexto del constitucionalismo ambiental democrático contemporáneo. Lo anterior desafía el paradigma filosófico del derecho civil e implica un cambio que se ha iniciado en la interpretación constitucional de los llamados derechos de la naturaleza, lo que lleva a la pregunta de ¿cómo proteger eficazmente a sujetos especiales no humanos en el constitucionalismo ambiental? Se propone la creación y estructuración filosófica de un nuevo concepto de reconocimiento de personalidad ontológica-jurídica.

**Palabras clave:** Sujetos de derechos, constitucionalismo de la naturaleza, Jurisprudencia, protección de seres no humanos, Sujetos de Derechos.

---

\* Proyecto de grado modalidad tesis doctoral

\*\* Facultad de ciencias humanas. Escuela de Filosofía. Doctorado en Filosofía. Director Ph. D. Alonso Silva Rojas. Codirector Ph. D. Javier Orlando Aguirre Román.

### **Abstract**

**Title:** Environmental constitutionalism and recognition as a personhood to beings non-humans who are subjects of rights: Philosophical foundations at stake for a proposal constitutional in Colombia.\*

**Author:** Edith Gamboa Saavedra. \*\*

**Description:** It is important and necessary to re-dimension the reflective critical perspective, and legal-epistemological in the conception of biodiverse natural systems that have been protected through jurisprudential decisions, in a context of contemporary democratic environmental constitutionalism. The notion of subject of rights is in a state of construction. This challenges the philosophical paradigm of civil law and implies a change that has begun in the constitutional interpretation of the so-called rights of nature. How to effectively protect special non-human subjects in environmental constitutionalism? The creation and philosophical structuring of a new concept of recognition of ontological-legal personality is proposed.

**Keywords:** Subjects of rights, Constitutionalism of nature, Jurisprudence, protection of non-human beings, Subjects of Rights.

---

\* Doctoral thesis

\*\* Facultad de ciencias humanas. Escuela de Filosofía. Doctorado en Filosofía. Director Ph. D. Alonso Silva Rojas. Codirector Ph. D. Javier Orlando Aguirre Román.

## CONTENIDOS

### INTRODUCCIÓN. 18

### CAPÍTULO PRIMERO. 26

#### CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL Y SERES NO HUMANOS SUJETOS DE DERECHOS

**I. Un acercamiento a las relaciones socio-naturales en el antropoceno como problema filosófico. 29**

**II. Constitucionalismo ambiental en Colombia: Jueces, comunidades y naturaleza. 37**

**III. Protección a la naturaleza como sujeto de derechos en la sentencia T-622 de 2016: ¿Tensión entre Constitución cultural, Constitución económica y Constitución ecológica de Colombia? 56**

**1. Constitución Ecológica, Constitución económica, Constitución cultural: una coexistencia con diversos desafíos. 61**

**2. Enfoque antropocéntrico, enfoque biocéntrico y enfoque ecocéntrico: ¿Cuál es el proyectado en la Constitución Política de Colombia? 66**

**3. Protección a la naturaleza como sujeto de derechos, protección a las comunidades y derechos humanos y protección a la empresa: La discusión. 68**

**IV. La tutela de los derechos de la naturaleza amazónica y la protección al no ser como sujeto de derechos. 72**

**1. Atrato y Amazonía: aspectos comparativos jurisprudenciales. 74**

**2. El problema del valor intrínseco de la naturaleza y de la protección a las generaciones como conceptos fundamentales para la protección reconocida. 80**

**3. Los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad. 83**

**V. Conclusión. 87**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA: FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS EN JUEGOS. 92**

**I. ¿Puede hablar la naturaleza? De las categorías de Sujeto y de Otro: Diálogo de Gregorio Cajete y *Caroline McDonough* con *Gayatri Chakravorty Spivak*, sobre la naturaleza como sujeto de derechos y la ciencia nativa. 92**

**1. Presentación del fundamento I. 98**

**2. El poder de una conversación sobre el poder. De las conversaciones académicas y otras cosas subalternas. 103**

**3. *Native Science and Sustaining Indigenous Communities* en Gregory Cajete o una mirada e intencional hacia la ciencia nativa en las ciencias no occidentales, Otras. 108**

**4. ¿Intelectual hegemónico Vs. Intelectual opositor? La función liberadora del intelectual y otras funciones no transparentes que transitan entre la occidentalidad y la subalternidad. 117**

**5. Ella demanda. Episodios de adjetivación sobre la naturaleza como sujeto de derechos en “*Will the River Get a Chance To Speak? Standing Up for the Legal Rights of Nature*”, de Caroline McDonough. 123**

**6. Los múltiples sentidos del sujeto. Hacia una episteme de la subjetividad como Otra, heterogénea y subalterna. 132**

**7. Conclusión del fundamento I. 136****II. El tal sujeto de derechos... ¿no existe? violencia epistémica hacia estos seres no-humanos. 137****1. Presentación del fundamento III. 137****2. Desarrollo. 139****3. Discusión. 145****4. Conclusión del fundamento II. 148****III. Naturaleza, estética trascendental y tecnología. Fundamentos filosóficos de la experiencia sensible en Kant y Don Ihde. 149****1. Presentación del fundamento III. 149****2. Kant y la posibilidad de conocer el mundo natural: física y metafísica. Escepticismo y dogmatismo. 150****3. El acercamiento a la naturaleza en la estética trascendental de Kant. 154****4. El acercamiento a la naturaleza con la mediación de la tecnología en Don Ihde. 160****5. Kant-Ihde: Hacia una hermenéutica fenoménica del mundo natural...167****6. Conclusión del fundamento III. 169****IV. Antropoceno: ¿Última lámina del álbum de historia natural de chocolatina Jet? 169****V. Constitucionalismo, seres no humanos sujetos de derechos, y diversidad epistémica: aspectos para una de-construcción. 177****1. Presentación del fundamento V. 177****2. ¿Constitucionalismo Versus derecho constitucional? 179**

**3. Proto-personalidad de una naturaleza objeto de derechos a sujeto de derechos. 183**

**4. Diversidad Epistémica para un Diálogo Constructivo que Supere Injusticias y Violencias Epistémicas en el Constitucionalismo de la naturaleza. 190**

**5. Conclusión del fundamento V. 195**

**VI. Filosofía y teología ecológica en Laudato si'. Reflexiones sobre la Casa común. 196**

**VII. Filosofía y Derecho salvaje de Cormac Cullinan. 199**

**VIII. Más allá de la bioculturalidad para el reconocimiento de la naturaleza. 206**

**IX. Ecología política. 210**

**X. La cruel pedagogía del virus: reflexiones acerca de la naturaleza, humanidad y animalidad en tiempos de la pandemia Covid-19. 215**

**XI. Conclusión. 215**

## **CAPÍTULO TERCERO**

**REFLEXIONES Y RECOMENDACIONES PARA UNA PROPUESTA CONSTITUCIONAL. 225**

**I. Protección a seres no humanos declarados constitucionalmente sujetos de derechos: Aspectos para las relaciones socio-naturales en las políticas públicas y privadas. 228**

**1. El problema. 233**

**2. Hallazgos y discusión: la propuesta. 236**

**2.1. Diversidad epistémica y diálogo de saberes. 236**

**2.2. Armonización latinoamericana e internacional. 238**

**2.3. Transversalización del constitucionalismo de naturaleza. 238**

**2.4 Asociatividad, cooperativismo y solidaridad. 240**

- 2.5. Aplicación de un principio de mitigación del daño ecológico en vez de su ocultamiento. 241**
- 2.6. Paquete de ratificación inmediata y multilateralismo activo ambiental. 243**
- 2.7. Rendición de cuentas en materia de derechos de la naturaleza. 244**
- 2.8. *Compliance* ambiental o sistema de cumplimiento con enfoque en la naturaleza. 244**
- 2.9. Fortalecimiento de una filosofía de la denominada tributación verde. 245**
- 2.10. Reconocimiento de múltiples enfoques con detalle de bioculturalidad y territorialidad. 246**
- 2.11. Relacionamiento, contrastación, complementación y transformación de paradigmas en las relaciones socio-naturales. 247**
- 3. Conclusión. 248**
- II. Reflexiones finales. 251**
- III. Recomendaciones e investigaciones futuras. 263**
  - 1. Constitucionalismo ambiental y ambientalismo constitucional. 263**
  - 2. El reconocimiento de la naturaleza y el consumismo. 264**
  - 3. El reconocimiento de la naturaleza y la ecoteología. 264**
  - 4. Las mujeres y el reconocimiento de la naturaleza. 265**
  - 5. Conflictos invisibilizados en la relación humanidad, animalidad y naturaleza. El reconocimiento específico de los animales. 266**

**6. La filosofía, las ciencias sociales y las ciencias humanas devienen ciencias socio-naturales. 269**

**7. Naturaleza, territorio ancestral y conflictos interculturales de la propiedad. 271**

**8. Innovación en análisis filosóficos jurisprudenciales para la comprensión de conceptos clave del constitucionalismo ambiental. 273**

**9. El reconocimiento de la naturaleza y las expresiones. 275**

**IV. Conclusión. 276**

**CONCLUSIONES. 278**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. 282**

**LISTA DE TABLAS**

- Tabla 1. Sujetos de derechos declarados en Colombia: lista enunciativa. 52
- Tabla 2. Enfoques de Análisis. 54
- Tabla 3. Ecosistemas, ríos o cuencas con declaración de sujetos de derechos en Colombia. 142
- Tabla 4. Aspectos de la violencia epistémica. 144
- Tabla 5. Posiciones inadecuadas. 252
- Tabla 6. Enfoques para la teflexión. 256

## LISTA DE FIGURAS

**Figura 1.** Metodología de análisis de decisiones. 273

**Figura 2.** Metodología de análisis de decisiones. 274

## INTRODUCCIÓN

*“Hay otros valores en juego: conocimiento, reconocimiento social y cultural, códigos de conductas éticas –e incluso espirituales– en la relación con la sociedad y la Naturaleza, valores humanos, visión de futuro... El Buen Vivir aparece como una categoría en la “filosofía” de vida indígena ancestral, pero que ha perdido terreno por el implacable avance de la modernidad” (Acosta, 2019, p. 194).*

*“Somos humus, no Homo, no ántropos; somos compost, no posthumanos. Como sufijo, kainos, “ceno”, señala épocas nuevas, frescas, recientes, de un presente denso. Renovar los poderes biodiversos de Terra es el trabajo y el juego simpoiéticos del chthuluceno” (Haraway, Trad. 2019, p. 94).*

*“La creación gime a una, y a una está con dolores de parto” (San Pablo)*

*“Establecer los límites de la protección en cada caso, de cada ecosistema, demanda la intervención de la ciencia occidental en una obvia interrelación con los conocimientos de cada pueblo o comunidad, pero no siempre coinciden los saberes ancestrales con los datos aportados por la ciencia, especialmente con los intereses políticos y económicos en juego, lo que es una puerta a los conflictos (...)” (Simon, 2019, p. 325).*

Las relaciones socio-naturales se encuentran en conflicto. Los epígrafes anteriores reflejan al menos tres posturas en juego acerca de las relaciones en la naturaleza, en la humanidad, en la animalidad. El debate acerca de la naturaleza como sujeto de derechos<sup>1</sup> es una evidencia o manifestación de ello y ha motivado la presente investigación para estudiar diferentes argumentos, en el constitucionalismo<sup>2</sup> ambiental y de la naturaleza<sup>3</sup>, y proponer filosóficamente el reconocimiento ontológico jurídico de personalidad a los ecosistemas, y en especial, a los sujetos de derechos. La creación filosófica jurisprudencial del concepto o nueva categoría de personas físicas no pertenecientes a la especie humana no solo es conveniente sino necesaria para ayudar a la protección de estas.

Por ello, esta tesis se propone diseñar una propuesta que ofrezca fundamentos filosóficos en juego que permitan responder filosófica y jurisprudencialmente al interrogante

---

<sup>1</sup> El hacer referencia a los ‘sujetos de derechos’ implica reconocer el resultado gradual y el proceso de transformación en el pensamiento y en la jurisprudencia con respecto a la concepción y reconocimiento de los seres no humanos, especialmente de los ecosistemas. En sentido estricto se trata del paso de ser concebido como objeto de derechos a sujeto de derechos, sujeto de protecciones. El cambio epistémico de objeto a sujeto inicia un cambio en otras áreas y a su vez ha sido iniciado por distintas concepciones las cuales se busca sean reflejadas por Constituciones, leyes, sentencias, como ha sido el caso colombiano a partir de estas últimas. En efecto, como se presentará en el capítulo primero, el Río Atrato y su cuenca ha sido el primer ser no humano, que expresamente ha sido declarado sujeto de derechos a partir de la jurisprudencia colombiana de la Corte Constitucional de Colombia

<sup>2</sup> Para los propósitos de la tesis que presentamos, el constitucionalismo se entiende como conjunto de principios, valores, normas, jurisprudencia, instituciones, sabidurías, derechos y todo lo concerniente a la organización del Estado y de los pueblos o naciones que hacen parte de él, subsistemas de derechos, dogmática de los poderes, órganos y ramas del poder público. En estricto sentido se refiere al corpus jurisprudencial paradigmático realizado, tematizado o problematizado por la judicatura, academia, personas, comunidades locales, comunidades originarias e instituciones internacionales y multilaterales.

<sup>3</sup> ‘Ambiental’ es el adjetivo que hace referencia a la protección del ambiente y de la naturaleza en relación con los derechos de los seres humanos y no humanos, con enfoque en los derechos humanos y al mismo tiempo con reconocimiento de la naturaleza por su valor intrínseco. Sin embargo, debe advertirse un matiz de acuerdo al contexto: Cuando se habla de *ambiental* se refiere generalmente a un enfoque de derechos humanos en cualquiera de las acepciones o tipologías como por ejemplo derechos fundamentales, derechos difusos, entre otras. Cuando se habla de *la naturaleza* se refiere a un genitivo con enfoque en los seres no humanos los cuales históricamente no han tenido cabida en las nociones clásicas de derechos humanos. Por ello se usa la expresión integradora ‘*Constitucionalismo ambiental y de la naturaleza*’.

acerca de ¿cómo proteger eficazmente a seres *no humanos*<sup>4</sup> que son sujetos de derechos, en el constitucionalismo ambiental?

Para ello, el primer capítulo presenta el problema junto con su justificación. Los planteamientos de algunos autores nos permitirán explicar el problema filosófico subyacente a la problemática socio-natural. En este acápite analizamos jurisprudencia constitucional que ha significado un aporte relevante al tema de la presente tesis. Para el logro de este análisis se usa una metodología de análisis jurisprudencial que he diseñado para este trabajo, a los fines de identificar los argumentos que edifican las decisiones protegidas en materia de sujetos de derechos y cómo éstas, si bien es cierto han sido un paso necesario, no son suficientes a los fines expuestos<sup>5</sup>.

El segundo capítulo realiza una descripción crítico-reflexiva a partir de planteamientos de autorías o instituciones cuyos aportes fundamentan el tema, el problema y la protección de los seres no humanos sujetos de derechos y estudia el concepto de personalidad ontológica jurídica bajo una perspectiva histórica-económica para redimensionar esta institución. Así, en este acápite se explican diez argumentos que consideramos, hacen parte de los diversos fundamentos filosóficos en juego que pueden ser rastreados para estudiar las relaciones socio-naturales y para fundamentar la necesidad del reconocimiento como ente con personalidad ontológica jurídica a los seres no humanos, en general, y a los declarados sujetos

---

<sup>4</sup> Aunque no es sencillo reconocer los límites entre lo humano y lo no humano, cuando esta tesis se refiere a los ‘seres no humanos’ se procede en la forma según la cual se reconoce a los animales y a la naturaleza como lo *no humano*. En efecto, estos seres representan los no humanos para los fines de este trabajo, lo que deja por fuera de los temas de esta investigación a los seres digitales y no físico-biológicos en general. Ahora bien, no se trata de una clasificación ontológica, pues esto es lo que se critica reflexivamente, sino más bien de una clasificación metodológica que permite responsabilizar a seres humanos de aspectos relacionados con los seres no humanos, en especial, con los que han sido declarados sujetos de derechos.

<sup>5</sup> En cuanto a los análisis jurisprudenciales, la tesis, en especial el capítulo primero, se enfoca en el análisis de sentencias de algunas de las altas Cortes de Colombia con un enfoque en el lustro anterior, a partir del 2016 hasta 2021 inclusive. Se trata de la Sentencia que declara como sujeto de derechos a la cuenca del Río Atrato en el Departamento del Chocó, T-622 de 2016, proferida por la Corte Constitucional de Colombia; y de la Sentencia de la Amazonía, STC 4360 de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

de derechos, en particular, con una perspectiva compuesta de la humanidad-naturaleza-animalidad<sup>6</sup>.

Finalmente, el capítulo tercero ofrece reflexiones y planteamientos para una propuesta filosófica que fundamente la protección de la naturaleza y, en especial, de los sujetos de derechos, desde un acercamiento constitucional. Este acápite también sugiere algunas temáticas que merecen su propia investigación para continuar adelante en el estudio de aspectos que se relacionan con el problema acerca del reconocimiento de personalidad a los sujetos de derecho, en particular, y a la naturaleza, en general. Lo anterior dará paso a las conclusiones de la tesis doctoral.

Bajo un principio de primacía de la *constitución ecológica*<sup>7</sup> y bajo el supuesto según el cual esta existe, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional y un amplio sector de la doctrina, el carácter propositivo de la tesis<sup>8</sup> se refleja en varias formas como la que se menciona o se presenta en esta investigación. Esto se refiere a los giros que debe dar el constitucionalismo, a qué conceptos y formas debe prestar mayor atención en forma estatal, inter-estatal, comunitaria<sup>9</sup> con el consecuente cambio que implica ello en los fundamentos y las prácticas de la función pública administrativa y jurisdiccional, las garantías a las personas humanas y no humanas, la protección a la vida y a los ecosistemas.

---

<sup>6</sup> Esta es una relación implícita en todo el título y el trabajo. Es la relación que se estudia, es la relación que está llena de conflictos, es la relación que se espera pueda tener un mejoramiento. Se trata de una expresión acerca de las relaciones entre seres humanos y no humanos, con acercamiento y enfoque especial hacia los ecosistemas. Así mismo, ‘socio-naturales’ es la expresión, unida con un guion, que más se usa en este trabajo para expresar las relaciones comunidad, humanidad, naturaleza, animalidad

<sup>7</sup> Desde un punto de vista jurídico uno de los autores que ha desarrollado mejor el concepto de Constitución ecológica en Colombia es Amaya (2016).

<sup>8</sup> La tesis busca realizar un aporte que ayude al mejoramiento en las relaciones socio-naturales por una convicción personal aunada al trabajo filosófico doctoral. En efecto, “La comprensión de la sociedad a partir de la subjetividad social supone considerar el punto de vista del individuo en tanto agente activo, es decir actor y autor, pero también la concepción de la realidad social como una construcción permanente”. (Juliao, 2021, p. 82)

<sup>9</sup> Al referirnos a ‘comunitaria’ tenemos en cuenta dos acepciones del término: las comunidades locales, originarias o domésticas internas, por una parte; y, por otra, al conjunto de regiones o países que forman una comunidad de naciones.

El 'reconocimiento' al que se refiere la tesis es el conjunto de acciones afirmativas hacia la naturaleza que implican giros epistemológicos y transformaciones que se inician a partir de ciertos movimientos de las comunidades y de la judicatura constitucional, sus fallos y el desarrollo de los principios, por una parte; y por otra, de los textos y las obras de algunas personas e instituciones autoras o expositoras cuyo pensamiento se enfoca en propender por la coexistencia y la armonización entre los seres, sus cuidados y protección presente y futura, así como la crítica y la denuncia al estado de cosas de destrucción de la naturaleza, el cuestionamiento a la injusticia ambiental y climática, a la violencia epistémica, a la destrucción y abuso deliberado o negligente de la vida y de los ecosistemas y todo el quehacer en torno al diálogo interdisciplinario especialmente en las relaciones entre la filosofía, el constitucionalismo y el derecho.

La personalidad es una categoría superior a la de haber sido declarados sujetos de derechos. Consideramos proto-personas a los declarados sujetos de derechos mientras no se les reconozca personalidad ontológica jurídica. Esta personalidad que se debe reconocer es el concepto central que pretende complementarse mas no agotarse en este trabajo. Específicamente este se trata de la posibilidad de hablar ontológica y jurídicamente ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales, o cualquier otra que tenga poder público, complementaria e independientemente de las afectaciones en los seres humanos. En efecto, para la temática que nos ocupa, cualquier persona, colectivo o institución debería tener 'legitimación en la causa por activa'. Esto implica que no hay que llegar al extremo de tener que demostrar los daños y el nexo causal hacia los seres humanos si los hay cuando existen daños hacia la naturaleza ecosistémica. Esta posibilidad de hablar en juicio debe reflejarse en lo que se ha llamado derecho adjetivo<sup>10</sup>. Personalidad es un concepto muy amplio con

---

<sup>10</sup> El adjetivo 'adjetivo' es usado en esta tesis en el sentido de conjunto de caminos, métodos o procesos administrativos o jurisdiccionales para hacer efectivos los derechos sustanciales. Así, los derechos adjetivos son condición de posibilidad para hacer valer los derechos sustantivos. Por supuesto, como es sabido, el derecho de acción no garantiza de suyo la respuesta favorable a las pretensiones, pero es una prerrogativa requerida para tener acceso a la justicia como administración de justicia.

diversas acepciones y aspectos que incluyen dimensiones espirituales, lingüísticas entre otras. Sin embargo, la explicación arriba mencionada es la principal en la tesis. Ahora, esto no implica que no sean tratadas estas últimas acepciones. Ellas son parte a lo largo del trabajo ante el reconocimiento y la complejidad de este concepto central en la investigación.

Se trata de una investigación filosófica cualitativa basado en la escritura activa. Esto es, lectoescritura privada y pública de textos filosóficos o *ius*-filosóficos como fundamentación conceptual a los conceptos, las instituciones, los principios, la importancia y las formas de redimensionar el reconocimiento de la personalidad ontológica jurídica para fundamentar la protección pretendida. Así mismo, de textos de disciplinas que ofrecen explicaciones a conceptos, es decir, investigación documental; análisis jurisprudencial de problemas en las relaciones socio-naturales. Teniendo en cuenta el problema de la tesis las fuentes de la investigación filosófica cualitativa, desde diferentes aproximaciones, son fuentes doctrinales como los estudios, textos, libros y capítulos de libros de personas dedicadas a la filosofía y a las ciencias socio-naturales, cuyos aportes relevantes fundamentan la temática de la disertación y la propuesta. Se trata del ejercicio de rastreo, lectoescritura, análisis y crítica de textos filosóficos e interdisciplinarios, fuentes colombianas jurisprudenciales constitucionales seleccionadas, instrumentos internacionales tales como Acuerdos, documentos y Declaraciones de derechos, y fuentes audiovisuales como eventos académicos nacionales e internacionales en línea, relacionados con el problema objeto de esta tesis<sup>11</sup>. El planteamiento teleológico consiste en proponer una respuesta al problema acerca de la necesidad de la protección a seres no humanos sujetos de derechos en el constitucionalismo

---

<sup>11</sup> Se trata de una investigación filosófica cualitativa con enfoque interdisciplinario hermenéutico analítico. A su vez, las principales disciplinas sobre las que recae el ejercicio del quehacer filosófico, es decir, aquellas desde las que se trata el problema, son, con carácter meramente enunciativo: constitucionalismo colombiano ambiental con perspectiva nacional e internacional, bioética, filosofía del derecho civil general y personas, lógica jurídica y argumentación, ciencias geológicas y ecológicas, economía y bio-economía, conocimientos ecológicos tradicionales, ciencias nativas, como parte de la discusión desde la transformación propuesta en punto de la filosofía del constitucionalismo contemporáneo. Por ello, se retoman y analizan estudios y aportes de los diversos pensadores, escuelas e instituciones que se relacionan con el tema.

ambiental. La perspectiva que se propone es un acercamiento desde lo filosófico y lo jurisprudencial que implique un aporte significativo en la discusión, la problematización y la protección de algunos sujetos que han tomado visibilidad en el constitucionalismo ambiental contemporáneo, para su protección. Consideramos que el concepto de personalidad ontológica jurídica reviste una importancia crucial, por ello se propone ampliarlo y resignificarlo desde la filosofía hacia los seres no humanos de *constitucionalismo ambiental y de la naturaleza*.

Para los fines de la tesis, el universo se compone principalmente de sistemas ecológicos de los ríos, las cuencas, los nevados y otros seres que han sido declarados sujetos de derechos por la jurisprudencia colombiana.<sup>12</sup>

¡Nuestro ‘objeto de investigación’ es aquel que ha pasado a ser ‘sujeto de derechos’!

De este modo, el universo es el que corresponde a los seres no humanos que son sujetos de derechos a partir de las decisiones o sentencias a analizar, y, por analogía, a los que se encuentren similares a estos. Lo anterior sucede bajo el entendido de que el trabajo hace referencia a la propuesta y fundamentación del concepto de personas no humanas orgánicas, a la naturaleza, en general. Si bien es cierto, la tesis se enfoca en Colombia, realizaremos una sutil mirada comparada al ámbito internacional, en especial, en lo que respecta a los países andinos. En cuanto a los desarrollos filosóficos es importante constatar que la tesis se inscribe en una etapa muy actual, contemporánea o disruptiva, en contraste con la parte jurídica en

---

<sup>12</sup> Lo anterior sucede no solo por los derechos del ambiente. En efecto, el ambiente sano se concibe o debe concebir con relación a las personas humanas y también con relación al ambiente mismo, a la naturaleza, a los seres no humanos; así como la forma de enseñanza de aspectos que conllevan a ello para que esto pueda darse bajo el importante supuesto según el cual la educación es y debe ser parte de cambios significativos en favor del reconocimiento de la naturaleza. Aunque el trabajo no se circunscribe al país de Colombia, sino que trata de realidades globales o que comparten varios países, se realiza la delimitación biogeográfica por motivo de metodología, contextualización y justificación teniendo en cuenta que la idea ha partido de la declaratoria como sujetos de derechos a los ecosistemas como el del Río Atrato en Colombia. Sin embargo, se deja claro que los problemas socio-naturales causados por los seres humanos, sus sistemas de producción y sus concepciones de pensamiento en cuanto a la naturaleza, humanidad y a la animalidad han tenido una grave incidencia en los ecosistemas y que estos no se comportan de acuerdo con fronteras artificiales o de origen humano. Por otra parte, para una perspectiva bioética de los sujetos de derecho véase Molano y Murcia (2018).

donde se hace necesario recapitular aspectos históricos del concepto de persona y las consecuencias de la personalidad, es decir, aspectos del derecho romano y de la modernidad para su cuestionamiento, si bien es cierto, las jurisprudencias anunciadas son de reciente expedición.

*Es así como en unión con los fundamentos conceptuales, crítico-reflexivos, sustanciales y jurisprudenciales, proponemos una categoría especial del concepto de persona, lo que implica una resignificación del concepto a los fines de fundamentar filosófica y jurisprudencialmente un mejoramiento en su protección. Se hace necesario fortalecer el reconocimiento de personalidad a seres no humanos que son sujetos de especial protección en el constitucionalismo desde una perspectiva ambiental y de la naturaleza.*

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL Y SERES NO HUMANOS SUJETOS DE DERECHOS

*“Necesitamos que los jueces y maestros ayuden para que la personas tengamos laxitud de pensamiento, interpretemos los casos concretos y apliquemos la Constitución, así no haya desarrollos legales. Necesitamos la soberanía ambiental (...) Debemos cambiar desde la Filosofía el concepto de Sujeto de Derechos (...)” Tolosa (2020).*

*“Nada va a reemplazar la presencia. (...). La presencia de alguien es necesaria”*

*Lipovetsky, (2020)*

El constitucionalismo ambiental de Colombia ha tenido avances significativos que pueden ser estudiados filosóficamente así como desde otras disciplinas e interdisciplinas. Sin embargo, los desarrollos en materia de protección a la naturaleza, en general, y a los sujetos de derecho, en particular, no son suficientes. Es allí cuando se requiere reflexionar y analizar acerca de las relaciones socio-naturales e identificar el papel que como personas dedicadas a la filosofía podemos aportar en la problematización, la fundamentación y la propositividad que permitan su mejoramiento, al convertir los problemas socio-naturales en problemas

filosóficos con toda la atención y el quehacer; o bien, al advertir en los problemas socio-naturales los problemas filosóficos que se encuentran en la base de sus circunstancias.

Por ello, en este primer capítulo describimos aspectos básicos de la presente tesis doctoral, especialmente la exposición del tema, la justificación y algunos fundamentos en juego iniciales que plantean la temática y el problema de investigación, como son entre otros los propuestos por Arias (2018), Haraway, (Trad. 2019), Sinche *et ál* (2021), y Sloterdijk (2016).

En otro momento mostraremos algunos de los avances que han tenido las comunidades, la judicatura<sup>13</sup> en relación con el problema del reconocimiento de la naturaleza, algunas objeciones, y nos enfocaremos en la importancia del reconocimiento de su personalidad ontológica jurídica como condición para su protección. Esta tesis entiende que las decisiones de la judicatura, por iniciativa de las pretensiones de las comunidades accionantes, son también objeto sobre el cual recae el trabajo filosófico de investigación doctoral, que lleva a repensar los fenómenos jurídicos acerca de la posibilidad o no de un equilibrio entre la institución del derecho como respuesta retrospectiva a las problemáticas socio-naturales, como transformación e innovación prospectiva, o bien, como una combinación de ambos.

En cuanto a los análisis jurisprudenciales, la tesis se enfoca en el análisis de sentencias de algunas de las altas Cortes de Colombia decididas en el lustro anterior, a partir del 2016 hasta 2021 inclusive. Se trata de la sentencia que declara como sujeto de derechos a la cuenca del Río Atrato en el Departamento del Chocó (T-622 de 2016), y de la sentencia que declara a la Amazonía como sujeto de derechos (STC 4360 de 2018). ¿Cuáles son las implicancias de

---

<sup>13</sup> Para los fines de este trabajo la judicatura se compone del conjunto de autoridades e instituciones dedicadas a la administración de justicia desde una perspectiva jurisdiccional ya sea colegiada (cortes, tribunales, Consejos u otros con facultades judiciales), individual (juzgados) o autoridades étnicas; o una parte de alguna de ellas.

sus planteamientos? Esto lo indagamos es el presente acápite. Este es uno de los objetivos de nuestra investigación y de este primer capítulo.

Así, realizaremos un análisis crítico reflexivo de las consideraciones que la Corte Constitucional de Colombia ha proferido sobre bioculturalidad y territorio, seres no humanos y naturaleza, economía y empresa; cambio climático y deforestación, y las interacciones entre ellos con relación al reconocimiento de la naturaleza. Con ello, se justificará ir más adelante de los desafíos que de suyo propone el concepto de bioculturalidad al que la Corte acude en la sentencia T-622 de 2016, concepto fundamental de esta decisión.

En contrastación con esta sentencia analizaremos la sentencia de la Amazonía, STC 4360 de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de acuerdo con la metodología propuesta en esta tesis, y finalizaremos con las conclusiones a los que nos conducen los planteamientos de este primer acápite.

Esta disertación<sup>14</sup> entiende que aquellos sujetos de derecho de la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas se resignifican y se proponen como último desafío constitucional ambiental. Así, ellos han devenido de ser considerados cosas a ser declarados sujetos de derechos; todo como una alternativa frente al “deterioro acelerado del ambiente físico y biológico en el medio marino y el borde costero, en los ecosistemas terrestres, en las montañas y las cuencas hidrográficas, lacustres y subterráneas, en las ciudades y en los suelos agropecuarios” (Gligo *et ál.* 2020, pp. 36-37). Se trata, pues, de proponer la creación y la estructuración filosófica de un nuevo concepto de personalidad ontológica jurídica para ellos en el constitucionalismo ambiental.

---

<sup>14</sup> Los apartados I y II de este primer capítulo de la tesis se fundan en un escrito publicado como parte de la actividad doctoral en la Revista de filosofía LUZ (Gamboa S, E. (2022e).

Así, este nuevo concepto diferiría de las clásicas formas de personalidad jurídica, y, juntamente con ellos, conformarían el género denominado entes con personalidad jurídica; así:

- Personas físicas humanas, llamadas clásicamente personas naturales.
- Personas jurídicas, las cuales han sido reconocidas en el ordenamiento y cuyo reconocimiento actual es un hecho pese a no tener existencia en términos biológicos.
- Personas no pertenecientes a la especie humana. Dentro de ellas se encuentran las personas de derecho ambiental, que se proponen, sin perjuicio de cualquier otra creación o concepto de persona no humana. Este trabajo se enfoca en los seres no humanos que son sujetos de derechos declarados así por parte de la jurisprudencia constitucional de Colombia. Por otra parte, la discusión acerca de la eventual personalidad a los seres virtuales no hace parte de esta investigación.

## I

### *Un acercamiento a las relaciones socio-naturales en el antropoceno como problema filosófico*

Para realizar una propuesta que procure el reconocimiento de seres no humanos como sujetos de derechos, como entes con personalidad ontológica jurídica, es fundamental situarse en ámbitos epistemológicos que permitan la descripción de diversas propuestas representativas que estudian conceptos fundamentales del tema.

Al respecto, Manuel Arias Maldonado, en sus estudios sobre el antropoceno, entiende a este concepto desde distintas perspectivas: lo identifica como deseable y como no deseable,

como causa y como consecuencia, como etapa geológica y como etapa socio-natural. Él sostiene que para “someterlo a evaluación moral y acción política resulta preciso no sólo saber qué ha pasado, sino también averiguar por qué ha pasado. Sólo de esta manera podremos diseñar políticas adecuadas para la adaptación social a la nueva época geológica” (2018, p. 121). Por ello, el antropoceno, desde los múltiples sentidos y acepciones que pueda tener, está en la base de todo estudio y análisis de las relaciones socio-naturales. Para el autor, las relaciones socio-naturales implican un constructo donde lo científico y lo político se unen; esto último es determinante y su estudio requiere trascender las fronteras de cada Estado.

El antropoceno, más allá de la discusión para ser considerado era científico-geológica, significa la huella que el ser humano ha dejado y puede dejar en el planeta, así como la tematización y la problematización de este mismo concepto. Es decir, el hecho de estudiar el antropoceno y de presentar los principales problemas del mismo, es parte del concepto de antropoceno<sup>15</sup> y de la época llamada así.

A su vez, el filósofo alemán Peter Sloterdijk, en análisis sobre lo que sucedió en el siglo XX, presenta a consideración que “el ser humano se ha convertido en responsable de la ocupación y administración de la tierra en su totalidad desde que su presencia en ella ya no se lleva a cabo al modo de una integración más o menos sin huellas” (2016, p. 9). De este modo, el ser humano ha devenido protagonista y antagonista de una situación de urgencia ambiental, que, en todo caso, envuelve la oportunidad como presupuesto de esa negatividad que se describe para las relaciones socio-naturales. Es decir, el sentido de denuncia, que se encuentra en la base hermenéutica del concepto de antropoceno, también implica la oportunidad del cambio hacia algo mejor o, al menos, el intento conceptual para su praxis. Sloterdijk es muy

---

<sup>15</sup> En el subacápite cuarto del siguiente capítulo nos concentraremos en el concepto de antropoceno, de la mano de Arias Maldonado (2018). En este momento inicial de la tesis nos enfocamos en el diálogo filosófico entre las autorías escogidas para describir y problematizar la cuestión.

amplio en sus estudios desde una perspectiva histórica, mas no historicista, para develar el pensamiento subrepticio y las implicancias del antropoceno.

Por su parte, la bióloga y filósofa Donna J. Haraway rechaza la idea según la cual existen seres autónomos o autosuficientes en sus funciones, desarrollo y ejercicio. Por el contrario, lo que hay es un conjunto de relaciones diversas donde se compenetran diferentes seres con otros seres de variadas naturalezas. Este es un planteamiento muy importante que se encuentra en los fundamentos mismos de su posición: “La simpoiesis extiende y desplaza la autopoiesis y el resto de fantasías de sistemas autoformados y autosostenidos. La simpoiesis es una bolsa para la continuidad, un yugo para devenir-con, para seguir con el problema (...) historias naturoculturales coloniales y postcoloniales” (2019, p.193). Y es que este planteamiento que rechaza la científica ha estado subyacente en el pensamiento occidental y ha determinado la conducta ecológica, en el mejor caso, negligente, de los seres humanos frente a los seres no humanos.

Ahora bien, con respecto al estado del arte en Colombia y a lo que se propone para los seres no humanos que son sujetos de derechos, Arias denomina “Novedades Jurídicas” a estas propuestas. Sin embargo, él advierte que el criterio ontológico que debe ser asumido para el reconocimiento es la integridad y no la similaridad. En efecto, observa que “este esquema podría aplicarse no sólo a los animales sino a entidades naturales como los ríos o los ecosistemas (que así) tendrían derecho a florecer, a realizarse conforme a su "naturaleza". Así que el río no sería detenido ni el ecosistema destruido; el atributo decisivo no sería tanto la dignidad como la integridad hacer justicia medioambiental consistiría entonces en respetar la integridad no humana” (2018, p. 210). Por ello, el concepto de integridad, que no completitud, es fundamental a la hora de discutir acerca de la protección de la naturaleza. Se ha de analizar si esta integridad es un elemento esencial del reconocimiento o, por el contrario, si puede aceptarse en algún caso su moderación o morigeración.

Pero ¿cuáles son esos problemas que ubican a los ecosistemas, a la naturaleza y a los sujetos de derechos en la mirada de la filosofía? Con otras palabras, ¿qué situaciones en las relaciones socio-naturales están siendo observadas con miras en su transformación en problemas filosóficos de importante elucidación? Esta no es una pregunta fácil porque pareciera que ella da a entender que solo ahora se están problematizando las relaciones socio-naturales. No se trata de expresar que esto sea o no así. De lo que se trata es de establecer que el alcance actual es más peligroso a medida que avanza el tiempo, dada la urgencia en la toma de conciencia y de decisiones para las transformaciones que se requieren. Al respecto, Haraway es explícita en que el problema en las relaciones socio-naturales es mucho “más que el "cambio climático"; se trata también de “cargas extraordinarias de química tóxica, minería, contaminación nuclear, agotamiento de lagos y ríos encima y debajo del suelo, simplificación de ecosistemas, vastos genocidios de personas y otros (...) en patrones sistémicamente conectados que amenazan con un colapso significativo del sistema (...)” (2019, p. 154).

Sobre esta pregunta acerca de los problemas en las relaciones socio-naturales, Sinche, Mariño y Gonsales (2021) señalan que “la biodiversidad se reduce, se agotan las tierras cultivables, se acaba el agua potable, por la presión que sobre ellos ha desarrollado el hombre, se evidencia una conducta inmoral dado que la vida misma se ha puesto en riesgo extremo” (p. 343). En efecto, en este resumido diagnóstico, que reviste una crítica directa al antropocentrismo, se evidencia con claridad el impacto de las actividades humanas sobre la naturaleza, un concepto y grado de moralidad que se aplica a estas relaciones en sentido de carencia al tratarse de la ausencia de solidaridad y responsabilidad, con principal afectación de la vida misma; dado que “otorga a los intereses humanos prevalencia por encima de cualquier otro ser vivo. En su perspectiva ética no contempla el deber ser, lo que se manifiesta

en la ausencia de límite alguno de la acción humana sobre la naturaleza” (Sinche, *et ál.*, 2021, p. 343).

Por su parte Sloterdijk expone que el antropoceno contiene los *mínima moralia* (...): “Implica la preocupación por la convivencia de los habitantes de la tierra tanto en forma humana como no humana; exhorta a cooperar en la red tanto de los círculos de vida simples como de los de grado más alto” (p. 31). Esto es así porque se requiere de la colectividad para que funcione, de la discusión relacionada con el antropoceno mismo, entendido como un concepto que denomina y describe la época actual con todas sus dificultades, así como algunos principios que deben volverse costumbre en las relaciones socio-naturales.

Aun cuando el antropoceno como concepto no es unívoco, sino plural, autoras como Haraway lo desestiman y en su lugar proponen otro, chthuluceno, que se acomode mejor al objetivo de su análisis, al sentido y a la etimología de la época actual. Este término, juego de palabras, implica que “Somos humus, no Homo, no ántropos; somos compost, no posthumanos. Como sufijo, kainos, "ceno", señala épocas nuevas, frescas, recientes, de un presente denso. Renovar los poderes biodiversos de Terra es el trabajo y el juego simpoiéticos del chthuluceno” (2016, p. 94). Así también Haraway ofrece algunas alternativas para seguir manejando el problema: “Una manera de vivir y morir bien como bichos mortales en el chthuluceno es unir fuerzas para reconstituir refugios, para hacer posible una recuperación y recomposición biológica-cultural-política-tecnológica sólida y parcial, que debe incluir el luto por las pérdidas irreversibles” (2019, p. 156). Precisamente es ese el punto crucial de su propuesta de generar parentescos, el hecho de las relaciones de imbricación, más allá de la hibridación, el reconocimiento de estas, y en la posibilidad de que en ellas mismas esté la oportunidad de continuar el problema en las relaciones socio-naturales, ya que de manera realista la autora sabe que el mismo no tiene una o varias posibilidades de terminación. Esta

imbricación va más allá de las relaciones socio-naturales e incluye todo tipo de seres, incluso a aquellos que no se observan desde un plano basado en lo meramente visible.

A su vez, la propuesta de Sloterdijk se puede resumir en lo que sigue: “La situación antropocénica exige un nuevo debate constitucional (...). En él no sólo se definirán los órganos constitucionales y los sujetos de derechos en el marco de una relación política, a fundar nuevamente (...)” (2016, p. 30). En efecto, se requiere del texto fundamental que recoja los avances en materia de protección a los seres no humanos, ya que, en todo caso, la misma es el espejo que revela las limitaciones, los desafíos y los logros de las instituciones jurídico-políticas de un Estado constitucional. Por ello, Sloterdijk, teniendo como modelo la Constitución de su país de origen, propone que debe procurarse que la Constitución refleje una llamada nueva y buena normalidad que de alguna forma armonice el “espíritu metanoético de las formulaciones iniciales” (2016, p. 188), con los nuevos acontecimientos presentes y futuros. Este planteamiento del autor implica construir sobre lo construido, es decir, el valorar aquellos principios fundamentales y fundantes en una nación, al mismo tiempo que se ejercita el nuevo debate constitucional, el cual debe establecer una red de procesos con una perspectiva ciudadana en globalidad<sup>16</sup>. Las discusiones socio-naturales son discusiones que conciernen al constitucionalismo de una nación o conjunto de ellas.

Por su parte, Arias propone, por un lado, una conversación pública, democrática; y, por el otro, un sistema de gobernanza global basado en la cooperación internacional, para entre otras misiones, reconsiderar nuestros juicios sobre los seres vivos y las distintas manifestaciones de la naturaleza: “Las distintas esferas públicas, están llamadas a albergar una conversación sobre cómo abordar la nueva época y sus desafíos. Esto supone de hecho, su

---

<sup>16</sup> De ‘globo’ mas no de ‘globalización’ en el sentido según el cual es importante el conocimiento y recorrido por los territorios geográficos del globo terráqueo y no solo de alguna región o zona del planeta. Sloterdijk explica la diferencia entre estos dos conceptos para resaltar el de ‘globo’ por encima del de ‘globalización’ y realiza un recorrido histórico-analítico desde la época del renacimiento hasta el siglo XX.

politización. Ningún aspecto del problema ha de dejarse (...). Hablar sobre el Antropoceno es hacer Antropoceno” (2018, p. 197).

Sin embargo, aunado a la urgencia en la revisión al antropocentrismo y al antropoceno, se requiere también una postura crítica de las ciencias de tradiciones occidentales, en el sentido según el cual, la ciencia se ha empleado con un paradigma de conquista y dominación. Con Sinche *et ál.*, “pudiera afirmarse que el antropocentrismo es la expresión del reduccionismo epistemológico surgido y característico de la modernidad, según el cual la ciencia faculta al hombre a ejercer dominio sobre la naturaleza a fin de que éste alcance bienestar” (2021, p. 343). Esta idea de bienestar es una ilusión que se encuentra como promesa moderna.

Hasta acá, de los anteriores planteamientos podemos tomar unas observaciones que sirven material y metodológicamente a los fines de esta tesis:

1. La perspectiva local, doméstica o nacional es importante para aterrizar el estudio de los seres no humanos y, en especial, de los sujetos de derecho. En efecto, la idea de este trabajo inicia con el reconocimiento jurídico del Atrato como sujeto de derechos.
2. La perspectiva internacional es importante, en especial en el constitucionalismo y el bloque de constitucionalidad. Se trata de relaciones plurales con distintos constitucionalismos, en especial el de países cercanos geográfica y políticamente; y, en todo caso, los pertenecientes a diferentes comunidades de Estados.
3. La perspectiva latinoamericana, sobre todo, la de grupos étnicos y ancestrales cuyo conocimiento o alcance se encuentra disponible y en diálogo, es parte del estudio de las relaciones socio-naturales decoloniales y distintas a lo llamado, desde estas y otras orillas, *conjunto de paradigmas occidentales antropocentristas*. Las epistemologías del sur global denuncian y proponen soluciones desde la pluralidad.

4. Los autores de la modernidad y de la ilustración, entendidas estas como dos fenómenos intersecantes más no idénticos, son requeridos para el análisis de las ideas que han devenido en prácticas que, a su vez, han dado consecuencias evidentes en las relaciones socio-naturales. Es la pregunta sobre el por qué, de Arias Maldonado (2018, p. 121). Es decir, la pregunta sobre las posibles causalidades del problema.
5. El estudio crítico-reflexivo se enfoca en el tema de la naturaleza desde distintas posiciones que la conciben como objeto, recurso y sujeto para llegar al tema de los seres no humanos que son sujetos de derechos.
6. Por lo anterior, una parte importante del estudio consiste en enfocarse en la jurisprudencia y en casos específicos de los ecosistemas, en lo concerniente a las posiciones teóricas manejadas por los distintos jueces constitucionales para ordenar la protección otorgada.
7. El estudio de las disciplinas filosófico-políticas y económicas, así como los aportes de las ciencias geológico-biológicas es fundamental (Arias, 2018, p. 146), bajo el entendido que lo socio-natural une todos los temas que son deseables para la continuidad de las comunidades y especies, y que la reflexión filosófica es interdisciplinar (Sloterdijk, 2018, p. 208). Ambientalismo y constitucionalismo se encuentran relacionados directamente y los principios de este incidirán en el aquel.

Para esta tematización y problematización no solo llaman la atención los aportes de Manuel Arias Maldonado, Peter Sloterdijk, Donna J. Haraway, y Sinche *et ál.*, sino también el estudio crítico reflexivo, con un enfoque temático, a partir de los estudios de los pensadores, juristas, profesores, comunidades y personas científicas, entre otros. Estos son parte de los fundamentos filosóficos en juego a los fines de este trabajo investigativo, como se verá en el

capítulo segundo de esta tesis. Sea como fuere, es importante dar cuenta de los avances de los elementos teóricos del debate filosófico que se encuentran en la base del problema planteado, con una perspectiva de análisis y profundidad sobre el pensamiento y la responsabilidad ecológica de los seres humanos frente a la naturaleza, con atención en los efectos de la modernidad. Por ello, se requiere tener cuenta las propuestas de personas filósofas, así como de las demás instituciones y personas mencionadas, que enriquecen el problema acerca de las relaciones socio-naturales en un contexto económico globalizante lleno de contradicciones, decepciones, promesas, logros y desafíos. Todo lo anterior, teniendo en cuenta la advertencia para evitar lo que señala Molina Roa, de una cierta ligereza "(...), para acto seguido atribuirle derechos sin mayores argumentos de orden filosófico y científico, y la condición de sujeto jurídico, estatus totalmente ineficaz si no lleva aparejada una acción institucional decidida y pragmática (...)" (Molina, 2020). Esta postura aparentemente adversativa, se rescata en este apartado por el llamado hacia el rigor del cual debe gozar una investigación cuyo aporte sea constructivo y autocrítico en el estudio de los problemas en las relaciones socio-naturales, y para dar cabida a puntos de vista complementarios.

En cuanto a los desarrollos filosóficos es importante constatar que la filosofía contemporánea o disruptiva se halla en contraste con la parte jurídica en donde se hace necesario recapitular aspectos históricos del concepto de persona y las consecuencias de la personalidad, es decir, aspectos del derecho romano continental y de la modernidad.

## II

### *Constitucionalismo ambiental en Colombia: Jueces, comunidades y naturaleza*

Como mencionamos, para esta tesis es importante enunciar algunas decisiones jurisprudenciales acerca de los seres no humanos que han sido declarados sujetos de derechos en Colombia y observar su relación con el problema filosófico del reconocimiento de personalidad a la naturaleza. En este apartado expondremos algunos aspectos acerca de esta cuestión teniendo en cuenta el texto constitucional, los desafíos y los supuestos que ello implica.

En efecto, la discusión ha alcanzado a elucidar el problema sobre la protección que el ordenamiento jurídico debe otorgar, de cara a las nuevas realidades ambientales en una etapa actual que se denomina antropocénica. Este problema en las relaciones socio-naturales ha alcanzado, desde un punto de vista jurisprudencial, un nivel importante con la noción de sujeto de derechos. Sin embargo, este precedente, por parte de los jueces constitucionales colombianos, no es suficiente y pasa por el tema de pensar hasta qué punto la naturaleza y los sistemas naturales biodiversos deben ser concebidos epistémicamente, y como consecuencia de ello, deben ser protegidos. Este trabajo se centra en este último aspecto, es decir, en la pretensión de justificar, analizar, proponer y argumentar una construcción que permita reconocer como entes con personalidad ontológica jurídica, propiamente dichos, a los ecosistemas, seres no humanos, que han sido declarados sujetos de derechos por parte de algunos jueces constitucionales colombianos.

La jurisprudencia constitucional de Colombia ha empezado a reconocer el problema del peligro irreversible de daño en los ecosistemas y la problemática ambiental referente a las relaciones socio-naturales. Lo anterior, mediante el estudio de problemas a partir del ejercicio ciudadano por medio de las acciones constitucionales tales como la de tutela y la popular, entre otras. Así, a partir de la sentencia T-622 de 2016, se inició un camino expreso hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en un marco de los derechos bioculturales, como señala la Corte constitucional, lo que analizaremos específicamente en el

siguiente apartado. Pero ¿a qué se refieren los problemas tratados en estos procesos judiciales y cómo se llega a este concepto de sujeto de derechos? Primero, téngase presente un breve pero peligroso diagnóstico global de la situación. En efecto, el ingeniero agrónomo Nicole Gligo, y otros, a partir de un estudio de la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe<sup>17</sup>, sintetiza el problema de este modo:

*“la contaminación del aire, el agua y el suelo; el deterioro de cauces y cuencas hidrográficas, así como la reducción de cuerpos de agua superficiales y acuíferos, y de la biodiversidad asociada; la contaminación y acidificación de los océanos y la pérdida de biodiversidad marina; la deforestación y la pérdida de biodiversidad terrestre; la degradación de las tierras que, con la exacerbación de las sequías, da lugar a la desertificación; el calentamiento global y el cambio climático asociado, y, por último, el incremento de la vulnerabilidad de los asentamientos humanos y el riesgo de que ocurran desastres naturales y tecnológicos” (Gligo, et ál, 2020, p. 26).*

Colombia no ha sido ajena a esta situación, por el contrario, el mandato de los jueces constitucionales obedece a la imperiosa necesidad de suplir la falta de aplicación de normas legales por parte de otras instituciones, ramas y órganos del poder público, por una parte; y, por la otra, a la insuficiencia de las mismas normas. De esta forma el juez, inspirado en el accionar de las personas y comunidades afectadas<sup>18</sup>, es creador del derecho, con la declaración de sujetos de derechos a ciertos seres no humanos. El juzgador deviene en el que administra

---

<sup>17</sup> Para una descripción acerca del estudio de la CEPAL véase la reseña propuesta por María C. Camargo (2022).

<sup>18</sup> Uno de estos estudios acerca de las comunidades afectadas es el realizado por Mosquera e Hinestroza (2018) en donde se analiza acerca de las luchas de las comunidades étnicas frente a la contaminación del agua dulce en el departamento del Chocó, problema socio-natural tratado en la sentencia T-622 de 2016 que se analizará en el apartado subsiguiente.

justicia a la naturaleza, no vista como un objeto sino como un sujeto. A su vez, las comunidades accionantes y no accionantes potencian cada vez más su poder y valor como creadoras y participantes del derecho y del constitucionalismo. Esto plantea el interrogante acerca de la función de la judicatura, sus alcances y posibilidades. ¿Son estas declaraciones jurisprudenciales de los ecosistemas como sujetos de derechos una exacerbación de los poderes jurisdiccionales? Sea como fuere esta tesis considera que estas declaraciones o este paso es necesario mas no suficiente y que la protección a la naturaleza requiere de una armonización intensa de las ramas y los órganos del poder público.

Ahora bien, el cambio de *objeto de derechos* a *sujeto de derechos* es de suyo paradigmático y controversial. Este cambio implica convertir en un interlocutor a alguien que solo tenía el rol instrumental de ser considerado cosa al servicio de cualquier interés humano, legítimo o no. Por el contrario, la noción de sujeto otorga una prevalencia e importancia al mismo tiempo que cambia el enfoque y advierte a los destinatarios de la jurisprudencia que su mirada y sus obligaciones son frente a este sujeto, lo que significa dar, hacer o no hacer la protección, el cuidado y el daño respectivamente. Sin embargo, consideramos que es necesario dar un paso mayor desde una perspectiva ontológica y jurídica para tener una opción que permita un mejoramiento y empoderamiento en la protección de estos sujetos, y esto consiste en el reconocimiento de su personalidad jurídica y un constructo conceptual que lo fundamente. Así las cosas, las personas se clasifican en físicas o naturales, personas jurídicas, y personas jurídicas especiales de constitucionalismo ambiental para los “otrora” sujetos de derechos.

En efecto, ¿cómo se fundamenta filosófica y jurisprudencialmente en Colombia la necesidad de protección, para los sujetos de derecho constitucional ambiental que requieren especial protección por parte del ordenamiento jurídico? Este problema de la tesis implica o

trata de expresar las siguientes preguntas, usadas como una manera interrogativa de expresar los problemas, sin que por ello la pregunta se considere el problema en sí:

- Pregunta ontológica: ¿Qué implicancias tiene ser declarado sujeto de derechos desde un punto de vista jurisprudencial? ¿Cómo construir y argumentar un diseño conceptual, ontológico jurídico para proteger eficazmente a sujetos especiales no humanos, en el constitucionalismo ambiental?
- Pregunta jurídica: ¿Cuáles son las características de la personalidad jurídica que se propone para incluir en ella a los sujetos de derechos del constitucionalismo ambiental colombiano?

Lo anterior, bajo los siguientes supuestos para el desarrollo de la problematización:

*Supuesto 1.* Consideramos que la etapa actual de la humanidad ha cambiado en razón de la conducta no deseable y destructora del ser humano, y de la forma como las herramientas industriales y tecnológicas que hoy día se usan con respecto a la naturaleza. En efecto, para esta época “se ha acuñado un nuevo término —Antropoceno— para denotar esta era geológica posterior al Holoceno, debido al significativo impacto que las actividades humanas tienen sobre los ecosistemas en todo el mundo” (Gligo, 2020, p. 17). Resumiendo, en este primer supuesto ubicamos a la era actual desde una perspectiva histórica del antropoceno.

Supuesto 2. Frente a la categoría de sujetos de derechos, se tiene que esto implica un redimensionamiento ontológico y jurídico a partir de las acciones constitucionales y la jurisprudencia aplicable a partir de las demandas ciudadanas o de las comunidades y que esta implica un paso necesario mas no suficiente para la protección de la naturaleza.

Ahora bien, ¿cuáles son los sujetos que han sido protegidos en Colombia a través de esta categoría de sujetos de derechos y qué juzgador propone esta decisión? Además, ¿a qué hace referencia, en clave constitucional, el concepto de personalidad jurídica que se propone para los sujetos de derechos? Para responder estas inquietudes, se enuncian en la siguiente tabla sentencias que declaran como sujetos de derechos a seres no humanos. Nótese cuáles ecosistemas han sido declarados sujetos de derechos en Colombia.

**Tabla 1**

***Sujetos de derechos declarados en Colombia: lista enunciativa***

<b><i>Ecosistema, Cuenca – y Afluentes</i></b>	<b><i>Territorio de enfoque específico</i></b>	<b><i>Declaración</i></b>
<i>Río Atrato</i>	<i>Chocó</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia T-622 de 2016 Corte Constitucional</i>
<i>Río Cauca</i>	<i>Varios Departamentos</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia de Tutela 38 Radicado 05001 31 03 004 2019 00071-01 Tribunal Superior de Medellín</i>
<i>Río Magdalena</i>	<i>Varios Departamentos</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia de Tutela. Radicación: 2020-0047 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.</i>
<i>Río Quindío</i>	<i>Quindío</i>	<i>Sujeto de derechos</i>

		Sentencia 63001233300020190002400 de 2019 Tribunal Administrativo del Quindío
<i>Río Combeima</i>	<i>Tolima</i>	<i>Sujeto de derechos</i>  Sentencia de Tutela Primera instancia 28 de agosto de 2020. Radicado No.: 73001-22-00-000-2020-000091-00  Tribunal Superior de Distrito judicial de Ibagué.
<i>Río Cócora</i>		
<i>Río Coello</i>		
<i>Río Pance</i>	<i>Valle del Cauca</i>	<i>Sujeto de derechos</i>  <i>Sentencia de Tutela No. 31. 2019-00043-00</i>  Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
<i>Río La Plata</i>	<i>Huila</i>	<i>Sujeto de derechos</i>  Sentencia de Tutela Radicado:41-396-40-03-001-2019-00114-00  Juzgado único Civil Municipal La Plata Huila
<i>Río Otún</i>	<i>Risaralda</i>	<i>Sujeto de derechos</i>  <i>Radicado</i> <i>66001233300020190019300 de 2019</i> Juzgado Cuarto de Ejecución de penas de Pereira
<i>Páramo de Pisba</i>	<i>Boyacá</i>	<i>Sujeto de derechos</i>  <i>Sentencia 15238 3333 002 2018 00016 01</i>  Tribunal Administrativo de Boyacá
<i>La Amazonia</i>	<i>Amazonas Colombia</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia STC 4360-2018</i>

		<i>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil</i>
<i>Vía Parque Isla Salamanca</i>	<i>Magdalena</i>	<i>Sujeto de derechos</i> <i>STC 3872-2020</i> <i>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil</i>
<i>Parque de los Nevados (del Tolima, del Ruiz, Santa Isabel)</i>	<i>Tolima, Caldas, Quindío, Risaralda</i>	<i>Sujeto de derechos</i> <i>Sentencia de Tutela Radicado 73001-22-00-000-2020-000091-00</i> <i>Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Quinta de Decisión Laboral</i>
<i>Río Caquetá</i>	<i>Caquetá</i>	<i>En la fecha del presente escrito la decisión ejecutoriada no se conoce</i>
<i>Río Caguán</i>		
<i>Río Pescado</i>		
<i>Río Bogotá</i>	<i>Distrito Capital</i>	
<i>“Katsa su”</i>	<i>Gran territorio Awá. 32 cabildos indígenas asociados del pueblo Awá.</i>	<i>Víctimas en calidad de sujetos colectivos en el Caso 2 de la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP. Expediente del caso 002.</i>

*Nota: Elaboración propia. Nota: En la fecha se encuentran en estudio la consagración como sujeto de derechos para otros ecosistemas. En cuanto a fuentes jurisprudenciales, este trabajo se circunscribe a los últimos 6 años, a partir del año 2016, a partir de la sentencia que declara como sujeto de derechos al Río Atrato.*

De este modo, esta investigación muestra las decisiones judiciales antes enlistadas, bajo el entendido de que el trabajo hace referencia a la propuesta y la fundamentación del concepto de personas no humanas con respecto principalmente a los ecosistemas referenciados, que se resignifican como principal desafío del constitucionalismo de la naturaleza.

Llama la atención entre los casos por analizar, el de la Amazonía colombiana, cuya declaración como sujeto de derechos se alcanza ante la Corte Suprema de Justicia, sin que por ello haya evidencias suficientes de cumplimiento de las órdenes entregadas por el juez constitucional de tutela. Al respecto, dice Gligo *et ál*: “Se establece que las actuales circunstancias de vida están a punto de modificarse radicalmente. En relación con ello, el caso de la Amazonia, tal vez el más grave del planeta, concierne directamente a la CEPAL” (2020, p. 102). Es así como la perspectiva no puede ser territorial en el sentido de fronteras o Estados sino con una pretensión que corresponda a la naturaleza física y delimitación de los ecosistemas mencionados, más allá de lo doméstico, local o nacional, en un contexto global. Sin embargo, en la sección IV de este capítulo volveremos directamente sobre esta decisión jurisdiccional para analizar en detalle sus planteamientos.

Continuando, la discusión acerca de la personalidad jurídica que se propone para los sujetos de derechos hace referencia, en clave constitucional, a tres aspectos fundamentales:

1. Los ecosistemas no son objeto de derechos. Se desestima su cosificación.
2. Los ecosistemas son sujetos de derechos
3. Los ecosistemas son/deberían ser mucho más que sujetos de derechos.

En efecto, con la declaración de sujetos de derechos, los ecosistemas no pueden ni deben ser concebidos, ni ontológica ni jurídicamente, por parte de quienes sí tienen reconocimiento de personalidad jurídica, como objetos. Ello implica un cambio que se da en tiempo real en el pensamiento, la legislación, en el paradigma antropocéntrico para el cual el ser humano, o quien tenga el poder, puede apropiarse de toda la naturaleza como su pertenencia. Adicional, que la declaración de sujetos de derechos no se puede quedar allí, sin

un avance o desarrollo porque ello, amén de implicar su estancamiento, en realidad comporta el riesgo de un retroceso si no se avanza en la protección jurisprudencial que implica el hecho de construir sobre lo construido. Y es que en la misma jurisprudencia ya se han realizado unas posturas que revocan la declaratoria mencionada, es decir, la declaración de la naturaleza como sujetos de derechos, y en su lugar profieren otra decisión. En efecto, la amenaza de una reversa está latente por parte de algunas Altas Cortes que finalizan la instancia como son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y aun la misma Corte Constitucional. Finalmente, los sujetos de derechos deben tener aquellas ventajas, que les sean aplicables, derivadas del reconocimiento de la personalidad jurídica. Esto no solo es deseable sino necesario, como parte del diseño que se proyecta.

Sin embargo, como se ha indicado, autores como Molina Roa interpretan y señalan que está ocurriendo una "especie de prodigalidad jurídica que no duda en atribuir personalidad y por ende derechos a elementos icónicos de nuestro patrimonio natural, sin llevar a cabo un trabajo profundo de argumentación jurídica que dote de mayor legitimidad este tipo de decisiones" (Molina, 2020). Al respecto, el presente trabajo pretende aportar y alentar la argumentación filosófica, científica y jurídica que se exige para buscar alternativas de mejoramiento a la protección judicial de la naturaleza, que trasciendan el paradigma patrimonial con el que se ha concebido, bajo el supuesto según el cual los esfuerzos de la administración de justicia por declararla sujetos de derechos si bien son necesarios, son no suficientes como condición de posibilidad de una armonización para la pervivencia de seres humanos y no humanos.

Podría reflexionarse sobre la existencia de una contraposición de intereses ambientales y económicos que el sistema económico imperante evidencia. En efecto, "existe un desfase entre los horizontes económicos de los productores y los horizontes ecológicos, que adquieren especial relevancia cuando se analizan las distintas lógicas que aplican los diversos tipos de

productores” (Gligo *et ál*, 2020, p. 66). Es decir, el problema: ‘Constitución económica vs. Constitución ecológica’ se encuentra en el mismo diseño de la Constitución, teniendo en cuenta las diferentes representaciones políticas, económicas e ideológicas que participaron en este proceso constituyente de 1991. Todavía más, se adiciona la Constitución cultural al conjunto, ampliamente tematizada por la Corte constitucional en algunas sentencias como la T-622 de 2016, enunciada, que se analizará en el siguiente apartado.

La Constitución política de Colombia ha sido considerada un texto de carácter tímidamente ambiental, para algunos, muy ambiental, para otras personas, la cual expresa los principios fundamentales dentro de los cuales se encuentran consagrados valores, principios específicos, derechos y fines, que tiene diferentes facetas, dinámicas y conceptos. Ahora, frente a esta Carta ambiental existe la construcción de unos derechos y, por tanto, de sujetos de derecho. Es importante notar cómo la Carta política es un texto con unos fines, valores, principios y derechos que norman, entre otras cosas, al derecho ambiental. Por lo anterior, se hace necesario identificar y explicitar algunos principios y fundamentos que el Constituyente formuló en su constitución ecológica y ambiental, en todas las formas y los conceptos como se pueda concebir, siempre pensando en los fines del Estado democrático y la satisfacción de los servicios públicos esenciales a cargo del Estado, con respecto a los sujetos de derechos y sus problemáticas.

El artículo 1° de la Constitución de Colombia hace referencia al respecto de la dignidad humana (...) de las personas que la integran. Nótese acá que la dignidad se califica en lo referente al ser humano, concepto que requiere una redimensión. En el artículo 5° de la Constitución Política de Colombia, se halla establecido el principio fundamental del reconocimiento a los derechos inalienables de la persona, principio fundamental cuya discusión y extensión se propone para entes naturales que nos son actualmente reconocidos como personas físicas ni jurídicas. Así, a los ecosistemas que son sujetos de derechos les sería

atribuible constitucionalmente aquello que corresponda a su resignificación. En la regla del numeral 8° del artículo 95 superior el constituyente ordena “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”; evidentemente, una postura antropocentrista, en la primera parte del enunciado, pero no deja de ser por ello muy claro en su parte final hacia lo que la jurisprudencia ha estado realizando cuando empieza a delinear y a declarar sujetos de derechos a seres no humanos. Otro derecho fundamental será el del debido proceso, del artículo 29, que, como es sabido, no es exclusivo de las personas físicas individuales, todo lo contrario, es un derecho de sociedades, asociaciones y, en fin, de todo ente o institución. Es decir, aunque no todo ente sin personalidad tiene el derecho al debido proceso, todo ente con personalidad sí lo tiene. Adicional, se tiene el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia como jurisdicción. Posteriormente en el artículo 38 superior se consagra la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Este derecho es uno de los que más ha facilitado el ejercicio en favor de los derechos de la naturaleza<sup>19</sup>, tanto desde una perspectiva antropocentrista como desde una ecocentrista, pasando por diversos matices y tipos de agrupaciones de accionantes y comunidades.

Ahora bien, uno de los fundamentos centrales del Estado de Colombia es el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 58 del texto constitucional. Esta regla, que es el centro del derecho privado en Colombia, no debería ser un impedimento para entender a la naturaleza como propiedad solo cuando se trate de garantizar la propiedad unos derechos mínimos de propiedad que, en expresión de en una función social y socio-natural de la propiedad, pueda coexistir con los derechos de la naturaleza. En complemento, el artículo 60 Superior establece que es un deber del Estado el acceso democrático a la propiedad. Es

---

<sup>19</sup> En el segundo capítulo de esta tesis se presentarán fundamentos filosóficos algunos de los cuales se refieren a los derechos de la naturaleza. La conceptualización realizada por Lamprea (2020) es relativa al contexto colombiano desde una perspectiva jurídica interdisciplinaria.

importante mencionar esto porque existen diversas iniciativas que desde el tercer sector o sector solidario quieren proponer un modelo basado en una economía de la solidaridad y la colaboratividad bajo la idea del cooperativismo como otra forma de desarrollo social y ambiental que sea una alternativa práctica frente a los diversos capitalismos presentes basados en la propiedad privada ilimitada. El artículo 95 Superior mencionado que tiene como función establecer los deberes de las personas y de los ciudadanos, en su numeral 2°, consagra el deber de “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Sin embargo, de acuerdo con Sinche *et ál*, se observa la depredación “que se ejerce sobre el ambiente. Se concibe a sí mismo el ser humano como el portador de una racionalidad que le permite colonizar, dominar y explotar los bienes naturales sin otro motivo que el de satisfacer sus necesidades y aspiraciones” (Sinche *et ál.*, p. 343). Es pues valioso el texto constitucional en el sentido en que marca un derrotero a seguir, un valor y deber al cual se debe tender. Ahora, volviendo al numeral octavo del mismo artículo, sin perjuicio de la amplitud e interdependencia de los conceptos la expresión *riqueza natural y cultural* encierra dentro de sí una gran problematización en la Constitución, según la forma como se interprete y de aplicación: riqueza hace referencia a constitución económica, natural hace referencia a constitución ecológica, y cultural hace referencia a constitución cultural.

Así, el constituyente ha planteado una de las tensiones más profundas entre lo económico y lo ambiental. En efecto ambas “constituciones” están consagradas por el heterogéneo constituyente, es decir, la constitución ecológica y la constitución económica. Al mismo tiempo, dentro de esta última, se encuentra una combinación de aspectos de la libertad de empresa y mercados, por una parte, y aspectos del Estado interventor y de bienestar, por la otra, que deben combinarse en una economía social de mercado. Esta mixtura constitucional implica que no pocas veces ha prevalecido el derecho de la empresa por encima de otras

consideraciones, en especial las que corresponden al medio ambiente sano y a los derechos de la naturaleza. Y de esto también ha sido reflejado por la jurisprudencia constitucional. En efecto, en la sentencia C-228 de 2010, que resuelve una acción pública de inconstitucionalidad, se tiene que, en su momento, la Corte Constitucional afirma que el modelo colombiano consiste en una economía social de mercado como formato constitucional en materia económica, cuyo pilar es la libertad de empresa y la libre iniciativa privada o libertad económica. Lo anterior, sin perjuicio de las demás reglas pertinentes en todo el texto, iniciando con el Preámbulo y los principios fundamentales.

El siguiente caso de actual discusión expresa un concepto de colisión intra-constitucional. En efecto, mediante el Decreto 328 de febrero de 2020 en su primer artículo, el Estado autoriza los llamados “Proyectos Piloto de Investigación Integral – PPII”, medida que de una u otra forma establecen que se puede solicitar permiso para lo que conocemos como *fracking*, entre otras formas no convencionales de explotación por parte del sector minero-energético de hidrocarburos. Dice la norma: “Artículo 2.2.1.1A.2.1. Personas jurídicas que podrán desarrollar de los Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII. Las personas jurídicas que deseen desarrollar los Proyectos Piloto (...) deberán solicitarlo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos”. Este es pues uno de los más significativos ejemplos de conflictos que están cursándose entre lo económico y lo ecológico, en donde constitucionalmente se encuentra justificación para actuar. Ahora bien, ¿Cómo se desarrolla este debate que se desarrolla en el momento de este escrito? Por ahora, en la fecha de este documento, se tiene que dicho Decreto fue demandado y admitido en Acción de Nulidad ante el Consejo de Estado; cuya medida cautelar para que se detuviera la aplicación de la norma no prosperó. Si bien es cierto, esta primera decisión no debe implicar prejuizgamiento, causa intriga la forma cómo la Alta Corte resolverá el problema jurídico, que es propiamente la expresión de un problema en las relaciones

socio-naturales, pues “Desde la perspectiva antropocéntrica, el hombre se ha considerado el centro de la naturaleza. Amo y señor de lo existente puede disponer del destino de la naturaleza y someterla con el único propósito de satisfacer sus necesidades” (Sinche *et ál*, p. 343). Y esta forma paradigmática del pensar se refleja en ciertas formas de constitucionalismo.

¿Qué pasará cuando el Decreto entre en confrontación mucho más directa con los sujetos de derechos? Al respecto, se busca el fortalecimiento ontológico y jurídico de los seres no humanos que son sujetos de derecho, como se ha expresado en este trabajo.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones internacionales, aspecto importante a la hora de hablar del bloque de constitucionalidad, se tiene, en línea con lo ya normado en el artículo 9° superior, que la internacionalización social y económica, debe ser promovida por el Estado, en cumplimiento de unos principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La norma del artículo 227 superior señala que el Estado tiene una función de promoción de dicha integración social y política en Latinoamérica y el Caribe. Lo anterior sin perjuicio de procesos distintos a esta región. Es una dirección y justificación para que el ordenamiento vaya en línea con los avances de otros Estados tales como los fronterizos, la Comunidad Andina, la Alianza del Pacífico, entre otros, cuyas propuestas en punto de la naturaleza, han de ser consultadas y comparadas para encontrar puntos de acercamiento. Como Estado parte, Colombia está obligado al cumplimiento de todos los Convenios internacionales suscritos y ratificados por el Congreso, en especial, para lo que nos ocupa, las Convenciones y Tratados de derechos no solo humanos sino de los derechos del medio ambiente en sí mismo considerado. Esto incluye todo acuerdo que regule acerca de las relaciones socio-naturales y sus implicaciones, así como los que establecen derechos en defensa de la naturaleza y deberes claros para los Estados y las empresas. Es importante mencionar los artículos 93 y 94 de la Constitución los cuales establecen la prevalencia, sobre el orden interno, de los Tratados y

Convenios de Derechos humanos o que conceden su reconocimiento, así como de derechos humanos innatos que no estén en la Constitución ni en los tratados, respectivamente. Se trata del bloque de constitucionalidad, el cual se entiende hace parte de la Constitución nacional. En efecto, una de las herramientas conceptuales en este respecto es la teoría del principio de *In dubio pro natura* se elabora bajo la premisa de la protección adecuada del ambiente, con tres elementos esenciales (Boza, 2016, p. 47):

- La amenaza de un daño al medio ambiente, riesgo serio con un carácter de irreversibilidad.
- La incertidumbre que refleja la imposibilidad científica y humana de predecir el comportamiento del medio ambiente; y
- La acción resultante de los casos anteriores que se materializa en la precaución como acto que por tomarse en un momento oportuno evita un daño inaceptable al medio ambiente.

Este principio, *In dubio pro natura*, se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Rio de Janeiro (1992), al señalar que: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En efecto, este fue uno de los puntos centrales en la jurisprudencia, un concepto fundamental en la *ratio decidendi* de la Corte

Constitucional al iniciar esta línea jurisprudencial del reconocimiento de sujeto de derechos a los seres no humanos, por medio de la sentencia T-622 de 2016 enunciada.

En el título XII del texto constitucional colombiano, se tienen además los artículos 338 y 363, fundamentos principales de la tributación en Colombia. Se dirá a este respecto que se está desarrollando una rama de la tributación que se trata de la tributación verde; además, como lo señala la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES, por sus siglas en inglés) “se ha demostrado que incorporar la consideración de los numerosos valores de las funciones ecosistémicas y de las contribuciones de la naturaleza a las personas en los incentivos económicos proporciona mejores resultados ecológicos, económicos y sociales” (2019, p. 14).

Así, ¿qué está pasando con estos sujetos de derechos desde un acercamiento ontológico? Esta es una pregunta que se puede responder desde distintos acercamientos epistemológicos y disciplinas. Para los fines de este trabajo se considera que a ellos se les está dejando como una especie de “*proto-personas*” en donde, aunque ya no son objeto de derechos, no son sujetos propiamente dichos hasta que no sean reconocidos como entes con personalidad ontológica jurídica. Esa categoría, que llamo proto-personalista, en la que los ha ubicado el fallador en su ardua búsqueda de soluciones a problemas en las relaciones socio-naturales, si bien comporta un estadio en el logro de una mejora en su protección, no es suficiente ontológica ni jurídicamente para un avance en la protección de los sujetos, por cuanto las complejas órdenes jurisprudenciales que declaran sujetos de derechos a los ecosistemas hacen referencia a ser “sujeto de protección”, pero bien podría interpretarse “objeto de protección” por quienes aún no aceptan el alcance de esta declaración. Para el caso se busca sea, entre opciones, a través de la institución del reconocimiento de la personalidad, es decir, de la discusión y del reconocimiento de su personalidad ontológica jurídica, como último gran desafío del constitucionalismo ambiental. La proto-personalidad que implica el ser declarado sujeto de

derechos debe superarse: De objeto de derechos a sujeto y de sujeto de derechos a ente con reconocimiento ontológico jurídico sobre la noción de sujetos de derechos. Se trata de un pluralismo metodológico cuyo análisis filosófico del derecho, en especial de las fuentes y los casos jurisprudenciales, constituye el punto de partida de los sujetos de derechos que devienen entes con personalidad ontológica jurídica. Por ello, una investigación que trate acerca de la discusión sobre el reconocimiento de la personalidad ontológica jurídica se puede desglosar en los siguientes aspectos fundamentales a partir del ejercicio filosófico:

- Principios y fundamentos filosóficos y jurisprudenciales, para la protección de la naturaleza como sujeto de derechos que deviene persona ontológica y jurídica.
- Conceptualización y tipificación de conceptos de personalidad jurídica. Reinterpretaciones del concepto de persona en lo filosófico y jurídico.
- Fundamentos, principios, fines, valores y catálogo de derechos en relación con la construcción del concepto y la categoría jurídica personas físicas no humanas del derecho ambiental.
- Propuesta y desafíos de la filosofía del derecho ecológico y de naturaleza. Por ello, en la siguiente tabla se identifican los principales enfoques de análisis en la discusión acerca de los sujetos de derechos como último desafío del constitucionalismo ambiental.

Los tres primeros aspectos mencionados arriba se desarrollan en este primer capítulo y en el segundo de esta tesis, y el cuarto aspecto en el capítulo tercero.

## **Tabla 2**

**Enfoques iniciales de análisis**

Tendencia	Enfoque epistemológico	Ejemplo	Fuente
Constitucionalismo ambiental	Antropocentrismo	“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.	Artículo 79 Constitución Política de Colombia, parte I
Neoconstitucionalismo ambiental	Antropocentrismo Etnocentrista	“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.	Artículo 79 Constitución Política de Colombia, parte II
Nuevo Constitucionalismo democrático ambiental	Ecocéntrico-andrópico	“(…) RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.”	Sentencia T-622 Corte Constitucional  Parte resolutiva numeral cuarto  Sentencias relacionadas en la Tabla 1

<p>Postconstitucionalismo. Es una propuesta de postura mixta Privado-Público-Plural y Constitucional-Ambient al-Civil</p>	<p>Ecocéntrico antropocéntrico. Realiza una propuesta enmarcada en un pluralismo ius-filosófico.</p>	<p>Construcción del diseño para los sujetos de derechos como entes con personalidad ontológica jurídica</p>
---	--	---

Nota: Elaboración propia.

### III

#### **Protección a la naturaleza como sujeto de derechos en la sentencia T-622 de 2016: ¿Tensión entre Constitución cultural, Constitución económica y Constitución ecológica de Colombia?<sup>20</sup>**

*“Lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global”.*

*(Corte Constitucional, 2016)*

---

<sup>20</sup> El apartado III de este capítulo primero, correspondiente al análisis de la sentencia T-622 de 2016, se basa en una ponencia internacional realizada como parte de la actividad doctoral en el tercer congreso virtual desarrollo sustentable y desafíos ambientales: El ambiente, los problemas ambientales y la pos-pandemia (Gamboa S, E. (2021b).

En esta sección realizaremos el análisis filosófico jurisprudencial de la sentencia que declaró a la cuenca del Río Atrato como sujeto de derechos, para observar los alcances y las posibilidades de esta decisión y advertir aquello que podría considerarse su vacío conceptual. Por ello, en una primera parte analizaremos la Constitución como una trilogía ecológica, económica y cultural. En una segunda sección de este mismo apartado nos detendremos en los enfoques ecocéntrico, biocéntrico y, antropocéntrico y en una tercera, propondremos las implicaciones y la discusión a partir de lo analizado en las dos primeras partes, para luego dejar una conclusión acerca de este fallo jurisdiccional

Para lo anterior nos serviremos de la metodología de reflexión y análisis jurisprudencial para decisiones constitucionales disruptivas en materia ambiental y reconocimiento de la naturaleza, diseñada en esta tesis para las sentencias<sup>21</sup>.

Mediante la Sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional de Colombia reconoció expresamente por primera vez a los ecosistemas como sujetos de derechos. En efecto, la cuenca del Río Atrato, con centro en el departamento del Chocó colombiano, fue reconocido como tal mediante un enfoque biocultural para la protección de las personas y las comunidades accionantes o no accionantes, altamente impactadas y perjudicadas por ejercicios económicos extractivos indebidos entre otras actividades o prácticas antijurídicas violatorias de la constitución biocultural en un Estado Social de Derecho.

Existe un conjunto de conflictos en las relaciones socio-naturales, es decir, en aquellas interacciones, formas de concepción, prácticas, identidades entre seres humanos individuales y colectivos, y no humanos. En medio de ello, llegan momentos en los cuales la Jurisdicción,

---

<sup>21</sup> La metodología de reflexión y análisis de decisiones disruptivas acerca de la cuestión ambiental y de la naturaleza consta del estudio de la decisión principal, el planteamiento del problema en las relaciones socio-naturales, del problema local y del problema filosófico; una breve explicación de los conceptos en tensión, superposición o contraposición; la enunciación de enfoques para la comprensión; un análisis cuantitativo conceptual cuando se trata de textos extensos; el análisis del concepto central para la resolución del caso; y la proposición de los vacíos conceptuales, puntos de disenso o riesgos de los planteamientos y propuestas. También se presentan textualmente aquellas frases o expresiones que resuman una sección o idea central del texto.

servicio público de administración de justicia ambiental para el caso, debe tomar decisiones serias que inicien, reformen o den continuidad a acciones afirmativas, políticas públicas de protección con respecto a los derechos de la naturaleza, y de debida vigilancia, controles y otras actuaciones de gobernanza medioambiental. Ahora bien, en caso de conflicto entre los derechos de las comunidades que habitan los territorios, los derechos de los seres no humanos y la naturaleza, en especial, de los ecosistemas, y los derechos de las empresas legal y legítimamente establecidas ¿cómo se debe actuar? ¿Qué se requiere para tomar decisiones armónicas con la Constitución (C. P.), con el medio ambiente y con todas las partes e intervinientes? En efecto, con la declaración del Río Atrato como sujeto de derechos, mediante la sentencia T-622 de 2016, proferida por esta alta Corporación, se abrió un panorama amplio de interpretación y quehacer para autoridades, empresas, comunidades locales de los territorios, administración pública medio ambiental y ciudadanía, acercamiento que realiza este trabajo. Es así como se advierte que existe una gran tensión de derechos cuya protección se reclama en el Estado social de derecho, y cuyas categorías de manejo se encuentran en discusión, deconstrucción y construcción, en especial lo concerniente a los derechos de la naturaleza.

Entonces, bajo el supuesto según el cual existe una constitución ecológica, una constitución económica y una constitución cultural de Colombia, ¿cómo desarrolla esta jurisprudencia los problemas concernientes a la armonización en esta tríada, cuyos elementos argumentativos se desarrollan a partir de la Constitución de 1991? ¿Alguna de ellas representa un interés superior en caso de conflictos? ¿Cuál debe primar en caso de necesidad? Por ello, como anunciamos, en este apartado de la tesis se realiza conceptualización de lo que significa cada una de estas constituciones, de algunos de los enfoques para la comprensión de las relaciones socio-naturales y los conflictos en ella, como son ecocéntrico, biocéntrico y antropocéntrico. También expondremos algunos alcances de la discusión sobre la protección a

la naturaleza por su valor intrínseco; la protección a los seres no humanos declarados constitucionalmente sujetos de derechos, en razón de las comunidades, personas y colectivos que habitan o habitarán o no el territorio; y la protección de la empresa como agente socio-económico con un concepto de desarrollo cuyo contenido debe cumplir con la Constitución. Los conceptos principales para este aparte son: protección a la naturaleza, constitución cultural, constitución económica, constitución ecológica de Colombia, sujeto de derechos, con especial referencia al ecosistema del Río Atrato.

Pues bien, a partir del año 2016 Colombia empezó a reconocer de manera expresa constitucional y jurisprudencialmente a la naturaleza como sujeto de derechos, como una forma de iniciar un mejoramiento en el camino de su protección, en especial frente a las prácticas de industrias extractivas y en general económicas ilegales o que siendo legales no cumplen las normas, los cuidados y los principios ambientales, cuyo impacto en la naturaleza ha sido desastroso así como su impacto en las personas, los territorios y las comunidades, en especial comunidades originarias, mujeres, adultos mayores e infancia, en general habitantes de los territorios donde se realizan dichas actividades, y habitantes de otros territorios que reciben de alguna manera los efectos de las afectaciones *in situ* hacia la naturaleza.

En tal sentido, y luego de un entramado de peripecias procesales, a través de la acción de tutela o de amparo constitucional, que finalmente llega a la Corte Constitucional de Colombia, se estudió e investigó el caso de las comunidades del río Atrato sus cuencas y conjunto ecosistémico biodiverso, con ubicación en el departamento del Chocó biogeográfico y sus fronteras, altamente deteriorado por causa principal de las actividades de minería ilegal, o con comportamiento ilegal, y de omisiones del Estado y otros agentes con respecto a sus obligaciones de gobernanza ambiental. Dentro de la arquitectura conceptual de esta decisión la Corte (2016) partió de la existencia de la Constitución trial: ecológica, cultural y económica, en "una interpretación sistemática, axiológica y finalista", de las varias

disposiciones a las que la Corte se refirió en la sentencia C-742 de 2006 (p. 77), las que se consideran existen y operan como parte importante del constitucionalismo y, por consiguiente, del constitucionalismo ambiental y de la naturaleza. En efecto, en la Sentencia T-622 de 2016 junto con sus anexos, la Corte Constitucional invoca cuatrocientas siete veces el término "Constitución" para referirse a la Constitución Política Nacional de Colombia.

Ahora bien, la problemática que refleja la forma como el ser humano piensa y trata a la naturaleza cobra en la actualidad antropocénica mucha mayor relevancia como lo es la vida misma y sus condiciones de posibilidad en todas sus formas y relaciones conocidas o por conocer de tal manera que, como menciona *predictivamente*<sup>22</sup> la Corte Constitucional de Colombia, "lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global" (2016, p. 45). La sentencia T-622 de 2016, que, entre otros, ordenó la protección al conjunto ecosistémico del Río Atrato de Colombia al:

CONCEDER a los actores el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio. (...) RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad Sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32. (Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión, 2016, p. 161),

---

<sup>22</sup> Esta frase publicada a finales de 2016 como parte de la jurisprudencia se hizo realidad a partir del año 2020 con el advenimiento de la pandemia Covid-19. Esta tesis estudia algunas implicaciones de ese fenómeno en el último de los fundamentos filosóficos en juego del capítulo segundo, en consideración de las posibles relaciones entre naturaleza y salud, anormalidad y crisis.

Esta trata una complejidad de temas y problemáticas socio-naturales que van desde los mismos principios fundamentales del Estado social de derecho hasta las órdenes generales para autoridades e intervinientes. Para efectos de este trabajo la reflexión se delimitará en las siguientes temáticas: El postulado "Riqueza natural y cultural", consagrado en la Constitución en seguida ubica las tres partes, de un todo, a armonizar: *Riqueza*: Constitución económica. *Natural*: Constitución ecológica. *Cultural*: Constitución cultural.

De igual forma, la forma de comprender a la naturaleza nos ubica en al menos tres enfoques que se mencionan por la Corte Constitucional como son: antropocéntrico, ecocéntrico y biocéntrico. Esta tesis realiza su reflexión bajo el entendido de que los tres enfoques son diferentes, existentes y se superponen entre ellos. Así pues, la discusión gira en torno a estos aspectos; es decir, la trilogía constitucional y los enfoques de relación.

### **1. Constitución ecológica, Constitución económica, Constitución cultural: una coexistencia con diversos desafíos**

La protección a la riqueza natural y cultural es un principio constitucional (Art. 8 C.P) que rige y debe regir al Estado y a la nación de Colombia ("Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."). Lo anterior, teniendo en cuenta, además, los artículos 1, 2, 79, 80, 95.8, 366 entre otros de la Constitución nacional (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991). En el extenso texto escrito de la Sentencia T-622 de 2016 junto con sus anexos, se observa que la frase constitución ecológica se menciona veinte veces aproximadamente, la constitución cultural siete veces, y la constitución económica un máximo de dos veces en sentido literal.

En una observación de acercamiento a la sentencia se tiene que aproximadamente hace referencia expresa al ambiente 216 veces, a la naturaleza 78 veces, a la biodiversidad 95 veces, a lo biocultural 67 veces y a la economía 19 veces.

Así, se observa que cuando se refiere al “ambiente” está hablando acerca de su garantía, protección, salud, salud humana, degradación, protección efectiva, atentados, actividad minera ilegal, poblaciones, política defensora, recursos naturales, protección integral, destrucción, diversidad, afectación, defensa, relevancia constitucional, derecho en peligro, salvaguarda, ordenación adecuada, sano, elementos constitutivos, repercusión, entendimiento, consideración, salud, conferencia de la ONU, restauración, Ministerio del medio ambiente, estrategia de manejo, interés superior del medio ambiente, costumbres, usos y tradiciones, comunidades y naturaleza, comunidades étnicas, maquinaria pesada, daños, prevención, actividad minera, territorio, colectivos integrantes, elementos, biodiversidad, justicia, cultura humana, vida, relaciones, dominación, capacidad, cultura. Pasando a “bioculturalidad” hace referencia a enfoque biocultural, protección, perspectiva, derechos, prácticas, diversidad, protocolos comunitarios, Constitución, conservación, concepción. A su vez, cuando menciona a la “economía” se refiere en diversos sentidos, ámbitos o acepciones tales como economía de autoabastecimiento, economía del comercio del oro, economía sostenible, mercado colombiano, economía campesina, economía colombiana, tradicionales, de subsistencia, agrícola, pesquera, economías regionales, minero artesanal, departamental.

La Constitución ecológica de Colombia tiene su razón de ser en el interés superior del medio ambiente es la forma de manifestar la importancia constitucional de la naturaleza. La sentencia C-035 de 2016 es uno de los fundamentos importantes dentro de todo el desarrollo de la Constitución ecológica o ambiental de acuerdo con la Sentencia T-622 de 2016. En esta, la Corte Constitucional señala que "la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, en tanto hacen

parte de la riqueza natural y cultural de la nación, encuentran pleno sentido en la Constitución Ecológica" (p. 19). Sin embargo, no se trata de un problema estrictamente ambiental, estrictamente socio-cultural o estrictamente económico: uno de los problemas más complejos sucede cuando se trata de la protección de los ríos, cuencas, páramos, en fin, de la protección de la naturaleza, que a partir de la mencionada sentencia deviene sujeto de derechos con la declaratoria del reconocimiento del río Atrato colombiano. En efecto, el alto tribunal (2016) observa que "en nuestro constitucionalismo -que sigue las tendencias globales en la materia-, el medio ambiente y la biodiversidad han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas" (p. 42). Por ello, la Corte realiza la propuesta de aplicación del concepto bioculturalidad (mencionado 57 veces a lo largo de toda la decisión, como se comentó arriba). Aun así, encuentran desarrollos de la constitución cultural, que no constitución biocultural.

A su vez, teniendo en cuenta que Colombia es una nación pluricultural que reconoce la diversidad cultural étnica y el pluralismo la constitución cultural incluye el conjunto de derechos a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas: "El *corpus iuris* de disposiciones que integran el concepto de constitución Cultural muestra que, efectivamente, la protección del patrimonio cultural de la nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto (...) constituye un signo o una expresión de la cultura humana" (2016, p. 77). Cabe una advertencia, lo cultural no debe ser asociado a una de sus especies como es lo patrimonial. Lo cultural hace referencia a la cotidianidad viva de las comunidades.

Así, bien se puede observar la relevancia, así como con la ecológica; y la asociación conceptual que la corte constitucional realiza para lo cultural, lo social, lo humano, y lo comunitario, al estructurar y dar contenido al concepto de la constitución cultural. Esto indica una cultura viva literalmente y no en sentido meramente histórico e inmaterial. Son las personas, sus grupos, colectivos y comunidades los que conforman la cultura, y no sólo las

cuestiones cuyos contenidos se asimilan a lo histórico patrimonial, arqueológico, artístico y antropológico.

Es importante resaltar que en la citada cláusula de protección cultural se encuentran incluidas todas las comunidades étnicas colombianas, sus formas de vida, sus costumbres, lenguas y tradiciones ancestrales, así como sus derechos culturales y territoriales y la profunda relación que estas comunidades tienen con la naturaleza, que en el caso objeto de estudio presuntamente están siendo amenazadas por la realización de actividades intensivas de explotación minera ilegal con sustancias químicas tóxicas y maquinaria pesada en la cuenca del río Atrato, afluentes, bosques y territorios de comunidades negras e indígenas, lo que de ser así pondría en inminente riesgo no solo su existencia física, la perpetuación y reproducción de las tradiciones y la cultura ancestral, sino el hábitat y los recursos naturales del lugar en donde se construye, afianza y desarrolla la identidad de las comunidades accionantes como grupos étnicos" (Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión, 2016, p. 77).

La Constitución cultural juntamente con la Constitución ecológica conforman una suerte de constitución biocultural. Esta construcción conceptual es muy importante ya que para la Corte Constitucional esto señala una perspectiva adecuada para analizar las problemáticas que se tratan en esta sentencia debido a que no sólo se trata de la naturaleza sino de las comunidades, los colectivos y ñas personas afectadas, así como del interés por proteger los derechos de ellas, aun cuando no fueren accionantes, tal y como ordena al "OTORGAR efectos *inter comunis* a la presente decisión para aquellas comunidades étnicas del Chocó que se encuentren en igual situación fáctica y jurídica que las accionantes" (2016, p. 165). Continuando con la constitución económica, la sentencia C-035 de 2016 es también

uno de los últimos pronunciamientos que la Corte Constitucional de Colombia (2016) ha proferido en materia económica, cuyo artículo principal podría ser el 333 Superior y todo el título XII de la Constitución, sin perjuicio de los demás títulos de la misma juntamente con el preámbulo. En efecto, en estos se encuentra un conjunto de principios, reglas y fundamentos que "guían la interpretación de la constitución Económica e irradian todos los ámbitos de su regulación, por ejemplo, en materias como régimen impositivo, presupuestal, gasto público; explotación de recursos naturales y producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios" (p. 32). No hay que perder de vista que la justicia social y distributiva es una de las principales razones de ser de una constitución económica. Al igual que la constitución ecológica o ambiental, y la cultural, la económica ha tenido diferentes desarrollos conceptuales y decisiones diversas a lo largo de los 30 años que cumple la Constitución de 1991.

Se trata de una "Constitución normativa y valorativa de constitucionalismo social, en la medida en que no sólo reconoce derechos liberales, sino también reconoce derechos sociales y les da fuerza normativa; y es una Constitución abierta porque admite políticas económicas muy diversas para alcanzar esos derechos sociales" (Uprimmy y Rodríguez, 2021, p. 29). En efecto, el texto Superior consagró, por una parte, al Estado social de derecho, de bienestar, interventor en la economía; y, por otra, a la economía de mercado, de libertades que evocan al liberalismo clásico político económico y las formas contemporáneas que esté reviste. "Se consagran de manera expresa las libertades de empresa, de competencia y la libertad económica conforme a la ley, en un contexto de régimen mixto de economía social de mercado en el cual el Estado interviene" (Gamboa, 2020, p. 70). Ahora, la libertad económica como género o concepto general, contiene cinco especies principales que son la libertad de actividad económica, la libertad de iniciativa privada, la libertad de competencia económica, la libertad de empresa, y el derecho de libertad de competencia (Palomino, 1992, p. 207).

Sea como fuere todos los derechos y las libertades concernientes a la constitución económica, como la libertad de empresa, son direccionados por el constituyente en el sentido según el cual el cuidado y la protección del ambiente es claramente uno de los límites de dicha actividad. Dentro del Estado social y democrático de derecho son la constitución ecológica y la cultural las que determinan el alcance de la económica, y no al contrario, como se desprende del último inciso de dicho artículo (C.P., 1991, art. 333). Pero bueno, ¿cómo se relacionan todas estas cuestiones con el reconocimiento de personalidad de la naturaleza en general y de los ecosistemas en particular? Pues bien, las discusiones inciden directamente en la manera como se concibe a la naturaleza en relación con otras entidades que también merecen protección constitucional, los intereses en juego, los enfoques de aplicación, y consecuentemente, en su reconocimiento y protección.

## **2. Enfoque antropocéntrico, enfoque biocéntrico y enfoque ecocéntrico: ¿Cuál es el proyectado en la Constitución política de Colombia?**

La Corte constitucional (2016) ha señalado que nos encontramos frente a un "proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente" (p. 42). La naturaleza y la biodiversidad de acuerdo con la sentencia se componen del agua, aire, tierra, fauna, flora, ecosistemas, suelo, subsuelo y la energía entre otros elementos. Sin embargo, es necesario incluir otros conceptos tales como las diversidades de relaciones, seres e interacciones en una visión más holística de lo que significa la naturaleza, en especial, los ecosistemas como el del río Atrato Colombiano, el cual, para el mismo alto tribunal, no puede pensarse ni vivirse sin la gente y las comunidades pertenecientes. En efecto, esto conlleva a la tematización de lo que significan las relaciones en la naturaleza y el medio ambiente. En la

jurisprudencia en comentario se puede observar que se realiza mención al término antropocéntrico cuatro ocasiones, biocéntrico dos veces y ecocéntrico un total de ocho veces, lo que es un indicativo de cuál puede ser el enfoque que se necesita y se debe buscar en Colombia, pero también de cuál es el que históricamente se ha ejercido o practicado de manera preponderante.

Así encontramos que la Corte se refiere a postura, perspectiva, punto de vista, visión, concepción, cuando se refiere a estos enfoques para contrastarlos. El antropocentrismo es el conjunto de ideas filosóficas, éticas y políticas según las cuales el ser humano es el centro, por ello, el centro de la protección del derecho; y los demás aspectos, que se consideran externos a él, son por lo tanto meros objetos de estudio, objetos de conocimiento, objetos de consumo, objetos de explotación, en función del ser humano, específicamente de algunos seres humanos (personas físicas) y no humanos (Estados, empresas, personas jurídicas); es decir, aquellos que tengan el poder y los recursos para sobre ellos. Para la Corte se trata de "una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero" (2016, p. 44). Las ideas antropocéntricas han sido propias de la modernidad eurocéntrica, del norte global, cómo principales ejes predominantes de construcciones occidentales y occidentalizantes. En ella radica una gran contradicción en el sentido según el cual el capitalismo es el sistema económico hegemónico de la modernidad de tradición occidental; sin embargo, el centro de este no radica en el supremo beneficio al ser humano mismo, sino en el capital.

El enfoque biocéntrico, muy propio de epistemologías contemporáneas y epistemologías ancestrales, reivindica la igualdad ontológica de seres físicos humanos y no humanos. En efecto, el "punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del

hombre con la naturaleza y las generaciones venideras” (Corte Constitucional, 2016, p. 44-45).

A su vez el enfoque ecocéntrico cobra relevancia cada vez más en una confluencia de algunas ideas contemporáneas de tradición occidental y sobre todo de epistemologías del sur global, en especial, epistemologías de los pueblos andinos originarios, entre otros. Así, la Corte Constitucional busca conciliar en la sentencia T-622 de 2016 "posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico Sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos" (p. 45), con un enfoque biocultural, sobre el cual llama poderosamente la atención como se indicó.

Pareciera por momentos que el escrito enuncia indistintamente al enfoque ecocéntrico y al de biocentrismo, lo que puede dificultar en la práctica su distinción conceptual, pero no es así: consideramos con base en lo expuesto que la Corte escoge y desarrolla el ecocéntrico.

### **3. Protección a la naturaleza como sujeto de derechos, protección a las comunidades y derechos humanos y protección a la empresa: La discusión**

Uno de los pilares del Estado social de derecho consiste en establecer modelos de desarrollo sostenible<sup>23</sup> y de la protección integral del medio ambiente. En efecto, la defensa del ambiente sano es un objetivo fundamental, es un bien jurídico constitucional, es principio total del derecho constitucional, es un derecho colectivo exigible, es derecho fundamental,

---

<sup>23</sup> La expresión ‘desarrollo sostenible’ ha sido duramente cuestionada y en su lugar algunos autores proponen ‘desarrollo sustentable’ basándose en traducciones e interpretaciones originadas en otros idiomas. Consideramos que el significado de esta expresión es cambiante y depende del uso específico que se haga de ella y de quien lo realiza, así como del marco epistemológico que origina el discurso, entre otros aspectos. Consideramos que el problema no está tanto en el término sino en el uso y finalidad que de él se haga. Sea como fuere la tesis usa la expresión teniendo en cuenta que no puede ignorarse que se trata de objetivos de carácter multilateral de los Estados parte, como lo refleja la misma sentencia T-622 de 2016 en análisis. Sin embargo, esto no implica una renuncia a la crítica de ciertos conceptos de desarrollo, muy característicos de la modernidad, como se verá en los fundamentos filosóficos en juego del capítulo segundo.

obligación en cabeza de todos que conlleva a deberes calificados. Planteamientos según los cuales "el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y compensación ambiental, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza" (Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de revisión, S. T-622, 2016, p. 40), ponen de presente las tres Constituciones y la problemática que en su seno lleva armonizar la trilogía, ya que, naturalmente, estamos hablando de una sola Constitución, para el caso colombiano, República democrática unitaria multicultural, de acuerdo con el título I superior. (C.P., 1991, Preámbulo; art. 1-10). Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación y efectos en el tiempo y en el espacio de las leyes de origen de los pueblos originarios y otros pueblos étnicos, cuyas jurisdicciones coexisten bajo el territorio colombiano. En efecto,

Para la Corte es claro que el concepto de constitución Cultural es parte sustancial de la configuración del Estado social de derecho que conlleva el mandato de proteger el derecho a la cultura como una garantía que determina valores y referentes no solo para quienes hacen parte del presente, sino como un mecanismo de diálogo constante con el pasado y el futuro de las generaciones y su historia (2016, p. 79).

Puesto que no en todos los casos es posible aplicar al mismo tiempo los principios del Estado social de derecho y los fundamentos específicos de cada Constitución, se abre un panorama mucho más complejo de cara a lo que significa protección del ambiente y de los seres no humanos declarados constitucionalmente sujetos de derechos, los derechos culturales, y los económicos. En efecto, la Corte Constitucional, con respecto a la "justicia distributiva ha estimado que en la asignación de los recursos económicos de una sociedad se

deberá tender a privilegiar a los sectores menos favorecidos (...) promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos (...)" (2016, p. 32).

Entonces, ¿constitución cultural versus constitución ecológica? ¿Falso dilema o verdadero problema? Pues bien, se tiene que los derechos culturales - bioculturales no siempre se encuentran en línea con los derechos de la naturaleza, como afortunadamente si ocurrió en este caso de la cuenca del Río Atrato en donde comunidades y colectivos se encontraban en defensa no sólo de ellos mismos como seres humanos y colectivos sino de una concepción global de protección, con y de la naturaleza y ambiente, en la cuenca del Río Atrato y todos sus territorios.

Sin embargo, ha habido casos diferentes en los cuales los derechos culturales para ciertas tradiciones histórico-culturales o coloniales quieren prevalecer sobre la protección al ambiente, a los derechos de la naturaleza y a los derechos de los animales<sup>24</sup>. En efecto, algunos de estos casos invocan los derechos humanos para ello. La antinomia real o aparente, entre lo socio-cultural y lo ecológico ambiental, es resuelta por la Corte a partir de su propuesta de bioculturalidad y derechos bioculturales. Sin embargo, la complejidad de la problemática en las relaciones socio-naturales exige superar las concepciones basadas en el territorio y en la cultura, necesarias (en el caso en cuestión) mas no suficientes cuando subyacen problemas globales.

Por otra parte: ¿la protección de los ecosistemas está sujeta a la protección de los seres humanos? ¿Qué pasa con aquellos ecosistemas en los cuales no está documentada la presencia del ser humano ni de comunidades y, por tanto, no existen afectaciones directas a los

---

<sup>24</sup> La Corte Constitucional ha sido juez en varios de estos casos y ha tenido que resolver el problema provisionalmente mientras ordena al Congreso que cumplimente alguna regulación específica; o incluso, en un giro inusitado "DECLARAR la nulidad del numeral segundo de la Sentencia C-041 de 2017 por violación de la cosa juzgada constitucional con lo resuelto en las Sentencias C-666 de 2010 reiterado en la Sentencia C-889 de 2012" (Corte Constitucional, Sala plena, Auto 547, 2018). Es decir, re-constitucionaliza ciertas prácticas culturales cuya constitucionalidad condicionada se había discutido meses o años atrás, con resultados inexequibles; en función de antiguos precedentes judiciales. Estas decisiones se consideran como un "reversazo" en la protección de la animalidad o de la naturaleza.

Derechos Humanos, que pueden reclamarse y probarse jurisdiccionalmente? ¿Esto implica que la naturaleza no tendría un valor intrínseco sino en razón de los seres humanos cuyas afectaciones se quieran contrarrestar? Y son muchas las áreas no habitadas no sólo por ser climática o geográficamente inhóspitas sino porque siendo áreas donde tradicionalmente han habido asentamientos humanos estos han sido desplazados violentamente por causa de actividades ilícitas cuyo interés antijurídico e ilegítimo en el territorio exige la no presencia de comunidades, personas y autoridades estatales.

De esta manera, ¿cuáles serían los fundamentos para la protección de estas áreas, zonas y territorios si no van a ser precisamente los derechos bioculturales propiamente dichos? Entonces, es necesario llenar este vacío conceptual en algo que no haga depender, de la existencia y el beneficio de los seres humanos, a los ecosistemas y a su protección. En efecto, su conservación no sólo es necesaria por cuanto existen seres humanos y comunidades culturales, su protección también lo es, o debe ser, por su valor intrínseco o propio.

Adicional, los ecosistemas guardan una relación que trasciende límites humanos y fronteras nacionales. Como se indicó en el epígrafe de esta sección, que retoma lo predicho por la Corte (2016) lo que pase en alguno de ellos puede impactar y afectar a otros seres humanos y no humanos, donde quiera que estos se encuentren, y a las nuevas generaciones.

De otra parte, ¿constitución Ecológica versus constitución económica? Lo investigado y analizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016 es una expresión parcial de la forma y contenido de las problemáticas en las relaciones socio-naturales. El panorama es mucho más complejo de la relación minería ilegal o con comportamiento ilegal - comunidades, salud, derechos humanos y colectivos - derechos de la naturaleza; teniendo en cuenta las dinámicas globales con relación a los cambios climáticos, en especial el calentamiento global y otros fenómenos antropocénicos, es decir, aquellos originados por los

injustificados impactos negativos de las acciones, concepciones u omisiones de los seres humanos. Requiere replantearse la forma como se defiende los derechos de la empresa aún desde el mismo Estado cuando éstos quieren prevalecer (por encima) del Estado social de derecho, son contrarios o no acordes a sus principios fundamentales. Con respecto al conjunto de órdenes proferidas no se observa un cumplimiento suficiente en estos cinco años después de esta decisión jurisprudencial.

Por último, refirámonos a la constitución cultural - biocultural y de la constitución económica: Deben discutirse y aceptarse formas distintas de desarrollo económico. Se requiere de un conjunto de diálogo de saberes interculturales, sustentado en principios. En efecto, la idea moderna de desarrollo ha sido importada de la construcción conceptual de Occidente de la modernidad y no originada o al menos discutida por las personas y las comunidades a las cuales afectan las decisiones económicas (C. P., art. 2). Existen quejas según las cuales la consulta previa, como mecanismo de participación de las comunidades ante proyectos económicos en los territorios, ha perdido, en ocasiones, el sentido participativo que la originó, para convertirse en una formalidad o un requisito dispendioso que las empresas, en su mayoría extractivas o de infraestructura, deben documentar; y no en un ejercicio participativo e incluyente que refleje el espíritu de esta figura y el debido respeto y cuidado a la bioculturalidad. La constitución cultural deviene constitución biocultural<sup>25</sup>.

De lo anterior podemos concluir que la declaración del Río Atrato como sujeto de derechos se basó en el concepto de derechos bioculturales, que ser un ecosistema sujeto de derechos es una categoría distinta y superior a la de ser objeto de derechos, y que no se da respuesta al problema de los ecosistemas en su valor intrínseco o independiente de la valoración de las relaciones bioculturales de las comunidades con los territorios. Esta

---

<sup>25</sup> En el subacápite octavo del capítulo segundo nos concentraremos en el concepto de 'bioculturalidad' como fundamento filosófico en juego. En este momento de la tesis el objetivo es diferente: enfocarnos en el análisis de la sentencia para identificar los avances y desafíos que ella significa para el problema de la tesis.

declaración no otorga la categoría de personalidad ontológica jurídica que es necesaria para defender a la naturaleza por el impacto comprobado y sufrido y a los distintos animales víctimas de la contaminación por cuenta de la minería ilegal sin depender de la comprobación de las afectaciones a los seres humanos, que para el caso, afortunadamente se logró desde un punto de vista adjetivo o procesal.

#### IV

#### **La tutela de los derechos de la naturaleza amazónica y la protección al no ser como sujeto de derechos**

*“Por la degradación incontrolada de los bosques selváticos se menoscaban, directamente, los derechos a la vida digna, al agua y a la alimentación de los tutelantes”*

*(Corte Suprema de Justicia, STC 4360 de 2018, p. 33)*

*Desde 17 ciudades de Colombia estos niños, niñas y jóvenes entre los 7 y 26 años impulsaron, con el apoyo de Dejusticia, la Primera Tutela sobre Cambio Climático y Generaciones*

*Futuras de América Latina (Dejusticia, 2018)*

*Ha ocurrido que la cancha era mucho más extensa: Del chocó al Amazonas y del Amazonas al Chocó, a Colombia, al planeta*

En este apartado analizaremos la sentencia STC 4360 de abril de 2018 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como juez de segunda instancia en la Acción constitucional de Amparo, Protección o Tutela, como se le denomina en Colombia. Para ello se realiza una introducción a través de la comparación con la Sentencia T-622 de 2016, analizada en el apartado anterior, como jurisprudencia hito de la temática, la enunciación de dos conceptos fundamentales para el estudio del problema, la propuesta de problema filosófico, algún aspecto de digresión y los tres principios señalados para su decisión. Este estudio no tiene en cuenta a los salvamentos de voto.

Lo anterior se realiza a lo largo del texto a través de la metodología de reflexión y análisis jurisprudencial para decisiones constitucionales disruptivas en materia ambiental y reconocimiento de la naturaleza, diseñada en este trabajo y explicada a pie de página en la sección anterior, con la diferencia de que se añade una comparación con la sentencia del Río Atrato por ser posterior a ella.

### **1. Atrato y Amazonía: aspectos comparativos jurisprudenciales**

La sentencia de tutela STC 4360 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, (en adelante CSJ), basada parcialmente en la Sentencia T-622 de 2016 expedida por la Corte Constitucional que ordenó “RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas (...)” (2016), ha implicado varios giros epistemológicos en la protección al ecosistema ordenada en esta. En ambas ha habido negación de la justicia constitucional en etapas tempranas del proceso o la puesta en duda de la acción de tutela (amparo o protección) como mecanismo idóneo de protección ante la calidad de los derechos a tutelar; ha habido juntanza de colectivos que actúan como

accionantes y no tanto como personas consideradas en su sola individualidad. En ambas ha habido como resultado final un conjunto de decisiones complejas y una pluralidad de accionados o vinculados cuyo cumplimiento hoy por hoy podría estar lejos de ser satisfactorio teniendo en cuenta su grado de voluntad, recursos, los plazos que se ordenan, la articulación y armonización que debe existir para el cumplimiento de algunas órdenes entre otras incidencias. En ambas ha habido un cuestionamiento, a su modo, de las formas como la humanidad se ha relacionado e incidido en la naturaleza, ante la existencia de “fenómenos tales como el aumento excesivo de las temperaturas, el deshielo de los polos, la extinción masiva de especies animales y vegetales o la ocurrencia cada vez más frecuente de eventos meteorológicos y desastres por fuera de los márgenes anteriormente considerados normales” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 15). También ha habido la superación de toda una suerte de vicisitudes procesales en torno a la procedencia o no de la acción de Tutela frente a otros caminos procesales constitucionales. En efecto,

Las acciones populares, en principio, han sido las llamadas para la protección de los derechos colectivos y del ambiente, pero sus complejos tiempos y procedimientos han afectado de forma ostensible, tanto el cumplimiento de sus objetivos como el goce prioritario de derechos fundamentales. La acción de tutela, por su parte, ha contribuido a la protección de la Casa, a pesar de su exclusiva vocación inicial en el mundo de la protección de los derechos fundamentales (Estupiñán, L., Parra, L. & Rosso, M., 2022, p. 48).

Ambas sentencias se detienen a referir los principales instrumentos regionales e internacionales que tendrán en cuenta para el estudio del caso y las reglas constitucionales

acordes con la denominada constitución ecológica. Cada una de estas decisiones busca apartarse de una “perspectiva antropocéntrica, y se enfoca en criterio “ecocéntrico – antrópico” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 20); es decir, aquella que busca tener como centro a la salud y al bienestar de la naturaleza por sí misma y en su relación con la humanidad, que es parte de ella, mas no solo al ser humano como ser central de la vida. Finalmente, ambas responsabilizan el Estado por acción y omisión sin inculpar en forma más aguda a las instituciones particulares y actividades responsables directas de la problemática.

En efecto, a diferencia de la sentencia de la cuenca del Río Atrato (T-622 de 2016), esta (STC 4360 de 2018) no se basa en el concepto de bioculturalidad para enfocar la protección, concepto en donde la ‘relación comunidad y ambiente territorial’ constituye el elemento central de protección dentro de la bioculturalidad; sino en el de ‘valor intrínseco de la naturaleza’ más allá de las relaciones territoriales naturaleza-humanidad invocadas expresamente en aquella.

Continuando la comparación, esta no se fundamenta en un debate acerca de la tensión entre los derechos económicos, ecológicos, derechos culturales y los derechos bioculturales, acerca de las actividades, omisiones y efectos con respecto a la minería ilegal, problema principal manifestado y denunciado por las comunidades afro-descendientes, afro-indígenas y campesinas del Chocó colombiano, sino que esta jurisprudencia problematiza los efectos de la deforestación como principal problema ambiental a tratar en y desde la Amazonía colombiana, con efectos en el cambio climático mucho más allá del territorio. De hecho, la CSJ inicia la problematización reconociendo que sucede “una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; (...) la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación” (STC 4360 de 2018, p. 16).

Así mismo, esta no entra necesariamente en un diálogo profundo con las comunidades locales u originarias, comunidades adultas en representación propia y de distintas edades, familias o colectividades, sino que recibe las demandas de personas que no obstante su condición de niñez, adolescencia o juventud temprana, representan por extensión a las futuras generaciones y a sí mismas a pesar de su corta edad, las que no se encuentran en muchos casos cercanas al territorio amazónico, personas en su mayoría de un origen geográfico urbano o ciudadano, pero cuyos efectos le impactan como se demostrará; y de personas aún no nacidas, lo que es de extraordinaria tutela o amparo por parte de la judicatura; en efecto, en su parte motiva la sentencia declara a las futuras generaciones como sujetos de derechos, quienes, al decir de la Corte “merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 9). Esta ausencia de diálogo profundo con las comunidades del “aquí y del ahora” ha sido motivo de queja en no pocas ocasiones por parte de personas e instituciones de diferente índole que han visto en ella la priorización de un “allá y un devenir” a proteger. En efecto, uno de estos estudiosos es Nemogá (2022), quien se queja de que la Corte no tuvo en cuenta la bioculturalidad, a la que se refiere la sentencia del Río Atrato, al no reconocer las interacciones de las comunidades locales u originarias con el territorio al cual se encuentran directamente vinculadas. Cabe aclarar que, más que la Sentencia, es la acción constitucional la que no tiene un origen directo en las comunidades originarias sino en las juventudes participantes, pues el proceso jurisdiccional, de acuerdo con sus tiempos de actuación, convocó a quienes quisieran intervenir.

Esta no tiene un significativo componente *in situ* tan dominante o evidente como la del Atrato, que además incluyó inspección territorial judicial, sino más bien un componente regional (internacional) y global, bajo el entendido de que el Amazonas está ubicado en la jurisdicción de varios países y ha sido considerado un patrimonio para toda la humanidad, pulmón del mundo, extensión terrestre y fluvial inmensa, y cobijo de una gran biodiversidad.

Con ello no sostengo que la sentencia T-622 de 2016 carezca o no de esto último sino que la STC 4360 de 2018 al parecer no contiene aquello *in situ* mencionado arriba, es decir, una convivencia dentro del Amazonas o territorialidad mostrada por parte de sus accionantes, teniendo en cuenta que un gran segmento de la parte accionante manifiesta que viven en otros territorios, ciudades y territorios que están siendo impactados por los efectos que se trasladan, desde el Amazonas en deforestación, hacia sus lugares de vivienda. En efecto, la idea central subyacente del texto pudiera expresarse con esta expresión extra-texto de una autora varias veces citada en el texto: “El planeta constituye un gigantesco ecosistema, integrado por infinidad de ecosistemas menores o microecosistemas, que forman parte de la compleja trama de relaciones en permanente movimiento (...). Es a esta realidad dinámica a la que debe responder la administración ambiental” (Jaquenod de Zsögön, 2012, p. 65).

Sin perjuicio de la completitud de la problemática, esta decisión jurisprudencial se ubica en un contexto de cambio climático como concepto unificador que permite desterritorializar el problema mientras que aquella está inmersa en un contexto de contaminación de la minería del oro junto con sus repercusiones nocivas para la vida humana y animal expresamente mencionada en el texto. Acerca de esto último la Sentencia STC 4360 de 2018 no realiza un abordaje específico hacia la animalidad sino que se enfoca específicamente en la humanidad – naturaleza ya que se refiere a la fauna y especies en forma somera. A su vez la Sentencia del Río Atrato reconoce expresamente los daños en la animalidad en especial con respecto a los animales que lo habitan dentro de los cuales se encuentran los peces llenos de mercurio, pero lo realiza por los riesgos rampantes para las comunidades porque estos son alimentos de consumo humano. Es decir, el problema del animal como víctima de la contaminación no se estudia tanto por él mismo sino por su relación con la salud, seguridad y soberanía alimentaria, entre otros conceptos asociados a los seres humanos o comunidades.

Al mismo tiempo que las personas accionantes provienen de diferentes lugares como San Andrés y Providencia, Bolívar, Santander, Meta, Valle, Antioquia, Cundinamarca, entre otros, cabe aclarar que algunas son oriundas o habitantes habituales de la Amazonia, estudiantes en sus colegios o universidades. En efecto, uno de ellos es “estudiante de octavo grado de la Normal Superior de Leticia y miembro del grupo ecológico de la Normal Superior. Al igual que su madre, pertenece al pueblo indígena Ticuna, quienes viven al borde del río Amazonas” (Dejusticia, 2018). De esta forma la representación nacional no excluye sino que incluye la representación local. Sin embargo, como se mencionó esto no se realiza de parte de una o varias comunidades originarias. También se encuentra un llamado activo contra el adulto-centrismo en la jurisdicción y en el ejercicio del derecho de acción.

Adicional, cabe anotar que en el momento de proferir las decisiones no estaba aprobado el Acuerdo de Escazú, cuya suscripción sucedió en el año 2019, el que, por supuesto, hubiera sido parte indispensable del listado de fundamentos internacionales, más allá del tema de su tan esperada y reciente ratificación en Colombia el pasado 10 de octubre del año 2022.

Por cierto, en la Sentencia STC 4360 de 2018 es infortunada la expresión “autista” de la página diecisiete del texto, para describir en forma figurada aquella conducta humana egoísta y no interesada en los demás seres, pues ello podría ser interpretado como un paradigma capacitista e identitario que en su sentido semántico implica que las personas con esta condición o capacidad diversa podrían hacer más daño a los ecosistemas y a las generaciones que aquellas que no tienen esta capacidad, y esta no es la intención. Por ello, llamo la atención de la Corte para que evite esta terminología que puede interpretarse como ofensiva para quienes de manera clínica, médica o social comportan esta especialidad en su personalidad; y por el contrario, investigue casos de éxito a este respecto para que aliente y resalte a personas (autistas) como modelos de una solidaridad

naturaleza-humanidad-animalidad. Ahora bien, en la página siguiente la corte se expresa magistralmente cuando, citando a Peces-Barba, llama a “considerar cómo nuestras obras y conducta diaria incide también en la sociedad y en la naturaleza. (...) Es necesario pasar de una “ética privada”, enfocada al bien particular, a una “ética pública” (...)” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 18). En efecto, acá la Corte está profundizando en el problema subyacente y no solo los síntomas. Es decir, la deforestación, como otras conductas tienen causas complejas y en la base de ellas se encuentra la eticidad: “El ámbito de protección de los preceptos iusfundamentales es cada persona, pero también el “otro”. El “prójimo”, es alteridad; su esencia, las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 18). Los comportamientos dañinos obedecen a una causalidad que no solo desconoce que “en un mundo redondo y pequeño, la sociedad que lanzo tiende a dar la vuelta y volver hacia mí” (Bula, 2016), sino que no reconoce los efectos de sistemas económicos y de consumo que continúan y aumentan sus efectos perversos hacia la naturaleza como los incendios y las afectaciones ilegales de bosques nativos.

## **2. El problema del valor intrínseco de la naturaleza y de la protección a las generaciones como conceptos fundamentales para la protección reconocida**

Así, sin exclusión de otros fenómenos mencionados por la alta Corte, la deforestación y la demostrada omisión frente a ella constituyen el problema socio-natural principal, bajo el entendido de que el problema de la deforestación no es solo eco-biológico sino que comprende a las relaciones sociales, políticas y culturales, pues es en realidad un síntoma de una problemática más compleja. Frente a la omisión la CSJ señala que “El Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía” (CSJ,

STC 4360 de 2018, p. 41). Ahora bien, para los fines de este estudio el problema filosófico que se propone se refiere a la posibilidad de protección de los ecosistemas por su valor intrínseco aunado a la protección de las generaciones futuras o no nacidas en tanto sujetos de derechos declarados. Cuando la Corte se refiere a 'valor intrínseco de la naturaleza' y a 'los no nacidos' se apoya en el argumento de Silvia Jaquenod de Zsögön según el cual "el respeto a sí mismo implica, de suyo, "el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la naturaleza, y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones" (CSJ, STC 4360 de 2108, p. 21). La tesis del alto Tribunal consiste en no hacer depender la protección a la naturaleza por la protección humana territorial que se requiera sino porque como ecosistema amazónico necesita esta protección por sí mismo y por sus efectos en toda la ciudadanía sea que habite o no en el territorio específico, sea que exista o no en el momento de los hechos. En efecto, con relación a los ecosistemas, "su conservación no sólo es necesaria por cuanto existen seres humanos y comunidades culturales, su protección también lo es, o debe ser, por su valor intrínseco o propio. (...) Los ecosistemas guardan una relación que trasciende límites humanos y fronteras nacionales" (Gamboa, 2021).

Es decir, primero, existe el problema acerca de la validez de la protección de la naturaleza sin contar necesariamente con la ciudadanía humana que habita histórica, geográfica y/o ancestralmente el sitio o territorio, sino de personas en general; y, segundo, el problema acerca de la posibilidad de proteger al devenir global, protección como sujetos de derechos a personas que no han nacido o no existen aún y, todavía más, que esto sea una razón de peso para declarar la protección ordenada hacia los ecosistemas. Es así como lo señala el alto tribunal: "Los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el (i) deber ético de la solidaridad de la especie y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza" (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 19). Así, más allá de la deforestación, estos dos aspectos merecen

un estudio importante como fundamentos del edificio argumentativo que la Sala civil de la Corte ha realizado en su momento para dar respuesta jurídica a las personas tutelantes.

Este problema de dos caras llama la atención a quienes somos destinatarios de la Sentencia al sostener que la parte local no es la única afectada por las problemáticas de deforestaciones y contaminaciones sino que esto se trata de la expresión de un problema en las relaciones socio-naturales, que trasciende lo territorial y se enfoca en lo nacional, regional o global; que no se puede dejar de considerar que los efectos de los daños en la Amazonía solo repercuten en sus habitantes inmediatos teniendo en cuenta que como lo han señalado las personas accionantes y la misma Corte, se encuentra documentado y demostrado la afectación que desde los ecosistemas amazónicos inunda a otros territorios, territorios de donde provienen los niños, niñas, adolescentes y jóvenes demandantes. Tal y como señala Bula en su estudio sobre la ecología profunda y la ciudadanía global: “El mundo (...) se ha hecho tan compacto que las acciones locales pueden tener repercusiones globales que hay que tener en cuenta; no solo se es responsable de las consecuencias inmediatas de la acción, sino también de las consecuencias sistémicas” (2016, p. 58). En efecto, considero que en esta sentencia se unen lo rural y lo urbano<sup>26</sup>, lo local y lo global, lo presente y lo futuro, lo infantil y lo adulto.

Acerca de esto último, el tema de las generaciones futuras o no nacidas llama la atención acerca de la repercusión de las acciones del presente representan potencialmente para el devenir. En primer lugar está la preocupación y el clamor de la gente joven accionante de que en su adultez ya no existan unas condiciones mínimas que garanticen su vivencia y bienestar porque en la actualidad estas se están perdiendo. En segundo lugar encontramos el llamado que hace la Corte a tener en la cuenta a las generaciones que habitarán este planeta en

---

<sup>26</sup> Desde las llamadas *disciplinas del espacio* como geografía, urbanismo, planificación territorial y arquitectura, entre otras, ha habido un reciente incremento de las investigaciones que problematizan los fenómenos urbanos en las relaciones socio-naturales, interculturales y territoriales. Al respecto véanse las contribuciones de Grisales y Zuluaga (2022), Caulkins *et ál.*, (2022), Choque-Cáceres (2022) y Ugarte (2022).

los próximos años quienes deberían gozar de las mismas condiciones ambientales tenidas en el presente.

Entonces, se requiere de una transformación en el pensamiento y en la práctica para comprender que en las relaciones con la naturaleza la persona no está imbuída en una esfera privada en donde el individuo toma sus decisiones sin atender a criterios comunitarios, estatales y generales como si no fuera a afectar o influenciar a las otredades, sean estas otras personas, animales o ecosistemas. En esto, retomo a Bula cuando expone acerca de la culpa sistémica, un concepto que no ha sido manejado por la Corte expresamente pero que subyace a su planteamiento cuando ordena la protección a los no nacidos como sujetos de derechos. En efecto, la idea de culpa sistémica es “la de responsabilizar a un agente no solo de las consecuencias inmediatas de sus actos sino de las consecuencias sistémicas que se den a través de conductos causales remotos, siempre y cuando dichas consecuencias sean, en principio, previsibles” (Bula, 2016, p. 64). Por ello, el campo de las consecuencias o de las repercusiones cobra mayor complejidad y amplitud ya que el futuro y no solamente el presente inmediato deben ser realmente tenidos en la cuenta a la hora de proyectar los alcances, posibilidades y efectos de las decisiones y conductas humanas en la relaciones socio-naturales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Suprema resolvió: “Tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 45) ¿Cómo y bajo qué principios llega a esta decisión? Adicional a lo anteriormente expuesto, la argumentación se basa en tres criterios fundamentales, el principio de precaución, el principio de equidad intergeneracional y el principio de solidaridad.

### **3. Los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad**

El principio de precaución, parte significativa de todo el derecho ambiental internacional, entendido como un conjunto de principios, instituciones, leyes, acuerdos, tratados, convenios o protocolos destinados a la protección hacia el ambiente como derecho humano y hacia la naturaleza como sujeto con su propio valor, algunos con valor supra-legal o Constitucional, se refiere a la certeza científica y a la irreversibilidad del daño de acuerdo con el estado del arte de los estudios e investigaciones sobre cambio climático y deforestación. En efecto, se halla demostrado por parte del IDEAM que la temperatura es susceptible de aumentar, la reducción de las masas forestales amazónicas rompería la conectividad ecosistémica de esta con los Andes, causando la probable extinción o amenaza de la subsistencia de las especies habitantes de ese corredor” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 36). La Corte no se detiene a explicitar este principio sino que acude a estudios concretos de entidades nacionales e internacionales que realizan mediciones ambientales o climáticas.

A su vez, el principio de equidad intergeneracional consiste en la valoración de las personas que no han nacido para considerarlas como merecedoras de por lo menos las mismas condiciones de vivencia y bienestar que se tienen en la actualidad, garantía del crecimiento y desarrollo de la que debe gozar todo ser. Es así como la CSJ materializa este principio al ordenar que en:

Un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano

-PIVAC”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático (STC 4360 de 2018, p. 49).

La construcción de este pacto o PIVAC es una demostración de esta solidaridad y un mandato ineludible para las personas, las instituciones y las autoridades involucradas. Así, el deber ético de solidaridad de la especie, como fundamento de la protección, y la equidad intergeneracional, como uno de los tres principios invocados para la decisión, son, a lo largo de la sentencia, dos formas de expresar la preocupación ante quienes vienen después de los seres actuales. Frente a esto se ordena a los contemporáneos una necesaria pero no suficiente ‘obligación de no hacer’. No hacer daño a la naturaleza, no hacer menoscabo de los bosques, no hacer destrucción de la selva amazónica, en concreto, no deforestar y no permitir la deforestación (esto último sobre todo si se es autoridad pública con funciones ambientales). En efecto, la deforestación incide directamente en el cambio climático en su modalidad de calentamiento global “que para el año 2041, será de 1,6°, y en 2071 hasta de 2,14°, siendo las futuras generaciones, entre ellos, los infantes que interponen esta salvaguarda, las que serán directamente afectadas” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 37).

Finalmente, el principio de solidaridad hace referencia específica al deber y a la responsabilidad del Estado, en cabeza de sus ministerios, unidades administrativas especiales, autoridades, municipalidades y corporaciones creadas con finalidad ambiental de realizar acciones directas que morigeren la situación de deforestación, que la prevengan y que la sancionen. En efecto, en varios fragmentos la Corte es clara en señalar las omisiones a este deber, que afectan a los parques nacionales naturales inclusive: “La deforestación en los

parques nacionales naturales es prueba de la omisión en el cumplimiento de las funciones legales que le fueron asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia –PNN” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 43). No se trata de un deber optativo ni abstracto pues es parte de la normativa nacional e internacional que la Nación y sus distintas divisiones político-administrativas están obligadas a cumplir, por ello ordena a los municipios de la Amazonía “realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 49). Ahora bien, esto no debe ser considerado como que la solidaridad es una responsabilidad unilateral del Estado, sino que involucra a las comunidades y las personas que habitan o no del territorio, pues está comprobado que el éxito de una política pública requiere de la recíproca educación, escucha y apoyos ciudadanos. En efecto, citando a Peces-Barba, la Corte habla acerca de los derechos-deberes que tiene a su cargo cada titular de derechos.

Sin embargo, cabe advertir que, por obvias razones, de esto se encuentran exentos los no nacidos, aunque sean sujetos de derechos. La solidaridad, como principio fundamental de Colombia y deber constitucional<sup>27</sup> es un concepto que incluye a cada persona y se encuentra transversalmente en el texto superior desde su preámbulo hasta el final. De los tres criterios la Sala hubiera podido aprovechar el conocimiento y la trayectoria de este principio (solidaridad), dado que su peso persuasivo podría ser mayor que el de precaución y el de

---

<sup>27</sup> Dentro de los principios fundamentales del Estado el artículo primero de la Constitución Política consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Const., 1991). A su vez el artículo 95.2, de los deberes, prescribe: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (Const., 1991)

equidad intergeneracional al ser de más público conocimiento que los dos primeros o, por lo menos, de una mayor contundencia en su consagración constitucional, lo cual puede ser útil para convencer a quienes todavía no reconocen la obligatoriedad del principio de precaución y para quienes desconocen la existencia e importancia de una equidad entre las generaciones presentes y futuras. El peso argumentativo pero también coercitivo de la solidaridad debe ponerse de presente, no solo desde o para el Estado sino en cada persona, comunidad o institución.

El concepto de ciudadanía se amplía pues desde el punto de vista del texto de la Sentencia, las demandas de estas jóvenes personas han sido finalmente escuchadas y marcan el inicio de una etapa larga y compleja de cumplimiento (o no cumplimiento) así como la continuación de una gran línea jurisprudencial de los derechos del ambiente y de la naturaleza. El concepto de ciudadanía se amplía también hacia quienes se espera existan en el futuro y puedan seguirlo haciendo si la deforestación se disminuye a cero tal y como la judicatura lo prescribió al ordenar la formulación de un “plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM” (CSJ, STC 4360 de 2018, p. 48).

Así, en el estudio de las relaciones socio-naturales es importante tener presente los conceptos de principio de precaución, equidad intergeneracional, y solidaridad, bajo los supuestos de valor intrínseco de la naturaleza y la protección a las naciones futuras. La deforestación causa el cambio climático y sus efectos son ultra espaciales y ultra temporales, es decir, son comunicables a lugares remotos del territorio y tiempos posteriores. En esta sentencia sí encontramos el reconocimiento de la naturaleza por su valor intrínseco pero todavía no se alcanza a expresar y desarrollar el reconocimiento de su personalidad ontológica jurídica.

## V

**Conclusión**

El pensamiento filosófico cada vez más da cuenta de las interrelaciones entre seres humanos y no humanos y, las reflexiones filosófico-políticas que pueden realizarse a partir de la problematización de ello. En este capítulo hemos observado cómo conceptos como seres humanos y no humanos, hibridación e imbricación, naturaleza y comunidades están íntimamente relacionados con el constitucionalismo ambiental.

El presente capítulo se ha enfocado en aquellos seres no humanos declarados sujetos de derechos; en la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas biodiversos que se resignifican, lo que se considera el último gran desafío actual del constitucionalismo ambiental. El juez constitucional de Colombia, en especial, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, otorgaron a partir de los años 2016 y 2018, respectivamente, la categoría de Sujeto de Derechos a algunos ecosistemas, ríos o cuencas adyacentes. Cabe resaltar que todos los jueces de Colombia son jueces constitucionales en el sentido en que son jueces de Tutela de derechos fundamentales y esta ha sido, por necesidad, una de las acciones adjetivas para lograr tal declaración.

Hoy se hace necesario redimensionar el concepto mismo de personalidad a los fines de ubicar ontológica y jurídicamente como persona, a aquellos sujetos de derechos del nuevo constitucionalismo ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que constituyen avances necesarios mas no suficientes para su protección.

La perspectiva propuesta implica una aproximación desde lo filosófico y lo jurisprudencial con un fin pedagógico y académico práctico para aportar de forma importante

en la discusión, la problematización y la protección de algunos sujetos que han tomado visibilidad en el constitucionalismo ambiental contemporáneo, de cara a la necesidad de mejoramiento en su protección.

Bajo esta perspectiva, se ha de continuar la construcción de una justificación e implicancias de la creación de una nueva categoría en el concepto de personalidad jurídica, con un enfoque en el concepto de personalidad jurídica, argumentación filosófica de cómo un diseño de la propuesta se llevaría a cabo mediante aspectos conceptuales sustantivos<sup>28</sup> y adjetivos, así como sus ventajas, desafíos y articulación desde lo ontológico y jurídico. En efecto, se han de crear unos instrumentos, principios, valores de carácter sustantivo y adjetivo que le permitan a los sujetos de derechos tener unas características y ventajas que redunden en una mejora en su categoría ontológica y en su protección, estando ubicados desde un pensamiento plural contemporáneo en una perspectiva aplicable que tenga en cuenta los recientes desarrollos jurisprudenciales. Sin duda esto implica una reformulación en la filosofía del derecho civil, procesal y del mismo constitucionalismo ambiental democrático cuando éste se enfoca en una perspectiva prevalente de los derechos en función del ser humano.

Adicional, existe un vacío conceptual para la justificación de la protección de la naturaleza, sea o no reconocida expresamente como sujeto de derechos, el cual consiste en la fundamentación para su conservación: ¿Debe ser en razón de la protección hacia los seres humanos? ¿Qué pasa cuando no se logran demostrar dichas afectaciones? ¿Pierde mérito la protección hacia la naturaleza? No. Este es un riesgo que no se debe permitir, por tanto, es necesario visibilizar mucho más esta discusión acerca del valor intrínseco de la naturaleza, lo que no alcanzó elucidarse en el extenso texto de la sentencia T-622 de 2016, como se analizó. Cabe aclarar que visibilización mencionada no busca afectar el reconocimiento, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos y colectivos. Ellos coexisten.

---

<sup>28</sup> Uno de estos aspectos es el respeto como obligación moral que debe redefinirse en el marco del antropoceno. Para profundizar en ello véase Flantrmsky Cárdenas, O., Silva Rojas, A., & Angarita Velasco, L. (2022).

La personalidad ontológica jurídica que se ha propuesto implica que cualquier persona o entidad tiene o debería tener la legitimación por activa para acudir a las autoridades sin que sea necesario demostrar la afectación en el ser humano. Esto implica la existencia adjetiva del derecho de acción y la eventual capacidad para ser parte actora.

Debe realizarse un desequiparamiento entre constitución económica, constitución ecológica y constitución cultural para, en caso de conflicto, hacer primar la ecológica en armonía con los derechos bioculturales. Así mismo, los ejercicios de autoridad o gobernanza ambiental deben ser concertados. En efecto, tal fue el caso de la jurisprudencia que declaró al Amazonas como sujeto de derechos (STC 4360 de 2018). La demanda que dio origen a ello ha sido cuestionada por algunas comunidades locales por cuanto ha partido de niños, niñas y jóvenes que no necesariamente habitan en el territorio de la Amazonía y que no necesariamente pertenecen a las comunidades ancestrales *in situ* (aunque algunos de ellos sí viven o son de allí). La alta Corte amplió el concepto de territorio, como amplios son los efectos de la deforestación, tema principal de la acción de tutela o amparo. Es una forma de unir lo rural y lo urbano, lo cercano y lejano, lo comunitario y lo individual, lo adulto-céntrico con el enfoque en las generaciones más nuevas, el presente y el futuro; a partir de un gran ecosistema cuyos efectos sufridos por la deforestación incontrolada e ilegal llegan a alcanzar consecuencias a largo espacio y a largo plazo en torno al concepto de cambio climático. Se trata de un territorio que debe ser cuidado por sí mismo, por y para toda la humanidad y no sólo por y para las comunidades locales. La discusión sigue abierta.

La necesidad del reconocimiento para los seres no humanos que son sujetos de derechos del constitucionalismo ambiental colombiano, un objeto que deviene sujeto de derechos y un sujeto que deviene ente con personalidad ontológica jurídica es el principal desafío del constitucionalismo ambiental. El desarrollo de los fundamentos filosóficos en juego ha comenzado y contempla una relación procesual donde se resalta a la naturaleza.

Pero, suponiendo que haya un centro ¿quién estará en el centro del juego? ¿qué pasará con la humanidad, animalidad, naturaleza y cómo se relacionarán? y ¿cambiará el paradigma de la “ganancia de unas en detrimento de la pérdida de otras”?

Este acápite ha presentado y justificado el problema de la necesidad del reconocimiento ontológico jurídico de la naturaleza y ha enunciado conceptos que se desarrollarán en los siguientes fundamentos filosóficos en juego.

En el capítulo segundo rastreamos algunas formas como se han pensado las relaciones socio-naturales y desarrollaremos los fundamentos filosóficos que nos permitirán continuar la argumentación acerca de la necesidad del reconocimiento de personalidad ontológica jurídica de la naturaleza, en general, y de los sujetos de derecho, en particular.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA: FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS EN JUEGO*

Como señalamos en el capítulo primero, el constitucionalismo colombiano ha avanzado en la protección a la naturaleza a través de la declaratoria de los ecosistemas como sujetos de derechos. Pues bien, consideramos que esto es una condición necesaria mas no suficiente para su protección. En efecto, no solo es necesario el paso de objeto de derechos a sujetos de derechos sino de sujetos de derechos a entes con personalidad ontológica y jurídica.

Así, en este segundo acápite exponemos diferentes reflexiones filosófico-políticas distribuidas en diez momentos o apartados diferentes para argumentar acerca de la necesidad del reconocimiento de esta personalidad como una categoría que mejorará la protección de la

naturaleza, en general, y de los sujetos de derechos, en particular. La argumentación implica realizar un rastreo a diversos textos y autorías que estudian las relaciones socio-naturales.

Por ello, este capítulo consta de diez partes cada una de las cuales corresponde o representa un conjunto de fundamentos filosóficos e interdisciplinarios en juego en el estudio del problema, en relación con sí mismo y con los demás fundamentos. El quehacer filosófico de reflexión tiene como contenido varias formas de pensamiento cuyas concepciones acerca de la naturaleza-humanidad-animalidad han sido determinantes en la historia, la economía, acerca de las relaciones socio-naturales y sus conflictos e injusticias estructurales. En otro caso se trata de aquellas bases teóricas que esta tesis considera deberían tenerse en cuenta a partir de este momento. Así, el análisis incluye fundamentos de origen constitucional y jurisprudencial, como los estudiados en el capítulo primero, sobre los cuales también se realiza el quehacer filosófico. En efecto, este quehacer busca reconocer, describir, desenmascarar, criticar o proponer formas de pensamiento que han influenciado o pueden influenciar en las relaciones socio-naturales y en la conservación de la vida, con ayuda de las autorías invitadas a cada juego. El juego es una relación o un conjunto de relaciones entre los fundamentos filosóficos. Se trata de un pluralismo material y un pluralismo metodológico en el trabajo de lectoescritura y de pensamiento. Se interrelaciona, en ciertas formas, alguno de ellos con otros, de tal manera que no es posible prever lo que va a pasar: aparece y desaparece por tiempos por etapas, se desarrollan formas estratégicas en ciertos momentos, existen personas, figuras, personajes y movimientos que apoyan o no a los fundamentos, existen varias posturas epistemológicas que se presentan en forma contrapuesta, complementaria o con otro tipo de relación según fuere el caso.

Ahora bien, generalmente se considera que en un juego hay quienes ganan y otros que pierden; sin embargo, de lo que se trata aquí es de repensar lo que la naturaleza, animalidad, humanidad han perdido cuando pierde la naturaleza como ecosistema y proponer aspectos que

ayuden a defender la vida en general y a los sujetos de derecho en particular. *El juego no es el resultado, sino que sigue siendo la interacción de los fundamentos filosóficos entre ellos y/o con la persona autora individualmente considerada y en relación con otras.*

En el primero de los fundamentos filosóficos en juego desarrollamos el problema de la subjetivación sustantiva en Gayatri Chakravorty Spivak, el retorno a la ciencia nativa de Gregory Cajete como ciencia Otra, y la subjetivación adjetiva de la naturaleza sujeto de derechos en Caroline McDonough como parte de los aspectos que tematiza el presente trabajo; autoras y profesor cuyos aportes, aparentemente no relacionados, guardan cierto paralelismo y complementariedad para la disertación acerca de la protección a la naturaleza, que no solo puede hablar, sino que también requiere estudios y acciones afirmativas para que en efecto, pueda hacerlo. Se trata de un diálogo filosófico interdisciplinario a tres voces acerca del Sujeto y las nuevas Otras (la naturaleza y la ciencia nativa) con respecto al Sujeto de Occidente. Esto se realiza bajo el supuesto según el cual en el estudio de la protección a la naturaleza como sujeto de derechos es importante y enriquecedora la reconstrucción, la resignificación y la relación de los conceptos de Sujeto, de Ciencia y de Otro, en aplicación. Lo anterior se aplica con respecto al estudio y la fundamentación crítico reflexiva de los conflictos en las relaciones socio-naturales. La naturaleza como sujeto de derechos es una nueva Otra y se encuentra en estado de subalternización con respecto a los poderes y saberes hegemónicos de Occidente. De igual forma la ciencia nativa es otra Otra con la cual se dialoga y se fundamenta la discusión sobre la naturaleza. La principal contribución de esta fundamentación es proponer la categoría de subalternización para el estudio del problema de la naturaleza. De igual forma visibilizar a la ciencia nativa para el diálogo de saberes. Los principales conceptos en juego son naturaleza, sujeto de derechos, subalterno, ciencia nativa,

Otro, hablar. Como se observará, el hablar es una condición de posibilidad de la personalidad<sup>29</sup>.

En el segundo de los fundamentos filosóficos en juego proponemos un concepto de violencia epistémica a partir de algunas epistemologías del sur y parte de la premisa según la cual la forma como el ser humano percibe y concibe a los ecosistemas no sólo es parte determinante del futuro de las comunidades, los territorios y las generaciones sino del presente continuo en las relaciones entre seres humanos y no humanos. La violencia entre seres humanos ha afectado enormemente a la naturaleza. La violencia contra los seres no humanos, en especial contra los ecosistemas, es una categoría analítica de violencia que debe visibilizarse, tematizarse y seguir siendo investigada a los fines de un mejoramiento para su protección; con especial énfasis en aquellos declarados jurisprudencialmente sujetos de derechos. En efecto, esta tesis considera que la declaratoria como sujeto de derechos ha implicado dejarlos en una proto-personalidad. Se hace necesario el reconocimiento de personalidad ontológica jurídica hacia estos ecosistemas que han sido víctimas de violencias, violencia epistémica a seres no humanos. ¿En qué consiste y cuáles son sus implicaciones? Pues bien, se estudia el problema principalmente a través del método de revisión bibliográfica de autores que han analizado paradigmas en las relaciones socio-naturales. Parte de ello es reconocer la violencia epistémica que ha afectado a la naturaleza. Un objeto que deviene sujeto y un sujeto de derechos que deviene ente con personalidad reconocido de forma especial a partir del constitucionalismo. Los conceptos clave en este juego son: violencia epistémica, seres no humanos, naturaleza, sujetos de derecho, reconocimiento y personalidad ontológica jurídica.

El tercero relaciona conceptos de Immanuel Kant y de Don Ihde. Con respecto a la naturaleza y a la experiencia sensible, ¿Qué fundamentos encontramos en la estética

---

<sup>29</sup> El apartado que este párrafo anuncia se basa en un escrito publicado en la Revista Filosofía UIS. (Gamboa, 2022c).

trascendental de Kant y en la filosofía de la tecnología de Don Ihde, y cómo estos se pueden relacionar? A este respecto, el subcapítulo busca, a través de la reconstrucción y la interpretación propositiva, aproximaciones a perspectivas epistemológicas acerca de la experiencia del conocimiento sensible, y la relación con la naturaleza, en un diálogo Kant – Ihde; para observar cómo existen diversas formas de acercamiento a la concepción y relaciones con la naturaleza ya sean mediadas o no por la experiencia, ya sean mediadas o no por la tecnología. A partir de la estética trascendental, y la primera obra de Ihde, se expondrá la diferencia entre el conocimiento de la naturaleza cuando está mediado o no por la experiencia del sujeto; y los tres acercamientos propuestos por Ihde para el conocimiento y el relacionamiento a través de la tecnología. Con estos planteamientos se proponen distintas reinterpretaciones de las relaciones entre los seres humanos y no humanos, y enfoques para su tematización y problematización, de cara a diversas tensiones y paradigmas en el conflicto en las relaciones socio-naturales. Con ello se concluirá que las relaciones mediadas por las tecnologías transforman y enfocan la realidad de la experiencia sensible entre sujeto y objeto, según los sentidos que prevalezcan. La tecnología, entendida *a posteriori* y en modo no transparente, transforma la forma de concebir, así como el espacio y el tiempo, y, por tanto, la posibilidad del conocimiento. Los conceptos en torno a los cuales se desarrolla esta fundamentación son Naturaleza, experiencia sensible, Kant, Don Ihde, y tecnología.

En el cuarto, como anunciamos desde la primera sección del capítulo primero, retomamos a Arias Maldonado con su obra '*Antropoceno, La política en la era humana*', para la fundamentación y crítica de uno de los conceptos más significativos, antropoceno, a través de la reseña propuesta como metodología para este subcapítulo. Entre los conceptos relevantes se encuentra socio-natural, crisis y democracia.

En el quinto de estos fundamentos filosóficos en juego se proponen tres características para el derecho constitucional. En efecto, el constitucionalismo contemporáneo requiere

implicación y crítica a la denominación *derecho constitucional*, análisis ontológico de la categoría de sujetos de derechos, con respecto a los ecosistemas, y diversidad epistémica para un diálogo de saberes que permita la práctica de un genuino escuchar de voces en un multiculturalismo material en las relaciones socio-naturales. Estos tres factores propuestos poseen amplias implicancias que ayudan a innovar un constitucionalismo que, en lugar de seguir proyectando rezagos de colonialidad, proyecte condiciones de apertura política, socio-natural y epistémica. Los conceptos en torno a los cuales se desarrolla este juego son: constitucionalismo, seres no humanos sujetos de derechos, diversidad epistémica, deconstrucción, ambiental, naturaleza.

El sexto consiste en unas reflexiones ecoteológicas a partir de la Carta Encíclica *Laudato si' acerca de la Casa común*, propuestas por Francisco. El concepto fundamental del escritor es la conversión ecológica, condición sin la cual no es posible el cuidado de la naturaleza. Por ello, analizaremos la justificación y los argumentos que el texto propone para sustentar esta tesis.

El séptimo de los fundamentos filosóficos en juego permite analizar la filosofía del derecho salvaje propuesta por el autor Cormac Cullinan, como uno de los planteamientos más importantes de este trabajo<sup>30</sup>. El gran derecho, el derecho de la tierra y el derecho salvaje serán los conceptos en torno a los cuales gira la disertación del autor, cuya traducción ha sido dirigida por Ávila Santamaría.

El octavo presenta el concepto de bioculturalidad como uno de los más emergentes para la comprensión de las relaciones socio-naturales, a través de los planteamientos del enfoque biocultural del cual hace referencia el profesor Gabriel Ricardo Nemogá Soto. Este apartado gira en torno a las relaciones bioculturales para proponer que la protección de la

---

<sup>30</sup> Texto que con razón fue altamente recomendado por la profesora Liliana Estupiñán Achury en la reunión de defensa de la propuesta de la tesis.

naturaleza, aunque pase por este camino, debe ir mucho más allá. Recordemos que este concepto fue clave para la Corte Constitucional, por ello, merece un apartado de este capítulo segundo, para explicar fundamentos y alcances propios del mismo, de la mano de uno de sus principales doctrinantes.

En el noveno se proponen ideas centrales acerca de la ecología política como categoría analítica para una justicia ambiental y climática. Para ello, se proponen seis aspectos a considerar, los que son atravesados por los conceptos de interseccionalidad, desigualdad y diversidad de lenguajes de valoración.

Finalmente, teniendo en cuenta el contexto en el cual se ha desarrollado esta investigación doctoral, realizamos algunas reflexiones acerca de la pandemia Covid-19 mediante el estudio del texto *'La cruel pedagogía del virus'*, de Boaventura de Sousa Santos. Las palabras clave son desigualdad, pedagogía, cruel, virus, pandemia, Sur. Esta sección parte del supuesto según el cual la naturaleza y la salud se relacionan mutuamente y el daño a la primera ha incidido en el daño a la segunda.

Con todos estos diez fundamentos filosóficos en juego, la tesis continuará con un siguiente o tercer capítulo con las reflexiones finales propuestas y recomendaciones a partir del análisis de los enfoques y formas de comprensión acerca de las relaciones socio-naturales que se estudian en este. Por cierto, cada fundamento contiene dentro de sí su propio juego y diálogo de fundamentos.

**¿Puede hablar la naturaleza? De las categorías de Sujeto y de Otro: Diálogo de Gregorio Cajete y Caroline McDonough con Gayatri Chakravorty Spivak, sobre la naturaleza como sujeto de derechos y la ciencia nativa<sup>31</sup>**

## **1. Presentación del fundamento I**

La acción de hablar implica acciones correlativas, procesos que van mucho más allá de su significado semántico y se erige como fundamental para concebir, caracterizar y discutir al sujeto. Hablar implica relación, alguien que escucha o debe escuchar. Hablar y su contrario, el sujeto de occidente y el Sujeto Subalterno son, en Gayatri Chakravorty Spivak, cruciales para problematizar la subalternidad, o mejor, la subalternización. Esta subalternización se entiende como un conjunto de relaciones de poder entre el Sujeto hegemónico y el Sujeto no reconocido o invisibilizado, es decir, subalternizado, en el cual el primero, Sujeto de Occidente<sup>32</sup>, ha prevalecido sobre el segundo. Hablar es una acción sustantiva del ser plural. Hablar es una acción pública. Hablar es una acción adjetiva o jurídico-procesal. En este estudio se relaciona el Sujeto Otro estudiado por la filósofa Gayatri Chakravorty Spivak, sujeto en sentido sustantivo, con la naturaleza como sujeto de derechos en la autora Caroline McDonough, sujeto en sentido adjetivo, es decir, sujeto procesal ante la administración de justicia o alguna autoridad con funciones públicas. A su vez, se relaciona el Sujeto Otro spivakiano con las ciencias nativas estudiadas por el profesor Gregory Cajete, conocimientos otros que brindan un horizonte de comprensión alternativo y relevante para enriquecer la fundamentación y el diálogo para la protección de la naturaleza como sujeto de derechos.

---

<sup>31</sup> El apartado I de este capítulo, se funda en un escrito publicado como parte de la actividad doctoral en la Revista Filosofía UIS (Gamboa S, E., 2022c).

<sup>32</sup> Los términos 'Occidente', 'Otro', 'Sujeto' y 'Subalterno', entre otros, se han transliterado de manera excepcional con letras mayúsculas para conservar el sentido, en algunos casos; o la grafía original, en otros, cuando en el texto la autora Gayatri Chakravorty Spivak así lo propone para resaltar el concepto subyacente.

El presente estudio da cuenta de un conjunto muy grande de saberes otros, como los planteados por Gregory Cajete, saberes poco o incipientemente reconocidos, pero necesarios, para un diálogo incluyente de saberes: se trata del conocimiento ecológico tradicional de los pueblos originarios o ciencia nativa indígena. Al mismo tiempo, se plantea a la naturaleza como sujeto de derechos, con un enfoque adjetivo. De allí, en asociación y aplicación de la concepción sustantiva de sujeto y la noción de subalterno de Gayatri Chakravorty Spivak, surge la pregunta expresada en estos interrogantes: ¿Puede hablar la naturaleza? ¿Puede hablar esa Otra subalternizada? ¿Puede aplicarse la categoría de subalternización y la categoría de Otra para reflexionar acerca de la naturaleza y de la ciencia nativa? Por supuesto, en todo ello se encuentra implícita la pregunta según la cual: ¿cómo concibe la subalternidad la profesora Gayatri Chakravorty Spivak?

A través de este escrito se analiza y relaciona la primera parte de su artículo, cuyo nombre en español es *¿Puede hablar el subalterno?* El desarrollo de la temática consta de los siguientes aspectos: el poder de la conversación académica; el conocimiento ecológico tradicional de los pueblos originarios, o ciencia nativa indígena, como uno de los saberes Otros que podemos relacionar con el planteamiento de Gayatri Chakravorty Spivak, conocimientos y saberes que se deben rescatar y visibilizar para el diálogo epistémico enfocado en coadyuvar a la problematización de la naturaleza como sujeto de derechos; la función del intelectual, que se encuentra a partir de la conversación entre Foucault y Gilles Deleuze y que la autora retoma para describir el rol que deben ejercer las personas científicas y académicas; la naturaleza, esa Otra subalternizada en su rol de sujeto adjetivo o de derechos procesales de acuerdo con la autora Caroline McDonough y, finalmente, se propondrán algunos aspectos que conlleven hacia el diálogo con una episteme de lo Otro, heterogéneo y de lo subalterno frente a Occidente. Con este estudio, cuyo texto principal es el primero de los

cuatro apartados<sup>33</sup> en que se subdivide el ensayo de Gayatri Spivak, quedarán sentadas algunas bases conceptuales de la Subjetividad como concepto predominante en su trabajo, y de quién será para la autora el subalterno. En Spivak esta pregunta se responde antes del interrogante sobre la posibilidad de su interlocución. Al mismo tiempo, se continuará el diálogo y se plantearán algunos temas de aplicación que quedan a partir de su propuesta conceptual de la subalternidad que, para el caso, se aplica con respecto a la naturaleza y a las ciencias nativas.

La naturaleza ha sido pensada de muchas maneras. La naturaleza objeto, la naturaleza sujeto y la naturaleza como ente a la que se le reconoce personalidad son tres de estas. Dentro de la naturaleza como sujeto se encuentra un conjunto de desarrollos filosóficos y jurisprudenciales significativos, cuyo principal texto es la sentencia T-622 de 2016 en Colombia, a través de la cual se reconoció al ecosistema del Río Atrato como sujeto de derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2016, p. 161). El presente estudio parte del supuesto según el cual la naturaleza como sujeto de derechos es una nueva Otra y se encuentra en estado de subalternización con respecto a los poderes y los saberes hegemónicos de Occidente. Nueva, no porque acabe de surgir como construcción, sino por su

---

<sup>33</sup> Mediante una introducción y cuatro acápites, Gayatri Chakravorty Spivak llega a estudiar la cuestión del sujeto femenino como sujeto subalterno. En la primera parte de su ensayo introduce los conceptos de subalternidad-subalternización, subjetivización, representación, y el rol de la intelectualidad. En un segundo y un tercer apartado, presenta y analiza los conceptos de interferencia epistémica y de violencia epistémica en un ámbito de las relaciones hegemónicas y coloniales establecidas por el Sujeto de Occidente con respecto al Sujeto Subalterno en la geopolítica, la educación y, sobre todo, la economía, con respecto a la cual llama la atención. Ambos tipos de sujetos son denominados con diferentes nombres y descripciones a lo largo del texto de la autora, en el cual subyace el tema de las relaciones de poder. En todo, ella tiene en cuenta la situación cultural de la mujer de finales del siglo XIX y principios del XX, específicamente, así como la situación de la India, su país natal, con respecto a la época de colonización británica. Lo anterior, con especial referencia al caso del ritual seti o sati, según el cual la mujer que enviudaba debía renunciar a seguir viviendo, y el caso trágico de una familiar antepasada, asuntos y consecuencias que explicita en el cuarto y último capítulo. Las temáticas analizadas en cada apartado no son necesariamente agotadas en cada uno de ellos, sino que constituyen una progresión que finalizará con el estudio y denuncia acerca de la mujer como subalterna, en donde se resaltará la heterogeneidad sexual y de género, por encima de la socio económica y racial que habían sido inicialmente señaladas, como determinantes para la construcción del concepto de subalternidad-subalternización. El escrito “¿puede hablar el subalterno?”, cuya primera versión fue presentada en una exposición en el año 1983, con publicación en su idioma inglés original en los años 1985 y 1988, fue traducido y publicado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH en el año 2003. Esta última publicación realizada en Colombia es la que se ha usado para el presente artículo.

reconocimiento en un ámbito de las relaciones socio-naturales; y Otra, por ser considerada objeto de subalternización al servicio instrumental de poderes económicos, políticos y científicos. En idéntica posición se encuentra la ciencia nativa.

Este adjetivo (subalterno-subalternizado) no se enuncia con un fin calificativo, ni identitario, sino que se aplica con fines de fundamentación y visibilización en la problematización. Así, cuando se expone que algo o alguien es Subalterno y sujeto Otro, no se trata del señalamiento de una descripción ontológica, sino de una herramienta hermenéutica para denunciar una situación sobrevenida y así fundamentar un camino para su superación.

Entonces, al aplicar los conceptos mencionados, con respecto a la naturaleza y a la ciencia nativa, se realiza en un sentido de denuncia propositiva de un estado de cosas epistémicamente no deseables que, se espera, se visibilice para que, a partir de esa visibilización, llegue el momento en el cual ese estado de cosas no continúe en el tiempo ni en el espacio. Es decir, se logre una morigeración en las percepciones que subalternizan a la naturaleza y a la ciencia nativa.

El presente trabajo considera que este concepto de subalternidad-subalternización es plural o múltiple. En forma simbólica, se expresa también en una forma amplia que admite distintas gradaciones y situaciones, como se mencionará más adelante en este trabajo, en complementación, sin embargo, se tratará en una forma estricta derivada de lo expuesto por Gayatri Spivak.

El sentido estricto implica una carga ética y política muy fuerte del concepto, que revela injusticias estructurales e históricas. El sentido ampliado implica acepciones que no necesariamente tienen la carga de la subalternización en sentido estricto ni revela injusticias estructurales de un sujeto hegemónico frente a uno no hegemónico, sino una subalternidad situacional o circunstancial en el cual el sujeto puede o no devenir en uno u otro rol

transitoriamente e incluso tener ambas posiciones en diferentes aspectos, áreas o dimensiones. La subalternidad es múltiple, plural, es un concepto que funciona en diversos sentidos. Con respecto a la problematización de las relaciones socio-naturales se propone describir a la naturaleza con la mayor fuerza que el concepto de subalternización pueda proyectar. Dicho lo anterior, este análisis se realiza bajo el entendido según el cual la forma como se describan estas relaciones determinará la forma como se proteja a la naturaleza como sujeto de derechos. En tal sentido se encuentran las tesis principales de Gayatri Spivak, que, si bien no fueron aplicadas a la naturaleza ni a la ciencia nativa en su origen hace cuarenta años, el presente trabajo considera dichas categorías como valiosas, pertinentes y útiles para el estudio del problema filosófico de las relaciones socio-naturales. En efecto, como señala Ayala-Osorio (2020), ha ocurrido "Un proceso de igualamiento negativo entre la naturaleza y esos otros cuyas vidas estaban ancladas a unos órdenes simbólicos y culturales abiertamente contrarios al orden que el proyecto de la Euro modernidad impuso y naturalizó" (p. 267).

## **2. El poder de una conversación sobre el poder. De las conversaciones académicas y otras cosas subalternas**

*“Subalterno no es una identidad, es una posición. Por lo tanto, las personas pueden dejar de ser subalternizadas”*

*Gayatri Chakravorty Spivak, 2016*

*“Esta posición sigue igual, ya que existe una constante subalternización especialmente durante esta época de reestructuración económica la subalternización es casi automática”*

*Gayatri Chakravorty Spivak, 2016*

A partir de su lectura crítica del diálogo "*Intelectuales y poder: conversación entre Michel Foucault y Gilles Deleuze*", la profesora Gayatri Chakravorty Spivak rescata el poder de la conversación académica informal desarrollada en un marco del colegaje filosófico. Ella otorga valor a la producción cotidiana del diálogo académico interpersonal que trata los problemas filosóficos en su día a día con toda la naturalidad y, simultáneamente, con la exigencia intelectual requerida. Es así como metodológicamente se sirve del contenido material de esta conversación, la rescata, la visibiliza a los fines planteados y la somete a examen, para ofrecer un diagnóstico de ella con respecto a la subalternidad, y, más allá, proponer una superación epistémica. Con ello, abre una gran puerta hacia lo que es y puede ser el valor filosófico de aquellas conversaciones entre profesores y estudiantes, personas que dialogan en y con la comunidad académica y, en general, las personas que viven la intelectualidad. Así, Spivak (2003) "deshace la oposición entre producción teórica autoritaria y la práctica desprevenida de la conversación" (p. 302), y resalta su valor epistemológico. Lo anterior lleva a preguntarse ¿cuántas conversaciones han quedado en el olvido solo por denominarse así (conversaciones) o no alcanzar a poseer el formato de ensayo, libro, texto, artículo o cualquier otro de acostumbrado valor o estimación para las autoridades académicas e investigativas de Occidente?, ¿Cuántos diálogos perdidos en el cajón de la memoria o en la caja de herramientas del corazón intelectual y en la mente del ser? ¿Qué pasaría si se rescata el contenido, ejercicio y valor de esas conversaciones que con rigor reflejan el diálogo libre, fluido y profundo? ¿Es posible una transformación epistémica en este sentido?

Este es un llamado, aunque no sea el propósito principal de su trabajo, a reconocer, valorar y juzgar, con ojos y oídos más atentos, las conversaciones de las comunidades científicas, más allá del formato, de la apariencia o nivel formal que estas demuestren. Esto incluye los saberes no convencionales y, todavía más, los saberes de y desde las denominadas subalternidades, en el sentido explicado, sea cual fuere el medio de emisión y de expresión,

tales como los de la ciencia nativa, como se expondrá. Ahora bien, en la actualidad cobran mayor relevancia aquellas conversaciones mediadas por las tecnologías de la informaci3n y la comunicaci3n. En efecto, señaala Maldonado (2020) que:

Los correos electr3nicos entre colegas [...], eventos donde se reúnen expertos [...], se realizan gracias a la tecnología computacional digital. Esta tecnología en filosofía nos da un acceso diferente, flexible y desjerarquizado, porque la igualdad tiene una base efectiva [...] (p. 17).

Con la autora, más allá de los abismos históricos, conceptuales, geográficos y cronológicos, se da la oportunidad de un llamado a no desestimar toda la creaci3n y la riqueza conversacional encontrada en estos sistemas y plataformas de comunicaci3n. Adicional, está la inquietud sobre cómo la forma puede determinar la materia del conocimiento o viceversa, en una mezcla y un conjunto de relaciones entre la forma y el contenido, lo que se dice y el formato o empaque.

Alguna vez, en una de las conversaciones y asesorías sostenidas con directores de trabajos académicos propios surgió una explicaci3n breve y genial que se quería incluir textualmente en el trabajo. Pues bien, consultando la mejor forma, para dar los créditos de esta frase, se encontró que ella se hallaba dentro de uno de los llamados "casos especiales" normados por la Asociaci3n Americana de Psicología (APA, por sus siglas en inglés). No obstante, quizás esto dejaba por debajo la riqueza conceptual de la conversaci3n no documentada entre el director del trabajo y su asesorada. Más que algo referencial, se trataba de casi una coautoría específica a este respecto, es decir, la frase y lo que ella significaba.

Bien se podría decir, tomando prestado el concepto central de la autora Gayatri, que esta invisibilidad en la cual quedan muchas veces algunos de los que dialogan con nosotros, *ad portas* o durante la creación y producción de un trabajo intelectual, los deja en un estado de subalternidad-subalternización. Se trata de una especie de expropiación intelectual: el sujeto autor invisible por la dictadura del autor o autor principal, así como del régimen de propiedad intelectual y derechos de autor. En similar situación se hallan ciertas conversaciones determinantes que suceden dentro o fuera de recintos académicos, que pueden cambiar el curso de una investigación.

Por ello, el valor y el reconocimiento de la conversación intelectual<sup>34</sup> debe seguir creciendo de tal manera que, aunque el formato de la misma no siempre alcance entidad científica formal o no siempre encuadre dentro de las categorías académicas occidentales predominantes, esta sea respetada en su valor ontológico; y dé mucha más cuenta de las personas, familias, grupos y comunidades involucradas en todo el proceso de producción y creación intelectual, literaria o científica. ¿Puede hablar aquel que no se ve? ¿Puede ser oído aquel todavía no reconocido o de quien no se sabe se encuentra allí?

A este punto, surge una pregunta muy importante, cuya respuesta es evidentemente afirmativa para la autora Gayatri Chakravorty Spivak: ¿es posible realizar esta crítica a partir de un texto conversacional que toma como basamento principal de su escrito? y, ¿esto es representativo del trabajo del autor (autores en cuestión) con respecto al estudio del sujeto

---

<sup>34</sup> Otro diálogo entre intelectuales es el realizado por Boaventura de Sousa Santos en la entrevista publicada en el año 2004. El presente trabajo rastrea y rescata sutilmente esta conversación, la propone como otro ejemplo que aporta fundamentación a las relaciones Spivak - Cajete - McDonough que propone este artículo acerca de las relaciones socio-naturales y la ciencia nativa en sus categorías de subalternización y de Sujeto Otra. Este diálogo con De Sousa Santos no solo es muestra de una conversación entre intelectuales, sino que puede considerarse como un correlato regional latinoamericano de la conversación de Foucault con Deleuze, problematizada por Gayatri Chakravorty Spivak. Ella se presenta en este trabajo para rescatar algunos de los planteamientos de De Sousa Santos y dejar al lector la sugerencia de su estudio directo, así como con la de Deleuze y Foucault mencionada. Las consignas de De Sousa Santos que se retoman en este artículo fueron realizadas en medio de la conversación cuya escritura en forma de entrevista intitulada *Otra globalización es posible. Diálogo con Boaventura de Sousa Santos* realizaron Miguel Chavarría y Fernando García.

irremediablemente heterogéneo, y a la Subjetividad en general? Lo cierto es que esta conversación es valiosa para ella, porque refleja la búsqueda del reconocimiento de la heterogeneidad y por la visibilización de la visibilidad del Otro en lo comunitario y en lo público. Se trata del Otro, aquel no valorado, no reconocido, muchas veces no significativo epistemológicamente desde el punto de vista de Occidente; aquel de quien se presupone, desde una visión hegemónica, que no puede hablar o no tiene nada que decir, que no posee reconocimiento en los discursos occidentales.

Desde esta perspectiva, se aplica como ejemplo de saberes Otros, saberes no hegemónicos, el de la ciencia nativa, conocimiento ecológico tradicional que estudia el profesor Gregory Cajete, como se analizará en el siguiente punto.

Ahora bien, retomando, esto no significa que la autora quede conforme con la reconstrucción de esta conversación entre estos dos intelectuales y de sus elementos para la problematización del sujeto. Ella la estudia para observar analíticamente lo que considera unos puntos faltantes en las temáticas mencionadas, tales como la negación de determinaciones geopolíticas; las implicaciones de la ideología en la conceptualización, caracterización y acción del sujeto; y la división Internacional del trabajo como determinante en las relaciones centro-periferia. No obstante, aunque así sea, "la formación de una clase es artificial y económica, y el organismo económico o interés es impersonal porque es sistemático y heterogéneo" (Spivak, 2003, p. 309). De este modo, si bien rescata y visibiliza la predominancia del tema socio-económico, ella llega poco a poco en su escrito a desestimar las categorías centrales, de clase social y económica, como esenciales al concepto de subalternidad. En efecto, posteriormente en sus planteamientos explicará por qué las cuestiones de las diferencias económicas y también raciales no son la característica principal de la subalternidad cuya epistemología ella está concibiendo. Pero, mientras tanto, Gayatri Chakravorty Spivak reclama que una cosa es tematizar un concepto fundamental en el

pensamiento marxista, como el de la lucha obrera, lo que realizan los autores en cuestión, Michel Foucault y Gilles Deleuze, y otra muy distinta es la división internacional del trabajo, lo que ella, Gayatri Spivak, propone en este punto. Esta aparente contradicción se considera una progresión o evolución discursiva que llevará a la autora a su propuesta sobre la cuestión de la mujer, propósito principal que se evidencia mayormente en los dos últimos apartados de su escrito “*¿Puede hablar el subalterno?*”. Mientras tanto, la preponderancia de lo económico no puede estar desconocida en la fundamentación acerca del poder y de la subalternización. Así, la naturaleza, como subalternizada, como esa otra, ha sido afectada por un conjunto de proyectos económicos de la modernidad eurocéntrica, como lo señalaba Ayala Osorio (2020, p. 267). A su vez, muchos conocimientos ecológicos tradicionales que han sido desconocidos durante siglos están ingresando a diálogos de saberes, mientras sucede un reconocimiento de su valor epistémico.

### **3. *Native Science and Sustaining Indigenous Communities* en Gregory Cajete o una mirada e intencional hacia la ciencia nativa en las ciencias no occidentales, Otras**

*“Native Science one must become open to the roles of sensation, perception, imagination, emotion, symbols, and spirit as well as concepts, logic, and rational empiricism”*

*Gregory Cajete, 2018, p. 16*

El conocimiento ecológico tradicional de los pueblos originarios o ciencia nativa indígena es un conocimiento de la gente para la gente. Aunque existen roles en estas comunidades, esta no es una ciencia de élites profesionalizadas como depositarias únicas de la

erudición y del conocimiento (Cajete, 2018, p. 22). Cada vez más, esta se reconoce como una de las ciencias no occidentales, cuya relevancia e influencia epistémica es requerida en áreas otrora vedadas. En efecto, esta es una preocupación evidenciada por Gayatri Chakravorty Spivak, cuando problematiza la subalternidad y la otredad como parte de su problematización ante la injusticia epistémica de saberes hegemónicos con respecto a los Otros.

Esta sección tiene como propósito comentar argumentativamente el texto del profesor Gregory Cajete, realizar seguimiento de sus tesis y afirmaciones más relevantes, ofrecer información que presente a este trabajo como epistemológicamente importante, ofrecer una valoración crítica o juicio valorativo, relacionarlo con el concepto de Otro, para finalizar con unas conclusiones y la propuesta de apertura de posibilidades a partir de lo que se observa en esta descripción tan expresiva y elaborada sobre esta tipología de ciencia no occidental, saberes Otros de acuerdo con lo reinterpretado y aplicado desde lo propuesto por Gayatri Chakravorty Spivak. De este modo, la ciencia nativa que expone Gregory Cajete se propone como uno de los fundamentos filosóficos para estudiar a la naturaleza como sujeto de derechos.

Conocimiento ecológico tradicional (Traditional Ecological Knowledge, TEK por sus siglas en inglés) y ciencia nativa (traducción usual a lengua española) son términos usados por Cajete para un mismo concepto. El autor está hablando a personas involucradas epistemológicamente en las Ciencias de tradiciones occidentales, para llevarlas a las ciencias tradicionales en la cosmología y la cosmogonía indígena, ancestral u originaria. De acuerdo con Cajete (2018), TEK significa, en sentido ampliado:

A broad and inclusive term that can include not only traditional ecological practices but also categories such as metaphysics and philosophy; art and architecture; practical

sustainable technologies and agriculture; and ritual and ceremony practiced by Indigenous peoples both past and present<sup>35</sup> (p. 16).

Bajo la idea principal de que existe un gran grupo de conocimientos, saberes y prácticas que conforman ciencias indígenas o ciencia nativa, los siguientes enunciados son los supuestos de la exposición de Cajete. Se parte del supuesto según el cual no hay una ciencia única ni desde la perspectiva occidental ni tampoco desde los conocimientos indígenas tradicionales; sin embargo, a los fines de su propuesta, se referirá a cada una de ellas también en forma singular: Ciencia occidental y Ciencia nativa.

Otro supuesto es que la ciencia nativa involucra toda la existencia completa, su holismo es sorprendente: contiene la naturaleza con los animales, con los seres humanos y extra humanos, sus interacciones y mucho más. Allende los seres, las relaciones y la interdependencia son el centro de la ciencia nativa. La problemática actual en el ámbito socio-natural o de las relaciones socio-naturales requiere de la visión y aportes de la ciencia nativa, incluso, como condición de posibilidad de la pervivencia. Este conocimiento eco-tradicional es omnicompreensivo, intencional e intenso, no excluye a las artes, a la lúdica, a las creencias, a los no vivos, a la vida cotidiana, a la preparación y disfrute de los alimentos. En efecto, como lo señala Cajete (2018): "*Native Science extends beyond even these areas to include spirituality, community, creativity, and appropriate technologies that sustain environments and support essential aspects of human life*" (p. 17)<sup>36</sup>. Es decir, todo lo que sea importante alrededor y en la vida humana, aspectos artísticos, culturales, espirituales y

---

<sup>35</sup> "Un término amplio e inclusivo que puede incluir no solo prácticas ecológicas tradicionales sino también categorías como metafísica y filosofía; arte y arquitectura; tecnologías sostenibles prácticas y agricultura; y ritual y ceremonia practicados por los pueblos indígenas tanto en el pasado como en el presente" (Cajete, 2018, p.16). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

<sup>36</sup> "La Ciencia Nativa se extiende más allá incluso de estas áreas para incluir la espiritualidad, la comunidad, la creatividad y las tecnologías apropiadas que sustentan los entornos y apoyan los aspectos esenciales de la vida humana (2018, p. 17)". Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

comunitarios, entre otros, son parte de las ciencias nativas. Por último, pero no menos importante, está el supuesto según el cual son muchas las áreas y temas que se pueden problematizar filosófica e interdisciplinariamente a partir del TEK, lo que puede justificarse como, mucho más que enriquecedor, epistémicamente necesario y vital. Se trata fundamentalmente de la concepción de la naturaleza.

Se deja entrever que existe una valiosa justificación, ejemplificación, caracterización y conclusión acerca de la ciencia nativa en esta propuesta del profesor Cajete. En ella se muestra la riqueza, la creatividad, la completitud y, a la vez, la insondabilidad del TEK. Esta propuesta mencionada valora los saberes indígenas ancestrales y procura dirigirse no solo a la mente del lector, sino también a su emoción, voluntad, corporalidad, recuerdo e imaginación. Adicional, el estudio realizado por Cajete es rico en enumeraciones y listas ejemplificadoras que el lector va imaginando y disfrutando mientras descubre el qué, por qué y para qué de la ciencia nativa. Sin embargo, ¿cómo superar que se esté tematizando un algo o un todo no occidental, ciencias no occidentales, quizás desde una visión occidentalizada? En efecto, el uso del término "indígena" podría considerarse como pista o señal de esto, dado que es una forma occidentalizada de denominar a las personas pertenecientes a las comunidades autóctonas o a los pueblos originarios de América. Adicionalmente, ¿se puede caer en el riesgo de interpretar, bajo la ciencia occidental, a las ciencias no occidentales, entre las cuales se encuentra la ciencia nativa? Los interrogantes anteriores se plantean porque considerarla una rama más, entre conocimientos para el diálogo, es muy distinto a considerarla como el todo que tiende a explicar la totalidad o cosmovisión desde los pueblos indígenas tradicionales. Al respecto, Boaventura de Sousa Santos responde a este interrogante al señalar “parto del presupuesto de que el pensamiento crítico que hemos heredado de la modernidad occidental está demasiado circunscrito a ella -es demasiado occidental- como para que sirva a esta nueva forma de universalidad desde abajo —que está emergiendo—” (Chavarría y

García, 2004, p. 101). Es posible que esto esté cambiando, pero permite reconocer en la persona o comunidad científica, ubicada en las ciencias de tradiciones occidentales, o situada en las ciencias nativas y conocimientos tradicionales, o bien desde otras posturas epistemológicas, que el trasfondo del cual proviene u origina su saber influye en el proceso y resultado epistemológico. Pues bien, para Cajete debiera existir una expansión y complementariedad entre todos los conocimientos. Y es que así se evidencia por la estructura del texto, pero también por sus destinatarios. Cajete le otorga un carácter pedagógico y al mismo tiempo literario a su disertación. El lector observará por ratos que se ofrece el paralelo entre la ciencia occidental occidentalizante y la ciencia nativa como inscrita en aquellas no occidentales. Esto es, se busca ilustrar sobre diferencias, semejanzas y otras características en relación y en contrastación.

El diálogo con voces indígenas ancestrales que pertenezcan activamente a su etnia se anuncia, tematiza y vislumbra, se justifica; pero todavía no alcanza a ocurrir en 'tiempo real' o 'en vivo y en directo' al texto. Mientras tanto el diálogo se mantiene, se muestra *ex ante*, como lo revela la investigación del autor, y *ex-post*, mas no se refleja en el momento presente de la escritura del autor (Cajete, 2018). No se observa al tiempo del escrito del autor el diálogo con una persona científica nativa. Esto es, hace falta la referencia o citación directa hacia las personas protagonistas del tema.

Lo anterior apertura y lleva a la cuestión del tiempo donde está implícita su concepción y práctica; es decir, la relación entre tiempo y TEK, pues como diría Cajete (2018): "*A map of natural reality drawn from the experiences of thousands of human generations that have given rise to the diversity of human technologies and even to the advent of modern mechanistic Science*" (p. 17)<sup>37</sup>. Por otra parte, cuando el texto no ahonda acerca del

---

<sup>37</sup> "Un mapa de la realidad natural extraído de las experiencias de miles de generaciones humanas que han dado lugar a la diversidad de tecnologías humanas e incluso a la llegada de la ciencia mecanicista moderna" (Cajete, 2018, p. 17). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

dinamismo, ciclicidad o sencillamente de la realidad de los cambios en la ciencia nativa, se corre el riesgo de entender que este conocimiento es el mismo, atemporal. Es decir, pareciera que el tiempo no le hubiera pasado a la ciencia nativa, pero esto no es así. Como advierte De Sousa Santos, “no hay identidades congeladas ni tampoco las hay monolíticas. [...], todos nosotros somos redes inter-subjetivas. Toda la vida social es mucho más variada y hay muchos más inter-diálogos integrados, de conocimientos, prácticas, incluso del derecho” (Chavarría y García, 2004, p. 106). Así, se llama la atención sobre el carácter dialógico y cambiante que los conocimientos tradicionales autóctonos puedan tener, por más respaldo histórico que estos revistan. Es, pues, esta última cuestión uno de los interrogantes que se generan a partir del texto y que quedan para la discusión o al menos para una mayor explicación. Se trata de una provocación para seguir indagando los trabajos del profesor Cajete, que por lo pronto aportan a la fundamentación del concepto de naturaleza para tener por decisión escuchar lo que las voces originarias tienen para aportar.

A este respecto, es importante señalar los aportes en Colombia del profesor universitario Freddy Janamejoy, oriundo de la comunidad inga, quien en una exposición realizada el 2 de julio del año 2021 llama la atención acerca de la importancia de la medicina ancestral o tradicional como parte de la ciencia nativa. A su vez, la profesora Mariela Pujimoy Janamejoy, originaria de esta misma comunidad, observa que la tradición oral, la práctica y el liderazgo de los mayores son principios fundamentales de los conocimientos tradicionales; es decir, de los saberes históricos, culturales y vivenciales. En su comunidad, estos se practican a través de las mingas de pensamiento, las mingas de trabajo y las mingas espirituales. Por su parte, Diego Fernando Duarte, profesor y asesor de justicia de pueblos indígenas, proveniente de la comunidad guane, expone los principios de solidaridad y reciprocidad con la naturaleza, así como el derecho de ella de estar ahí (UIS, 2021).

Se trata también de una advertencia para tener presente desde Cajete: la ciencia occidental, si bien ocupa un lugar privilegiado epistémicamente, no es la única, por ello se busca promocionar a la ciencia nativa a los fines de reconocerla, efectuar el diálogo de saberes y también otorgarle el crédito a ella y a sus participantes por sus logros y hallazgos, que no pocas veces han sido motivo de lucro y falta de restitución por parte de la ciencia occidental cuando esta se halla como constructo al servicio instrumental de saberes y poderes hegemónicos. Esto último ha sido denunciado por organizaciones, tales como la Organización del Tratado de cooperación amazónica —OTCA, Centro boliviano de estudios multidisciplinarios —CEBEM, Convención de diversidad biológica —CDB, Centro de estudios y proyectos especiales —CIPE, Organización nacional indígena de Colombia —ONIC y Organización Nacional de los pueblos indígenas de la Amazonia Colombiana —OPIAC, las cuales se encuentran en procura del buen vivir (Galarza y Storini, 2019), en los Estados de la cuenca amazónica en América Latina. En efecto, "the issues of intellectual and cultural property rights as they relate to plant medicines provides one case in point" (Cajete, 2018, p. 24)<sup>38</sup>. Se busca intensivamente caracterizar a la ciencia nativa para visibilizar las grandes ventajas y aportes de este gran conocimiento tradicional.

Ahora bien, considérense algunos asuntos problemáticos: no se observa algo expreso acerca del conocimiento ecológico tradicional de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, entre otras comunidades, e incluso las afro-indígenas. Este aparente vacío no 'prohíbe', pero tampoco permite incluirlas con determinación, lo que queda a la interpretación del lector y otorga un campo hacia otros temas relacionados, como la formación de las ciencias pluriétnicas e intercontinentales, ciencias mestizas, ciencias

---

<sup>38</sup> "Los temas de los derechos de propiedad intelectual y cultural en lo que respecta a las plantas medicinales proporcionan un buen ejemplo" (Cajete, 2018, p. 24). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

plurales, ciencias afro-indígenas, pero, en fin, no necesariamente indígenas ancestrales u originarias.

Así mismo, por momentos parece que se generaliza mucho y se caracteriza a los pueblos y etnias indígenas de manera unívoca, tal que se esconde la gran variedad, riqueza, diversidad y diferencia entre ellos mismos, y no solo con respecto a su ciencia nativa, sino a las de la tradición occidental. Sin embargo, esto es explicable si se tiene en cuenta la perspectiva geográfica del autor en el sentido de tematizar la ciencia nativa con mayor referencia hacia la parte norte del continente americano. Además, como se ha mencionado, está el tema de la afroindigenidad, que, para el caso colombiano, es una realidad que conforma nuevas comunidades identitarias, donde no es dominante, sino simbiótica una característica (afrodescendencia) con respecto a la otra (indigenidad), y se crean nuevas formas y conocimientos, algunos de los cuales son intersecantes con respecto a lo que se describe como ciencia nativa, pero otros no necesariamente. Algunos ejemplos de afroindigenidad se encuentran en los pueblos afrocaribeños, cuya pluriétnicidad, en su gran mayoría, presenta estos dos componentes predominantes, es decir, el componente de origen africano juntamente con el componente americano ancestral. No obstante, su enfoque apertura precisamente el reconocimiento y la validación de otros conocimientos para poder efectuar el diálogo de saberes. Ahora bien, lo dicho por Cajete (2018), *"the life of the Indigenous community is interdependent with the living communities in the surrounding natural environments"* (p. 20)<sup>39</sup>, bien puede considerarse un factor común a todos los pueblos mencionados, en el sentido en que el ser humano se comprende relacionado dentro, y no externo ni ajeno, de la comunidad y la naturaleza; con y en la comunidad y la naturaleza, no externo ni ajeno a ella.

---

<sup>39</sup> "La vida de la comunidad indígena es interdependiente con las comunidades que viven en los entornos naturales circundantes" (Cajete, 2018, p. 20). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

Este trabajo del autor también es valioso porque es parte de la búsqueda de la justicia epistemológica e histórica para con el conocimiento ecológico tradicional, pues es innegable, en palabras del autor, que *"Native peoples must be given credit for their intellectual achievements and benefit from the encouraging research that has been accumulated with regard to Native Science"* (Cajete, 2018, p. 25)<sup>40</sup>. Por tanto, se atrae al lector para que recuerde, valore, reconozca y agradezca, mientras se le conmueve para que tome su propia reacción a partir del aprovechamiento indebido que de la ciencia nativa como devenida en meramente instrumental, han realizado grandes capitales económicos transnacionales coloniales o con alcance imperialista. Subyacen acá dos ideas centrales que se pueden especificar tomando en cuenta el pensamiento de De Sousa Santos. La primera de ellas es que “no hay justicia social global sin justicia cognitiva global, vale decir, debe haber más justicia entre los distintos conocimientos” (Chavarría y García, 2004, p. 103), esta idea indica que ha habido una prevalencia o hegemonía de unos conocimientos por encima de otros y esto trasciende desde lo epistemológico hacia lo sociológico. La segunda, refleja el uso y el abuso de los conocimientos y las diversidades biológicas para desconocerlos y considerarlos como descubiertos y apropiados intelectualmente por otras personas o empresas, cuyo interés es meramente economicista y mercantilista. En efecto, se trata de “la cuestión de la biodiversidad, que tiene mucho que ver también con el problema epistemológico, con conocimientos rivales entre el conocimiento campesino, indígena, y el conocimiento de las empresas farmacéuticas, biotecnológicas, etc.” (Chavarría y García, 2004, p. 101). Esta confrontación no solo continúa vigente en la actualidad, sino que se ha reafirmado progresivamente en los dos últimos años ante la situación originada por la pandemia Covid-19 y su tratamiento.

---

<sup>40</sup> “Los pueblos originarios deben recibir crédito por sus logros intelectuales y beneficiarse de las alentadoras investigaciones que se han acumulado con respecto a las Ciencias Nativas” (Cajete, 2018, p. 25). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

Como quiera, el escrito de Gregory Cajete se constituye en una excelente guía para todo aquel que desee iniciar en profundizar en el mundo apasionante de las ciencias nativas, bajo la consigna: "Native Science is a people's science, a people's ecology" (Cajete, 2018, p. 22)<sup>41</sup>. Es claro que para el autor un propósito muy importante de su trabajo es que el lector descubra lo que se está perdiendo en un mundo de posibilidades, pero también de realidades TEK.

Finalmente, las tesis de Cajete son de gran fundamento para aplicar y dar cuenta de que las investigaciones en punto de las relaciones socio-naturales y estudios económicos, ya sea desde ciencias de tradiciones occidentales o no, ciencias nativas o no, son en realidad conocimientos cuya complementariedad se requiere para la vida, ante la incompletitud de cada uno de ellos individualmente considerado. Desde Gayatri Chakravorty Spivak es claro que el sujeto hegemónico no solo ha tratado como Otro, sino que ha subalternizado estos saberes, entre los que se encuentra la ciencia nativa. El diálogo Spivak-Cajete podría sintetizarse con la expresión de De Sousa Santos según la cual "No se defiende eficazmente la bio-diversidad sin reconocer la ego-diversidad de cada uno de nosotros y de nuestras sociedades y comunidades" (Chavarría y García, p. 106). Así, el estudio y la profundización de los conceptos de subalternidad-subalternización y de ciencias nativas como categorías de análisis en la problemática de las relaciones socio-naturales establece múltiples relaciones y perspectivas de análisis y de aplicación.

#### **4. ¿Intelectual hegemónico Vs. Intelectual opositor? La función liberadora del intelectual y otras funciones no transparentes que transitan entre la occidentalidad y la subalternidad**

---

<sup>41</sup> "La Ciencia Nativa es una ciencia de personas, una ecología de la gente" (Cajete, 2018, p. 22). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

El primer capítulo de *¿Puede hablar el subalterno?* transmite un quejar insistente de la autora ante lo que ella considera una ausencia, un quejarse por lo que parece ser la desestimación de la cuestión de la ideología, en el sentido enunciado y denunciado por Carlos Marx, en los estudios de Foucault y Deleuze. Para ella, este tema no solo es fundamental, sino angular. En efecto, Spivak (2003) lo ve como un desconocimiento de una categoría que debió ser imperativa en la construcción filosófica de los autores, algo así como una omisión culpable y decepcionante que ignora "sistemáticamente la cuestión de la ideología y su propia implicación en la historia intelectual y económica" (p. 302). El llamado de atención se enfoca en el papel del intelectual, de presentar a las relaciones económicas, las relaciones de producción, las relaciones de cambio e intercambio, como algo connatural a todo estudio, análisis e historia sobre el poder, la heterogeneidad, la subjetividad, los deseos y el interés. Esto es, la función liberadora del intelectual que visibiliza al Otro sin desconocer los poderes económicos hegemónicos que influyen.

Acá, la pregunta que se propone es ¿por qué otorgar un alcance mayor a las intervenciones realizadas por estos intelectuales en su diálogo? ¿A qué están obligados los trabajos e investigaciones reflejados en esta conversación? Todavía más, ¿es posible pretender objetivos diferentes a una teoría, según el querer de la intelectual que dialoga o de cualquier otro lector? O ¿no hay algo así como un principio de libertad temática de la cual gozan los intelectuales?

Pues bien, nótese una respuesta al final de la primera parte del ensayo de la filósofa: "Una responsabilidad del crítico puede ser leer y escribir a fin de que la imposibilidad de tales negativas interesadas individualistas de los privilegios institucionales de poder otorgados al sujeto se tome seriamente" (Spivak, 2003, p. 315). Al mismo tiempo, se observa una crítica a

esa pretensión de transparencia del intelectual, sea que este se auto-reconozca o no como intelectual hegemónico, pues lo que se examina no es solamente la propuesta ni el lugar epistémico desde donde esta se desarrolla, sino su efecto. No solo es lo que dice, ni cómo lo dice y lo que hace con su constructo teórico. Por ello, el presente trabajo sostiene que en el estudio de los conflictos en las relaciones socio-naturales será determinante el sistema económico imperante, más allá de las ciencias básicas que estudian a la tierra, al medio ambiente y a la sociedad.

En todo esto, la autora está proponiendo un deber ser. Se trata de un deber ser de los intelectuales, sobre todo, de aquellos que, como Foucault y Deleuze, intentan reconocer al sujeto heterogéneo y desenmascarar al sujeto subrepticio de poder. Se trata de una eticidad del intelectual opositor, algo irrenunciable para todo aquel que desee confrontar lo establecido como preponderante en las accidentalidades, sus múltiples problematizaciones de y en las relaciones de poder, relaciones económicas de poder. Estas relaciones afectan e inciden en las ideas y conductas ante la naturaleza y las formas epistemológicas.

Ahora bien, desde el intelectual, ¿para qué debería hacerse esto? ¿Para qué Spivak (2003) sostiene, con respecto a sus autores en mención, que "su indiferencia por la ideología —una teoría de lo que es necesario para una comprensión de los intereses— es notable pero consistente"? (p. 305). En primer lugar, se considera, lo hace para construir una teoría de la subjetividad que sea y se muestre antioccidentalizante en sus efectos; en segundo lugar, para conceptualizar lo Otro con respecto a sí mismo y a Occidente; en tercer lugar, para problematizar una episteme de la subalternidad que tome todos los aspectos posibles en lo económico y lo histórico y se aleje intencionalmente de puntos de vista hegemónicos; y, por último, para, a partir de la subjetividad, de la otredad y de la subalternidad, proponer al sujeto femenino como aquel subalterno último —o primero— acerca de la cual específicamente va dirigida la pregunta ¿puede hablar?

Por lo anterior, en la primera parte de su trabajo, que enfoca las múltiples formas subjetivas, se encuentra implícito el trabajo sobre las subalternidades en Antonio Gramsci —que mencionará expresamente en la sección subsiguiente— y tomará entonces los aportes de Foucault y Deleuze; Reich, Marx y Freud en la conversación de estos, Althusser, Deleuze con Guattari, Derrida; y las voces de Jacques-Alain Miller, Walter Benjamín, Edward, Said, Paul Bove, entre otros (Spivak, 2003). Este interrogante “¿Puede hablar?”, de Gayatri Chakravorty Spivak, en resignificación, es lo que el presente trabajo retoma y aplica, con los estudios de Gregorio Cajete (2018), en cuanto a la ciencia nativa, juntamente con la reconstrucción de teorías y prácticas procesales o adjetivas realizada por Caroline McDonough (2020), acerca de la naturaleza como sujeto de derechos; ambas en subalternidad. Así, los aportes de los tres, se reescriben en clave de diálogo e interrelación hermenéutica y llegan a ser fundamentos filosóficos en juego para la protección de la naturaleza.

Continuando, Spivak introduce el concepto de representación tratado en la conversación objeto de estudio. La representación posee dos grandes acepciones: la de representación política participativa en una República y la de representación estética o re-presentación en la expresión artística. Mas no se encontrará quien represente políticamente (*Vertretung*), ni re-presente estéticamente (*Darstellung*) al sujeto subalterno. Se trata de dos conceptos distintos. "Mi perspectiva es que la práctica radical debería atender a esta doble sesión de representaciones más que reintroducir al sujeto individual mediante conceptos totalizantes de poder y deseo" (Spivak, 2003, p. 314). Así, el término representación consta simultáneamente del concepto *vertretung*, o representación política deliberativa, y del concepto *darstellung*, o representación performativa.

En efecto, lo anterior parece deducirse de las dos últimas intervenciones de la conversación sobre los intelectuales y el poder a la que se refiere Spivak. Sin embargo, en la

primera parte de la conversación puede notarse lo contrario: los dialogantes son claros en que una teoría no pretende ser totalizante, sino el poder. El poder, de suyo, pretende ser totalizante, pero una teoría no debería tener dicha pretensión. Una teoría es local, regional, discontinua, parcial; jamás totalizante. Existe una acción de la teoría y una acción de la práctica. Entonces la teoría es una práctica no totalizante, es como un sistema regional o parcial que lucha contra o por algo, es aquella que ayudará a descubrir el modo como se ejerce el poder. Es el poder el que hace totalizaciones, que tiene fuerza de represión global; en cambio, la teoría se multiplica o, como diría Proust en Foucault (2012, p. 33), es una entre varios lentes. En suma, para Foucault y Deleuze, distinto a la interpretación de Gayatri sobre este punto, no es su pretensión totalizar puesto que ello sería una forma representativa de centralismo y jerarquía, que ya han dado por no aceptables. Ahora bien, para ellos, una cosa es la totalización teórica, y otra distinta, la generalidad en la lucha de clases, a la cual queda unido cualquiera que la ejerza. Esta unión puede concretarse a través de vínculos laterales y sistemas de redes de las bases populares.

De este modo, a este respecto, ella coincide con Deleuze y Foucault en esta caracterización de lo que no debe ser una teoría; pero en realidad habría que analizar: ¿no se comporta también con un efecto totalizante la propuesta de Spivak, aunque esto no sea lo declarado ni lo pretendido por ella? Específicamente habría que analizar si la propuesta de la subalternidad se comporta como una teoría totalizante. No obstante, esto no afecta el hecho de que se trata de uno de los fundamentos filosóficos en juego para el estudio de la problemática socio-natural. El presente trabajo retoma y resignifica la subalternidad y la aplica a la naturaleza como sujeto de derechos.

Desde esta perspectiva del intelectual en representación y en re-presentación, el intelectual ¿representa a algo o a alguien? En caso tal, ¿a qué o a quién representa? ¿Se representa a sí mismo? ¿Representa a un conjunto de ideas? ¿Representa a una comunidad?

¿Representa a quien dice que representa en sus trabajos académicos? ¿Debe representar o representa a aquellos que no tienen representación? ¿Representa al Otro, al subalterno? ¿Representa a sus características que reconoce como propias, tales como campesino; trabajador; diverso civil, étnico, sexual, de género, o económico; prisionero; recluta; paciente o colegial? Pues bien, pensar y proponer cómo el sujeto pensante tiene un propósito con respecto al sujeto no reconocido de Occidente es uno de los objetivos de la autora. A su turno, con respecto al poder público, la representación y la representación propia son dos categorías que la autora Caroline McDonough, al preguntarse por las oportunidades para que un río pueda hablar, expone en el camino de dificultades adjetivas que la naturaleza como sujeto de derechos ha hallado para su propia protección. Lo anterior, por cuanto para un sector de la doctrina, la naturaleza intrínsecamente o por sí misma, ni es sujeto, ni mucho menos posee derechos; por consiguiente, desde estas visiones, ella no es sujeto procesal activo y legitimado para hablar en su propio nombre o para defenderse a sí misma. Este trabajo propone, al igual que McDonough, que se debe considerar que la naturaleza misma puede hablar y representarse a sí misma, sin perjuicio de otros legitimados, como se expondrá.

Ahora bien, para Foucault y Deleuze, la acción sustituye a la representación, las masas que saben y actúan no necesitan ser representadas por el intelectual, sino que hablan y actúan en su propio nombre. Para Spivak (2003), la representación como la re-representación "están relacionadas, pero operarlas conjuntamente, en especial con el propósito de decir que más allá de ambas es donde los sujetos oprimidos hablan, actúan y conocen por sí mismos, conduce hacia una política utópica y esencialista" (p. 310). Es así como estos y otros interrogantes serán respondidos unos capítulos más adelante, una vez ella introduzca los conceptos de interferencia epistémica, violencia epistémica y legitimación de la estructura polimorfa del funcionamiento legal, todos ellos muy característicos de sectores hegemónicos de Occidente

con respecto a la Subjetividad; lo anterior, con aplicación hacia la naturaleza (McDonough, 2020) y hacia la ciencia nativa (Cajete, 2018).

Cuando Gayatri Spivak propone esta autorepresentación del sujeto sustantivo, se está en presencia de la necesidad de representación propia que la naturaleza como sujeto adjetivo necesita para un mejoramiento en su protección, como planteará Caroline McDonough en su estudio 'Podrá el río hablar?', en el que se pregunta sobre la oportunidad de interlocución adjetiva y permanencia de la naturaleza.

**5. Ella demanda. Episodios de adjetivación sobre la naturaleza como sujeto de derechos en “*Will the River Get a Chance To Speak? Standing Up for the Legal Rights of Nature*”, de Caroline McDonough**

El enunciado 'La naturaleza como sujeto de derechos' implica que existe una crisis o un conjunto de conflictos entre los seres humanos y los no humanos, provocado por los primeros. Las relaciones socio-naturales se han visto afectadas por decisión, mano y omisión de los Estados y de otras personas jurídicas y físicas, en un actuar dentro de una visión antropocénica antropocentrista dominante, no solo por los fenómenos propios de la naturaleza misma. La naturaleza como sujeto de derechos legales y constitucionales ha intentado ser protegida por diversos mecanismos, medios e instrumentos jurídicos, unos con más éxito que otros o con más dificultades, oportunidades y desafíos que logros para su protección.

A través de esta sección se presentan aspectos principales de lo que la autora norteamericana Carolina McDonough expone en su artículo acerca del interrogante “¿Puede el río hablar?”. Ella expone diversos alcances, interpretaciones, aplicaciones, antinomias y

reformas de las normas jurídicas, propuestos por organismos para el cuidado y la protección de la naturaleza e instituciones de diversas características, grupos varios de ciudadanos, comunidades originarias, colectivos de abogados, familias de habitantes y de cultivadores, entre otros. Todos estos, con el propósito de hacer uso de herramientas adjetivas y argumentos procesales para salvaguardar los derechos de la naturaleza, en uso de instituciones, conceptos, leyes, modos de vida buena, razonamientos, principios de los sistemas jurídicos a su alcance, expansiones hasta las máximas interpretaciones posibles en sedes legislativa, judicial, administrativa, o directamente por los ciudadanos, sea cual fuere el rol que ellos ostenten con respecto a los derechos de la naturaleza.

La autora señala algunos casos sucedidos en América del Norte, específicamente en Estados Unidos, y otros ejemplos sucedidos en diferentes latitudes con respecto a la naturaleza como sujeto de derechos, en una relación compleja, ambivalente, con las ramas y los órganos del poder público y con el poder privado (McDonough, 2020). Para ello, estudia y presenta el ejemplo de Nueva Zelanda, de la India y el Ecuador, entre otros, e incluye diagnósticos de algunos Estados (federados) dentro de los Estados Unidos, con respecto a la situación adjetiva de la naturaleza sujeto de derechos. En efecto, una metodología propia de su trabajo es la sinopsis de estudio de casos reales sobre conflictos de Derecho de la naturaleza, como lo expone Ramiro Ávila (2019), quien ha fundamentado la importancia del estudio y el ejercicio acerca de los derechos de la naturaleza a partir de su país natal, Ecuador.

Un propósito principal en todo el trabajo de la autora es aportar, desde el análisis ius-filosófico de los casos prácticos, una teoría general del proceso y del derecho de la naturaleza como sujeto activo con legitimación, presentar la herramienta del litigio climático, litigio ambiental y litigio de los derechos de la naturaleza, como una alternativa posible, compleja y práctica para la protección. Lo anterior, con la advertencia según la cual conviene

que la naturaleza sea representada jurídicamente por ella misma, para evitar que ciertos presupuestos procesales, usuales en la tramitación de cualquier demanda judicial, causen la desestimación de sus derechos, iniciando con el derecho de acción. Ella señala diferentes casos de éxito y casos de fracaso del litigio ambiental y de los derechos de la naturaleza con respecto a la protección de ríos con sus cuencas, árboles, y los ecosistemas, considerados entes territoriales y ontológicos que deben tener reconocimiento de personalidad, con todo lo que ello implica adjetivamente.

Una de las tesis principales del estudio de McDonough es aquella según la cual los ecosistemas deben ser considerados personas jurídicas propiamente dichas. Esta tesis es compartida por el presente trabajo. En efecto, si histórica y legalmente algunos seres humanos o personas físicas han sido considerados personas jurídicas, además de empresas, instituciones, corporaciones y otros muchos institutos conocidos en la epistemología jurídico-económica, entonces también es necesario proponer, en definitiva, que se requiere la necesidad de reconocer a la naturaleza y en especial a los ecosistemas y a los ríos con sus cuencas como entes con personalidad, teniendo en cuenta que a aquellos a quienes se les reconoce personalidad física o jurídica se les atribuyen derechos y que estos son considerados el principal concepto sobre el cual recae el derecho de acción y la protección que el sistema jurídico realiza. Por el contrario, aquello a lo que no se le considera persona, sino propiedad, bienes, derechos subjetivos de las personas, cosas u objetos de estas, no se les atribuye derechos. Esto último es lo que ha estado pasando en perspectivas cuya episteme se ha desarrollado a partir de algunas tradiciones occidentales de carácter hegemónico, donde la naturaleza es percibida como una inagotable fuente de recursos apropiables de cualquier modo capitalista instrumental (Ávila, 2019).

Ahora bien, a lo largo del escrito se sostiene como tesis principal aquella según la cual el litigio jurídico ambiental en sede jurisdiccional o administrativa u otro tipo de autoridad es

una forma efectiva y complementaria para lograr la protección de los derechos de la naturaleza. Se trata de una herramienta necesaria, aunque no suficiente, que ha presentado toda suerte de resultados, algunas veces desafortunados, pero cuya expectativa es prometedora, sobre todo, si hace parte de una estrategia integral que cuenta con un respaldo ciudadano, consistente, argumentativo y científico, que manifiesta un cambio de paradigma en favor de la naturaleza como sujeto de derechos y todo lo que ello puede implicar. En efecto, "Theoretically, this legal shift will lead to significantly more successful environmental protection suits in the courts, but at this time, the courts lag behind the grassroots' progress" (McDonough, 2020, p. 163)<sup>42</sup>.

Se estudian las características de casos como el del Lago Erie, entre otros, bajo el supuesto según el cual, como se ha mencionado, la representación legal y judicial de los derechos de la naturaleza debe ser directa y general, de tal forma que el tema de la representación judicial no sea ni siga siendo un obstáculo en los caminos adjetivos para su protección. *General* significa que cualquier persona pueda invocarla sin estar sujeto a demostrar interés o daño directo hacia sí. *Directa* implica que el sujeto de derechos sea su propio representante; es decir, que sea aceptable el hecho de actuar en su propio nombre, aunque se tenga la imposibilidad física de deliberar que hace que requiera del concurso del ser humano o de otros tipos de personas o entes. McDonough (2020) señala: "If courts begin to recognize rights of nature. Granting standing directly to the injured party by recognizing the right of nature to bring suit itself will likely resolve the inherent difficulty of a third-party proving injury in the curring framework" (p. 162)<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> "Teóricamente, este cambio legal conducirá a demandas de protección ambiental significativamente más exitosas en los tribunales, pero en este momento, los tribunales van a la zaga del progreso logrado por las organizaciones de base o comunitarias" (2020, p. 163)". Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

<sup>43</sup> "Si los tribunales comienzan a reconocer los derechos de la naturaleza. Otorgar legitimación directamente a la parte afectada mediante el reconocimiento del derecho de la naturaleza a entablar una demanda por sí misma probablemente resolverá la dificultad inherente de que un tercero tenga que corroborar el daño en el marco actual" (2020, p. 162). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

Ahora bien, esto no debe imposibilitar que otras personas coadyuven mediante distintas figuras jurídico-procesales, el derecho de acción de la naturaleza como sujeto de derechos. El cambio en la normativa y en la forma de sentir —de allí el vocablo Sentencia— y fallar de los jueces es una gran necesidad. Esta temática se estudiará en un trabajo subsiguiente.

El caso del Río Colorado en el año 2017 es un caso emblemático que ayuda para la reflexión acerca del litigio ambiental. Aunque no fue lo deseable, este presenta oportunidades de análisis y abre las puertas a otros casos y problemas que se le proponen con esta herramienta del litigio ambiental. Como expone McDonough (2020): “The suit asked [...] to recognize the river as a legal person, [...] it equal protection of its fundamental rights. The complaint named the Colorado River Ecosystem as the plaintiff, but included “next friends,” environmental organizations, as the “guardians” of the Ecosystem”. (p. 146)<sup>44</sup>

En efecto, este es el caso que motiva la investigación. Como autora conocedora del tema, el caso del río Colorado es analizado minuciosamente por McDonough bajo un problema fundamental que subyace a su protección: la tensión entre los derechos de algunas personas, empresas, campesinos, familias, propietarios en algunos territorios a lo largo y ancho del río más grande de Estados Unidos y la protección de este mismo río como condición de posibilidad de una pervivencia en las mejores condiciones que se deban. Este es un problema ontológico y no solo jurídico ambiental, con muchos aspectos a tener en cuenta, con posiciones de diversos matices, representadas en el campesino que habita a sus alrededores, como en los altos jueces y tribunales, pasando por ciudadanos diversos y juristas. Acerca de esto último, se tiene que, aunque el abogado del Río Colorado Jason

---

<sup>44</sup> "La demanda pedía [...] reconocer al río como una persona jurídica, [...] igual protección de sus derechos fundamentales. La querrela nombró al Ecosistema del Río Colorado como el demandante, pero incluyó a los "mejores amigos", organizaciones medioambientales, como los “guardianes” del Ecosistema” (2020, p. 146). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

Flores-Williams finalmente retiró la demanda que se había interpuesto a nombre del río, esto no ha significado la finalización de la discusión en sede judicial ni en la ciudadanía. En efecto, para él: “[...] did not signify a lack of faith in the power of the courts to legitimize the movement, stating, [t]here is movement on the ground now, and as long as that is there it will make its way into the courts” (McDonough, 2020, p. 147)<sup>45</sup>.

Subyace la categoría de sujeto solo reconocida por momentos ante la subalternidad y el trato como aquella otra, cuyos derechos no se reconocen. Ahora, el presente trabajo sostiene que ser sujeto de derechos y tener personalidad jurídica son dos conceptos complementarios, mas no similares, donde el primero otorga condiciones de posibilidad para el segundo. En efecto, su declaratoria o reconocimiento es una etapa en el camino de la protección, como se estudiará en un trabajo subsiguiente que profundice la presente cuestión en Colombia.

De manera transversal, McDonough trata el tema de la concepción de la naturaleza como propiedad y de la crítica a las ideas que así la consideran, pero realmente este no es el propósito del escrito. El planteamiento se enfoca principalmente en la parte procesal o adjetiva de la defensa de la naturaleza como sujeto de derechos, los casos judiciales y en el tema jurídico regulatorio sustantivo para con los ecosistemas y todos los conflictos que ello conlleva en su interpretación y aplicación. De lo estudiado la autora concluye que todavía el río no puede ponerse en pie y hablar. ¿Pervivirá el río?

El texto es persuasivo en insistir en la tesis según la cual los derechos jurídicos de la naturaleza requieren de su protección del litigio de la naturaleza, a través de los caminos de las ramas del poder público, poderes legislativos y de las instituciones procesales. En apoyo,

---

<sup>45</sup> “[...], no significó una falta de fe en el poder de los tribunales para legitimar el movimiento, al afirmar, “aquí hay movimiento sobre el terreno ahora, y mientras permanezca allí hará su camino a los tribunales”. (McDonough, 2020, p. 147). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

la autora Caroline cita argumentos locales como los del profesor Christopher Stone y del juez William O. Douglas. En efecto, este último [...] argued that ecosystems that experience similar harm and “pressures of modern technology and modern life” should enjoy those same rights. Justice Douglas believed the ecosystem acting as plaintiff “speaks for the ecological unit of life that is part of it. (McDonough, 2020, p. 160)<sup>46</sup>.

Se trata de un trabajo muy rico en citas bibliográficas, especialmente en la citación de fragmentos que aluden a piezas procesales de los casos mencionados, que con frecuencia interrumpen la lectura a los fines de profundizar, aclarar, ejemplificar, enumerar o complementar. También es rico en argumentaciones usadas en los diferentes medios jurídico-ambientales y el tratamiento procesal de las mismas, así como las argumentaciones en el Derecho adjetivo o procesal y sustantivo. Lo anterior se refiere a los casos internos de Estados Unidos en sus diferentes Estados o municipalidades, pero también en los casos de otros países y continentes diferentes. Señala McDonough, en equilibrio, las posiciones contrarias de los que se oponen, tales como la Empresa de Energía de Pensilvania, (PGE, por sus siglas en inglés), que “(...) the Community Bill of Rights allowed for the “ecosystems and natural communities within Grant Township [to] enforce their rights [...] through an action brought by Grant Township or residents . . . in the name of the ecosystem or natural community as the real party in interest” (McDonough, 2020, p. 150)<sup>47</sup>.

A lo largo del escrito, la autora muestra, con simultánea esperanza y decepción por los resultados percibidos, cómo diferentes municipalidades y Estados federados han buscado la

---

<sup>46</sup> "Argumentó que los ecosistemas que experimentan daños similares y "presiones de la tecnología moderna y la vida moderna" deberían disfrutar de esos mismos derechos. El juez Douglas creía que el ecosistema actuando como demandante " habla por la unidad ecológica de la vida que es parte de ella". (McDonough, 2020, p. 160)". Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

<sup>47</sup> "La Declaración de Derechos de la Comunidad permitió que los “ecosistemas y comunidades naturales dentro del municipio de Grant [para] hacer valer sus derechos [...] a través de una acción presentada por el municipio de Grant o los residentes ... en nombre del ecosistema o comunidad natural como la verdadera parte interesada". (2020, pág.150) Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

forma de acomodar o adaptar su sistema jurídico, en especial las leyes, para la protección de los derechos de la naturaleza, de los ecosistemas. Un caso de éxito en clave constitucional es el de la Constitución del Ecuador de 2008, que expresamente consagra estos derechos de la naturaleza o Pachamama en su artículo 71, de tal manera que la Ley fundamental abre las puertas para que los jueces puedan fallar hacia mejor. Este estudio ha sido documentado por Alberto Acosta (2019), quien participó activamente en los procesos constitucionales. Esta Constitución Política reconoció un cambio que se estaba dando en la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos e inició un reconocimiento expreso de sus derechos. En efecto, “el conjunto de garantías constitucionales instituidos en ella, y los jueces en relación con su especial posición de garantes de los derechos, aparecen como un cauce institucional necesario que permite la reivindicación de los derechos de una clase subalterna” (Benavides Ordóñez y López Hidalgo, 2021, p. 425).

En contraste, sucedieron casos tan desafortunados de contaminaciones en grandes proporciones como el denominado "Caso Chevron", ampliamente denunciado, investigado y analizado por Adoración Guamán y Marco Aparicio (2019, pp. 226-268). Por otra parte, entre otros, el caso del río Vilcabamba en el andino país es un precedente muy significativo con respecto a la consagración y la aplicación de los derechos de la naturaleza. Otro caso es el de un río y un territorio en Nueva Zelanda que han sido protegidos principalmente por el grupo ancestral de los maoríes. Se trata del Río *Whanganui* y del Parque Nacional *Te Urewera*, considerados espiritual y ontológicamente partes constitutivas de la vida o del ser de los mismos miembros de la comunidad, lo que evoca el conocimiento tradicional explicado por el profesor Cajete en sus estudios sobre la ciencia nativa y, en similitud, se enfoca principalmente en la parte norte del continente americano, sin dejar de recapitular casos geográficamente diversos.

De otra parte, con respecto a los derechos de los animales la autora guarda silencio en este trabajo. No hay casos ni referencias directas que conlleven a su concepción, discusión específica y a su eventual casuística. Con esto, no se podría concluir que en este trabajo ella los incluya implícitamente en los ecosistemas como sujetos de derechos, ríos y en los derechos de la naturaleza en general, pero tampoco que considere el derecho animal como un tema diferente o con autonomía científica propia de cara a los derechos de la naturaleza. Adicional, tampoco se alcanzan a tematizar los caminos procesales de los sujetos de derechos reconocidos en Colombia. Estos interrogantes permiten más bien valorar la temática planteada y el enfoque que considera la autora, el que se concentra histórica, geográfica y argumentativamente en el derecho adjetivo de la naturaleza como sujeto de derechos, y su puesta en pie e interlocución activa como sujeto ante los órganos y las ramas del poder público.

Adicional, el trabajo de McDonough pone de presente las discusiones adjetivas o procesales acerca de la legitimación en la causa de demandantes o accionantes, y de demandados o accionados, los bienes a proteger, mas no entendidos como propiedad sino como sujetos. En efecto, más allá de la típica y desafortunada concepción de "bienes jurídicos", se propone la de personas jurídicas. También estudia las causas y las consecuencias, así como la relación causal entre ambas con respecto al daño, la responsabilidad ambiental jurídica y su atribución, la determinación del daño ambiental, es decir, su cualificación, cuantificación, efectos, entre otros aspectos. Lo anterior deja entrever que existe un amplio camino por recorrer, que tiene significativos precedentes de lo que se propone hacer y de aquello que nunca debió pasar en el ámbito de las relaciones socio-naturales, con una perspectiva mayormente adjetiva de los derechos de la naturaleza. La intervención de los jueces, cuestionada no pocas veces por voces que en su mayoría representan intereses hegemónicos, "parece encontrar una justificación admisible, por cuanto,

crisis sociales profundas, con divisiones étnicas o culturales marcadas, en donde el procedimiento democrático es incapaz de desplegar todo su potencial epistémico” (Benavides y López, 2021, p. 408), se vislumbra con una necesidad y protagonismo en ascenso para la protección institucional hacia la naturaleza como sujeto de derechos.

Se trata, pues, mientras se estudian los caminos procesales de la naturaleza, sus trayectorias y peripecias, de la discusión acerca de quién debe, puede y tiene que comparecer en un proceso a favor de sus derechos y cómo se acredita esta intervención; así también, en la otra orilla, de la discusión sobre quiénes deben ser los demandados y cómo se evidencia que sean ellos quienes deban comparecer al proceso. También se halla la problemática del daño, con toda la complejidad que ello implica, y la responsabilidad; así como también la relación entre el daño, los ecosistemas, los árboles o las cuencas de ríos y las personas que intervienen en una otra calidad. Por último, se encuentra el tema de la prueba, hasta dónde se puede expandir la normativa sustantiva y sobre todo adjetiva, y, en general, el derecho que rige a los juzgadores a falta de normas y principios más acordes a una nueva regulación requerida. "Though a creative reading of federal statutes may be helpful to secure rights for nature in the United States, one of the biggest obstacles is the question of standing" (McDonough, 2020, p. 158)<sup>48</sup>.

Pues bien, la pregunta “¿Puede hablar la naturaleza?” no es una pregunta retórica. Implica los interrogantes “¿puede hablar la subalterna?” y “¿puede hablar la Otra?”, en donde subalterna es la naturaleza y también la ciencia nativa. A su vez, la Otra es la naturaleza, por una parte, y la ciencia nativa, por otra.

---

<sup>48</sup> "Aunque una lectura creativa de los estatutos federales puede ser útil para asegurar los derechos de la naturaleza en los Estados Unidos, uno de los mayores obstáculos es el asunto de la legitimización" (McDonough, 2020, p. 158). Traducido por *LanguageLab* de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile.

## **6. Los múltiples sentidos del sujeto. Hacia una episteme de la subjetividad como Otra, heterogénea y subalterna**

Uno de los argumentos de Gayatri Chakravorty Spivak es que Foucault se concentra en microespacios, en lugares donde el poder se ejerce micrológicamente, lo que hace perder de vista el panorama general, es decir, macrológico en la(s) relación(es) de poder. Para Spivak (2003) "La relación entre capitalismo global –explotación en lo económico– y las alianzas de los estados-nación —dominación en lo geopolítico— es tan macrológica que no puede derivarse de ella la textura micrológica del poder" (p. 314). Foucault, al decir de la autora, está enfocado en estos sitios físicos y epistemológicos tales como la prisión, la escuela, la fábrica, el cuartel, el hospital psiquiátrico, en fin, estructuras de encierro que no relaciona hacia un nivel mayor donde hay poderes que superan ampliamente estas micrologías:

[Su] exclusión de la necesidad de la difícil tarea de hacer producción ideológica contrahegemónica no ha sido saludable. Ha ayudado al empirismo positivista —el principio justificante del neocolonialismo capitalista avanzado— a definir su propia arena como “experiencia concreta”, “lo que ocurre realmente”. (Spivak, 2003, p. 307).

Esto mismo ha influenciado el pensamiento y quehacer en la relación con la naturaleza como objeto de satisfacción, exploración y explotación inagotable. Ahora, a estas alturas, se pregunta el lector cuál sería entonces la respuesta o la réplica del autor frente a los planteamientos de ella. El autor responde, desde Gayatri Spivak, que él no está en un plano de lo discursivo o lingüístico, lo que lo hace quedar en una insuficiencia e incompletitud, ya que para la filósofa estos dos conceptos no son equivalentes para analizar lo que ha sido el Sujeto Otro, heterogéneo y Subalterno, el Sujeto del tercer mundo, el Sujeto colonizado con respecto al Sujeto de Europa, Sujeto del primer mundo o Sujeto privilegiado.

Entonces, la profesora no solo intenta demostrar la omisión y sus implicancias, en la que incurren los autores con los cuales dialoga, sino que, además, propone su eventual contraproducción. En efecto, "cuando la conexión entre el deseo y el sujeto es tomada como irrelevante o meramente invertida, el sujeto-efecto que emerge subrepticamente es más parecido al sujeto ideológico generalizado del teórico" (Spivak, 2003, p. 304). Ella realmente está diciendo que, aunque el propósito de estos autores sea el Otro, lo que en efecto ellos están realizando es ¡Alimentar al sujeto soberano de Occidente! Que una cosa es la invocación de la lucha de los trabajadores, problematizada en la conversación de Foucault y Deleuze, y otra la división internacional del trabajo. Aquella, la lucha, "Es funesta en su propia inocencia; es incapaz de tratar con el capitalismo global: [...] ¿Por qué deberían ser aprobadas tales occlusiones precisamente en aquellos intelectuales que son nuestros mejores profetas de la heterogeneidad y del Otro?" (Spivak, 2003, p. 303). La división es más amplia en su historia y refleja mucho de las relaciones de colonialidad y poscolonialidad entre los Estados de centro y de periferia.

Si esto fuera un juicio, a continuación, seguiría la intervención de los acusados, pero ellos no están presentes sino como diálogo, como conversación referenciada por la autora. La réplica es su misma conversación, como se ha señalado. Ellos reconocen que es mucho lo que falta por descubrir en las relaciones entre poder, deseo e interés. Se trata de un juego donde el poder y la explotación no son equivalentes. El poder se ejerce, es difuso, visible e invisible, presente y oculto. Así, cobra importancia la teoría como principio para el descubrimiento del modo como se ejerce el poder. De allí, en todos, la importancia del rol del intelectual, pero uno desnudo, uno que no se pretende autotransparente, sino que se sabe inmerso en la politización del intelectual y que, por tanto, toma su decisión y ejercicio con respecto al poder, poder que se ha apropiado de los conceptos de saber, verdad, discurso y conciencia. La pretensión de universalidad, neutralidad y objetividad de la ciencia y del conocimiento debe

ser reconocida como una pretensión y no como un hecho consumado. Al visibilizar a la ciencia de perspectiva occidental como no única se apertura la relevancia epistémica de la ciencia nativa de Gregory Cajete, como otra forma de explicación, entre otros conocimientos.

Ahora bien, en lo que sigue, la profesora Gayatri continuará afrontando y saltando escollos argumentativos con estos y otros autores; desarrollando su epistemología de la subalternidad para llegar a la tematización y problematización del sujeto femenino, lo que siempre tuvo en mente como propósito principal de su escrito, por lo cual en el primer apartado de “¿Puede hablar el subalterno?” se ha ocupado en iniciar una "crítica a los actuales esfuerzos en Occidente de problematizar al sujeto hacia la pregunta de cómo es representado en el discurso occidental el sujeto del tercer mundo" (Spivak, 2003, p. 301). Ahora, ¿esta crítica a los autores es un punto de vista quizás hiperbólico, proveniente de un sujeto femenino intelectual, o se trata de una queja suficientemente justificada? En una lectura paciente y cuidadosa de los tres apartados subsiguientes se observarán más puntos para continuar el análisis de los argumentos y responder a esta cuestión desde la rotundidad de la filósofa Gayatri Chakravorty Spivak. Por lo pronto, en la primera parte de su ensayo, queda claro que una epistemología de la subalternidad no podrá ser encontrada en Foucault, Deleuze ni Guattari, pero tampoco en Marx ni en Freud, quizás algunas propuestas desde Derrida, su intelectual preferido en este acápite. En efecto, para ella, Derrida propone a una que también es práctica y que no puede ser considerada como una taxonomía exhaustiva. En conclusión, para Gayatri Chakravorty Spivak (2003) se da la increíble paradoja según la cual las filosofías consideradas disruptivas, desde lo filosófico, económico y psicológico, “(...) [...] invocaciones contemporáneas de la “economía libidinal” y el deseo como los intereses determinantes, combinados con la práctica política de los oprimidos —bajo capital socializado— [...], restablecen la categoría del sujeto soberano dentro de la teoría que parece cuestionarla más” (p. 312).

Como quiera que sea, raza y clase dan, epistémicamente, un paso atrás. Está por llegar la prevalencia de la cuestión de la mujer como sujeto femenino subalterno. Así y todo, y sin perjuicio de lo anterior, en este estudio, en aplicación y relación de las categorías de Sujeto y de Otro en Gayatri Chakravorty Spivak, en diálogo con los trabajos de McDonough y Cajete, referenciados, se presenta a la naturaleza sujeto de derechos como aquella en estado de subalternización. Con ello, se nota la similitud extraordinaria de la existencia de patrones de dominación en los conflictos socio-naturales en una escala global.

### **7. Conclusión del fundamento I**

La naturaleza como sujeto de derechos es una nueva Otra, adicional a las expresadas por Gayatri Chakravorty Spivak, y se encuentra en estado de subalternización con respecto a los poderes y los saberes hegemónicos de Occidente. De igual forma, la ciencia nativa es otra Otra con la cual se dialoga y se fundamenta la discusión sobre la naturaleza. Develar este diagnóstico es determinante para establecer y proponer saberes y acciones que permitan enriquecer la conceptualización y la argumentación para la protección de la naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza como sujeto en sentido sustantivo y en sentido adjetivo también se apoya por fundamentos de la ciencia nativa que participan, junto con conocimientos de tradición occidental, de los saberes requeridos para el estudio del problema filosófico, según el cual “¿puede hablar la naturaleza?”.

En este apartado hemos analizado que un elemento esencial de la personalidad ontológica jurídica de la naturaleza es la posibilidad de hablar en juicio por o para su propia protección allende las afectaciones a los seres humanos y sus comunidades. Sin embargo, el logro de la declaración de la naturaleza como sujeto de derechos, expuesta en el capítulo primero de esta tesis, no alcanza de suyo a autorizar esta posibilidad sino a dejarla en un

medio camino entre objeto de derechos y personalidad. Este medio camino es la proto-personalidad que con los fundamentos rastreados en este capítulo implica pensamientos de subalternidad - subalternización de la naturaleza y de algunos conjuntos de conocimientos no hegemónicos.

## II

### **El tal sujeto de derechos... ¿no existe? violencia epistémica hacia estos seres no-humanos<sup>49</sup>**

*"Los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano" (Acosta, 2019, p. 166).*

*"En los ríos todo lo que ocurra abajo afecta arriba y todo lo que ocurra arriba afecta abajo"*  
*(Ciudadano Kogi, Aluna<sup>50</sup>, 2018).*

---

<sup>49</sup> El siguiente apartado, correspondiente al segundo de los fundamentos en juego de este capítulo se funda en un escrito de la actividad doctoral publicado en: (Gamboa 2022f).

<sup>50</sup> Este documental fue visto con ocasión del curso de verano *Biocultural diversity: Interrelationship between Indigenous peoples, like minded local communities (IPLMLC) and their environment*. Realizado entre julio y agosto del año 2022. Luego de la vista de este documental en el curso realicé el siguiente comentario en el curso: Hoy 26 de julio de 2022 vi por primera vez el filme o documental Aluna, en donde se presenta la tradición kogi con respecto a la relación humanidad naturaleza, y distintos problemas que han sucedido que incluyen o impactan a estas y al resto de civilizaciones. En efecto, en el documental se presenta la visión o cosmovisión kogi, representada físicamente por el hilo dorado y los otros elementos originarios que cargaban, la interacción con distintas instituciones y personas científicas de tradiciones occidentales en las cuales en varias oportunidades se encontraban acuerdos o similitudes, desde sus propias perspectivas; y el problema de los seres humanos y empresas que no han cuidado a la naturaleza, la madre tierra, en los territorios, en especial en los sitios cercanos desde Riohacha en la Guajira hasta Ciénaga en Magdalena, y otros lugares. El documental presenta imágenes de cómo estaba antes la naturaleza y cómo estaba cuando se realizó la videograbación, las cuales presentan un panorama de desprotección "defaunación" y deforestación entre otros aspectos que desmejoran, destruyen a la naturaleza, y afectan o impactan la relación cercana entre esta comunidad indígena y la tierra, como el caso mencionado por la compañera Kiary acerca de los flamencos rosados, y el caso presentado en el documental sobre las guacamayas, entre muchos otros. Desde un enfoque biocultural la afectación de uno es afectación a los otros y viceversa. (Así como existe el concepto de 'deforestación', ahora se ha propuesto el concepto de 'defaunación', que presenta el mismo fenómeno, pero en animales. Lo leí del profesor Rodolfo Dirzo en una gaceta institucional: <https://www.gaceta.unam.mx/defaunacion-en-los-linderos-de-la-sexta-extincion-masiva/>).

## 1. Presentación del fundamento II

La violencia hacia la naturaleza, hacia los ecosistemas "se convierte en un tema complejo cruzado con el conflicto armado, aún no superado, la economía ilegal y de la guerra, los territorios cooptados por mafias y corrupción y la entrega "legal" del territorio a multinacionales en clave de explotación y extractivismo, esto es, una nueva fase de colonización" (Estupiñán, 2019, p. 385). En efecto, en las interacciones y las relaciones entre seres humanos y no humanos, en especial la naturaleza como sujeto de derechos, se tiene que estos han sido afectados estructuralmente por la violencia de aquellos. Ello implica distintos fundamentos en juego en la tematización y la problematización sobre este relevante aspecto de las relaciones socio-naturales porque se trata de la violencia y sus múltiples expresiones, entre ellas, la violencia epistémica.

La antropóloga Kristina Lyons, destaca la necesidad del debate acerca del "reconocimiento de la naturaleza como víctima de la guerra y sobre las consecuentes acciones de reparación en el marco del pos-Acuerdo de Paz y la justicia transicional. Estas incluyen la llamada "reconstrucción de la memoria ambiental" de la guerra" (2019, p. 209). Pues bien, una de esas violencias es la violencia epistémica, que ha pasado desapercibida, pero se encuentra en el origen mismo de las violencias. Por ello, este escrito tiene como finalidad conceptuar acerca de la violencia epistémica contra la naturaleza y en especial hacia los

---

Otro aspecto muy importante el cual llamó mi atención es la relación inter ecosistémica, es decir, de cómo lo de abajo puede afectar, y en efecto, afecta e impacta, a lo que está arriba, y no solamente lo contrario, que es lo más sabido. En efecto, quedó comprobado que en un río aquellos fenómenos que ocurran en su base afectan a aquellos fenómenos que ocurran arriba. Esto es así tanto para el conocimiento ecológico tradicional TEK, como para algunos científicos o investigadores de las universidades que fueron entrevistados en el filme. En efecto, como dijo Mark, uno de los participantes del curso, las personas de las instituciones como Caltech y otra institución en Inglaterra estaban admiradas de aquellos conocimientos expresados por los ancianos o personas sabedoras de la comunidad. Ahora bien, es muy especial el hecho de que esta comunidad maneje territorios de nieves perpetuas y al mismo tiempo territorios marinos al nivel del mar. ¡Esto es maravilloso! En contraste, también se perciben las relaciones coloniales y económicas que en últimas han expropiado a las comunidades ancestrales. Por último, me queda un interrogante que se me olvidó realizar en la sesión del 26 de julio: ¿Por qué solamente salieron los Kogi cuando en realidad hay al menos cuatro grandes grupos o comunidades en los territorios de la Sierra Nevada de Santa Marta? ¿Qué papel jugaron estos en esta producción?

sujetos de derechos, caracterizarla a través de un cuadro y proponer aspectos para su superación.

De allí la importancia y la justificación de visibilizar la violencia epistémica, la cual se encuentra en la profundidad de la forma hegemónica de pensamiento denunciada por un gran sector iberoamericano activista, liderazgos y personas académicas y científicas. De este modo, más allá de la categoría de “sujetos de derechos”, se trata de proponer filosóficamente la institución de la categoría de la personalidad jurídica para ellos, sujetos especiales de constitucionalismo ambiental, así como las implicancias de ello. Lo anterior, con especial referencia a ecosistemas y conjuntos naturales biodiversos. Por ello, se retoman y analizan estudios y aportes de los diversos pensadores, escuelas e instituciones que se relacionan con el tema problema. En efecto, “importa en no ver más a la Naturaleza como objeto de dominio y como bien protegido por una supuesta tercera dimensión de derechos humanos. Es importante reconocer una nueva dinámica y una nueva dimensión de derechos, promoviendo un salto cualitativo” (Derani, *et ál.*, p. 507).

La violencia contra los seres no humanos, en especial contra los ecosistemas, es una categoría analítica de violencia que debe visibilizarse, tematizarse y seguir siendo investigada a los fines de un mejoramiento para su protección. Lo anterior, con especial énfasis en aquellos declarados sujetos de derechos, jurisprudencialmente en Colombia, a partir de la declaratoria constitucional del ecosistema Río Atrato, ubicado en el departamento del Chocó (Corte constitucional, Sala Sexta de revisión. Sentencia T-622, 2016), sujetos que superan las dos decenas de declaratorias, por parte de las altas corporaciones y otros jueces, ante las acciones jurídicas ciudadanas, comunitarias o étnicas.

## **2. Desarrollo**

Entre todas las violencias contra la naturaleza se encuentra la violencia epistémica. Para los fines de esta investigación se propone, de manera enunciativa mas no taxativa una forma de aproximarse a la violencia epistémica, según la cual, la violencia epistémica es aquella concepción manifestada, percepción, afectación y ejercicio por activa o pasiva, oculta o visible, coyuntural o estructural, fáctica o simbólica, directa o indirecta, ejercicios, formas de, prácticas, que consisten en desconocer, no reconocer, cosificar, menoscabar, el estatuto ontológico de los ecosistemas, de la naturaleza, en especial de aquellos sujetos de derechos declarados constitucionalmente; o que debiendo serlo, no alcancen tal declaración; y aun siéndolo, se les deje en situación de proto-personalidad ontológica jurídica, como se ha diagnosticado por esta tesis, es la situación en la que ellos quedan si no se continúa hacia el reconocimiento de su personalidad, para lo cual la categoría 'derechos de la naturaleza' ofrece un sustento y múltiples campos de acción. En efecto, el profesor Roberto Viciano Pastor ha señalado que "La naturaleza tiene derecho"... ha de entenderse, antes que nada, como esfera de inmunidad frente a la acción de los seres humanos" (2019, p. 145). Y, que "Los derechos de la naturaleza tienen un mismo valor global que todos los derechos del hombre, exigiendo dicha realidad un nivel igual, también, de ponderación. Los principios de interdependencia e indivisibilidad (...) cobran aquí, pues, especial relevancia. Ambas características permiten al ordenamiento constitucional" (2019, p. 148). Lo anterior, refiriéndose a partir del caso ecuatoriano, cuya Constitución Política contempla expresamente los derechos de la naturaleza<sup>51</sup>. Este planteamiento del autor permite una comprensión que se ha tenido acerca de

---

<sup>51</sup> El artículo 71 de la Constitución de Ecuador consagra en su capítulo séptimo que "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos". En su segundo párrafo ordena: "Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda". Finalmente, el último inciso consagra que "El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema". A continuación los artículos 72, 73 y 74 de la Carta ecuatoriana consagran el principio de restauración, las medidas de precaución y restricción, y los derechos del buen vivir de las personas y las comunidades, respectivamente.

la naturaleza, que la ha dejado en un estado de inferioridad ontológica jurídica, lo que para los fines de este trabajo está en el centro de la violencia epistémica.

Como hemos mencionado desde el inicio de esta tesis, es importante y necesario realizar un redimensionamiento en la perspectiva crítico reflexiva, y jurídico-epistemológica en la concepción de los sistemas naturales biodiversos que han sido protegidos mediante decisiones jurisprudenciales, en un contexto del constitucionalismo ambiental democrático contemporáneo. Como ha expresado Acosta, "la dicotomía civilizado-salvaje –emparentada con el dualismo cultura-Naturaleza– es perversa, pues el “progreso” vende una idea general de civilización que encubre a la civilización del capital, la cual se nutre de sacrificar la vida" (2019, p. 173). Con ello se inicia la aproximación hacia la descripción de la violencia epistémica.

Así, ¿cuáles características tiene la violencia epistémica? Al respecto, tomando las aproximaciones conceptuales en la investigación socio-natural de Ramiro Ávila Santamaría, se tiene que: "El antídoto para los males de la modernidad hegemónica –el racionalismo que oculta otras formas de conocimiento y relación con la naturaleza; la colonialidad que separa y jerarquiza a la cultura sobre la naturaleza; el capitalismo que trata como objeto de apropiación y explotación a la naturaleza– se llama “derechos de la naturaleza” (2019, p. 130). Esto implica, desde el autor, tres aspectos críticos como son el colonialismo, el racionalismo y el capitalismo, como una gran primera característica de la violencia epistémica. En segundo lugar, de acuerdo con la magistrada Diana Fajardo, la violencia epistémica se caracteriza por el no reconocimiento y el desconocimiento que se profiere hacia quien ella recae (Corte Constitucional, 2021). Una tercera gran característica es acerca de la forma como se ha entendido la científicidad y el lugar privilegiado de algunas de las ciencias de tradiciones occidentales sobre otros saberes.

El presente trabajo se enfoca directamente en aquellos sujetos de derecho de la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas biodiversos que se resignifican, como víctimas de violencia epistémica, hacia una personalidad jurídica especial constitucional ambiental como se propone, y no dejarles en un estado de proto-personalidad que, se señala, implica la categoría actual jurisprudencial de sujeto de derechos, necesaria mas no suficiente. Así, ellos han devenido de ser considerados cosas, a ser declarados sujetos de derechos y, de sujetos de derechos, se propone, a entes con personalidad jurídica especial. En efecto, desde Brasil, Cristiane Derani, Fernando Antonio de Carvalho Dantas, Germana de Oliveira Moraes, José Luiz Quadros de Magalhães, Lafayette Garcia Novaes Sobrinho, Tatiana Ribeiro de Souza, Vanessa Hasson de Oliveira, y Vitor Sousa Freitas, argumentan:

En este contexto, la importancia de los nuevos derechos de la Naturaleza reside en ofrecer nuevas posibilidades normativas, principio-lógicas y conceptuales aptas para promover una hermenéutica igualmente nueva del sistema jurídico nacional, provocar el reconocimiento de nuevos sujetos y nuevos derechos, asimismo, profundizar los derechos ya existentes, en una tendencia crítica-liberadora, intercultural y descolonial. Así, la afirmación de los derechos de la naturaleza posibilita un cambio de mirada por medio de nuevas categorías y de una nueva lógica dialéctica y pluralista que permite encarar el sistema de derechos de forma a viabilizar la profundización de conquistas sociales (2019, p. 507).

Por ello, se ha de caracterizar en detalle a la violencia epistémica cuyo concepto se ha propuesto; y, a su vez, enunciar a los sujetos de derechos que en Colombia han sido declarados en la jurisprudencia constitucional.

En Colombia ya son más de dos decenas los ecosistemas que han sido declarados sujetos de derechos por parte de jueces individuales y altas cortes:

**Tabla 3**

***Ecosistemas, ríos o cuencas con declaración de sujetos de derechos en Colombia***

<i>Ecosistema, Cuenca – y Afluentes</i>	<i>Territorio geográfico específico</i>
<i>Río Atrato</i>	<i>Chocó</i>
<i>Río Cauca</i>	<i>Varios Departamentos</i>
<i>Río Magdalena</i>	<i>Varios</i>
<i>Río Quindío</i>	<i>Quindío</i>
<i>Río Combeima</i>	<i>Tolima</i>
<i>Río Cócora</i>	
<i>Río Coello</i>	
<i>Río Pance</i>	<i>Valle del Cauca</i>
<i>Río La Plata</i>	<i>Huila</i>
<i>Río Otún</i>	<i>Risaralda</i>

<i>Páramo de Pisba</i>	<i>Boyacá</i>
<i>La Amazonia</i>	<i>Amazonas (¿Colombia?)</i>
<i>Vía Parque Isla Salamanca</i>	<i>Magdalena</i>
<i>Parque de los Nevados (del Tolima, del Ruiz, Santa Isabel)</i>	<i>Tolima, Caldas, Quindío, Risaralda</i>
<i>Río Caquetá</i>	<i>Caquetá</i>
<i>Río Caguán</i>	
<i>Río Pescado</i>	
<i>Río Bogotá</i>	<i>Distrito Capital</i>
<i>Katsa Su</i>	<i>Gran territorio Awá y 32 cabildos indígenas asociados Awá (Nariño)</i>

*Nota: Elaboración propia. Este cuadro es un resumen del cuadro 1 del capítulo primero.*

Ahora bien, mediante el siguiente cuadro se propone observar cada enfoque para una comprensión de la violencia epistémica y sus respectivas características.

#### **Tabla 4**

#### **Aspectos de la violencia epistémica**

<b>Enfoques y características de la violencia epistémica</b>	
<b>Hermenéutica de paradigmas de la modernidad</b>	Colonialismo
	Racionalismo
	Capitalismo
<b>Hermenéutica del reconocimiento y de la participación</b>	Desvaloración del trabajo del liderazgo ambiental
	Limitación, restricción del concepto de dignidad (humana)
	Incompatibilidad <i>a priori</i> con ciertas formas de vida buena
<b>Hermenéutica de la cientificidad y la epistemología</b>	Desconocimiento de ciencias nativas y conocimientos ecológicos tradicionales
	Insuficiencia de diálogo intercultural de saberes
	Ausencia de suficiente interdisciplinariedad científica

Nota: Elaboración propia

### 3. Discusión

Cierto sector de las ciencias sociales señala que se está incurriendo en una suerte de atribución de derechos a elementos icónicos del patrimonio natural, sin una justificación y legitimación argumentativa (Molina, 2020). Al respecto, el presente trabajo pretende aportar y alentar la argumentación filosófica, científica y jurídica que se exige para buscar alternativas

de mejoramiento a la protección de la naturaleza, que trasciendan el paradigma patrimonial con el que se le concibe, bajo el supuesto según el cual los esfuerzos de los jueces por declararla sujetos de derechos si bien son necesarios, son no suficientes como condición de posibilidad de una armonización para la pervivencia de seres humanos y no humanos.

Si, como menciona Acosta, se reconoce activamente que los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano, se estará dando un paso adelante en la disminución de la violencia epistémica hacia estos seres no-humanos que son o no sujetos de derechos. El presente estudio es parte de la tesis que actúa bajo el entendido según el cual, con respecto a sujetos especiales no humanos del constitucionalismo ambiental, sujetos de derechos, debe analizarse y procederse a su elevación de categoría al rango de personas; en este caso, personas físicas no pertenecientes a la especie humana. Se trata, pues, de otorgar reconocimiento ontológico y jurídico de personalidad jurídica, la que por supuesto, sería ejercida por los seres humanos o jurídicos en cualquiera de sus formas organizativas, bajo las figuras, conceptos e instituciones que para tales efectos se diseñen. Se trata de una categoría especial de personas no humanas de derecho constitucional ambiental que los lleve desde una proto-personalidad hacia una personalidad con un reconocimiento ontológico y jurídico. Este trabajo se enfoca en los seres no humanos que son sujetos de derechos declarados así por parte de la jurisprudencia constitucional de Colombia. Por su parte, el maestro Ávila Santamaría ha mencionado que:

Los derechos de la naturaleza se basan en tres principios básicos: 1. La diferenciación, por el que cada ser y especie tiene su propia identidad, evolución y lugar en el planeta y en el cosmos. Por este principio, cualquier tendencia a la uniformidad, como se concibe en la agricultura industrial para alimentarnos, es contraria a los derechos de la

naturaleza. En este sentido, existen un derecho humano, un derecho de la hormiga, un derecho de las montañas, un derecho de la Tierra. 2. El principio de la autopoiesis, por el que cada ser tiene su capacidad autoregenerativa y, como lo dice la Constitución de Montecristi, su ciclo vital. Cuando una actividad humana impide u obstaculiza esta capacidad, atenta contra los derechos de la naturaleza. 3. El principio de comunión, por el que se adscribe la noción de que la naturaleza, el mundo, el humano han evolucionado por procesos de colaboración y solidaridad, y no por individualismos o competencia (2019, p. 131).

Por ello, reiteramos, es conveniente y necesaria la creación de una nueva categoría o concepto de personalidad jurídica, adicional a la de persona física humana y a la de persona jurídica, para incluir dentro de ella a los sujetos de derecho constitucional ambiental que requieren especial protección por parte del ordenamiento jurídico. Se ha de realizar un estudio propositivo del concepto de personalidad jurídica que permita entrever cómo, en algún momento de la historia, este fue redimensionado a los fines de incluir sujetos que no tenían una connotación de personas físicas o naturales; y que, si bien es cierto, esto ha implicado cambios de paradigma en la ontología de la personalidad, ello se realizó con una causalidad directa hacia implicaciones económicas que no fueron demasiado cuestionadas en su momento. En la actualidad se requiere una nueva redefinición o reformulación del concepto de personalidad jurídica que contrarreste la violencia epistémica e implique un valor ontológico potenciado y conlleve hacia un mejoramiento en la protección de los sujetos de derechos en el constitucionalismo de la naturaleza. En efecto, “la responsabilidad moral del ser humano se transforma hacia lo ambiental. Ante la idea del desarrollo en el mundo contemporáneo y una sobreproducción, se requiere una crítica de la modernidad, entendida como un desbordamiento ilimitado de la naturaleza como recurso” (A. Silva Rojas,

comunicación personal, 19 de noviembre de 2020). Sin embargo, hasta el momento se encuentra en estado de construcción la noción de sujeto de derechos, y este trabajo pretende dar un paso adelante para destapar o visibilizar la violencia epistémica que han sufrido, adicional a todas las violencias, considerarlos y reconocerlos como seres no humanos con personalidad jurídica, desde un punto de vista crítico reflexivo a ciertos entes cuya protección es necesario que avance. Lo anterior desafía el paradigma filosófico del derecho civil vigente e implica un cambio que se ha iniciado en la interpretación constitucional de los llamados derechos de la naturaleza. Por otra parte, el manejo del lenguaje y del discurso por parte de líderes, autoridades y medios de comunicación, es determinante para el reconocimiento o desconocimiento de las duras realidades socio-naturales; en efecto, “La rápida asunción del discurso de emergencia climática por parte de los medios, podría augurar también su progresiva extensión entre la ciudadanía” (Erviti-Ilundain, M. C., 2020, p. 76), y viceversa. Lo que permite un acercamiento complementario para el manejo de la violencia epistémica.

#### **4. Conclusión del fundamento II**

La violencia epistémica es realidad y se encuentra en la base de otras violencias. Esta presenta varios casos y formas de expresión que se resumen en tres grandes enfoques, modernidad, reconocimiento y científicidad, desde los cuales este trabajo ha propuesto, a su vez, varias características. ¿Cómo proteger eficazmente a sujetos especiales no humanos, en el constitucionalismo de la naturaleza? ¿Cómo visibilizar, discutir y disminuir la violencia epistémica hacia estos seres no humanos que son sujetos de derechos? Se trata de proponer la discusión, la creación y la estructuración filosófica de un nuevo concepto de personalidad ontológica jurídica para ellos. El sujeto de derechos sí existe como sujeto; sin embargo, aún se encuentra en proto-personalidad. Los aportes y las aproximaciones conceptuales acerca de los

derechos de la naturaleza aportan gran comprensión al problema de la violencia epistémica, su manejo y superación.

### III

#### **Naturaleza, estética trascendental y tecnología. Fundamentos filosóficos de la experiencia sensible en Kant y Don Ihde. Naturaleza, estética trascendental y tecnología. Fundamentos filosóficos de la experiencia sensible: Diálogo Kant – Ihde<sup>52</sup>**

##### **Presentación del fundamento III**

Con respecto a la naturaleza y a la experiencia sensible, ¿qué fundamentos encontramos en la estética trascendental de Kant, en la filosofía de la tecnología de Don Ihde, y cómo estos se pueden relacionar? A este respecto, este apartado busca, a través de la reconstrucción y la interpretación propositiva, aproximaciones a perspectivas epistemológicas acerca de la experiencia del conocimiento sensible y la relación con la naturaleza, en un diálogo Kant – Ihde, para observar cómo existen diversas formas de acercamiento a la concepción y las relaciones con la naturaleza ya mediadas o no por la experiencia, ya mediadas o no por la tecnología. A partir de la estética trascendental y la primera obra de Ihde se expondrá la diferencia entre el conocimiento de la naturaleza cuando está mediado o no por la experiencia del sujeto; y los tres acercamientos propuestos por Ihde para el conocimiento y el relacionamiento de ella a través de la tecnología.

---

<sup>52</sup> El presente subcapítulo, correspondiente al tercero de los fundamentos filosóficos en juego, ha sido aceptado para publicar en la Revista Analítica de la Universidad de Panamá. Ver Gamboa, 2023b.

A partir de estos planteamientos se propondrán distintas reinterpretaciones de las relaciones entre los seres humanos y no los humanos, y enfoques para su tematización y problematización, de cara a diversas tensiones y paradigmas en el conflicto en las relaciones socio-naturales. Con ello se concluirá que las relaciones mediadas por las tecnologías transforman y enfocan la realidad de la experiencia sensible entre sujeto y objeto, según los sentidos que prevalezcan. La tecnología, entendida *a posteriori* y en modo no transparente, transforma la forma de concebir y el espacio y el tiempo; y, por tanto, la posibilidad del conocimiento.

Por ello, la primera parte de este subcapítulo reflexionará acerca de algunos aspectos generales de la filosofía de la naturaleza en la obra *Crítica de la Razón Pura* (KrV), de Kant, en especial de la estética trascendental, como aquella que permitirá el estudio de la experiencia sensible. En una siguiente sección se reconstruirán algunas ideas centrales de la filosofía de la tecnología a partir de los dos primeros capítulos de la primera parte de la obra *technics and praxis* de Ihde, en las distintas relaciones de los seres en el mundo, para en la tercera y última parte, realizar el diálogo de puntos en común que permitan el estudio de la relación naturaleza, tecnología y experiencia sensible. En todo ello el estudio permitirá proponer algunas inquietudes y campos de aplicación.

## **2. Kant y la posibilidad de conocer el mundo natural: física y metafísica. Escepticismo y dogmatismo**

A través de la *Crítica de la razón pura*, Kant pretende mostrar un camino propedéutico que evite las tradicionales discusiones metafísicas, al proponer la importancia de los juicios sintéticos *a priori*, de las que carece la metafísica tradicional, como las condiciones

para que exista el conocimiento científico; y por este camino combatir los planteamientos del escepticismo y del dogmatismo, como propuestas epistemológicas de su momento.

El escepticismo se entiende como aquel sistema filosófico según el cual no es posible que se dé el conocimiento. El dogmatismo, a su vez, como aquel cuya pretensión es "avanzar con puros conocimientos conceptuales (los filosóficos) conforme a unos principios —tal como la razón los viene empleando desde hace mucho tiempo—, sin haber examinado el modo ni el derecho con que se llega a ellos" (Kant, 1977, p. 22). En efecto, Kant critica al dogmatismo, por no tener en cuenta el procedimiento puro del conocer. Es así como el autor llama la atención, que primero hay que establecer o estudiar la capacidad de conocimiento del ser humano, cómo opera, y qué condiciones hacen posible el conocimiento sin que medie la experiencia. En efecto, para que se dé el conocimiento, incluso el empírico, se requerirá de las intuiciones puras, tal y como lo explicará en la *Estética Trascendental*. Esto es, aquellas intuiciones sin mezcla alguna de sensación. Ahora, en relación al escepticismo, Kant critica a este planteamiento por, a su parecer, descartar la metafísica sin tener un rigor o una fundamentación válidas. De lo que se trata es de reconducirla.

Kant propone que la metafísica se beneficiará con la crítica de la razón pura, porque una vez realizada la metafísica, esta podrá quedar depurada dando lugar a una corrección en la razón especulativa. Así, quedan combatidas las propuestas escépticas y dogmáticas donde, como indicó, en las primeras no es posible la metafísica, y en las segundas no se tiene en cuenta el camino y las condiciones de posibilidad del conocimiento. Lo anterior, recordando que Kant divide la metafísica en metafísica del uso especulativo de la razón (de la naturaleza) y metafísica del uso práctico de la razón (de la moral).

Kant se refiere al uso no empírico de la razón y a la insuficiencia de la misma para alcanzar conocimientos prescindiendo de la experiencia. Pero eso no obsta para que no lo

intente, a pesar de que para Kant no se tenga la intuición intelectual requerida. La razón tiene como su destino ir más allá de la experiencia, lo que, al decir de Kant, la conduce al error.

Esto conduce al error, en el sentido en el que, de acuerdo con el comentario de Ribas "se halla en presentar como compatible lo que es en sí mismo incompatible, es decir, el fenómeno como cosa en sí misma" (1977, p. XXII).

El afán connatural de saber quiere darle a la razón humana alcances que, al decir de Kant (1977) no es posible obtener. Aun así, es posible, a través de la crítica de la razón pura, desenmascarar y evitar los errores "que hasta ahora habían dividido la razón consigo misma en su uso no empírico" (p. 8), y poder suplir esta necesidad; que no vanidad, del ser humano. En conclusión, este destino de "ir más allá" es ineludible, pero puede tener un mejoramiento que será juzgado por la crítica de la razón pura, entendiéndola aquí, como el tribunal de las leyes "eternas e invariables" que la razón posee, para garantizar las pretensiones legítimas de la misma, empezando por su autoconocimiento.

¿La filosofía y la metafísica son idénticas? Para esto debemos observar cómo el autor conceptúa lo que considera es la filosofía y es la metafísica; y de esta forma determinar la relación entre ambas, relación que evocando a Kant puede ser categórica, hipotética, o disyuntiva: En efecto, para Kant (1977) la filosofía es "o bien conocimiento que parte de la razón pura, o bien conocimiento racional que parte de principios empíricos" (p. 472). Así pues, se tiene que existe una filosofía pura y otra empírica.

Por ello, la filosofía de la razón pura se subdivide en la crítica de la razón pura, por una parte; y por otra, en el sistema de la razón pura, ciencia o conocimiento filosófico global que es la metafísica, por ser derivada de la razón pura. Y a su vez, se puede denominar así a la filosofía pura. Por otra parte, la metafísica es la filosofía que pretende representar el conocimiento *a priori*, puro *a priori*, es decir, el conocimiento racional extraído de meros

conceptos. Entonces para Kant (1977), la metafísica “comprende a la filosofía trascendental y a la fisiología de la razón pura” (p. 474). A su vez la filosofía trascendental es aquella que estudia el entendimiento y la razón, y la fisiología de la razón aquella que se refiere a los objetos dados, al conjunto de ellos o naturaleza. Esto es, hay una metafísica de la naturaleza y existe una metafísica de la moral. Así, la metafísica de la razón especulativa (naturaleza) y de la razón práctica (moral) más la crítica, conforman lo que es la filosofía en sentido propio. En efecto, Kant desde la metafísica relaciona la filosofía y la metafísica; y, desde la filosofía, relaciona la metafísica y la filosofía, para proponer pues que la crítica, junto con la metafísica toda (las dos subdivisiones) conforman a la filosofía. En efecto, para Kant (1977) "esta lo cifra todo en la sabiduría, pero por el camino de la ciencia, el único que una vez desbrozado, queda siempre abierto y no permite desviaciones" (p. 476).

Es así como entre filosofía y metafísica se observa una relación de inherencia - subsistencia en una modalidad de necesidad. En efecto, Kant ve a estas dos en una doble implicación; si no, no funcionan. La metafísica en la filosofía y la filosofía en la metafísica. Por ello, él parte desde la primera hacia la segunda y viceversa en lo que pareciera un “no dejarse llevar” de una predominancia de una sobre la otra. Ambas se necesitan y se requieren porque, finalmente, filosofía y metafísica serían una misma cosa, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

En suma, filosofía y metafísica, en franca imbricación a través de la crítica de la razón pura, son dos formas conceptuales del mismo conocimiento bajo el entendido según el cual la metafísica trascendental es el único camino de la metafísica. En efecto, la crítica le señala lo que no procede, le depura el camino hacia lo ético, con tal de que se llegue a la sabiduría. A su vez, la filosofía busca la sabiduría, teniendo en cuenta que dichas condiciones están más allá del entendimiento. Hacer filosofía es hacer metafísica. Kant se refiere a la metafísica de varias formas: 1. Como una ciencia que no ha encontrado "el camino de la ciencia" y, por

ende, se agota en sí misma sin avance continuo. Ella anda a tientas, sin lograr el éxito pretendido. 2. Como un estudio que pretende conocer, o mejor, dar cuenta de las cuestiones más importantes que atañen al ser, por eso no desaparece, porque responde a la tendencia natural del ser humano. 3. Como una madre de otras ciencias que ahora viene a ser menos, comparada con lo que antes fue, por su empeño en ocuparse de lo meramente conceptual y especulativo, *a priori*.

### **3. El acercamiento a la naturaleza en la estética trascendental de Kant**

En primer lugar, es necesario referirnos a lo que Kant (1977) consagra como Estética trascendental; en efecto, se trata de la “ciencia de las reglas de la sensibilidad en general” (p. 63). Es así como lo propone el autor:

Así pues, en la Estética trascendental aislaremos primeramente la sensibilidad, separando todo lo que en ella piensa el entendimiento mediante sus conceptos, a fin de que no quede más que la intuición empírica. En segundo lugar, apartaremos todavía de esta última todo lo perteneciente a la sensación, a fin de quedarnos solo con la intuición pura y con la mera forma de los fenómenos, únicos elementos que puede suministrar la sensibilidad pura a priori (...). Hay dos formas de la intuición sensible como principios de conocimiento a priori, es decir, espacio y tiempo (p. 63).

En segundo lugar, refiriéndonos a la exigencia del giro copernicano en Kant, se tiene que lo que el autor propone, con respecto a la relación sujeto-conocimiento, es que el ser humano es el que construye el espacio exterior a partir de elementos a priori; y no que el

sujeto contempla dicho espacio exterior, como se pensaba. Entonces Kant estudia el problema según el cual: *algo que se da antes de la experiencia es condición de posibilidad de lo que se da en la experiencia* (cursiva propia); con otras palabras; ¿Cómo puede darse en nuestro psiquismo conocimiento que precede a los objetos mismos y en la que podemos determinar *a priori* el concepto de objeto?

Por ello, la relación entre Estética trascendental y giro copernicano es aquella que nos permite tener una visión distinta del proceso del conocimiento para dar cuenta de cómo aparecen las intuiciones puras en el psiquismo, es decir, de cómo es posible el conocimiento cuando solo se puede conocer por la experiencia; pero, al mismo tiempo, cuando se tienen intuiciones puras y *a priori*, las cuales son condiciones de existencia y de posibilidad del conocimiento. Es así como el autor llama la atención, que primero hay que establecer o estudiar la capacidad de conocimiento del ser humano, cómo opera, qué condiciones hacen posible el conocimiento sin que medie la experiencia. Y es que para que se dé el conocimiento, se requerirá de las intuiciones puras, tal y como lo explica en la Estética trascendental. Esto es, aquellas intuiciones sin mezcla alguna de sensación. Esto es la esencia del giro copernicano.

Así, la estética trascendental es esa parte de la *Crítica de la Razón Pura* que permite explicar y entender la forma como se da este giro en la concepción que tenemos del pensar, de sus estructuras y de las condiciones que lo hacen posible. Ella pues, expresa la exigencia del giro copernicano llamando la atención de que es desde lo construido interno del sujeto que se pueden sintetizar las sensaciones, y no desde lo externo a la subjetividad, que ellas vienen. Y es que en la estética trascendental Kant presenta las condiciones de posibilidad gracias a las cuales se dan los fenómenos.

Por ello, el autor expresa que estas son las representaciones o maneras como la sensibilidad sintetiza las sensaciones, la multiplicidad o la heterogeneidad. Que las síntesis que realiza el sujeto: Síntesis de aprehensión en la intuición, síntesis de reproducción en la imaginación y síntesis de reconocimiento en el concepto o apercepción; se dan de manera *a priori*. Así, la Estética trascendental de Kant expresa la exigencia del giro copernicano en el sentido de proponer y explicar, a través de las dos intuiciones puras, espacio y tiempo, la fundamentación *a priori* de la posibilidad de la experiencia.

Ahora bien, con respecto al espacio, Kant (1977) señala que es “la forma constante de esa receptividad que llamamos sensibilidad es una condición necesaria de todas las relaciones en las que intuimos objetos como exteriores a nosotros y, si se abstrae de tales objetos, tenemos una intuición pura que lleva el nombre de espacio” (p. 47). Kant expondrá las intuiciones y muestra cómo se llega a entender lo que es espacio: se elimina “gradualmente de nuestro concepto empírico de cuerpo todo lo que tal concepto tiene de empírico: el color, la dureza o blandura, el peso, la misma impenetrabilidad. Queda siempre el espacio que dicho cuerpo (desaparecido ahora totalmente) ocupaba” (p. 29). De este modo se hace claridad de que no se trata de un espacio físico geométrico, ni de una pluralidad de espacios, sino de aquello que dentro del psiquismo permitirá ubicar en un lugar en el mundo a los seres externos al sujeto, como señala Pizarro, “en su idealismo trascendental, vindicaba que ni la percepción sensible ni el entendimiento, por sí solos, pueden derivar conocimiento: la primera suministra contenidos sin forma (caos), el segundo formas sin contenido (ilusiones)” (2020, pp. 160-161).

A continuación, se estudian aspectos acerca de la relevancia del tiempo en la *Crítica de la razón pura*, que juntamente con el espacio, constituyen intuiciones puras, condiciones de posibilidad de los fenómenos. Se mencionan en primer lugar unos aspectos conceptuales con respecto al tiempo y su ubicación en la *Crítica de la razón pura*. En segundo lugar, se

citan algunos de los párrafos del autor en donde se señala la naturaleza del mismo; y, por último, se formulan unas conclusiones que evidencian la relevancia del tiempo, como una de las condiciones de posibilidad gracias a las cuales se dan los fenómenos.

En efecto, el tiempo es una intuición pura, una representación, forma o manera como la sensibilidad sintetiza las sensaciones internamente, una condición subjetiva; es decir, el tiempo no es nada o no existe por fuera de la subjetividad, y es una intuición pura, sin mezcla alguna de sensación. Para Kant (1977) el tiempo es la dimensión absoluta del pensar del sujeto, propuesto principalmente en la Estética trascendental, entendida esta como la “ciencia de las reglas de la sensibilidad en general” (p. 63); y a lo largo de toda su obra, en tanto su significancia para los procesos de la subjetividad trascendental. Y es que la subjetividad trascendental, realiza unas síntesis que se constituyen en la base *a priori* de la posibilidad de la experiencia, y, por tanto, del entendimiento mismo.

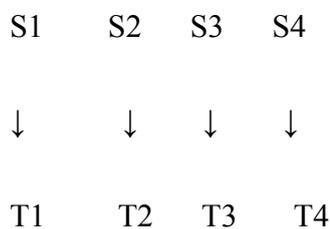
El tiempo, pues, cobra mucha relevancia porque permite, de suyo, el proceso del pensamiento y del concepto en la subjetividad trascendental, a través de las mencionadas tres síntesis propuestas en tres distintos momentos:

- Síntesis de aprehensión en la intuición.
- Síntesis de reproducción en la imaginación.
- Síntesis de reconocimiento en el concepto, apercepción.

Es así como el tiempo es condición del “Yo” en tanto tiene que poder acompañar todas sus representaciones. Es decir, todas y cada una de las síntesis solo se dan a través del tiempo para que conformen el proceso del entendimiento. Como plantea Kant (1977): “El tiempo no

es un concepto empírico extraído de alguna experiencia. En efecto, tanto la coexistencia como la sucesión, no serían siquiera percibidas si la representación del tiempo no les sirviera de base *a priori*". (p. 49).

Por ejemplo, con respecto a la síntesis de aprehensión en la intuición, o unidad del instante, se tiene que esta inicia cuando nuestras representaciones surgen como resultado del influjo de las cosas externas (impresiones y sensaciones que constituyen los fenómenos), o como productos de causas internas, que son captadas por la intuición, perteneciendo al sentido interno, y por tanto, siendo regidos por el tiempo. Entonces es gracias al tiempo que al realizar la primera unidad, la del instante, se ordena y unifica de esta manera la variedad de intuiciones en una sucesión, haciendo que haya una sensación para cada instante. "Solo en él es posible la realidad de los fenómenos" (Kant, 1977, p. 49).



Andando el tiempo, se realiza entonces la segunda síntesis o síntesis de reproducción en la imaginación, proceso mediante el cual se permite asumir las varias representaciones en una sola, asociándolas, gracias a lo cual se da la posibilidad de la secuencia de estas. En efecto, este hecho implica la reproducibilidad de los fenómenos sin la pérdida de las representaciones precedentes, que son condición para las que vienen seguidamente:



Ahora bien, esto no significa una relación de causalidad según la cual la primera produce a la siguiente, sino una de posibilidad, en donde la sensación anterior condiciona que se dé la posterior.

Y más adelante se realiza la síntesis de reconocimiento en el sujeto en el concepto o unidad de la conciencia en los diferentes instantes. Es allí cuando la conciencia interviene como elemento necesario para hacer asociación, ya que esta unifica las representaciones en el tiempo y permite afirmar que hay unidad en ellas, es decir, que lo que ahora pienso es lo mismo que pensé hace un instante, haciendo de las representaciones un todo. A su vez, el espacio, es único y vacío de contenido de la experiencia “la representación del espacio no puede estar, pues, tomada de las relaciones del fenómeno externo a través de la experiencia, sino que, si esta experiencia externa misma es posible, lo es solamente a través de una representación pensada” (p. 44).

Y es que tenemos con respecto a la relevancia del tiempo que Kant señala (1977): “Solo en el tiempo, es decir, sucesivamente, pueden hallarse en una cosa las dos determinaciones contradictoriamente opuestas. Nuestro concepto de tiempo explica pues, la posibilidad de tantos conocimientos sintéticos *a priori* como ofrece la teoría general del movimiento” (p. 50).

Así pues, observamos que el tiempo es condición de posibilidad del conocimiento y de la realidad, de todo cuanto es, bajo el entendido de que el mismo está en el sujeto y no por fuera del sujeto, según Kant (1977), “El tiempo no es algo que exista por sí mismo, o que inhiera a las cosas como determinación objetiva, es decir, algo que subsista una vez hecha abstracción de todas las condiciones subjetivas de su intuición” (p. 50). Con otras palabras, que el tiempo es una de las maneras como se sintetiza lo que viene del sujeto, desde su

interior, una forma como la sensibilidad sintetiza las sensaciones. Definitivamente, el tiempo no existe sin el sujeto.

Por último, al decir de Kant (1977), El tiempo es “una condición subjetiva de nuestra intuición, y en sí mismo, fuera del sujeto no es nada. Sin embargo, es necesariamente objetivo en relación con todos los fenómenos y, (...) en relación con todas las cosas que pueden presentarse en nuestra experiencia”. (p. 52). Entonces, el tiempo es tan relevante que el yo o conciencia garantiza que se den los conceptos a partir del conjunto global de representaciones; y por tanto, garantizan el conocimiento de objetos. La estética trascendental es muy importante para la comprensión de la filosofía trascendental por cuanto permite conocer la facultad de conocer misma y sus alcances (A. Silva Rojas, comunicación personal, 1 de febrero, 2020). La Estética trascendental de Kant expresa la exigencia del giro copernicano.

#### **4. El acercamiento a la naturaleza con la mediación de la tecnología en Don Ihde**

El autor norteamericano Don Ihde es un referente en el área de los estudios de filosofía de la tecnología. Es así como en su temprana obra *Technics and Praxis*, publicada en 1978, realiza uno de los primeros estudios serios en donde se analizan las relaciones de los seres humanos con las herramientas tecnológicas (Aguirre, 2012), visto esto como lo que devendrá un área o sub-rama especial e importante a partir del quehacer filosófico, pero no exclusivo al mismo.

Para lo anterior, Don Ihde hace uso de un método y una visión fenomenológica cuyos referentes personales principales son Husserl y Heidegger, además del autor Merleau-Ponty; para proponer una fenomenología de las relaciones tecnológicas, bajo el entendido de que el

ser humano y las herramientas tecnológicas comportan diversas relaciones entre ellos, las que pueden ser estudiadas desde al menos tres puntos de vista que plantea, a saber:

1. Relaciones de corporalización o *Embodiment relations: (Human-machine) – World.*

Son aquellas donde las herramientas tecnológicas permiten ser un vehículo, extensión o medio de acercamiento y/o ampliación, a través del cual el ser humano percibe el mundo (Ihde, 1978).

2. Relaciones hermenéuticas o *Hermeneutic relations. Human ~ (machine-world).*

En donde las herramientas tecnológicas permiten ser un vehículo o medio a través del cual el ser humano interpreta y reinterpreta el mundo en relación con ellas, en el sentido en que entabla o establece interacción, conjunto de relaciones, e incluso diálogo, con las herramientas tecnológicas. Es así como el ser humano se involucra con ellos (Ihde, 1978).

3. Relaciones de contenido de fondo o *Background relations:*

*(MaChine)*

*Human-+ World.*

En efecto, acá ya se pueden entrever los beneficios, las amenazas y las promesas de la tecnología, como aquella dentro de la cual se mueve el mundo tal como se vive y se interpreta. Es decir, esta relación es determinante en la concepción de la realidad, así como en la realidad misma (Ihde, 1978).

Es así como en el estudio de estas relaciones salen a la luz conceptos como transparencia, cuasi transparencia u opacidad, en donde la primera constituye una relación o grado de menor intervención de la herramienta en el uso; es decir, el poco grado de incidencia que la misma tenga en la función a desarrollar por parte de dicha tecnología. Ahora, acá tecnología no significa necesariamente “*lo último en tecnología*” sino la herramienta, la

máquina, el objeto o el vehículo que permite una funcionalidad ajena, más allá o externa a la biología física del sujeto, o que por sí sola el mismo no comporta originariamente en forma natural, por esto cobra vigencia la obra de Ihde, más allá de la época o adelantos científicos y tecnológicos que alleguen al lector. De este modo, Ihde (1978) es generoso en plantear y reiterar variedad de ejemplos del momento de publicación de la obra, como un teléfono fijo, un vehículo, un instrumento de odontología, unos lentes de lectura, entre otros, que incluso pasan desapercibidos. Desde ya también cobran valor fenomenológico los conceptos de *noema* y *noesis*, como se observa a partir del segundo acápite de la obra.

Ihde (1978) logra obtener la atención del filósofo, y del lector en general, sobre un algo fenomenológico que incide directamente en la experiencia vital del sujeto, como son las relaciones del ser humano con la tecnología en el mundo. En efecto, las tres variantes principales de la ecuación son humanos, tecnología y mundo. Lo anterior, advirtiendo desde ahora, sin caer en juicios de valor, que la tecnología es *no neutral*.

A partir de este primer capítulo de *Technics and praxis* propongo de manera enunciativa observar analíticamente cómo tematizar para problematizar las siguientes relaciones, entre muchas otras que podrían darse.

- Relaciones seres sintientes no humanos + Tecnología.
- Relaciones seres no sintientes no humanos + Tecnología.
- Relaciones de las herramientas tecnológicas entre ellas mismas sin conexión.
- Internet de las cosas (IoT, por us siglas en inglés).
- Relaciones conocimiento + (tecnología, mundo y humano entre otros).

- Relaciones Inteligencia Artificial (AI, por sus siglas en inglés) + Mundo + Ser humano.
- Relaciones Estado 1 + Estado 2 (...+ Estado 3) de acuerdo al Tratado o Convenio.

Lo anterior, junto con sus diferentes combinaciones entre cada una y entre todas, implica agregar intencionalmente a los componentes principales de la ecuación agregada por el autor (mundo, herramienta tecnológica y ser humano) otros componentes como son seres no humanos en las categorías propuestas y conexión Web 3.0, 4.0 y 5.0. Como señalan Rosello y Saidel, “en el contexto en que el constitucionalismo latinoamericano hace entrar a la naturaleza en el ámbito de los derechos se vuelve imperativo evaluar si esas inclusiones de lo no-humano pueden ayudar y contribuir al ejercicio de la ciudadanía y el buen gobierno” (2021, p. 218). Con respecto al caso colombiano, por así llamar a un conjunto de situaciones y conflictos acerca del reconocimiento de la naturaleza, la judicatura ha denominado a ciertas entidades ecosistémicas como “sujetos de derechos”, lo que Gamboa considera necesario mas no suficiente teniendo en cuenta que se da una situación de “proto-personalidad ontológica jurídica” en dicho reconocimiento de estos seres “por cuanto las complejas órdenes jurisprudenciales que declaran sujetos de derechos a los ecosistemas hacen referencia a ser “sujeto de protección”, pero bien podría interpretarse “objeto de protección” por quienes aún no aceptan el alcance de esta declaración” (2022, p. 404). Adicional, implica de suyo, reordenar los distintos componentes en función de uno u otros. Los siguientes capítulos permitirán elementos para estas temáticas emergentes al texto del autor, lo que puede conducir a caminos sorprendentes e insospechados que ya quedan provocados a partir los primeros acápites. Ahora bien, para los fines de este trabajo se estudian los dos primeros. En todo ello llaman cada vez más la atención las relaciones de

inteligencia artificial consigo mismas, con otros entes y con aquello que no es inteligencia artificial, al tener algún espacio y tiempo dispuesto para su propio relacionamiento, toda vez que “se trata en este caso de una reflexión sobre todo atinente a la filosofía de la técnica: un mundo material que sirve ya de manera palmaria antes a la tecnología que a los humanos. La técnica, en ese escenario, ha adquirido además un estatuto inteligente” (Pizarro, 2020, p. 172).

En el capítulo segundo de *Technics and praxis* el autor Don Ihde (1978) continúa desarrollando los conceptos, casos y relaciones planteados en el primer capítulo, a los fines de describir, ejemplificar y visibilizar cómo la existencia y la aplicabilidad de las herramientas de tecnología genera múltiples relaciones en lo que se muestra cada vez más como “una forma tecnológica de estar en el mundo”. Así, llegará a llamar la atención acerca de la *monodimensionalidad* de las relaciones tecnológicas y sus implicancias en lo mundano.

Es así como una de sus ideas centrales es que lo experimentado, *noema*, y el modo de experimentarlo, *noesis*, son directamente correspondientes en las relaciones de estructuras eidéticas de ampliación o reducción. De este modo vemos un estudio que repara en que la función de ampliación, que brinda la tecnología, como aquella que permite un acercamiento entre el ser humano y el mundo a través de la mediación proporcionada por la herramienta, también implica paradójicamente la reducción de otras características o aspectos en los que no se enfoca la herramienta en su funcionalidad usual.

Como prueba reina o ejemplo se propone a la telefonía (fija). En efecto, mediante el uso de comunicaciones que este brinda, la experiencia queda convertida en voz humana, tal cual, al mismo tiempo que se reducen ampliamente las distancias entre los hablantes. Este es un ejemplo tan interesante como real, con lo que cualquier lector se identificará de inmediato. El teléfono, pues, acorta las distancias con cierto grado de transparencia o cuasi-transparencia,

al mismo tiempo que reduce la experiencia sensorial prácticamente a aquello se puede escuchar del otro lado.

Con otras palabras, a través de las relaciones tecnológicas, como por ejemplo la telefónica arriba expuesta, existe una extensión, ampliación o acercamiento comunicativo que proporciona ganancia de información y de conocimiento, por una parte; y por otra, una reducción de la riqueza total de la experiencia humana, al dejar de lado o no reparar en otros aspectos distintos de la voz, con sus respectivas inflexiones y modulaciones, del interlocutor. Esto se explica por el autor en tres variantes del ejemplo telefónico:

- Una pareja que sostiene una conversación en sus relaciones sentimentales.
- Una entrevista que podría interpretarse en un contexto de relaciones sociales, laborales o incluso académicas.
- Un conjunto de operaciones de negocios en sus relaciones comerciales.

Es así como el autor insiste en la no neutralidad de las herramientas tecnológicas, independientemente de su grado de transparencia bajo la idea central de que nuestras experiencias vitales implican cada vez más el ser y el estar tecnológico (Ihde, 1978).

En conclusión, la riqueza total de la experiencia humana queda a merced de los datos reducidos que proporciona la herramienta tecnológica, al mismo tiempo que ella nos amplía, extiende o acerca a la funcionalidad y la finalidades propuestas por su uso. Por consiguiente, se debe estar consciente de dicha monodimensionalidad para no proponer como experiencia total a aquella que solo es una parte de la misma. Adicional, que, como señala Lanza

González al citar a Almazan: “las tecnologías no son buenas ni malas. Lo que importa es cómo las utilicemos”, identifica el punto de inflexión a partir del cual ya no se pudo sostener la neutralidad de la tecnología ni, por tanto, equiparar progreso técnico y moral” (2022, p. 323). Como interrogantes de este capítulo, se proponen las siguientes temáticas en donde se puede problematizar a partir de los estudios del autor, los que seguramente se podrán elucidar con las propuestas que devendrán en los siguientes capítulos, en aras de seguir su desarrollo como parte del ejercicio en una Filosofía de la tecnología.

- Relaciones Mundo (en el sentido de elementos naturales) + Tecnología.
- Relaciones AI1 (Inteligencia artificial) + AI2 (...).
- Relaciones Tecnología + Servicios públicos esenciales (salud, educación...).
- Relaciones Sistema 1 + Sistema 2.
- Relaciones Tecnología AI + Administración de Justicia.
- Relaciones sistemas tecnológicos y plataformas de comunicación privados y públicos.

En efecto, aquí se trata de relaciones en donde el ser humano no necesariamente es el protagonista o aquel desde el cual se parte se o dirige la relación. Lo anterior, debido a que esa pretensión es precisamente una de las incidencias del desarrollo tecnológico que el mismo ha propiciado en el mundo. Un mundo que se encuentra conectado por la fibra óptica. Un mundo en donde ya no se trata de un conjunto de algoritmos, sino que los sistemas están aprendiendo y algunos de ellos son conscientes de su autoaprendizaje, aprendizaje que no solo incluye datos sino también algunos *valores* “sembrados” por sus creadores. En efecto, retomando a

Lanza González, “Un análisis no neutral de las tecnologías, debería acompañar toda publicidad que nos incite a renovar nuestros dispositivos, como el prospecto que nos advierte de los efectos secundarios de un fármaco. Es de la disección del smartphone que hace Almazán de donde toma título esta reseña” (2022, p. 324). De este modo, cobra mucho valor el ejercicio filosófico para no dejar pasar sin conceptualizar, reflexionar, criticar, problematizar y confrontar, la incidencia de las relaciones tecnológicas a partir de los estudios propuestos. Ahora bien, es importante resaltar un conjunto de relaciones que subyace en todo ello y es la que tiene específicamente quien filosofa acerca de un todo que incluye al conocimiento mismo, a la filosofía y a su relación con los seres. A este respecto, recuerda Pizarro:

La pura constatación del tipo de conocimiento teórico que se postula, es decir, de estos “saberes” que resultan de la optimización de los medios de producción filosófica, y del asombro que en los filósofos podría engendrar un hipotético aumento de su productividad así como las características privativas de los nuevos relacionamientos entre categorías y reflexiones que estarían a su alcance, servirían para entender mejor el tipo de relación que se da a su vez entre filosofía y técnica, lo que de suyo entraña al menos la posibilidad de una recapitación de la disciplina con respecto a sus métodos, vehículos de producción y jerarquías y divisiones funcionales. (2020, p. 173).

## **5. Kant-Ihde: Hacia una hermenéutica fenoménica del mundo natural**

Teniendo en cuenta que la vivencia y el estudio del mundo y de las relaciones socio-naturales ha disminuido su acercamiento directo y se encuentra mediado por el aporte y

el impacto de la tecnología, es sorprendente la forma como estos dos autores no contemporáneos ni coterráneos se complementan. En efecto, en Immanuel Kant y Don Ihde encontramos la preocupación por el proceso que se realiza para acercarse y relacionarse en la naturaleza, con el mundo natural y las distintas relaciones que se pueden entretrejer entre sujeto y objeto, y entre los sujetos entre sí, los objetos y todas las interacciones infinitamente posibles, individuales o plurales. En Ihde, la mediación de la tecnología es tematizada de tal forma que los tres tipos de relaciones descritas representan un progreso o profundidad desde una simple mediación hasta la determinación hermenéutica de lo que es y aparece en el mundo a partir de la tecnología. Kant, a su vez, separa la física de la metafísica y ubica, en su arquitectura conceptual, la Estética trascendental en aquella; para estudiar lo referente a los sentidos independientemente de la mediación o no de otros sujetos, de la tecnología o de los mismos fenómenos y la forma como ellos desde sí se manifiestan. En el sujeto de Kant se encontrarán, en el espacio y el tiempo, las condiciones de posibilidad que permitirán el conocimiento sensible. En ambos siempre existirá algo que escapa a los sentidos, ya sea mediado o no por la tecnología. En efecto, esta última, en Ihde, hace prevalecer algunos sentidos sobre otros, según corresponda, lo que reduce la realidad a ese enfoque mientras paradójicamente amplía la forma de relacionarse o de aprehenderla.

Se encuentra en discusión local, regional e internacional el efecto de tecnologías que irrumpen en el mundo natural, en los suelos, los accidentes geográficos, en fin, en los ecosistemas y los estudios que conceptúan acerca de ello para las tomas de decisiones. De este modo se pasa de la Filosofía de la Estética trascendental y de la Filosofía de la tecnología a la concepción geopolítica y a la gobernanza ambiental, cuya relevancia puede determinar el futuro de la vida y su mundo, entendidos como un todo, pero también como un conjunto de seres humanos, no humanos, interacciones y tecnologías, entre otros. Es allí cuando el tercer tipo de relación expuesta por Ihde posee el poder de ser aquella que cree o dificulte factores,

paradigmas, ideas y estrategias para la conservación de la vida. En efecto, “La necesidad del reconocimiento para los seres no humanos que son sujetos de derechos del constitucionalismo ambiental colombiano, un objeto que deviene sujeto de derechos y un sujeto que deviene ente con personalidad ontológica jurídica es el principal desafío del constitucionalismo ambiental” (Gamboa, 2022e, p. 406).

### **Conclusión del fundamento III**

El tiempo, como condición de posibilidad del pensar y del conocer cobra relevancia en su estudio ya que unifica las intuiciones de la realidad sensible que se requieren. Las relaciones mediadas por las tecnologías transforman y enfocan la realidad de la experiencia sensible entre sujeto y objeto, según los sentidos que prevalezcan en el relacionamiento. La tecnología, entendida *a posteriori* y en modo no transparente, transforma la forma de concebir y el espacio y el tiempo; y, por tanto, la posibilidad del conocimiento. Y el conocimiento, sea cual fuere y como fuere, determinará la forma como seres humanos y todo tipo de inteligencias se sigan relacionando con el mismo conocimiento, con la diversidad de relaciones e imbricaciones en ellas, con la tecnología que diseña y construye, y con seres no humanos, sobre todo, con la naturaleza.

## **IV**

### **Antropoceno: ¿Última lámina del álbum de historia natural de chocolatina Jet?<sup>53</sup>**

Durante casi seis décadas las generaciones colombianas han llenado o intentado llenar

---

<sup>53</sup> El siguiente apartado, correspondiente al cuarto de los fundamentos filosóficos en juego, ha sido aceptado y aprobado para publicación como parte de la actividad doctoral en: Gamboa Saavedra, E. (2023a).

el álbum de historia natural de chocolatinas Jet. En el decálogo de versiones de esta publicación llama la atención la forma como la “clase de ciencias” se convierte en algo muy dulce que pocos se atreverían a “academizar”, ante la exuberancia del delicioso sabor a chocolate con leche, la lectura y la visibilidad de las etapas geológicas del planeta tierra, los animales extintos y no tan extintos, los diversos paisajes y ecosistemas, y mucho más, encontrados en un papel especial dentro del empaque de la golosina. Pues bien, el concepto de antropoceno debería incluirse en la larga lista de etapas y sub etapas geológicas. Sin embargo, ¿Debería ser esta la última lámina del álbum? Y ¿debería este álbum llamarse de historia “natural”?

La naturaleza - humanidad se encuentra en una etapa antropocénica. El impacto de la mano del ser humano ha causado conflictos en las relaciones de los seres y ha determinado la sobrevivencia o, por lo menos, la discusión acerca de la existencia de una sub etapa geológica posterior al holoceno: el antropoceno. Sin embargo, ¿es el Antropoceno<sup>54</sup> una teoría más para describir un estado de cosas ecológico, geológico y político, inclusive? O, por el contrario, ¿pueden encontrarse estudios representativos que justifiquen la realidad conceptual del Antropoceno, describan y traten algunos problemas que implican las relaciones entre la totalidad de seres, de cara a realidades socio-naturales? A este respecto, Manuel Arias Maldonado en su obra *Antropoceno*, propone estudiar este tema, problema, época, denuncia y oportunidad, de manera tal que no sea ignorado por el ejercicio filosófico, académico, científico y político: “No podemos concebir la sostenibilidad ni pensar en conservar o restaurar el mundo natural como si el Antropoceno no hubiera tenido lugar” (2018, p. 79), observa. Por ello todo estudio en las denominadas ciencias sociales, naturales, en fin, socio-naturales requiere tener en cuenta un algo que decir y formas de actuar acerca del

---

<sup>54</sup> La expresión ‘antropoceno’ aparece con mayúscula inicial cuando alude directamente al título del libro o también cuando se trata de un énfasis intencional que se le otorga de acuerdo con el contenido del párrafo o fragmento como categoría conceptual en cuestión desarrollada en este aparte.

Antropoceno. En efecto, un propósito muy claro de Arias es posicionar el tema en la agenda de cualquier proyecto científico o político, como señala: “Así que el Antropoceno desborda las ciencias naturales y sociales para convertirse en una categoría política de pleno derecho” (2018, p. 146). Cuando se da este predicado se está otorgando estatuto epistemológico a un concepto que es parte de la vida cotidiana del planeta y de todos sus seres, así como de sus realidades hermenéuticas y problemáticas.

Otro aspecto teleológico en la obra es la parte propositiva y democrática en un Antropoceno que reviste un carácter político deliberatorio y también decisorio. Para Arias es imperativa, previo al reconocimiento de la existencia del Antropoceno, la discusión democrática interna y multilateral, como “un fruto del debate público, influido por las acciones privadas y la innovación social: en la cultura, en la moral, en la tecnología, en la política. Se trata de una conversación pendiente; en el mejor de los casos, todavía incipiente” (2018, p. 225). La insistencia del autor en relacionar democracia y Antropoceno es una de las formas como la humanidad puede manejar la crisis que supone este último aun cuando nada se dice acerca de la crisis en la que se encuentra la primera, es decir, la democracia. Esto es así por el protagonismo del concepto Antropoceno como categoría principal a estudiar teniendo en cuenta la característica según la cual “la historia (...) ya no es estrictamente natural sino socio-natural: un producto de nuestra masiva intervención en los sistemas planetarios durante al menos doce mil años y con intensidad creciente en los últimos tres siglos” (2018, p. 218). Entonces, si bien la democracia ecológica y la gobernanza ambiental son parte de la solución, en tanto se requiere estar “generando una identidad compartida entre los habitantes del planeta, diseñando instituciones que puedan ponerse en práctica algún día” (2018, p. 197), Antropoceno no consiste en un tratado sobre esto tipo de democracia y de gobernanza. Ahora bien, el carácter político del concepto está justificado sin caer en posiciones inverosímiles, pues lo que se busca es resaltar el debate interdisciplinario y la

posibilidad de establecer algunos acuerdos como condición de posibilidad de acciones protectoras o, por lo menos, restrictivas que intenten formular límites al actuar de unos seres (humanos) con otros (no humanos), en lugar de sobre otros, y proponer soluciones posibles: “una combinación de gobernanza internacional y conversación pública: de esta manera puede al menos asegurarse que ciertos límites planetarios serán respetados, mientras se debate acerca de la sociedad sostenible ideal” (2018, p. 201).

Antropoceno es, por ratos, una compilación de teorías, estudios, ejemplos, conceptos y aportes de personas dedicadas a una gran tipología de ciencias, en especial, a las de tradiciones occidentales; grandes autorías, importantes situados epistémicos y formas diversas de percepción de la realidad. Por ello, uno de los paradigmas que el autor intenta contradecir es el del dualismo ontológico entre lo natural y lo social. De allí deviene lo sionatural como término que fusiona ambos conceptos, para: “combinar distintas técnicas, restauración, diseño, protección, reconciliación con un mismo objetivo: proteger el máximo número posible de especies y hábitats compatibles con una sostenibilidad que, a su vez, permita el razonable desarrollo humano bajo las nuevas condiciones planetarias” (Arias, 2018, p. 97). Por supuesto, esto implica estudiar el problema de la conceptualización acerca de la esencia de lo “natural” y la esencia de lo “social”, lo que los diferencia y los contrasta, los diferentes modos de entenderlo, así como las interacciones y las relaciones. En palabras de Arias, es necesario: “Dejar de decir que algo es bien natural o bien humano para admitir gradaciones dentro de un continuo humano – natural” (2018, p. 78).

La intencionalidad es clara para denunciar las prácticas de separación no justificadas entre aquello que es perteneciente a la naturaleza y aquello que es lo concerniente a la construcción de una sociedad. Lo primero sucede también con respecto a lo llamado “artificial”, y no solo a lo “social”. Lo segundo ocurre con respecto a las creaciones de los

seres humanos, una de las cuales es precisamente la naturaleza, cuya reconstrucción social se propone.

Otra de las maneras como lo explica es la siguiente: “No es que lo natural haya sido reemplazado por lo artificial, sino que ambos se han imbricado de manera irreversible: el signo de la relación socio-natural contemporánea no es el antagonismo entre sociedad y naturaleza, sino su creciente hibridación” (Arias, 2018, p. 70). Para sostener su pensamiento, el autor es rico en bibliografía, una de las cuales es la que hace referencia a Latour<sup>55</sup>, que “en su teoría del actor-red distingue entre actores humanos y actantes no humanos. Ambos poseen capacidades agenciales.

“También otros seres vivos y las entidades inanimadas, en definitiva, alteran el curso de las cosas o bloquean la acción humana” (2018, p. 114). En medio de la abrumadora y la contundente riqueza bibliográfica se echan de menos algunos aportes de las epistemologías del sur global con un enfoque en Latinoamérica y el Caribe. Al respecto, un conjunto de investigaciones relevantes situadas en su mayoría desde estas epistemologías es *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, obra conjunta editada a finales del año 2019 por L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho, entre otras.

Pero, ¿cuál es el origen del Antropoceno? Allende servirse de la naturaleza para la satisfacción de sus necesidades, existe un nexo causal entre la conducta exacerbada que los seres humanos han tenido en el afán de explotación, producción con consumo a ultranza y acumulación, “(...) cuya razón de ser radica justamente en poner de manifiesto las consecuencias de una acción humana desbordante” (Arias, 2018, p. 121)<sup>6</sup>, y el surgimiento del Antropoceno. Esto implica que dentro de sus causalidades se estudia la relación entre sistemas económicos de la modernidad, como el capitalismo, que agrupa distintas tipologías,

---

<sup>55</sup> Latour (2017 y 2013), expresa que existe una imbricación entre los seres humanos y no humanos. Se trata de procesos de imbricación socio-natural que exigen el planteamiento de nuevas obligaciones en el marco del antropoceno, como señalan Flantrmsky Cárdenas, O., Silva Rojas, A., & Angarita Velasco, L. (2022).

y su incidencia en la naturaleza, sin por ello llegar a ser el factor más determinante en la obra en comento.

En todo caso, “se sientan con ello las bases para una colonización sistemática del medio natural que se verá acelerada gracias a la confluencia de dos rasgos rabiosamente modernos: la tecnología aplicada por el capitalismo industrial y la ideología suministrada por el ideal de progreso” (Arias, 2018, p. 131). Esta confluencia de modernidad, capitalismo y tecnologías se ve fortalecida epistemológicamente por la idea de desarrollo, tan ampliamente difundida y defendida en occidente, como único camino al desarrollo mismo. Se trata de una especie de prosperidad económica que se predica a favor de las comunidades, las personas y las naciones, que se queda en un plano discursivo, al mismo tiempo que hegemónico, para todos ellos.

Mientras sucede esta promesa basada en un excluyente concepto de progreso, lo que se observa es el impacto profundo que las ideas y las prácticas en la interpretación de la modernidad, desarrollo, tecnología industrial y capitalismo, término en plural dado el carácter flexible, subrepticio y transformático del mismo según factores geográficos y sociales entre otros, están teniendo como para mantener la discusión según la cual el Antropoceno se trata (o no) de una nueva era geológica, cuyo origen humano es imposible de esconder: “La fuerza expansiva del capitalismo adquiere relevancia propia. La dificultad, para historiadores y científicos sociales, estriba en combinar simultáneamente esas distintas escalas: historia humana, historia natural e historia planetaria” (Arias, 2018, p. 60). Desde esta perspectiva, esta reseña sugiere que, más que el antropoceno, es el capitaloceno el verdadero concepto que no debe dejarse se esconda con el primero. A partir de esto habría que indagar acerca del capitaloceno y su vigencia como etapa geológica actual (y última lámina del álbum de historia socio-natural, que ya no natural, sino socio-natural). Esta discusión y relación se plantea y cuestiona en la obra, lo que indica el carácter argumentativo y multicriterio de ella.

Entonces, ¿a qué conclusión llega Manuel Arias Maldonado? En cada acápite de *Antropoceno* se encuentra un carácter propositivo y no meramente descriptivo, bibliográfico, histórico y argumentativo. Con respecto a esto último, la posición del autor, por momentos, se diluye en medio de la dinámica de la abundancia de planteamientos y fundamentos. En todo ello se encuentra la postura clara que se resume en rescatar o, al menos, advertir acerca de la importancia y la valoración de lo socio-natural como parte de la evitación de un mayor daño y colapso ecológico. Con palabras del autor: “(...), ha llegado el momento de refinar la relación socio-natural. Esto no "liberará" al mundo natural, ni garantizará la habitabilidad del planeta, pero contribuirá a la protección del primero y a la estabilización del segundo” (2018, p. 226). Así, la búsqueda de un balance entre conservación y crecimiento es mucho más que una cuestión dilemática, es una cuestión fundamental para la pervivencia. La tematización del Antropoceno reviste también un carácter propedéutico, un punto de partida para llegar al ejercicio democrático buscador de soluciones. Al respecto es claro el carácter superior casi salvífico que Arias otorga al ejercicio de la democracia, a pesar de las crisis que en la actualidad revisten diversas versiones de este modelo. La democracia es el camino: “La redefinición del complejo social como complejo socio-natural no puede aplazarse por más tiempo. Repensar la sociedad liberal y la política democrática en el Antropoceno se nos presenta como una tarea urgente” (2018, p. 177). Afortunadamente, y en complemento, Arias también presenta el carácter pedagógico del concepto:

Paradójicamente entonces el antropoceno es un apocalipsis didáctico: opera simultáneamente como relato distópico orientado a la transformación del presente y como amenaza real situada en algún punto del futuro. Didáctico por qué se trata de corregir nuestro curso de acción para que no se hagan realidad las peores posibilidades del Antropoceno y podamos evitar el infierno climático en la tierra (2018, p. 109).

En efecto, esta antitética descripción entre lo apocalíptico y lo distópico significa esperanza y desesperanza como posibilidades a partir de lo que se alcance a realizar en el presente. Por ello, insistir en lo educativo, lejos de ser un lugar común para la problematización y la solución de muchos de los acontecimientos de la humanidad-naturaleza, constituye una forma significativa de lograr una nueva ilustración, esta vez, “ilustración ecológica”. Como observa Arias, “he ahí la tarea pendiente de la modernidad y el proceso de aprendizaje del que dependerá el futuro de nuestra especie” (2018, p. 215). De este modo la ilustración ecológica buscará responder, mediante el discurso y las acciones, a la pregunta según la cual, dado que ya no es posible vivir de espaldas al mundo natural (Arias, 2018), ¿qué tipo de relación se quiere vivir en y con la naturaleza, con otras especies?, y, ¿qué se quiere proteger y cómo se puede lograr la protección? Lo anterior, más allá de abundar en teorizaciones, pues “(...) se trata de una postura pragmática: No necesitamos resolver teóricamente el problema de la naturaleza, sino sólo asegurar en la práctica su protección” (Arias, 2018, p. 213). Paradójicamente, y luego de una lectura minuciosa, documentada, sugerente y amena, esta última conclusión del autor parece haber sido de imposible cumplimiento por él mismo en su texto, cuya lectura intencional y crítica permitirá una comprensión a los porqués y paraqués del Antropoceno, y, sobre todo, hallar una y más respuestas al interrogante ¿qué es antropoceno?

Es contrastante el delicioso sabor de un chocolate, mencionado al principio de este escrito, y las realidades socio-naturales en un Antropoceno - Capitaloceno<sup>56</sup> que parece no detenerse. Lo común en ambos es su intensidad. Mientras se degusta antropoceno, el libro,

---

<sup>56</sup> Por momentos la expresión capitaloceno aparece con mayúscula inicial. Se trata de un énfasis intencional que se le otorga de acuerdo con el contenido del párrafo o fragmento. En efecto, el concepto algunas veces pasa desapercibido y se traslapa con la cobija de antropoceno. Sin embargo, acá se busca hacerlo visible tanto en la lectura como en lo que ello implica para la reflexión. Así también las mayúsculas obedecen a la intención de la persona autora que la tesis retoma en la modalidad de cita textual.

quien goza o adolece de apetencia descubrirá desde el primer momento que ya no se trata ni de “historia natural”, ni de la “última lámina” del consabido álbum de chocolatinas. También advertirá que el estudio sobre un capitaloceno mencionado en forma secundaria, ante el protagonismo del antropoceno, quedará como cuestión pendiente, o mejor, subsumida por el antropoceno. Antropoceno advierte en contra del negacionismo del Antropoceno.

## V

### **Constitucionalismo, seres no humanos sujetos de derechos, y diversidad epistémica: aspectos para una de-construcción<sup>57</sup>**

*“Lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global”. (Corte Constitucional, 2016)*

*“Debemos cambiar desde la filosofía el concepto de sujeto de derechos porque no es únicamente el hombre” Tolosa (2020)*

*“Las plantas sí sobrevivirán sin nosotros, nosotros, sin ellas, NO”.*  
*Stashenko (2021)*

### **Presentación del fundamento V**

---

<sup>57</sup> El presente apartado, correspondiente al quinto de los fundamentos filosóficos en juego de esta tesis, se funda en una contribución publicada como parte del ejercicio doctoral (Gamboa S, 2022d).

Decía Mandela (Sudáfrica, 1918-2013): “Después de escalar una gran colina uno se encuentra sólo con que hay muchas más colinas que escalar”. Pues bien, celebrar una Constitución nacional que, más allá de su mayoría de edad, llega a su plena adultez, requiere estudios y valoraciones que conserven aquellos postulados, principios y fines fundantes y fundamentales del Estado, de la nación o naciones que lo habitan, de los territorios y de las comunidades.

Al mismo tiempo, se necesita redimensionar y transformar aquello que se desea plantear para una nueva etapa, sea que comience desde cero, con un proyecto constituyente nuevo, o que continúe su adultez *después de los 30*, con algunas reformas significativas. En efecto, a los 30 no se puede decir que todo esté ganado para garantizar el resto de una vivencialidad. Muy al contrario, se tiene cierto grado de madurez y experiencia que permite entrever que, aunque se han tenido ciertas conquistas y no se va a desandar lo andado, tampoco se quiere estancar por un mismo camino cuando se necesita incluir en el constitucionalismo unos nuevos aspectos requeridos, *ex post*, al inicio de la tercera década del siglo XXI.

Algunos de estos aspectos se estudian en este trabajo, como lo son la implicación y la crítica a la denominación *derecho constitucional*, análisis ontológico de la categoría de sujetos de derechos con respecto a los ecosistemas, y diversidad epistémica para un diálogo de saberes que permita la práctica de un genuino escuchar de voces en un multiculturalismo material y de la naturaleza.

Finalmente, se concluirá que los tres factores propuestos poseen amplias implicancias que ayudan a innovar el constitucionalismo, que todavía proyecta ciertos factores y rezagos de colonialidad, para un mejoramiento en las condiciones de liberación política, socio-natural y epistémica, que van mucho más allá del Estado liberal.

Entonces, ¿qué es un derecho constitucional decolonial? Pues bien, para los fines de este trabajo es aquel que se muestra y ejerce como un constitucionalismo incluyente, que dispone su fuerza para el reconocimiento y desarrollo de la naturaleza como sujeto de derechos, y que garantiza la diversidad epistémica para todos los asuntos que tengan influencia en la vida de las personas y las comunidades. Como señala el profesor Ávila (2019), un derecho, un derecho constitucional y un constitucionalismo decolonial no pueden proteger “a una especie, sino a todas las que conviven con el humano y con quienes hemos coevolucionado. Si el derecho es de todos los seres en la Tierra, entonces las fuentes, el contenido y las finalidades deben ser distintos” (p. 130). Se trata de una deconstrucción en clave de autocrítica.

## **2. ¿Constitucionalismo Versus derecho constitucional?**

Sin perjuicio de la relativa y creciente autonomía científica del Derecho Constitucional y de la experticia de quienes a él dedican su ejercicio académico, internacional y jurisdiccional, cuando se trata de contextos no especializados, de profesionales de otras áreas, de las comunidades, grupos y colectivos que realizan acciones constitucionales, de quienes desean participar o simplemente interactuar en su vida diaria y comunitaria, la denominación Derecho Constitucional es restrictiva, no incluyente, es amenazante. Restrictiva porque da a entender que se trata de una subdivisión o área temática de las disciplinas jurídicas a la cual no pertenece quien no haya realizado estudios previos en jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas o áreas afines; no incluyente, por cuanto está diciendo implícitamente que personas involucradas en ciencias básicas, ciencias aplicadas, comunidades, humanidades, y otros saberes, difícilmente tendrían que involucrarse en los terrenos del llamado Derecho Constitucional, territorio de abogados, jueces y practicantes jurídicos a los que no les

correspondería incursionar sino cuando ya no haya otras opciones o cuando requieran del amparo de tutela, por ejemplo; amenazante, por cuanto el ciudadano común y corriente, no involucrado con la jurisprudencia, con los estudios legales, piensa o puede pensar en este como territorio de juzgados, tribunales, abogados y jueces ajenos a él, al cual acude cuando es convocado de manera coercitiva, obligado por las circunstancias o cuando ha realizado uso de su derecho de acción en cualquier área o problema jurídico.

Por el contrario, constitucionalismo, para las personas que no necesariamente pertenecen a las especialidades jurídico-constitucionales, es un término incluyente, amplificador y que otorga apertura. Incluyente, por cuanto indica que se trata de algo transversal a todas las áreas, saberes, y disciplinas en los diferentes tipos de conocimientos, y no a una subdisciplina cuya propiedad corresponde al derecho; amplificador, por cuanto sugiere que sea cual fuere el área de convivencia de estudios o de desempeño en la que se es partícipe, con todo lo referente a la Constitución de un Estado; y que permite la apertura, por cuanto sea cual fuere el rol social, nivel económico, procedencia o grado de escolaridad, concierne a todos participar en la construcción, la aplicación, el desarrollo y la reforma de una Constitución, iniciando por identificar, analizar, y aplicar sus principios, valores, derechos, y deberes, más allá o, a pesar de los conocimientos que se puedan tener de las áreas jurídico-constitucionales.

Así las cosas, toda formación profesional debe considerar, por lo menos tener en su plan de estudios, el constitucionalismo como un imperativo que no solamente le ayude a cumplir su misión y visión profesional e institucional sino, allende, comprometa futuros profesionales que, desde su arte, ciencia o disciplina, valoren, conozcan, propongan y respeten la Constitución y lo que ello conlleva.

Pero, por otra parte, independientemente de los estudios formales y del mundo académico, cualquier persona, tenga o no la oportunidad de educación formal, es un actor en el constitucionalismo como parte de la sociedad civil en cualquiera de sus formas y manifestaciones, como comunidad, persona o sujeto de especial protección. Sin embargo, lo que se observa en las áreas jurídicas, en algunas facultades de Derecho, es la supresión o la fusión de los cursos de constitucionalismo, para, en su lugar, ofrecer un solo curso de derecho constitucional, muy a pesar de que, en las prácticas y la clínica jurídica, dentro de su misma etapa de formación, los problemas jurídicos y socio-jurídicos, a este respecto, conformarán gran parte de su intervención y campo de acción.

Así, si los *depositarios del Derecho* no estudian constitucionalismo, ¿qué se puede esperar de quienes no lo son? Como académica he observado que algunos planes y programas del curso de Constitucionalismo o Constitución se están circunscribiendo a tres grandes elementos o unidades como son, primero, los principios, valores, fines y derechos; segundo, la parte dogmática y orgánica de estructura y organización del Estado, ramas y órganos del poder público, y, por último, la parte de reforma y algunas aplicaciones prácticas. Esto, sin la participación activa de la parte docente del curso y de quienes participan, deja poco campo a la reflexión y análisis de la complejidad de problemáticas contemporáneas nacionales, jurisprudenciales, plurinacionales e internacionales, así como a su aplicación en campos extraacadémicos.

Sin embargo, es esperanzador que, realizadas consultas y revisión de planes de estudios, ajenos a las disciplinas jurídicas, se han encontrado casos interesantes como el hecho, según el cual los estudiantes de Biología de octavo semestre de una universidad oficial en Colombia, reciben formación obligatoria (no electiva, contextual, ni optativa) en Constitución Política (Universidad del Tolima, 2022).

Gran avance, ya que un constitucionalismo decolonial incluye todos los aspectos, temas y áreas que son deseables para una nación o grupo de naciones y está llamado a respetar y proteger la vida como valor, principio fundamental y derecho, en medio de realidades políticas y jurídicas complejas. Como señala el profesor Ávila (2019).

La diferenciación, por el que cada ser y especie tiene su propia identidad, evolución y lugar en el planeta y en el cosmos. Por este principio, cualquier tendencia a la uniformidad, [...] es contraria a los derechos de la naturaleza (p. 131).

El aporte de una persona científica con fundamentos en Constitución puede ser más necesario y deseable que el de aquella que no ha tenido esta oportunidad. Mientras tanto, la intervención de una persona en una acción de tutela es, a duras penas, el mayor contacto que tiene o tendrá de ser partícipe directa en un constitucionalismo que, por ello, no alcanza decolonialidad. Este ejemplo no pretende dejar por fuera a quienes no pertenecen a las comunidades académicas, sino ilustrar la necesidad. Se debe considerar el hecho de discutir y proponer, para todas las facultades y escuelas de pregrado, la inclusión, de manera obligatoria, (no solo optativa, electiva o contextual), de estudios y fundamentos básicos en Constitución Política.

Al mismo tiempo se requiere incentivar, verificar y potenciar su estudio en los niveles previos a la educación superior. Aunque esto, de suyo, no garantice una transformación se trata de un paso *sine quanon* que, de acuerdo con la Constitución (1991), es obligatorio y no está al arbitrio de los programas académicos:

En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución, la instrucción cívica, bioética y el bioderecho. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana (art. 41).

Ahora, *a contrario sensu*, existe una discriminación, desde algunos sectores de las humanidades, ciencias sociales y otras disciplinas hacia los profesionales y los expertos en Constitución y Derecho Constitucional, por cuanto, erróneamente se piensa *a priori*, que el hecho de enfocarse en sus conocimientos jurídicos les puede impedir una mayor y más amplia comprensión humanística, filosófica y de la realidad social.

Por supuesto, esto es un prejuicio cuando se trata de un pensamiento que impide la interdisciplinariedad y la complementariedad de saberes y el reconocimiento del otro como actor e interlocutor válido del ejercicio del pensamiento, práctica y crítica constitucional, cuyo estudio ninguna ciencia o disciplina puede arrogarse en modo exclusivo y excluyente. Un constitucionalismo decolonial es una construcción con todas las personas e incluye la relación con los seres.

### **3. Proto-personalidad de una naturaleza objeto de derechos a sujeto de derechos**

Un constitucionalismo decolonial implica “una nueva comprensión de derechos, que no presupone solamente el caminar histórico de los derechos humanos como se ha formulado en Occidente, sino que incluya derechos humanos y de la naturaleza pensados desde la periferia del sistema-mundo todavía colonial” (Derani *et ál.*, 2019, p. 507).

El cimiento del Derecho Civil ha descansado en la teoría de la personalidad como sujeto de derechos y de obligaciones. Al mismo tiempo, el juez constitucional de Colombia, en especial, el de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han otorgado, a partir de los años 2016 y 2018, respectivamente, la categoría de sujeto de derechos a algunos ecosistemas, ríos o cuencas.

Cabe resaltar que todas las personas que ejercen la judicatura en Colombia son jueces constitucionales, en el sentido en que son jueces de tutela de derechos fundamentales, y esta acción ha sido una de las acciones adjetivas o procesales que ha finalizado en esta declaración. En efecto, a través de la sentencia T-622 de la Corte Constitucional (2016) ordenó:

RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído [...]. (p. 161)

Con lo anterior, se inició formalmente, en Colombia, un conjunto de, aproximadamente, dos decenas de declaraciones a los ecosistemas como sujetos de derechos. Ahora bien, ¿qué está pasando con estos sujetos de derechos desde un acercamiento ontológico? Esta es una pregunta que se puede responder desde distintos acercamientos epistemológicos y disciplinas.

A los fines de este trabajo se considera que a ellos se les está dejando como una especie de *proto-personas* en donde, aunque ya no son objeto de derechos, no son sujetos propiamente dichos hasta que no sean reconocidos como entes con personalidad ontológica jurídica. Esa categoría, *proto-personalista*, en la que los ha ubicado el fallador, en su ardua búsqueda de soluciones a problemas en las relaciones socio-naturales, si bien comporta un estadio en el logro de una mejora en su protección, no es suficiente ontológica ni jurídicamente para un avance en la protección de los sujetos, pues se busca que se dé, entre otras opciones, a través de la institución de la personalidad, es decir, del reconocimiento de su personalidad ontológica jurídica.

La proto-personalidad que implica el ser declarado sujeto de derechos evoca a la Metafísica de Aristóteles con su metáfora de la plántula. Ella es un algo que no es árbol ni es semilla. Se trata, pues, de personalizar la naturaleza ecosistémica y enfocarse metodológicamente en los seres no humanos que son sujetos de derechos para, en efecto, construir sobre lo construido. Se trata de un pluralismo metodológico cuyo análisis filosófico del derecho, en especial de las fuentes y los casos jurisprudenciales, constituye el punto de partida de los sujetos de derechos que devienen entes con personalidad ontológica jurídica.

Sin embargo, a pesar de llevar más de un lustro, representantes de un derecho fundamentado en la colonialidad no aceptan siquiera la declaración de sujetos de derechos ni buscan comprenderla, menos aplicarla en lo de su competencia. En efecto, señalan que estas construcciones carecen de contenido y que pueden afectar los derechos humanos, los que, dicho sea de paso, han sido categorizados y jerarquizados como si cada uno fuera autónomo, mas no interdependiente del resto de derechos en las personas. Por ello, la atribución de algún tipo de personalidad ontológica jurídica constitucional especial no es un motivo de decisión para una prioridad, pese a que otros seres no humanos sí gozan, a su modo, de personalidad ontológica jurídica, bajo todo un constructo fuertemente creado para defender sus intereses. Es un hecho histórico que el concepto de personalidad jurídica se extendió históricamente hacia otros entes distintos de la persona física o natural propiamente dicha o seres humanos.

Si a entes económicos y otros seres distintos a los seres físicos humanos se les ha reconocido una suerte de personalidad; ¿cómo se fue estructurando esta personalidad jurídica? Pues bien, es sabido que, en los albores de la humanidad, el trueque fue la forma que distinguió a las relaciones de cambio. Posteriormente, los romanos, quienes desarrollaron en gran modo la parte jurídica civil, no vieron la necesidad de otorgar alguna institucionalidad a

las relaciones económicas conforme avanzaban en su desarrollo histórico<sup>58</sup>. Si bien es cierto existía el ámbito de la mercantilidad y, naturalmente, el comercio, el derecho comercial como disciplina no existía sino el civil.

Allí todavía no se entendía la personalidad para entes distintos del ser humano, menos aún se veía su conveniencia, desde un punto de vista economicista externo a la institución de la familia y el Estado (Narváez, 2011, pp.11-31). En la Alta Edad Media se reconoce judicialmente a la institución de la Iglesia como ente independiente de sus integrantes. Posteriormente, se da reconocimiento a las fundaciones, a instituciones gremiales y corporaciones de comerciantes, a los patrimonios autónomos, en fin, la llamada figura de la personificación jurídica se aplicó en general.

Luego, con el desarrollo del derecho mercantil como disciplina, con cierto grado importante de autonomía científica creciente, esta institución de la personificación llegó a las sociedades mercantiles, es decir, a las personas jurídicas dedicadas al comercio.

En un ámbito civil, algunas veces se ha concedido esta personalidad, y, en un ámbito del derecho mercantil, siempre se ha dado cuando un ente cumple con los requisitos para ser sociedad comercial. Vale anotar que existen en la actualidad entes que desarrollan actividades mercantiles, que operan sin la personalidad jurídica, pero en todo caso quienes las componen la poseen, y asumen la responsabilidad según lo asigna la juridicidad. Con esto, se tiene que el concepto de personalidad evolucionó a medida que evolucionó la figura societaria.

En un principio, para resolver sus necesidades los comerciantes habían tomado criterios aportados por el existente Derecho de Familia, con lo cual se resolvió parcialmente

---

<sup>58</sup> En los estudios de Narváez (2011) y los elementos históricos rastreados por Mejía Botero (1988) podemos encontrar aspectos panorámicos de la historia del comercio y del derecho comercial que permitan análisis disciplinares de la evolución de sus instituciones económicas.

su necesidad. Esto es la figura de la sociedad colectiva, que permitió separar el patrimonio de los miembros de una familia o seres cercanos de la sociedad *intuitio personae*.

Se pasó de un taller artesanal a las fábricas; desde éstas hacia la industria precapitalista y capitalista; y a partir de allí; a las grandes empresas. Hoy en día se trata de empresas multinacionales y transnacionales con presencia en varios Estados o, incluso, sin presencia física en algunos de ellos, es decir, deslocalizada, pero sí con presencia digital. De este modo existen, al menos, las sociedades de personas y las sociedades de capital en un ámbito mercantil, que es desde donde también parte o se origina la asignación de la personalidad, es decir, del reconocimiento de la personalidad jurídica, a antes que no son persona, desde una posición física humana.

Hasta ahora, se puede entrever un origen del concepto; por una parte, con el reconocimiento jurídico pleno de la institución eclesial, y por la otra; con el reconocimiento de instituciones de carácter mercantil societario. En ambos casos se ha tratado de un asunto que permite la protección concebida o favorecida con un aspecto patrimonial, que es lo que, en últimas, subyace en el reconocimiento de estas personas no humanas, en especial, las de carácter comercial.

En efecto, con el correr del tiempo, en algunas regiones de Europa se fue manifestando la necesidad de estructurar alguna tipología societaria como clasificación y forma de expresión de la personalidad jurídica, en torno a tres valores o aspectos cuya protección se hacía imperativa desde un punto de vista económico, a través de la misma institución de la personalidad, como son los recursos, los riesgos y el desplazamiento.

El primer aspecto se refiere a la protección que la parte económica, pecuniaria o patrimonial debe tener, distinta de quienes componen o integran dicha persona. Es decir, a su protección para que las vicisitudes de alguno de sus miembros no causen daño al objeto

societario ni mucho menos en lo concerniente a su haber. Esto, cuya concepción ha sido positiva y poco confrontada, desde un punto de vista jurídico-legal, fue en su momento, una base fundamental para el otorgamiento de la categoría de persona. El segundo lugar hace relación a los riesgos, es decir, a la responsabilidad que obtenía tanto la nueva persona reconocida para el ordenamiento, como cada uno de sus miembros, integrantes o socios.

Así, se tiene que se establecieron distintos tipos de responsabilidad sin que fuera motivo de objeción el hecho de que una institución también fuera sujeto de derechos y deberes contractuales y extracontractuales. Por último, el aspecto del desplazamiento se refiere a que, en virtud de una ficción, la persona puede estar e interactuar en distintos lugares, negocios y tiempos si se encuentra representada debidamente. Entonces, hasta aquí, ¿qué tiene que ver ello en el redimensionamiento del concepto de personalidad ontológica jurídica que se está proponiendo como categorial, para los sujetos de derecho del constitucionalismo ambiental contemporáneo? Pues bien, primero, mostrar que este concepto ya se redimensionó en su momento, ante una circunstancia cuya justificación, en un punto de las relaciones socio-naturales, era menor en gran manera. Lo anterior, sin que ello fuera un impedimento para su realización. Es así como se consideró una evolución, una transformación positiva el hecho de que el concepto de persona se extendiera hacia sujetos que no tenían entidad humana física biológica; y, segundo, que se han de crear unos instrumentos, principios, valores de carácter sustantivo y adjetivo que le permitan a los sujetos de derechos tener unas características y ventajas que redunden en una mejora, en su categoría ontológica y en su protección, estando ubicados con el pensamiento del nuevo constitucionalismo contemporáneo, desde una perspectiva aplicable que tenga en cuenta los recientes desarrollos jurisprudenciales.

Esto implica una reformulación en la filosofía del derecho civil e incluso del mismo constitucionalismo ambiental democrático cuando este se enfoca en una perspectiva

prevalente de los derechos únicamente en función del ser humano. Ahora, alguien podría decir, que una característica fundamental de las personas es su capacidad de tener o adquirir responsabilidad para ser sujetos de obligaciones y no solo de derechos. Al respecto se contesta que, si bien es cierto, esto es un elemento que caracteriza a las personas, no se considera un elemento esencial, en el sentido según el cual dentro del conjunto de los que se consideran personas reconocidas por el ordenamiento, existen casos especiales de aquellas que son representadas y que no necesariamente se obligan en ejercicio de una llamada capacidad dispositiva y negocial (autonomía de la voluntad).

Existen casos de personas que al parecer no tienen las categorías de racionalidades y responsabilidades que el común de los seres humanos dice tener, pero esto no justifica su deshumanización, por el contrario, es un mayor motivo para su protección y acciones afirmativas en su favor.

Luego, los criterios de responsabilidad y de racionalidad que, según algunos, son exclusivos de las personas humanas, aunque no corresponden a todas ellas en un mismo nivel, no morigeran su personalidad, por una parte; y no justifican el hecho de que no se puede ser sujeto de derecho si no se es persona humana, por la otra.

Si, en su momento, en virtud de una justificación económica de ficción, las hoy personas morales o jurídicas adquirieron entidad, en la actualidad es necesario que el concepto de persona siga desarrollándose para garantizar o fortalecer la protección de sujetos del constitucionalismo, desde una perspectiva ambiental. En efecto, el concepto de persona, consagrado dentro de los principios fundamentales, Constitución de Colombia (1991, art. 5), ha sido uno de los cimientos del derecho y cada vez se fortalece, lo que indica que este camino puede ser una opción aplicable al tema. Por lo pronto se tiene la necesaria, mas no suficiente categoría de sujeto de derechos. Derani *et ál.* (2019), señalan:

La importancia de los nuevos derechos de la naturaleza reside en ofrecer nuevas posibilidades normativas, principio-lógicas y conceptuales aptas para promover una hermenéutica igualmente nueva del sistema jurídico nacional, provocar el reconocimiento de nuevos sujetos y nuevos derechos, asimismo, profundizar los derechos ya existentes, en una tendencia crítica-liberadora, intercultural y descolonial. Así, la afirmación de los derechos de la naturaleza posibilita un cambio de mirada por medio de nuevas categorías y de una nueva lógica dialéctica y pluralista que permite encarar el sistema de derechos de forma a viabilizar la profundización de conquistas sociales (p. 507).

La perspectiva que se propone es un acercamiento desde lo filosófico y lo jurisprudencial con un fin pedagógico y académico práctico que implique un aporte importante en la discusión, la problematización y la protección de los sujetos de derechos como sujetos especiales que han tomado visibilidad en el constitucionalismo ambiental contemporáneo, de cara a su necesidad de protección.

Se trata de población de sistemas biodiversos como son los ecosistemas de los ríos que se han protegido jurisprudencialmente. De este modo, el universo es el que corresponde a los seres no humanos que son sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia a analizar, y, por analogía, a los que se encuentren similares a estos, bajo el entendido de que el trabajo hace referencia a la propuesta y fundamentación del concepto de personas no humanas orgánicas. Es decir, en el presente trabajo se quiere llamar la atención sobre aquellos seres no humanos declarados sujetos de derecho, la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas biodiversos que se resignifican para discutir y otorgar reconocimiento de un nuevo tipo de personalidad jurídica especial constitucional ambiental.

#### **4. Diversidad Epistémica para un Diálogo Constructivo que Supere Injusticias y Violencias Epistémicas en el Constitucionalismo de la naturaleza**

¿En qué medida se requiere ensanchar los conceptos de dignidad y sujetos de derechos?, ¿en qué ayuda este reconocimiento?, ¿qué criterios o procedimientos son útiles para la consulta previa?, ¿qué instancias de participación permitirán abordar los reclamos de las comunidades campesinas que no tienen propiamente una etnicidad característica para ser reconocidos?, ¿cómo lograr que una sociedad otorgue valor a los líderes sociales? y ¿cómo reactivar la defensa del ambiente como algo público y no de unos cuantos líderes?

Estas y otras son algunas preguntas que muestran la necesidad de la diversidad epistémica y el diálogo constructivo de saberes, desde el constitucionalismo (Corte Constitucional, 2021). Otra pregunta es si Colombia negoció y firmó el Acuerdo de Escazú, y las circunstancias para su firma no solo continúan, sino que se han exacerbado, ¿por qué demoró su ratificación? En todo ello, se requiere de la aplicación del “principio de comunión, por el que se adscribe la noción de que la naturaleza, el mundo, el humano han evolucionado por procesos de colaboración y solidaridad, y no por individualismos o competencia” (Ávila, 2019, p. 131).

En su análisis sobre la problemática en las relaciones de las grandes minerías cuyos comportamientos han sido antijurídicos y dañosos para la salud de personas y naturaleza del río Atrato y las comunidades, la Corte Constitucional (2016), escogió una fundamentación que, en sus palabras, rescata "posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos" (p. 45). Esta forma de pensamiento se concretó en el concepto de bioculturalidad que permitió a la alta corporación manejar el problema principal objeto de

esta decisión jurisprudencial y ofrecer una alternativa a los accionantes, no accionantes y al ecosistema del río Atrato. Ciertamente, uno de los caminos argumentativos para decidirse por una postura ecocéntrica fue explicar lo que ella entendía como principales paradigmas acerca de las relaciones socio-naturales.

Por su parte, Cortina (2012), en su estudio acerca del antropocentrismo al biocentrismo, a partir del estudio de la misma sentencia, señala que más allá de estas formas de concepción de la naturaleza se encuentra el reconocimiento biocultural como aquel que trata del reconocimiento de la evolución biológica y cultural donde ninguna predomina sobre la otra. En efecto, argumenta, que “somos personas en relación entre unos y otros para el reconocimiento recíproco, reconocimiento cordial: unidad y diversidad a través del diálogo para aportar nuestras diferencias, proyectos de vida buena que pueden convivir con unos mínimos de justicia” (Cortina, como se citó en la Corte Constitucional, 2021). Pero ¿cómo llega la autora a esta conclusión? Pues, para ella, si bien el antropocentrismo coloca al ser humano en el centro de todo, el ser humano no ha sido el causante del desastre. En efecto, continúa, el intercambio es la clave de la vida social y cuando aparece alguien que no pueda ofrecerlo se presenta el problema en estos seres que, como aparentemente no pueden dar el cambio o nada a cambio, son dejados de lado, entonces, no es el antropocentrismo el causante de las situaciones dañosas en las relaciones socio-naturales. Más allá del antropocentrismo, el causante es la aporofobia o fobia a quien tiene pobreza material, lo que hace daño, daño que incluye a la naturaleza. El mundo se ha leído desde los “bien situados”, señala Cortina (2007, p.17), por tanto, se requiere el reconocimiento biocultural.

Es menester cultivar el reconocimiento, pero, ¿cuál es la relación entre nosotros y la naturaleza? En realidad, son algunos y no todos los humanos los que se pusieron en el centro de la creación (poderes políticos y económicos). Por consiguiente, no es el antropocentrismo en sí. Ahora bien, con respecto al paradigma biocéntrico ella ha caracterizado algunos

aspectos que pueden ayudar en un mejoramiento de las relaciones socio-naturales, y que de una u otra forma deben ser consagrados en las constituciones (Cortina, como se citó en la Corte Constitucional, 2021). Para la autora, se trata de cambiar el ethos, más que el Derecho, lo que implica un cambio de actitud hacia el respeto a la naturaleza y hacia la vida, más allá de la vida de los seres humanos:

- Holismo en lugar de fragmentación: relaciones de interdependencia y solidaridad.
- Biocentrismo: la vida merece respeto por derecho propio, por su valor en sí misma.
- Espíritu en lugar de materialismo: existe una relación estrecha entre el ser humano y la naturaleza. Los planes de vida buena deben ser buenos para ambos.
- Educación orientada hacia la vida: respeto a la naturaleza por su propio valor y no por la utilidad o servicio que otorga a los demás seres.
- Gestionar cambios en la educación, para valorar la vida; defensa de la vida y *oikós* (casa), no sólo por el deber: se trata un cambio de actitud más que una obligación.
- Una ética de la inclinación hacia el respeto, entre lo social y lo ecológico; ecológicamente sostenible con la sabiduría del *oikós*.
- Mantener la riqueza y diversidad de la vida y enriquecerla: no homogeneizar; práctica de una ética del cuidado. Más allá de los derechos y deberes se trata de la

formación en la lucha entre el cuidado y el egoísmo, para basarse en la concordia, el amor y la compasión. La educación es fundamental. Es necesario fomentar capacidad y no solo en la escuela sino en la familia y la política (Cortina, como se citó en la Corte Constitucional, 2021).

Finalmente, en cuanto al ecocentrismo, Cortina (citado por la Corte Constitucional, 2021), plantea que este trata de afirmar el valor intrínseco de cada ecosistema por sí, como totalidad, y de cada una de sus partes. Ahora bien, alrededor de estos valiosos planteamientos se encuentran algunos riesgos o peligros epistémicos aplicables para la situación específica de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de los desafíos que comportan para la educación el valor y cuidado de la vida humana y la vida en todas sus formas, con lo cual en este escrito existe una concordancia con la autora en mención.

*Primer riesgo:* invisibilizar las situaciones de racialización, discriminación de género y otras diversidades para dar lugar únicamente al tema de la pobreza y clase social, se desconocen otras situaciones estructurales vividas en América Latina y el Caribe, pueblos y comunidades que fueron colonizadas históricamente. Las relaciones de raza, género y clase conservan una interseccionalidad, un juego multicausal y multi consecuenencial, que no puede considerar como origen solamente a la clase socio-económica o a la falta de intercambio.

*Segundo riesgo:* desconocer el impacto determinante que algunos seres humanos, en todo caso los seres humanos, han tenido en las relaciones socio-naturales, enmarcadas en una época antropocénica, cuando son inocultables las afectaciones a los climas, territorios y ecosistemas por el abuso, explotación, la acumulación y la exacerbación a los servicios ecosistémicos y de los beneficios que los seres reciben en la naturaleza. Pues bien, “importa en no ver más a la Naturaleza como objeto de dominio y como bien protegido por una supuesta tercera dimensión de derechos humanos. Es importante reconocer una nueva dinámica y una nueva dimensión de derechos” (Derani *et al.*, 2019, p. 507).

*Tercer riesgo:* el concepto de bioculturalidad, necesario, mas no suficiente para el constitucionalismo, al enfocarse en las relaciones entre seres humanos y no humanos, su valor y las incidencias de las afectaciones en la biocultura, puede dejar de lado el valor intrínseco de la naturaleza por sí misma, más allá de las relaciones y de los seres que estén con ella o cuya afectación, también les afecte y puedan probarlo. Para estos y otros riesgos se requiere de la diversidad epistémica para un diálogo constructivo que supere injusticias y violencias epistémicas en el constitucionalismo de la naturaleza.

### **5. Conclusión del fundamento V**

Es necesario reconfigurar el nombre, la forma y el contenido de los estudios en derecho constitucional cuando se trata de incluir a todas las personas, los colectivos y los estudiantes no vinculados con el área de los estudios jurídicos. Así, el paso de derecho constitucional a constitucionalismo, generaliza el nombre, amplía el contenido e incluye a los no expertos. El concepto de personalidad jurídica reviste una importancia crucial toda vez que se propone ampliarlo y resignificarlo hacia los seres no humanos en el constitucionalismo ambiental, esto es, sistemas ecológicos de los ríos y ecosistemas que han sido declarados sujetos de derechos. Es importante incrementar aquellos estudios y enseñanzas en constitucionalismo ambiental en el ámbito académico en general, en especial, en las universidades

La diversidad epistémica y el diálogo constructivo de saberes permitirán reconocer y superar injusticias y violencias epistémicas que, aunque no declaradas, han estado estructuralmente presentes el constitucionalismo liberal, fuertemente evocado, necesario mas no suficiente para dar cuenta de las realidades socio-naturales del siglo XXI como aquellas

que justifican el estudio del reconocimiento de personalidad ontológica y jurídica de la naturaleza.

## VI

### *Filosofía y teología ecológica en Laudato sí'. Reflexiones sobre la Casa común*

*La ciencia y la religión, que aportan diferentes aproximaciones a la realidad, pueden entrar en un diálogo intenso y productivo para ambas.*

(Francisco, P. 2015. p. 49)

Con un estilo sumamente directo, apologético y argumentativo Francisco diserta acerca de las relaciones socio-naturales basándose en escritos o referencias científicas, geográficas e históricas de distinta procedencia. En efecto, la Encíclica presenta diferentes conceptos para la reflexión como el concepto de Ecología integral, explicado y ejemplificado a lo largo del texto como uno de los supuestos para una verdadera protección a la naturaleza, y las diversas partes de la ecología para el cuidado de la Casa común, no como una basada únicamente en lo ecológico sino también en lo social, económico, cultural y de la vida cotidiana

Él muestra cómo existen algunos vacíos, contradicciones e incoherencias en algunos de los discursos ambientales que se manejan, sugiere el diálogo interreligioso, entre ciencia y religión, crítica la preponderancia de la economía sobre la política y propone la diplomacia para la conservación de la casa común. Las ciencias también deben dialogar entre sí y así evitar el fraccionamiento que impide un mejoramiento en las relaciones socio naturales: “Es imperioso también un diálogo entre las ciencias mismas, porque cada una suele encerrarse en

los límites de su propio lenguaje, y la especialización tiende a convertirse en aislamiento y en absolutización del propio saber (Francisco, 2015, p. 154).

Las raíces de la destrucción actual en las relaciones socio naturales, cuyo escrito inicia describiendo, no se encuentran en fenómenos empíricos y commensurables, estos son los síntomas. La raíz del problema de destrucción, rechazo y descuido hacia la naturaleza está en el corazón humano. Es claro para Francisco el supuesto según el cual la Casa común implica la relación fundamental entre todos los seres como creación de Dios. Por ello él afirma que “un crimen contra la naturaleza es un crimen contra nosotros mismos y un pecado contra Dios” (Francisco, 2015, p. 16). Esto es algo que atraviesa todo el texto, que nunca deja de tener una pretensión evangelizadora.

Es llamativo el hecho de escribir haciendo mención a diferentes personajes históricos que de una u otra manera han gozado de reconocimiento y por lo tanto tienen apertura para la persona lectora que se refiera a ellos. Tal es el caso de San Francisco, para mencionar a alguno de ellos. Como conocedor de su público interno y externo. Francisco selecciona en forma representativa aquellos aportes que dentro o fuera de la fe inciden en la comprensión de la crisis en la que se encuentra la Casa común y expresa que hay que volver a las fuentes del fenómeno religioso puesto que en ellas se encuentran relatos, alabanzas y afirmaciones para el entendimiento de cómo debe ser la relación entre los seres y de estos con su creador.

Francisco relaciona conceptos, textos y personas fundamentales de la creencia cristiana católica con las relaciones socio-naturales. Entre estos están la Eucaristía, la Trinidad, la fraternidad, el cuidado hacia la persona pobre (empobrecida) y el ejercicio del liderazgo social inclusive, “Cuando alguien reconoce el llamado de Dios a intervenir junto con los demás en estas dinámicas sociales, debe recordar que eso es parte de su espiritualidad” (Francisco, 2015, p. 174). En conclusión, la espiritualidad se encuentra en suma conexión con el cuerpo y con la naturaleza (Francisco, 2015).

Ahora, con respecto a quienes critican el crecimiento de la importancia de la protección a la naturaleza, como algo que frena o hace retroceder el llamado progreso, Francisco afirma que es necesaria la ética que analice y cuestione el uso de sus herramientas por los seres humanos. “Un desarrollo tecnológico y económico que no deja un mundo mejor y una calidad de vida integralmente superior no puede considerarse progreso” (2015, p. 148). En efecto, la ética debe ser ética ecológica también y la educación, educación ambiental también. Por este camino se llega al concepto de ciudadanía ecológica como el paso desde la simple recepción de conocimientos hasta el ejercicio e iniciativas individuales y plurales hacia lo comunitario.

Hay aspectos que quizás requieren una mayor profundización teniendo en cuenta al conglomerado de personas que requieren de explicaciones en cuanto a las creencias de su institución eclesial y reconocen el carácter pedagógico del escrito. Por ejemplo, en cuanto a los textos tomados en las Sagradas Escrituras, si bien son variados y representativos de diferentes enseñanzas, etapas y estilos se requiere mayor ilustración en algo que no necesariamente la persona creyente es conocedora. Por ejemplo, podría explicar aún más acerca de los principios derivados en los relatos de la creación para las relaciones naturaleza, creador y ser humano, cuyas implicaciones no son claras a partir de su lectura desprevenida.

En la Carta también hay pasajes que, aunque explicados, podrían gozar de una mayor claridad en cuanto a la posición de la Iglesia: “La ecología humana implica también algo muy hondo: la necesaria relación de la vida del ser humano con la ley moral escrita en su propia naturaleza, necesaria para poder crear un ambiente más digno” (Francisco, P. 2015, p. 120). Sea como fuere, esta Encíclica es un texto accesible, ordenado y explicativo para las personas independientemente de sus diversidades<sup>59</sup>, cuya lectura es posible realizar y su idea central

---

<sup>59</sup> Lovelock (2013, 2007) presenta una visión contrastante acerca de la incidencia de la moralidad derivada del fenómeno religioso en las relaciones socio-naturales en donde según el autor, no existía el problema “no podían imaginarse el estado del planeta mil años después y, por lo tanto, como no podía ser de otra manera, se centraron en los asuntos humanos” (2007).

entender. Podría pensarse además que el tema del cuidado de la Casa común se pierde de vista en algunos fragmentos, pero en realidad y de acuerdo a la explicación de Francisco, siempre está presente allí. En efecto, la Casa Común está en todo y tiene que ver con todo.

Esta es o será la primera Carta Encíclica que algunas personas leerán completa en sus vidas, la que les servirá además para disminuir prejuicios en cuanto a la dificultad de la lectura de este tipo de textos ante la gran creatividad, información, ministerio y amigabilidad de la que goza su autor. Lo anterior sucede teniendo presente que la espiritualidad no está desconectada del propio cuerpo ni de la naturaleza o de las realidades de este mundo, sino que se vive con ellas y en ellas, en comunión con todo lo que nos rodea (Francisco, 2015, p. 164). Entonces, él, tomando el deseo de San Francisco, quien inspirara su nombre, enseña que todas las criaturas en su propio lenguaje o en latín puedan decir a su creador “Alabado seas”.

## VII

### **Filosofía del derecho salvaje de Cormac Cullinan**

*“El Derecho de la Tierra es al Gran Derecho*

*lo que la naturaleza humana es a la Naturaleza”*

*(Cullinan 2002/2019).*

El libro Derecho salvaje, *Wild Law*, de Cormac Cullinan ha sido uno de los últimos que he leído en el marco de la tesis doctoral pero realmente ha debido ser uno de los primeros. Al principio lo busqué en físico puesto que su carátula negra con letra dorada en la edición traducida al castellano bajo la dirección de Ramiro Ávila Santamaría llamó mi atención. Sin embargo, opté por comprar un E-pub a través de Amazon para no demorar más su lectura y cambiar de formato. Durante la búsqueda del libro me encontré con un bibliónimo, es decir el “homónimo” del libro, el cual, a primera vista, trataba un tema algo parecido, y cuyo autor de apellido Bellini era un poco más conocido por las librerías visitadas que el sudafricano Cullinan.

Pero, ¿qué puede una persona pensar cuando escucha o lee el título ‘Derecho Salvaje’? ¿En qué sentido se usa salvaje? ¿Será algo así como sucede con la expresión ‘capitalismo salvaje’? ¿Será referente a los animales? ¿Hablará de la normativa de los sitios que albergan a los animales que han sido denominados así? ¿Se trata de un adjetivo calificativo negativo para indicar los yerros del derecho o quizás de una rama del derecho como es derecho ambiental o derecho animal? Desde las páginas preliminares inicia el camino y se va aclarando el sentido de salvaje con respecto al derecho y en forma general. No obstante, no se tratará de esa connotación de selva o estilo primitivo que tiene esta palabra en alguno de sus sentidos en lengua castellana y que además ha sido un factor de la separación que en la actualidad los seres humanos tienen con respecto a la naturaleza al contraponer ‘salvaje’ a ‘civilización’.

Teniendo en cuenta que una institución es una categoría, concepto o macro concepto fundamental en las sociedades, es importante para Cullinan que uno de los objetivos de su obra sea propiciar un cambio estructural en el concepto, función y quehacer del derecho como institución. Para ello, establece las relaciones y las características entre estos tres conceptos como son, de mayor a menor, Gran derecho, derecho de la tierra, y derecho salvaje. El derecho salvaje depende del derecho de la tierra y el derecho de la tierra depende del gran

derecho como especie que es de este. El Derecho salvaje se basa en el supuesto según el cual la naturaleza es y debe ser la fuente primaria de la filosofía y del derecho. Esta es una propuesta disruptiva a pesar de lo obvio que debiera ser e implica que las especies tiene derechos por serlo, por el Gran derecho, aunque estos no se encuentren consagrados en los diferentes textos jurídicos.

El ‘Gran Derecho’ está ‘escrito’ en cada aspecto del universo. Todo lo relativo a nuestra especie –el tamaño de nuestro cerebro, la forma de cada diente, y nuestro sentido de la belleza y el color– se ha formado por nuestra interacción con el universo y con las plantas, los animales y los microbios con los cuales hemos danzado (Cullinan, 2002/2019).

Pues bien, ¿cómo ha sido y cómo debería ser un derecho que represente los intereses de la naturaleza? “Aceptar que el Derecho de los humanos deba ser subsidiario del Gran Derecho puede parecer amenazante, (...). ¿Cuáles son entonces las repercusiones de las características principales del universo (esto es, del Gran Derecho) para el desarrollo del derecho de la Tierra?” (Cullinan, 2002/2019). Esta es una cuestión principal a lo largo del escrito. Por ello, Cullinan realiza una historia de lo que ha sido derecho en la modernidad, de sus alcances y lo que considera sus desaciertos para ponerlo o ubicarlo como una institución que no puede primar por encima de la naturaleza, sino que existe a causa de ella. De esta forma propone al Gran derecho como una categoría más general a lo que usualmente se conoce por Derecho, que, por cierto, no debe confundirse con leyes ya que esta es solo una de sus fuentes y no todo este. Se reitera que, el gran derecho y por consiguiente el derecho de la tierra y el derecho salvaje tienen como fuente primaria al libro de la naturaleza misma.

Este no será el libro preferido de aquellas personas o instituciones que se encuentran en una escuela meramente exegética o positivista donde el derecho<sup>60</sup>, como ordenamiento,

---

<sup>60</sup> Desde la filosofía política y del derecho Mejía Quintana (2016) analiza esta institución y propone una teoría crítica del derecho que investigue acerca de su legitimidad, validez y eficacia e interrelacione la filosofía del derecho, la teoría jurídica y la teoría constitucional.

tiene una pretensión de neutralidad e inocuidad para con la naturaleza. El autor es directamente acusativo por la falta de protección a la vida que se encuentra en la institución del derecho, en efecto, “las acciones más peligrosas y dañinas de los seres humanos, esas que matan o amenazan con exterminar otras formas de vida o incluso los sistemas que sostienen la vida en la Tierra, ni siquiera son reconocidas como crímenes. No sé de ningún país que prohíba lo que podría llamarse biocidio o ecocidio” (Cullinan, 2002/2019), sostiene. Con este y otros argumentos el paradigma de bondad y neutralidad del derecho es una pretensión que no acostumbra a convertirse en realidad.

Otra finalidad del texto es cuestionar el tratamiento que el derecho ha concedido a las corporaciones, las empresas o las personas jurídicas que abusan de la personalidad otorgada a ellas al no ser siquiera entes físicos sino entes de ficción. Se trata de una ficción jurídica muy beneficiosa para los grandes intereses económicos, pero no para la protección y el reconocimiento de la naturaleza. En efecto, a estas corporaciones se les trata con todos los derechos posibles y se les ha otorgado esta categoría de persona, sin serlo, mientras a la naturaleza se le deja en una categoría de inferioridad e instrumentalidad. “¿Vale la pena el grado de destrucción social y ambiental que causan las corporaciones a cambio de los beneficios que supuestamente brindan, particularmente cuando las ventajas llegan sólo a una pequeña minoría?” (Cullinan, 2002/2019). Entonces, la respuesta a esta pregunta determinará los caminos a seguir. No se trata de una pregunta retórica, Cormac es muy directo con la persona lectora y en cada momento le está haciendo pensar, cuestionarse y sentir muchas cosas. Cullinan es rico en experiencias, anécdotas y datos históricos de su propia vida en cuanto a las luchas y desafíos que ha emprendido juntamente con otras personas, comunidades o instituciones e iglesias amigas. Cuando se lee Derecho Salvaje se disfruta la acción lectora y el diálogo de interlocución. Sea cual fuere la problemática en explicación la

experiencia con respecto al libro es muy interesante, sugestiva y propositiva. Quizás esto representa un contraste frente a la típica literatura y usual estilo jurídicos.

En medio de todo ello algo muy importante es la experiencia de escritura del autor que se conecta con la experiencia de lectura del lector: “lo mejor de haber escrito *El Derecho Salvaje* ha sido la posibilidad de contactarme con gente maravillosa que me ha estimulado e inspirado, ha discutido y reído conmigo, en un proceso que me ha convencido de que ésta es la compañía (Cullinan, 2002/2019)” porque es algo que esta tesis comparte plenamente desde mucho antes de haberlo leído; contrario a la idea generalizada según la cual detrás de cada escrito hay una persona solitaria encerrada en un cuarto escribiendo en solitario o en interlocución única con ella misma. No siempre es así.

Así y todo, lo ameno del lenguaje no quita ni morigera lo riguroso y lo denunciativo, “En nuestro mundo del siglo XXI, a los seres incorpóreos se les dio un poder descomunal e inmensamente ilimitado para dominar y explotar prácticamente cada uno de los elementos de la Tierra” (Cullinan, 2002/2019).

Juntamente con lo anterior, está la permanente reflexión acerca de las relaciones en la naturaleza, la forma como cada quien se relaciona con el ambiente, con otras personas y con los seres no humanos. Es así como Cullinan describe la separación tajante que la misma humanidad ha realizado con respecto a la naturaleza como algo que está por fuera de él y para él. Él señala que los seres humanos han decididamente participado en “la construcción de un “mundo humano” ilusorio que está separado del universo real. (...) Hemos vivido tanto tiempo dentro de esta homósfera artificial, respirando sus mitos de supremacía humana, que ahora es más real para nosotros que la misma Tierra” (2002/2019).

El concepto de derecho de la tierra es el concepto intermedio que señala la existencia de derechos que siguen siendo derechos, aunque no estén contemplados en los diferentes

ordenamientos jurídicos. Este incluye a todos los seres y sus relaciones y no solo a los humanos. “También he usado ocasionalmente el término ‘Derecho de la Tierra’ con el fin de enfatizar la distinción entre un derecho fundamental de un miembro de la Comunidad de la Tierra, derivado del universo, y otros derechos creados por nuestros sistemas jurídicos” (Cullinan, 2002/2019). En efecto, una condición para la existencia de los derechos humanos es que la tierra también tenga derechos y que los seres vivientes no sean considerados como objetos o mercancías sino como seres que deben ser cuidados y reconocidos<sup>61</sup>.

Cabe una advertencia, en algún momento de la lectura alguien podría pensar que entonces hay que volver a algún modo de vida no actual en donde no se pueda, deba o tenga que accederse a las facilidades o adelantos tecnológicos. Pues bien, no es esto lo que el autor propone sino “el desarrollo de una ética ambiental ampliamente aceptada o centrada en la Tierra (...), que debemos esforzarnos por incorporar prácticas en nuestras vidas que consideremos beneficiosas tanto para nosotros como para la Tierra, y que sean sostenibles en el sentido de que podamos mantenerlas” (2002/2019).

Finalmente, ¿cómo y para qué es el derecho salvaje propuesto por Cormac Cullinan? Hay que observar que su visión del derecho corresponde más a un monismo que a un pluralismo jurídico, por ello la importancia del cambio estructural que propone:

Tiende a enfocarse más en las relaciones y en los procesos que pueden fortalecerlas, que en resultados o ‘cosas’ como la propiedad. Protege a la naturaleza y a la libertad de las comunidades de vida para autorregularse. Su objetivo es incentivar el pensamiento creativo y diverso antes que imponer uniformidad. El Derecho Salvaje abre espacios en los que ideas diferentes y

---

<sup>61</sup> Como sostienen Aguirre y Villamizar (2016), “ El concepto de razón que se halla en la base de la civilización occidental está enfermo por la necesidad humana de dominar la naturaleza. Esta voluntad de dominar la naturaleza, de comprender sus leyes para someterla, ha llegado a reducir al hombre a mero instrumento” (p. 183).

poco convencionales pueden brotar, acaso florecer y quizás recorrer su camino y morir (Cullinan, 2002/2019).

Entonces se puede entrever al menos tres características: el enfoque en las relaciones y no en las cosas; el respeto a los sistemas de conocimientos, modos de vida y normas locales de las comunidades; y, el desarrollo de la creatividad y la innovación que permitan hacer visibles y posibles mejores caminos que los andados. Lo salvaje no solo se refiere a la naturaleza y a lo natural sino también es una metáfora para representar todo aquello vital, creativo, pasional, eterno y sagrado en cada ser en sus relaciones con la naturaleza.

La voz de Cullinan se escucha fuerte y clara cuando se refiere a los paradigmas científicos y epistemológicos en occidente: “El aprendizaje en los libros y la racionalidad científica sólo pueden llevarnos tan lejos como hemos llegado hasta ahora” (2002/2019). Es decir, debe escucharse la voz de diferentes culturas, naciones y pueblos como las comunidades locales u originarias y otras cosmovisiones o modos de vida buena. Por ejemplo, con respecto al concepto de ‘río’. ¿Qué es un río? Pues bien, se tiene que este no significa lo mismo aún dentro de un mismo Estado o geografía, y la gobernanza debe intentar reconocerlo. Es por ello la importancia de su propuesta según la cual “necesitamos una diversidad de marcos morales, con diferentes principios y enfoques. Esto no implica que cualquier marco moral o ético sea apropiado, sino sólo que en esto también deberíamos reconocer y respetar la importancia de la diversidad” (Cullinan, 2002/2019). Se trata de un principio que presente trabajo valora, pretende, hace, y reconoce, aun desde antes de haber tenido la experiencia de leer al autor. Se siente como si se hubiera leído a través de muchas personas, antes que a él o como si varias de sus líneas o fragmentos hayan sido expresadas por

otras con anterioridad a su lectura, lo que indica la principalidad bibliográfica del libro Derecho Salvaje.

## VIII

### **Más allá de la bioculturalidad en el reconocimiento de la naturaleza**

La bioculturalidad hace referencia al estudio y la protección de las interrelaciones entre territorios, culturalidad, lenguaje, espiritualidad, comunidades de ecosistemas y personas locales, étnicas o ancestrales.

Este apartado busca resaltar algunas ideas y ejemplos para la comprensión de la bioculturalidad a partir de estas dos formas de acercamiento. Para ello presentará y hará dialogar destacados aportes de un auto reconocido descendiente de la cultura muisca del altiplano cundiboyacense como es Gabriel Ricardo Nemogá<sup>62</sup>.

El enfoque biocultural busca proteger la especial relación que las comunidades tienen con el medio ambiente y con las comunidades, pueblos y naciones indígenas, afrodescendientes, raizales y rom entre otras. "Un enfoque biocultural para la conservación

---

<sup>62</sup> Para la realización de este subcapítulo se han tenido en la cuenta las exposiciones realizadas por el autor, propuestos durante el XV Encuentro de la Jurisdicción constitucional, en su modalidad virtual, realizado el 28 y 29 de enero de 2021. De igual manera se ha tenido en la cuenta el Curso Biocultural diversity: Interrelationship between Indigenous peoples, like minded local communities (IPLMLC) and their environment dirigido por Gabriel Ricardo Nemogá Soto, PhD University of California Full Professor, University of Winnipeg – Canada, realizado durante el segundo semestre del año 2022. Las ideas centrales del curso son: La protección debe enfocarse hacia las relaciones con la naturaleza, se debe proteger dicha relación, como sucedió en la Sentencia del Río Atrato. Los saberes y comunidades locales han sido importantes en la preservación de la naturaleza y dentro de estos, la lengua originaria, el territorio y la espiritualidad desempeñan un papel muy importante para la pervivencia de las comunidades. Existen varias formas para la protección de la bioculturalidad cada una con sus diferentes desafíos, como son enfoque en la propiedad intelectual (IRP, por sus siglas en inglés), enfoque en los derechos y beneficios compartidos (ABS, por sus siglas en inglés) y enfoque en la bioculturalidad y su protección internacional a través de las Convenciones y Tratados respectivos. Los conocimientos tradicionales (TK, por sus siglas en inglés), los conocimientos ecológicos tradicionales (TEK, por sus siglas en inglés), los conocimientos indígenas tradicionales (IK), por sus siglas en inglés), los conocimientos de los paradigmas occidentales (WK), entre otros, coexisten y están empezando a dialogar entre ellos. Un nuevo concepto que los reúne se llama “visión de dos ojos”.

respeto y reconoce el conocimiento indígena y local y puede facilitar la autodeterminación indígena" (Nemogá, 2022). Este enfoque regula aquellas materias de diversidad biológica y cultural en las comunidades indígenas y otras comunidades locales o ancestrales, consagradas en el Convenio 169, entre otras normas. Por otro lado, es un enfoque de protección que se especializa en proteger las relaciones de los seres humanos y no humanos. Finalmente, es un proceso a través del cual diferentes sistemas de conocimiento intentan revertir también los efectos de la destrucción de la relación biocultural.

Ahora, con respecto a la importancia de la bioculturalidad para la jurisdicción, se tiene que la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia STC 4360 de 2018, valoró la Amazonia, entre otras razones, por el interés de la humanidad y de las generaciones futuras, pero en la construcción de la jurisprudencia, que no en su parte resolutive, omitió la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales que la han habitado y que además han contribuido en su conservación. Sobre esto el profesor Nemogá advierte que "es una fuerte omisión pasar por alto (...) ignorando sus interrelaciones, sus contextos bioculturales locales", (como se citó en la Corte Constitucional, 2021), las concepciones de las comunidades y pueblos locales, sean campesinos, afrodescendientes, raizales, indígenas y otros como en este caso.

En igual sentido la profesora Kristina Lyons señaló, en la reunión de defensa de la propuesta doctoral de esta tesis, del día 17 de febrero de 2021, que no se trata observar solamente la expresión de la judicatura, entendida esta como el conjunto de jueces individuales y colegiados encargados de resolver los problemas jurídicos, socio-jurídicos o casos de la jurisdicción, sino también la de las personas habitantes, las personas lideresas, las comunidades vivientes en el territorio, las cuidadoras y al mismo tiempo afectadas. Es así como el enfoque territorial con respecto a las comunidades se echa de menos en el caso

Amazonas de la Sentencia STC 4360 de 2018, por lo menos en la etapa de investigación y escucha de las diferentes partes, intervinientes, personas, comunidades e instituciones vinculadas y accionadas.

Es así como, afirma Nemogá, “El reconocimiento de páramos, ríos o bosques como personas jurídicas puede llegar a ser un riesgo si no integra la protección de las relaciones con la comunidad con sus dinámicas ecológicas asociadas” (como se citó en la Corte Constitucional, 2021); porque, si bien, los derechos bioculturales ayudan al mejoramiento de las relaciones bioculturales y a la protección de la diversidad cultural de los grupos étnicos, se tiene que el reconocimiento debe incluir una comprensión territorial de sus derechos.

Para enfrentar la crisis socio-natural, el autor concluye proponiendo que “la protección jurídica tendría que desplazar su énfasis hacia la comprensión y protección de las interrelaciones entre las culturas y naturaleza” (Nemogá, como se citó en la Corte Constitucional, 2021).

De esta forma son tres los aspectos fundamentales de su propuesta. En efecto, se debe continuar realizando construcción y teorización de los derechos bioculturales, evaluación de las sentencias y el cumplimiento de las sentencias de los sujetos de derechos, y trabajo en armonía con los pueblos, comunidades locales para avanzar hacia la protección efectiva de la diversidad biocultural.

Entre las ventajas de un enfoque biocultural se tiene que este “permitiría entender y avanzar hacia un nivel mayor de conciencia y responsabilidad ética para enfrentar la crisis ambiental y humanitaria al límite” (Nemogá, como se citó en la Corte Constitucional, 2021) ante la crisis socio-natural manifestada en la explotación hacia seres humanos y hacia la naturaleza por parte de seres humanos, la desviación del cauce natural de las fuentes hídricas, minerías ilegales, monocultivos, prácticas y pensamientos económicos cuya vocación de ganancia sobrepasa el cuidado de la vida y de la biodiversidad.

Ciertas concepciones de desarrollo enmarcado en tradiciones occidentales son o se han vuelto insostenibles y para determinar ello se debe realizar consulta a las comunidades locales, los pueblos o las naciones étnicas del lugar, no solo como un requisito cuyo cumplimiento se registra en una lista de chequeo sino como garantía cierta del diálogo y el reconocimiento de la naturaleza que en la bioculturalidad se expresa a través del reconocimiento de las comunidades.

Sin embargo, una vez reconocida la bioculturalidad se encuentran varias problemáticas que van más allá de las declaraciones y los reconocimientos realizados por la jurisdicción o por la administración pública. El problema de fondo sigue estando allí: El reconocimiento de la naturaleza por su valor intrínseco y no solo por las relaciones que implica, y la necesidad del reconocimiento de personalidad ontológica jurídica de la naturaleza más allá del reconocimiento que de suyo realizan las comunidades locales, ancestrales u originarias.

En este sentido, la bioculturalidad tiene un amplio camino para su desarrollo y debe escuchar a los planteamientos según los cuales es necesario el reconocimiento de personalidad ontológica jurídica de la naturaleza, su estatuto ontológico y el reconocimiento de su agenciamiento para un mejoramiento en las relaciones socio-naturales y bioculturales. Para ello, un paso necesario ha sido lo que, desde Ecuador, Acosta ha denominado “esfuerzo político” para reconocerla como sujeto de derechos. En efecto, señala, “toda vida tiene igual valor ontológico en medio de la diversidad. Dotar de Derechos a la naturaleza significa, entonces, alentar políticamente su paso de objeto a sujeto, como un paso más en la ampliación de los sujetos del derecho” (Acosta, 2019, p. 193). Es allí donde lo político, lo filosófico y lo jurídico confluyen para pensar el qué y el cómo de esta personalidad ontológica cuyo reconocimiento se requiere hacia la naturaleza, hacia los ecosistemas.

La necesidad de justificar, argumentar y fundamentar la protección hacia la naturaleza es ya un problema significativo. Mientras tanto, la bioculturalidad es un camino hacia la

protección de la naturaleza como sujeto de derechos<sup>63</sup>. Aquellos caminos que sirvan para acercar la protección de los ecosistemas al mismo tiempo que la de los seres humanos son susceptibles de andarse, si se tiene el cuidado de no menoscabar la protección de unos y otros. La Corte resolvió la tensión trilogica con la aplicación del concepto de bioculturalidad.

## IX

### Ecología política<sup>64</sup>

En la ecología política se encuentran perspectivas situadas, alianzas de producción de conocimientos de actores en los territorios que producen conocimientos, epidemiologías populares como cuando las comunidades hacen sus propias investigaciones o piden ayuda a algún grupo de investigación de las universidades para medir, por ejemplo, la calidad del agua ante la duda y la alerta del crecimiento de cáncer en las comunidades cercanas, mientras que otros actores dicen que las enfermedades son la responsabilidad de las comunidades por sus malos hábitos de higiene, usar pisos o elementos que contienen plomo, etc., y se culpa a las comunidades mismas. Entonces, ellas acuden a un ejercicio de epidemiología popular.

También están las cargas desproporcionadas de sitios de contaminación, rellenos sanitarios, sitios de desechos peligrosos o tóxicos que se ubican en cierto tipo de comunidades, y no en otras, pero que en realidad no deberían estar ubicados con ninguna comunidad, la visibilidad en la producción del conocimiento y, por consiguiente, la visibilidad

---

<sup>63</sup> Acerca de la bioculturalidad encontramos los trabajos de Gavin *et al.*, (2018), Nemogá (2019), Ungar *et al.*, (2021), Walsh (2013) y Whyte (2016) que ofrecen hallazgos internacionales acerca de este concepto. Esta bibliografía ha sido recomendada por el profesor Nemogá.

<sup>64</sup> Este apartado presenta las anotaciones derivadas del Taller de justicia ambiental y justicia climática realizado el junio 6 de 2022 en Ciudad de México por la doctora Gabriela Merlinsky. Para ello se realiza un resumen de características y problemas generales de la ecología política y luego la propuesta de seis aspectos de estudio. Para profundizar véase Merlinsky (2021). Esta Subsección ha sido aceptada para publicar en la Revista Quid 16 de la Universidad de Buenos Aires en el número 20 del año 2023.

de los cuerpos, de los conocimientos alternativos, frente a las concepciones del ambiente y las pruebas judiciales como únicas que se aceptan, mapeos de actores y sitios específicos, cartografías sociales, metodologías alternativas, investigación acción participativa, entre otras.

La ecología política latinoamericana actúa bajo el supuesto según el cual ha habido colonialidad de la naturaleza, como algo de dominio de la ciencia y de la producción económica, como objeto de disputa, apropiación, resignificación. Sin embargo, se ha estado dando un giro ontológico a partir de las voces de los pueblos andinos, en especial las indígenas, las ontologías relacionales. Por ejemplo, para el cuidado de una montaña, más que considerarla como una creencia en un ser idealizado, se tiene que ella posee propiedades agentivas, agencia propia, lo que no es fácil de entender desde contextos urbanos y concepciones occidentales.

Toda ecología es política. Los debates sobre el clima, los trabajos académicos del sur global están emergiendo en estas temáticas, pero todavía se ve invisibilización del sur global. Entonces se requiere politizar varias categorías, diferentes formas de jerarquía que basadas en la clase, la etnia y el género están en la base de la desigualdad. Se requiere mirar sus implicaciones políticas y atender a los movimientos de justicia ambiental.

En la ecología política hay varios aspectos a considerar: las desigualdades y entre ellas las desigualdades ambientales, las formas de interseccionalidad de distintas jerarquías (clase, etnia, género), y las exclusiones en las prácticas políticas. Así, la ecología política estudia algunas constantes en los conflictos: las disputas, los actores, el escalamiento o re-escalamiento y las exclusiones. Acerca de esto último, las comunidades se quejan por la falta de licencia social o el derecho a ser consultadas en las decisiones que les afectan, como en los casos para explotación minero-energética. En efecto, muchas de estas decisiones aun siendo legales no son legítimas ante la comunidad. Existe desigualdad y también una

diferenciación en el concepto de ambiente que incluye disputas de sentido por el problema ambiental.

Se presentan seis aspectos fundamentales en la ecología política:

1. La discusión debe ser tangible no abstracta. En efecto, se está hablando del derecho a la vida, a la salud, a la tierra, a las semillas, a lo agroecológico, a lo cotidiano. Más que partes por millón, gases efecto invernadero, emisiones de carbono, toxicidad, más que otros conceptos técnicos o elementos, se trata de la vida y la vivencia tangible. No obstante, hay un clasismo en la discusión en esos términos abstractos. Ha habido expropiación y despojo no solo cultural, económico, social, sino también epistémico. Se requieren agendas que construyan, a partir de modos tangibles, la discusión de las cuestiones claves para la vida. Hay que escuchar cómo "somos una clase social que solo tiene su trabajo o su no trabajo". La desigualdad es fuerte.

2. La inconmensurabilidad de los valores (Martínez Alier, 1998). En el estudio de la economía ecológica este autor analiza acerca de los lenguajes de valoración. Si bien algunos colectivos o comunidades entienden que es mejor recibir alguna compensación económica que ninguna lo que no están dispuestos a realizar es la traducción de las cuestiones fundamentales, o lo que está en juego, al lenguaje del dinero. ¿Cuál es el valor de un paisaje? ¿Cuánto vale la vida? ¿Cuánto vale la salud no traducido al dinero? Es así como hay otros lenguajes que no son económicos y deben estar en el centro de la discusión. (Aunque no recibir nada es lo peor que puede pasarles a las comunidades en un conflicto socio-ambiental).

3. El discurso experto no es el que rige la discusión. La persona experta y el discurso experto en ciencias naturales no es de suyo quien deba cerrar la discusión ambiental. En efecto, puede recurrirse a ella en ayuda para determinar con su ciencia algunos aspectos, pero

ella no tiene la última palabra en la discusión en términos del bagaje del lenguaje de la vida y las tensiones que se manejan. Sin embargo, lo que se ha visto es que el lenguaje económico es el que ha estado prefijado para los debates, por encima del científico, y más aún, por encima del lenguaje de la vida.

4. La cuestión del reconocimiento y la discriminación. ¿A quién le toca la mayor carga ambiental? Están las mujeres, los grupos y comunidades locales y ancestrales, las clases sociales populares, y especialmente, las comunidades de personas recicladoras. Existe una paradoja de no querer la basura en un territorio propio pero si se pone en otro lado no importa. Sin embargo, no tendría que estar en ningún lugar "en el patio trasero de nadie". En efecto, hay que pensar otros modelos de reducción y de disposición final.

5. La violencia simbólica y la discriminación, según el cual, a quienes les ha tocado la mayor carga ambiental ya han sido discriminados anteriormente por otras razones. Está el caso de las mujeres que denuncian que el hecho de trabajar con la basura hace pensar a algunos que las pueden tratar de formas irrespetuosas o indignantes. Sea como fuere se debe incorporar la cuestión social, étnica y de género a la ambiental.

6. La necesidad y demanda de políticas estatales. Es decir, antes de que sucedan los acontecimientos el Estado debió impedir, regular, proponer alternativas de solución del problema, inspeccionar, supervisar. También hay que tener en cuenta las demandas de las organizaciones ambientalistas cuando dicen: "ustedes están preocupados por las especies en extinción. ¡Nosotros somos comunidades en extinción!", porque hay exposición al peligro. Martínez Alier, en su atlas de la justicia ambiental (<https://ejatlas.org/?translate=es>) incluye a varios países en el estudio progresivo de la cuestión.

Vivir bien es un concepto interpelado, muy profundo. El Buen Vivir<sup>65</sup>, *sumak kawsay*, *suma qamaña*, u otras formas de expresión suramericanas, señalan que no se trata de crecer económicamente con modelos foráneos impuestos, o de tener o explotar más recursos, sino de vivir bien. Sin embargo, está la disputa por el conocimiento, la necesidad de ir desde la seguridad hacia la soberanía alimentaria, el hecho de que no se trata de exportar *commodities* y seguir explotando hasta la última cantidad de algún elemento. Hay varias concepciones como los derechos de la naturaleza, la biopiratería según la cual se ha dado la expropiación y la apropiación de recursos genéticos y derechos de propiedad de los pueblos indígenas, el agua como derecho humano (frente a la privatización del agua que considera el agua como mercancía). También se requiere poner atención a los jóvenes y a sus activismos urbanos, mirar hacia las personas recicladoras o cartoneras que trabajan con la basura en las calles y en los depósitos por cuánto tienen un rol central para la sustentabilidad.

Se requiere igualmente de agendas prospectivistas y post-extractivistas en lo rural como en las zonas periféricas de las grandes metrópolis como, por ejemplo, en Córdoba Argentina, donde las comunidades cercanas reciben los agro-tóxicos esparcidos para el cultivo industrial de la soja.

Finalmente, existe un gran potencial performativo en el concepto de justicia climática al conectar sitios dispares del mundo y vincularlos. Esto permite analizar cómo los países del sur global son los que menos emiten contaminaciones (¿quiénes emiten las basuras, cuánta y a dónde van a parar?), las discusiones por la justicia ante el capitalismo fósil y carbonífero, la desigualdad entre el norte y el sur global, el enfrentamiento a las élites, las definiciones de justicia localizada para cada comunidad, las diferencias entre los movimientos o luchas ambientales y climáticas, y las medidas de reparación.

---

<sup>65</sup> Acerca de la consagración del principio de *buen vivir* en el constitucionalismo ecuatoriano véase Pinto *et ál.*, (2020), Pineda Reyes *et ál.*, (2018) y Molina Bedoya (2015).

## X

**La cruel pedagogía del virus: Reflexiones acerca de la naturaleza, humanidad y animalidad en tiempos de la pandemia Covid-19**

Este apartado retoma a Boaventura De Sousa Santos para realizar unas reflexiones de las relaciones socio-naturales en el ineludible contexto de la pandemia Covid-19.

Cuando Boaventura expresa el problema a tratar en la pregunta "¿Qué conocimiento potencial proviene de la pandemia de coronavirus?" (2020, p. 19) está partiendo de, al menos, tres supuestos que considero son: primero, una respuesta afirmativa a la posibilidad epistémica de la pandemia en los seres humanos y específicamente en y desde Latinoamérica y el Caribe. Segundo, la realidad de que es posible acceder y participar de dicho conocimiento si se detiene a reflexionar acerca de él, pero en todo caso la existencia de dicho conocimiento.

Tercero, la realidad de una pandemia de la cual, en la fecha de publicación del escrito, mayo de 2020, aún se dudaba de su existencia física. Cabe advertir que en ningún momento lo anterior significa que nuestros conocimientos puedan tomar y analizar todas las realidades ni mucho menos que llegemos antes que ellas: "la pandemia otorga una libertad caótica a la realidad y cualquier intento de aprisionarla analíticamente está condenado al fracaso, ya que la realidad siempre va por delante de lo que pensamos o sentimos sobre ella" (De Sousa Santos, 2020, p. 38). Entonces, en esta primera edición y versión Boaventura propone al menos seis lecciones a partir de un virus del que no desestima su valor pedagógico. Ahora bien, esto no significa de suyo que seamos capaces de aprender, sino que el virus es capaz de enseñar. La cuestión acerca de la posibilidad de aprender es un interrogante que quedará en manos de quien lee el texto y que además se sorprende con el grado de predictibilidad que en

una etapa tan temprana de la pandemia y de las cuarentenas, concepto fundamental del trabajo, haya podido formular el autor, en una publicación realizada en mayo del año 2020, como se indicó.

Para los efectos de esta reseña, antes de mencionar esta doble trilogía de lecciones que encontraremos en el capítulo cuarto del libro conviene realizar unas reflexiones preliminares.

En primer lugar, el autor hace evaluación del concepto de normalidad, concepto tan 'normal' para la gran mayoría de habitantes que por ello pasa desapercibido para una crítica de este. En efecto, nunca en las últimas décadas se ha tenido normalidad, ni apenas pase la pandemia se volverá a tener tal normalidad automáticamente. Aquello que pensamos 'normal' no es sino las expresiones de profundas relaciones de dominación estructural y hegemónica, en especial del neoliberalismo (ámbito político) y de la economía de mercado (ámbito económico), que se expresan a través de crisis las que ya existían antes de la pandemia, y que la actitud humilde que pudiésemos tener ante ella no hace de suyo morigerar con la disminución o con la finalización de la pandemia (De Sousa Santos, 2020). En este caso resulta cierto que la tal normalidad no sólo no existe, sino que la tal normalidad no existió antes. Así, nunca fuimos normales, la pandemia comporta la anormalidad en forma repetida o doble: "Hemos vivido en cuarentena, en la cuarentena política, cultural e ideológica de un capitalismo encerrado en sí mismo (...). La cuarentena causada por la pandemia es, después de todo, una cuarentena dentro de otra" (De Sousa Santos, 2020, pp. 84-85). En todo el análisis el componente económico que subyace, pero predomina, es advertido por el autor.

En segundo lugar, se encuentra 'la cuestión china', que ocupa una posición importante dentro del análisis de De Sousa Santos. El binomio China-USA o mejor China versus. USA no puede pasar desapercibido a la hora de realizar juicios, y también conjeturas, sobre los orígenes de la pandemia, del virus, y demás, "desde el punto de los Estados Unidos existe una

necesidad urgente de neutralizar el liderazgo de China en cuatro áreas: la fabricación de teléfonos móviles, las telecomunicaciones de quinta generación (Inteligencia artificial), los automóviles eléctricos y las energías renovables” (2020, p. 27). En efecto, la advertencia de Boaventura acerca de este tema la expreso así: detrás de cada gran guerra existe una guerra mercantil, y detrás del manejo mediático de la pandemia hay un conjunto de relaciones económicas y monetarias en juego en donde los Estados Unidos y China tienen sus intereses, no siempre excluyentes en forma expresa, pero en todo caso intereses en franca y abierta competencia entre sí. En efecto, "el capitalismo adquiere mayor vitalidad en el corazón de su mayor enemigo, el comunismo, en un país que pronto será la primera Economía del mundo: China" (De Sousa Santos, 2020, p. 36). En este punto cabe expresar qué sea cual fuere el sistema económico con el que este país se denomine no cabe duda de que su actuar corresponde a una economía de mercado

Tercero, yéndonos a las situaciones sociales de las personas y los colectivos más vulnerables el autor llama la atención acerca de las invisibilidades que paradójicamente crea el hacer visibles ciertas problemáticas asociadas a las emergencias de la pandemia. Se trata de aquellas personas que ya vivían en suficientes condiciones de hacinamiento, segregación e insuficiencia sanitaria, las que reciben orden de lavarse las manos con un agua al cual no tienen acceso, de permanecer separadas entre unas y otras en un espacio físico que no existe sino en su imaginación quizás. A esto se añade el requerimiento de usar elementos de protección o bioseguridad que no siempre son fáciles de conseguir y de costear.

En cuarto lugar, el autor no desaprovecha la ocasión, en plenos inicios de pandemia y de las cuarentenas, para explicar en prosa sencilla, y también con metáforas, el concepto de 'mercado', concepto fundamental en todo su trabajo como académico, teórico y como militante en un contexto de las epistemologías del Sur. En efecto, se trata de un personaje que ha tomado ilegítimamente el lugar del Estado para mediar, a su modo, entre el ser y el deber

ser. En esta parte encontramos varias trilogías, por lo cual se invita a quién lee a detenerse en estos apartes que Boaventura llama alegóricos. Una trilogía consiste en las relaciones Estado - comunidad – mercado, "ese mega ciudadano formidable y monstruoso que nadie jamás vio, tocó ni olió, un ciudadano extraño que solo tiene derechos y ningún deber" (2020, p. 31), en donde urge retomar a los dos primeros en su poder regulador, es decir, al Estado y a la comunidad.

Otra trilogía es divinidad Dios - divinidad virus - divinidad mercado, en donde los tres son representados como divinidades en juego, una con más omnipresencia, con más atributos de bendición o de maldición que otras; hacia ellas y hacia todos los demás, en buen grado de invisibilidad. Nótese que el mercado está en ambas trilogías, la de los ámbitos de regulación y la de los dioses. Finalmente, hallamos una trilogía de tres reinos: el 'reino de las divinidades' ya mencionado arriba, el 'reino de las causas' y el 'reino de las consecuencias'.

En cuanto al reino de las causas, un poco más visible que el anterior reino, se da una trilogía compuesta de capitalismo - colonialismo - patriarcado, trinomio denunciado por el autor conforme con la filosofía y la sociología expuestas a lo largo de su trabajo, trayectoria y experiencia, y con lo cual la mayoría de las personas lectoras están familiarizadas, por lo que él no se detiene a explicar estos conceptos en detalle en esta ocasión. Se trata de tres unicornios, cada uno con las características descritas por Leonardo Da Vinci (citados por De Sousa Santos, pero cuya referencia expresa no se encuentra en el texto). En efecto, esta metáfora del unicornio es útil para enseñar que, a pesar de la intemperancia y del comportamiento del fantástico animal, este tiene un punto débil y, por tanto, es posible que sea vencido.

Conviene detenerse aquí en el poder de los tres unicornios juntos porque para el autor el capitalismo es como la condición de posibilidad del colonialismo que "ocultó su

desaparición con la independencia de las colonias europeas, pero de hecho, continuó metamorfoseándose en colonialismo, imperialismo, dependencia, racismo, etc. (De Sousa Santos, 2020, p. 36); y del patriarcado. Sin embargo, sin perjuicio de los perniciosos efectos del capitalismo y en general de estas relaciones, considero que queda el interrogante de cómo esto podría ser sí, en todo caso, las relaciones capitalistas han sido menos históricas que las otras dos, fácilmente evidenciables desde los albores de la humanidad cuando aún no existía el capitalismo. Conceptualmente, también se podría considerar una menor antigüedad del capitalismo frente al colonialismo y el patriarcado así este capitalismo tenga el poder de potenciar a las 3 dominaciones juntas (trilogía: capitalismo – colonialismo - patriarcado). En efecto, aún en la actualidad puede entreverse a comunidades no declaradas y mucho menos no auto-declaradas capitalistas pero que actúan como tal en sus relaciones, o que en todo caso han tenido alguna o ambas de las otras formas de dominación, es decir, colonialismo y/o patriarcado. Con otras palabras, considero que el colonialismo y el patriarcado, cada uno, pueden coexistir y depender del capitalismo, pero que también pueden y han podido no coexistir necesariamente, aunque para el autor "solo los tres juntos son todopoderosos. Es decir, mientras haya capitalismo, habrá colonialismo y patriarcado" (2020, p. 37). Entonces, aquí haría falta explicar para quién o en qué forma se cumple esto del capitalismo como condición de posibilidad de los otros, más allá de ser uno de los tres factores perversos en dicha relación, en el siglo XXI de la pandemia. O al menos, proponer expresamente un concepto de capitalismo lo suficientemente abierto y general que admita variaciones para reconocerle dicho poder de condición de posibilidad frente a los otros dos unicornios, como se ha mencionado; y a estos últimos, al colonialismo y al patriarcado, la suficiente especificidad y relación de dependencia con el capitalismo cuando podría pensarse, por parte de la persona lectora, que también estos actúan en maneras independientes y no solo dependientes o interdependientes. Pero esto no impide la intencionalidad y la claridad de las

tesis del autor, sino que por el contrario es una muestra de honestidad intelectual que lo sitúa en aquellos pensamientos y prácticas intelectuales y militantes que le han caracterizado. Se trata de un sello en su escrito, de su personalidad, como de los contenidos que ha investigado o militado. Sea como fuere, para De Sousa Santos queda claro que "estos son los principales modos de dominación" (2020, p.35).

Ahora, el último reino de los tres es el reino de las consecuencias y este es el menos invisible, o el más visible, aunque requiera el sobrepasar ciertas dificultades que impiden o niegan su visualización. Se trata de dos vistas: una social y otra ecológica. Como lo expone De Sousa Santos, "este reino tiene hoy dos pasajes principales dónde lo siguiente es más visible y cruel: la concentración escandalosa de riqueza/desigualdad social extrema y la destrucción de la vida en el planeta/la inminente catástrofe ecológica" (2020, p. 37). El carácter de las consecuencias es pues socio-natural.

Con todo, encontramos un quinto aspecto que denuncia De Sousa y es el del papel de la intelectualidad: ellos "dejaron de mediar entre las ideologías, las necesidades y las aspiraciones de los ciudadanos comunes (...), escriben sobre el mundo, pero no con el mundo" (2020, pp. 38-39). En efecto, ella se ha dedicado a estar consigo misma y con sus comunidades académicas. La queja es que no solo la gente de la política ha dejado de mediar entre la ciudadanía y sus necesidades o aspiraciones, sino que las personas intelectuales también. La propuesta para la gente de la academia es: "deben estar atentos a las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos comunes y teorizar a partir de ellas" (2020, p. 41). Ahora, en apoyo de esta denuncia Boaventura presenta dos ejemplos externos a Latinoamérica y al Caribe en donde se discuten las condiciones del ejercicio de la democracia y de las libertades (o su restricción), en medio de la recién iniciada emergencia sanitaria de la pandemia Covid-19, en donde a la intelectualidad se le presenta un nuevo desafío como es el de

distinguir la 'excepcionalidad de la excepción' (De Sousa Santos, 2020). Por ejemplo, habría que distinguir entre estado de excepción democrático y Estado de excepción antidemocrático.

Sexto, el capítulo 'Al sur de la cuarentena' es un capítulo central y desde un punto de vista de su extensión el más significativo de los cinco capítulos de *La cruel pedagogía del virus*. La consigna "es bueno tener en cuenta las sombras que crea la visibilidad" (2020, p. 27) es central en este capítulo. A escasos dos meses de la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la salud OMS, y luego de los Estados, Boaventura redimensiona el concepto de 'sur' y visibiliza a personas o comunidades vulnerables que están sufriendo en tiempo real la doble anormalidad mencionada al principio de este escrito: la de la injusticia estructural e histórica y la de la crisis pandémica temporal. En efecto, "el sur no designa un espacio geográfico, sino un espacio-tiempo político, social y cultural, es una metáfora de sufrimiento humano injusto causado por la explotación capitalista, la discriminación racial y la discriminación sexual" (De Sousa Santos, 2020, p. 45).

No están mencionados otros grupos como los del personal médico cuidador y de la salud ya de por sí con situaciones altamente complejas frente a su propia salud y la de los demás. Considero que estos últimos no se habla ya que (como sucedió) constituyen parte de las noticias y de la visibilidad cotidiana de la pandemia. Los efectos discriminadores de ella se encuentran también en otros grupos que De Sousa Santos llama Sur, "son los grupos que tienen en común una vulnerabilidad especial que precede a la cuarentena y se agrava con ella" (2020, p. 45). En efecto, el sur está compuesto (señala de manera enunciativa más no taxativa) de las mujeres; las personas que trabajan en situación precarizada, informal, autónoma y ambulante; las personas sin hogar, habitantes de calles, de periferias, asentamientos y otras formas irregulares de habitabilidad; las personas en condición de migración, buscadores de refugio (internacional), las personas en condiciones de desplazamiento interno, en condición de indocumentación; personas con situación y

condición de capacidades diversas...En efecto aquí encontramos un cuarto tipo de dominación, o un cuarto unicornio no mencionado arriba, que De Sousa añade posteriormente: el capacitismo; también, personas que han alcanzado la adultez mayor y que además habitan en centros, residencias y hogares sea de manera voluntaria o involuntaria como suele suceder; personas encausadas privadas de la libertad; las personas en condiciones complejas de salud mental, antes o con ocasión de la pandemia. En todo ello, aunque la lista no pretende exhaustividad, no se mencionan expresamente otras vulnerabilidades como pueden ser ciertos grupos étnicos y naciones primeras, la niñez y adolescencia, seres y animales no humanos, entre otras, que también ya tenían situaciones suficientes de exclusión que la pandemia agravó aún más. Acerca de este punto la conclusión de De Sousa es que "para los habitantes de las periferias más pobres del mundo la emergencia sanitaria actual se combina con muchas otras emergencias" (2020, p. 53).

Veamos entonces la idea central o tema de esta lección hexagonal. Primero, los tiempos y la percepción social: Las condiciones informáticas, políticas y tecnológicas para enfrentar una pandemia en una otra época es muy distintas. Segundo, la discriminación y la pandemia: la pandemia sí discrimina, pues no es ciega. Tercero, la morigeración de los capitalismos: Estos no deben seguir siendo los modelos únicos o predominantes. En efecto, como señala De Sousa Santos, "el capitalismo puede subsistir como uno de los modelos económicos de producción, distribución y consumo, entre otros, pero no como el único, y mucho menos como el modelo que dicta la lógica de acción del Estado y la sociedad" (2020, p. 67). Cuarto, la imposibilidad de acción de discursos de extrema derecha frente a la pandemia: la crisis visibilizó la consecuente desacreditación de los mismos. Quinto, el fortalecimiento del colonialismo y el patriarcado: estos no se murieron, sino que mudaron. Con respecto a este último, "la violencia doméstica, la discriminación machista, y el feminicidio aumentan constantemente" (2020, p. 37). Sexto, el equilibrio entre Estado,

comunidad y mercado: Ante el predominio del mercado, hay que fortalecer a la comunidad y al Estado como principios de regulación.

La temática del libro es pertinente, está llena de provocaciones y cuestiones para la discusión<sup>66</sup>. Propongo las siguientes: en primer lugar, el llamado del autor a cuestionar por qué frente a la crisis climática y a la contaminación ambiental, existentes mucho antes de la pandemia, no se ha actuado con la premura con la que sí se actuó en esta. Lo anterior, teniendo en cuenta que "la contaminación atmosférica, que es solo una de las dimensiones de la crisis ecológica, cada año mata a 7 millones de personas según la Organización Meteorológica Mundial" (2020, p. 63-64). Segundo, la cuestión sobre ciertos regímenes, acerca del manejo con respecto a la pandemia; que para De Sousa Santos parece haber sido mejor que en los demás "los gobiernos con menos lealtad a las ideas neoliberales son aquellos que actúan de manera más efectiva contra la pandemia, independientemente del régimen político" (2020, p. 68). Con relación a esto habría que incluir en la discusión el análisis acerca del grado de justificación de las restricciones y los controles que muchos gobiernos tuvieron y conservan aún, así como también los logros de la prevención y manejo de la pandemia en las estadísticas de salud pública.

Tercero, a inicios de la pandemia De Sousa Santos observa con pesimismo la etapa posterior en cuanto al gasto social y los servicios públicos esenciales. "La poscrisis estará dominadas por más políticas de austeridad y una mayor degradación de los servicios públicos

---

<sup>66</sup> En efecto, con respecto a la idea según la cuál la pandemia es causal de ciertas situaciones adversas en la mayoría de hogares de América Latina, Almeyda y Botero (2021) sostienen "Empero, el hogar, mirado desde el mundo de la vida, nunca ha sido un lugar de armonía plena. Especialmente en el caso latinoamericano, el hogar ha estado plagado por una serie de aristas que ponen en cuestión su pretendida idealidad o noción sagrada. En Latinoamérica, por su condición particular de tener de base la imposición de la carencia y la desigualdad, la hegemonía neoliberal funciona de forma sui generis a como lo haría en el Norte global. En esta parte del globo no es posible hablar de unos antecedentes de hogar ideal, salvo por una pequeña parte económicamente pudiente (clase media-alta y alta) que sí cuenta con las condiciones de todo tipo para marcar un antes y un después en la relación con el hogar fruto de la pandemia. Dicho de otra manera, en épocas de hegemonía neoliberal y cuarentena, no es lo mismo la visión que se tiene del hogar cuando hay carencias significativas (no solo materiales), a cuando se cuentan con los recursos para afrontar la crisis. De igual manera, la crítica que se hace al empobrecimiento de la noción sagrada o poder simbólico del hogar hecho desde el Norte global, donde las necesidades básicas están más o menos resueltas en casa, rara vez tiene en cuenta la real realidad de lo que se vive como hogar (con su estar-con-el-otro) en el Sur global (Santos)" (p. 86).

en los casos donde aún sea posible" (2020, p. 69). Frente a ello los gobiernos tratarán de evidenciar un aumento del gasto social y hasta de sus endeudamientos o empréstitos para suplirlos, así como de subsidios y otras subvenciones a personas, familias o empresas, por causa de la pandemia. Por último, en este punto, agrego para la discusión el tema de las vacunas, no tratado por el autor. En efecto, en el momento de publicación del libro era muy incipiente, todavía no había generado el debate por su fabricación, propiedad intelectual y manejo geopolítico. Sin duda, discutir este tema con el autor sería algo conmovedor y a la fecha se pueden encontrar otros espacios en los cuales puede rastrearse su opinión general, para Latinoamérica y el Caribe y también local con todas las particularidades que hoy se conocen frente al manejo de la pandemia Covid-19.

Para finalizar hay tres grandes características en este trabajo, predictibilidad, propositividad y pedagogía.

Miremos la predictibilidad. Dos años y medio después puede decirse que lo que Boaventura anticipó el pasado mayo de 2020 no solo no dejó de cumplirse, sino que fue mucho peor para algunos casos sobre todo casos del Sur. Por ejemplo, acerca de su frase "lo más probable es que cuando finalice la cuarentena, regresen las protestas y los saqueos, sobre todo porque la pobreza y la pobreza extrema aumentarán" (De Sousa Santos, 2020, p. 81), puede decirse que un año después de dicha, en el caso colombiano, se cumplió.

Acerca de la propositividad, el último capítulo es claro y expresivo en afirmar que la vida humana es una inmensa minoría de la vida pero que ella no ve al planeta como un hogar común y a la naturaleza como sujeto de amor y respeto en vez de propiedad y objeto. Frente a ello, se requiere luchar contra la cuarentena del capitalismo con sus condiciones discriminatorias, pues el capitalismo puro y duro ya nos tenía encerrados en una cuarentena que ahora se convirtió en cuarentena dentro de la cuarentena. Esta lucha "presupone un giro

epistemológico, cultural e ideológico que respalde las soluciones políticas, económicas y sociales que garanticen la continuidad de una vida digna en el planeta" (2020, p. 84).

En cuanto a la pedagogía, término usado en el título del libro, es indispensable su papel para el cambio que se propone: "solo mediante una nueva articulación entre los procesos políticos y civilizadores será posible comenzar a pensar en una sociedad en la que la humanidad asuma una posición más humilde en el planeta en el que habita" (2020, p. 83). Hoy, al finalizar el año 2022, podemos decir que la enseñanza ha sido cruel, que cada familia y nación lo han vivido a su modo. Pero, ¿ha sido efectiva? ¿Al menos algo se ha aprendido? Sí ha habido enseñanza y sí ha sido cruel eso lo sabemos. El aprendizaje...O el desaprendizaje es otra cosa. Entonces, si "la cuarentena no solo hace más visibles, sino que también refuerza la injusticia, la discriminación, la exclusión social y el sufrimiento inmerecido que provocan" (De Sousa Santos, 2020, p. 59), ciertamente, uno de los aprendizajes consistirá en tener realmente presentes a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad especial y en doble cuarentena. De este modo la crueldad se irá morigerando y permanecerá la pedagogía.

La pandemia Covid-19 es una anomalía dentro de una anomalía preexistente y es consecuencia de la crisis de la humanidad, la naturaleza y la animalidad, en un contexto de responsabilidad antropocéntrica y antropocénica. Aunque esta crisis da lugar a muchas reflexiones y modificaciones para el reconocimiento de la naturaleza, aún está por verse si la pedagogía del virus se refleja en ellas.

## XI

### **Conclusión**

En este capítulo hemos realizado reflexiones acerca de los debates filosóficos en torno a la crisis socio-natural, a la naturaleza como sujeto de derechos y la necesidad del paso de esta categoría de sujeto a ente con personalidad ontológica jurídica; es decir, diferentes acercamientos hacia los derechos de los seres no humanos y, en especial, hacia los ecosistemas, como concepto que incluye a los seres humanos y no humanos, bióticos y abióticos.

El análisis filosófico-político se concentró en algunos estudios realizados en América Latina y el Caribe, sin por ello dejar de lado unas perspectivas que incluyeran algunas de las discusiones y los desarrollos de otras regiones del mundo como Nueva Zelanda, Norteamérica, Asia, África, España y otras naciones europeas. En suma, el enfoque en la temática se fundamenta en el trabajo en los aportes de algunos autores, escuelas e instituciones cuyos planteamientos sirven de marco para el estudio crítico reflexivo del problema acerca de los seres no humanos que son sujetos de derechos. Estos últimos son los protagonistas de este estudio.

Como hemos mencionado, el paso de objeto de derechos a sujetos de derechos es una condición necesaria mas no suficiente para la protección a la naturaleza y se hace necesario el reconocimiento de su personalidad ontológica jurídica. Hemos notado en estos fundamentos en juego distintas formas y contenidos en el análisis filosófico del concepto de personas no humanas. Así, en este capítulo hemos realizado el trabajo crítico-reflexivo a partir de planteamientos de autorías cuyos aportes estudian las relaciones socio-naturales y fundamentan el tema, el problema y la protección de los seres no humanos que son sujetos de derechos y hemos estudiado el concepto de personalidad jurídica bajo una perspectiva histórica-económica para redimensionar esta institución, dos de los objetivos de esta investigación.

Por ello, en el siguiente capítulo presentaremos algunas reflexiones y recomendaciones que permitan propuestas de principios y prácticas para un constitucionalismo ambiental que busca el reconocimiento como persona de los seres declarado sujetos de derechos por la jurisprudencia.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **REFLEXIONES FINALES**

Construir una propuesta filosófica que fundamente la protección desde un acercamiento constitucional es el objetivo que hemos asignado para el tercer y último capítulo.

En este acápite propondremos aspectos para un mejoramiento en las relaciones socio-naturales que pueda concretarse en políticas públicas del reconocimiento de la naturaleza y concluiremos con algunos aspectos referentes a ello. En una segunda sección o apartado reflexionaremos acerca de los distintos fundamentos filosóficos en juego para mostrar cuáles son deseables y cuales no son deseables de acuerdo a lo argumentado en el capítulo anterior. Finalmente, en la última parte de este tercer acápite realizaremos unas recomendaciones y la propuesta de futuras investigaciones.

Habiendo presentado y analizado los fundamentos del capítulo anterior consideramos que este acápite propositivo realizará un aporte a la discusión y a lo que se requiere para la reflexión acerca de la necesidad del reconocimiento ontológico jurídico de personalidad a los sujetos de derecho, en particular, y a la naturaleza en general. Nuestra tarea o propósito no es menos complejo que el de los dos capítulos anteriores. Como hemos mencionado este consistirá en construir la anunciada propuesta filosófica que fundamente la protección desde un acercamiento constitucional.

**I****Protección a seres no humanos declarados constitucionalmente sujetos de derechos:****Aspectos para las relaciones socio-naturales en las políticas públicas y privadas<sup>67</sup>**

*El expresionismo se vuelve político en cuanto el sujeto que quiere realizarse reclama los bienes de la tierra entera para su ansia y consumo. El principio constitutivo del crecimiento de las formas de vida modernas no significa otra cosa que expresionismo cinético en acción*

*(Sloterdijk, 2016, p. 22).*

¿Qué aspectos deben tenerse en cuenta para favorecer la justicia y las políticas públicas hacia la naturaleza? Este estudio propone tener en cuenta once aspectos que pueden coadyuvar al mejoramiento de las relaciones socio-naturales, en especial para la protección de los seres no humanos que han sido declarados constitucionalmente sujetos de derechos por las altas cortes y otros jueces colombianos. Es así como con estos aspectos se construyen principios y reglas con valor ius-filosófico y ontológico que han de ser importantes en el establecimiento, desarrollo y evaluación de un esquema conceptual para un mejoramiento en el constitucionalismo ambiental.

En la primera parte se describe el problema; a continuación, en una segunda sección, con enfoque en los fundamentos filosóficos en juego para una propuesta constitucional en Colombia, se realiza proposición de los aspectos para mejoramiento, objeto de este estudio.

---

<sup>67</sup> Una parte del apartado I de este capítulo tercero se funda en la contribución a la obra conjunta publicada 'Constitucionalismo de la resistencia y la integración desde y para Abya Yala', (Gamboa S., E. (2022a). De igual modo, fundamenta el artículo 'Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y conservación de la naturaleza y su biodiversidad: Aspectos para la protección ambiental' publicado en la Revista Verba Iuris, como otro trabajo directamente relacionado con esta tesis (2023d).

Finalmente, se proponen las conclusiones de acuerdo con hallazgos y resultados de las etapas anteriores.

Para lo anterior, se realiza la revisión bibliográfica<sup>68</sup> de sendos planteamientos de personas académicas autoras que han estudiado conflictos en las relaciones socio-naturales, en especial, desde las Epistemologías del Sur, para el diálogo filosófico interdisciplinar que permita la fundamentación del problema así como la visibilidad de las contrastaciones, características y semejanzas entre las diversas teorías y prácticas que, juntamente con algunos paradigmas de tradiciones occidentales, tematizan y problematizan las relaciones entre los pueblos, seres humanos y la naturaleza como sujeto de derechos. Esta última, declarada así, por los jueces constitucionales, en un contexto de un nuevo constitucionalismo en América latina. En efecto, en el caso colombiano, se ha considerado como inicio de esta categoría, la Sentencia T-622 de 2016 expedida por la Corte Constitucional, mediante la cual declaró a la cuenca y ecosistemas del Rio Atrato como sujeto de derechos. Seguidamente, se exponen los aspectos, fruto de reflexiones y experiencias.

En efecto, “El concepto sujeto de derechos en sentido jurídico no se refiere solo a una relación ética o moral, sino objetiva y productora de consecuencias jurídicas. Quién sea el sujeto beneficiado de la protección jurídica corresponde definirlo al derecho” (Martínez Dalmau, 2019, p. 40). Así pues, para los fines de este estudio se tiene que la justicia, y dentro de ella, la justicia epistémica, es la relación de solicitud, comprensión, apertura y reconocimiento interdisciplinario hacia la naturaleza, ecosistemas, con énfasis en aquellos donde media tal declaración jurisprudencial, de tal manera que de objeto de derechos devenga sujeto de derechos; y, de sujeto, ente con modo de ser ontológico y jurídico, para un mejoramiento en las relaciones socio-naturales e interacciones entre seres humanos y no

---

<sup>68</sup> Curiosamente, el primer libro para esta investigación doctoral, *‘La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático’* que acababa de ser publicado cuando se inició la primera etapa de esta tesis, recomendado por el profesor Javier Aguirre, es el principal documento usado para construir la propuesta explicitada en esta sección.

humanos, con prevalencia en el cuidado y la vida, con desestimación de considerar a la naturaleza como mero recurso natural y patrimonial objeto de explotación y acumulación.

El profesor Ramiro Ávila Santamaría propone que las categorías conceptuales acerca de los seres no humanos que son sujetos de derechos y, en general, los derechos de la naturaleza "ofrecen respuestas radicales para problemas profundos que está atravesando la humanidad, tanto en relación a los seres humanos (violencia, pobreza, exclusión) como a la relación entre los humanos, otras especies y la Tierra (crisis ecológica)" (2019, p. 111). Este autor, quien ha analizado los derechos de la naturaleza, específicamente en el país y la Constitución del Ecuador, asocia la crisis ecológica global con el manejo económico y colonial que se le ha dado a la naturaleza, considerada como objeto de derechos, que ahora deviene sujeto. Se encuentra una postura abiertamente decolonial que caracteriza mediante tres aspectos, el origen de la actual crisis en las relaciones socio-naturales.

Sin importar el orden, esta triada fatal ha constado del capitalismo, según el cual, al decir de Ávila Santamaría: "la naturaleza es un recurso natural que tiene que ser explotado para el consumo humano. La naturaleza es como un gran reservorio de bienes que tienen que ser extraídos, transformados, comercializados, acumulados" (2019, p. 118). Se ha tratado de la predominancia de muchos sistemas de producción, mercado y consumo, economías extractivas ilegales o que se comportan como tal, falta de un deber de cuidado, conocimiento y solidaridad por parte de Estados, empresas y ciudadanos; por encima del derecho de la naturaleza a existir y fluir, sin ser objeto de acumulación exacerbada y antiecosistémica, en coexistencia con los seres humanos y sus unidades económico-productivas.

Segundo, del racionalismo, concebido como aquel cuyo resultado o consecuencia es "que el ser humano, sujeto que conoce, considerará a la naturaleza como una entidad ajena y diferente, objeto a conocer. El ser humano no es animal, el ser humano no es naturaleza, el ser

humano es superior por racional" (Ávila, 2019, p. 117). Es decir, paradójicamente, el ser que se autodenomina y auto-reconoce como el más racional, desprotege, desconoce y desestima, como sujetos, a otras formas de racionalidades; o aquellas que a su parecer no lo son.

La triada propuesta por Ávila incluye la colonialidad, que a su vez ha presentado tres grandes facetas como son la colonialidad del ser, que consiste o hace referencia a la cuestión de la identidad con respecto al norte global, es decir, a la forma como se concibe y asume el propio sujeto según las categorías impuestas desde una perspectiva occidental que le sobreviene. La colonialidad del saber, que "tiene que ver con la sobrevaloración de una forma de conocer (racionalismo científico) y la invisibilización o negación de otras formas de conocimiento, relacionadas con lo espiritual, (...), y con otras manifestaciones (...);" (2019, p. 118). Y la colonialidad del poder, que, al decir del profesor Ávila, dicotomiza, clasifica y etiqueta identitariamente al mundo entre "pobre-rico, (...), desarrollado-subdesarrollado, humano-animal" (2019, p. 118). Entonces, al decir del autor, es indispensable que perspectivas decoloniales entren en la fundamentación de la problemática para permitir que sean visibilizadas otras categorías o alternativas de estudio del problema, que permitan mejorar la justicia en el constitucionalismo ambiental y de la naturaleza.

Por ello, ¿cómo podemos entender el problema filosófico en las relaciones socio-naturales, y, por consiguiente, qué aspectos requieren ser tenidos en cuenta para la construcción, desarrollo y evaluación de políticas públicas en materia ambiental en especial, con respecto a los derechos de la naturaleza con enfoque en los sujetos de derechos? Pues bien, primero se procede a la descripción del problema a través del estudio de autores, conceptos y prácticas que permitan una adecuada comprensión y problematización. Para lo anterior, se realiza la reconstrucción, contrastación y revisión de bibliografía contemporánea, en especial de planteamientos filosóficos e interdisciplinarios del nuevo constitucionalismo latinoamericano, entre otros, como fundamentos en juego.

### ***1. El problema***

La descripción del problema expresado en la pregunta ¿Qué aspectos deben tenerse en cuenta para la elaboración de un esquema conceptual que permita un mejoramiento en la justicia y relaciones socio-naturales en un contexto del constitucionalismo ambiental?, se enfoca en tres aspectos fundamentales:

***Primero.*** Muchos fenómenos son consecuencia o al menos síntomas de algo más profundo que subyace: la idea. En efecto, la forma como se ha pensado a la naturaleza es determinante para la relación. Relaciones socio-naturales. El autor Manuel Arias Maldonado en su disertación sobre el antropoceno expresa que: "La idea de que los seres humanos viven separados del resto de la naturaleza constituye así una de las "ficciones" que, al cumplir su función en la evolución humana, han marcado la historia de la cultura" (2018, p. 143). El antropoceno es un concepto múltiple que incluye denuncia, propuesta y, para bien o para mal, predominio del ser humano con respecto a la naturaleza. Al reconocer y visibilizar esta etapa histórica cuasi geológica, se podrá cambiar hasta cierto punto la intervención humana en la naturaleza. "Se trata, ante todo, de propiciar nuevos modos de ver, de prestar una mayor atención a las distintas manifestaciones de la naturaleza y de reconsiderar nuestros juicios acerca de los demás seres vivos" (Arias, 2018, p. 208). En esto radica el corazón de la justicia epistémica. Al respecto, Mónica Pérez y Sergio Cruz han señalado que "a la naturaleza se la despoja de su propio Ser, del derecho a existir por ella misma, ya que el hombre se atribuye el derecho de cambiarla y modificarla a su antojo, utilizando los argumentos de desarrollo, modernidad, progreso (...)". (2020, p. 312). Así, se tiene que la forma como se piensa acerca de la naturaleza, su concepto y características, incide en la forma como se desarrollan las

relaciones socio-naturales, aquellas que se desarrollan en el entorno entre seres humanos y no humanos y sus interacciones.

**Segundo.** Las relaciones económicas tienen un impacto preponderante en las relaciones socio-naturales. Como ha expresado el profesor Ávila Santamaría, con respecto al capitalismo, "Marca el objeto primordial de regulación (...) en el derecho civil y en la propiedad. (...) requiere de un derecho que proteja, promueva y garantice la expansión del capital. El derecho privado se ha ido apropiando (...) en la modernidad de la naturaleza" (2019, p. 120). Así, no puede ser desconocido el impacto de la economía en las relaciones socio-naturales. Ella, la economía, debe ser tomada en cuenta en la problemática y búsqueda de soluciones y políticas públicas de protección a la naturaleza. Antonio Carlos Wolkmer, María de Fátima S. Wolkmer y Debora Ferrazzo lo señalan de este modo:

En el contexto de la modernidad occidental, se estableció un dualismo –y eventualmente hasta un antagonismo– entre el ser humano y la naturaleza, en una relación en la cual la naturaleza quedó sometida al ambiente humano y a las necesidades de desarrollo que, hegemónicamente, son definidas por el sistema de producción capitalista (2019, p. 76).

Desde esta perspectiva, la idea y la práctica de desarrollo en el mundo contemporáneo ha implicado la sobreproducción, el desbordamiento ilimitado de recursos a partir de la naturaleza, entendida esta, única o predominantemente, como conjunto recursos renovables y no renovables. Esto implica una crítica a la modernidad aun cuando se sostenga, desde un sector de la doctrina, que esta y sus verdaderos postulados no se han vivido en los países

productores y en desarrollo, muchos de los cuales han pasado desde una época premoderna a una contemporánea. Al respecto, el profesor Gilles Lipovetsky<sup>69</sup>, en su conferencia del 11 de noviembre de 2020 señala que los tres males de la época actual son hipercapitalismo, hiperindividualismo e hiperconsumismo; en efecto, tres factores que describen la injusticia hacia la naturaleza. Por tanto, como propone Alzu, se requiere “pensar una nueva relación con la naturaleza que vaya más allá del consumo y la depredación —tristemente común a nuestra actualidad orientada por el modo de producción capitalista y a los “socialismos realmente existentes” del siglo pasado” (2020, p. 20).

*Tercero.* La complejidad y el manejo en las relaciones geopolíticas de categorías tematizadas como sur-norte, norte-sur, sur-sur, norte-norte, también comportan un impacto profundo e injusticia en las relaciones socio-naturales. Así, a los fines de estudio, las relaciones globales presentan sectores de dominación y hegemonía de unos frente a otros, y sectores donde la cooperación entre ellos se facilita, o en caso contrario, se requiere. Estas categorías no geográficas sino conceptuales "norte global" y "sur global" u otras como "centro" y "periferia", se usan en este trabajo, no como señalamiento ni descripción identitaria, sino como denuncia y visibilización con respecto al poder de ciertos territorios y empresas multinacionales, sobre otros, como paradigma muchas veces ilusorio de desarrollo y progreso. En efecto, la autora Ximena Sierra Camargo ha señalado que:

"La dinámica descrita muestra cómo la presión que terminan ejerciendo las compañías transnacionales sobre los Estados constitucionales del sur global en el sector minero, a través de mecanismos como el sistema internacional de arbitraje de inversiones,

---

<sup>69</sup> Aunque la conferencia no se encuentra disponible en uno de sus trabajos rastreables Lipovetsky (2000) expone una crítica a la modernidad y su incidencia de ella en las relaciones socio-naturales, entre otros aspectos.

termina por determinar la política de extracción de recursos de esos Estados, y las condiciones especialmente favorables para que los nuevos imperios, ahora representados en las compañías provenientes de los Estados del norte global, puedan seguir disponiendo de los recursos de las antiguas colonias bajo las nuevas formas legales e institucionales" (2019, p. 464).

Es así como se ha impuesto una idea hegemónica de desarrollo y progreso que no tiene en cuenta la coexistencia de otras ideas, sobre todo aquellas tomadas de las prácticas originarias y locales de los diversos pueblos étnicos andinos, y otros, en las relaciones socio-naturales, desde la filosofía andina, la filosofía ancestral entre otras; factores que también describen la injusticia socio-natural.

## **2. Hallazgos y discusión: La propuesta**

Observemos los siguientes aspectos propuestos como respuesta al problema planteado:

### ***2. 1. Diversidad epistémica y diálogo de saberes***

Se trata del reconocimiento, como interlocutores válidos, de otras disciplinas, conocimientos ecológicos tradicionales, ciencias nativas y saberes de comunidades, diferentes a las que se han visibilizado en la ciencia desde tradiciones eurocentristas. En especial, las andinas latinoamericanas, las territoriales históricas, o las que habitan los territorios locales deben ser tenidas en cuenta para un diálogo con criterios de aceptación de la diferencia y unificación de mínimos. En efecto, "El gran logro de los pueblos indígenas

latinoamericanos ha sido precisamente saber preservar durante siglos valores diferentes y contrapuestos a los del capitalismo frente al intento colonizador de imponer otro marco epistemológico y axiológico" (Viciano Pastor, 2019, p. 143). En suma, se trata de valorar epistemologías y saberes de comunidades, pueblos y grupos, que pueden dialogar con otros conocimientos, teniendo por sabido que existen lógicas y conocimientos que han primado y que una vez descubiertos se requiere que sean reconocidos como tal y entren a ser confrontados a la luz de otros conocimientos que puedan dialogar con ellos. "El sistema de conocimiento usado para comprender estos derechos es frecuentemente el fundado en una epistemología racional que ordena, codifica, sistematiza y trata de separar y abstraer información sobre las realidades del mundo" (Rodríguez, y González, 2019, p. 487). Entonces, aunque el diálogo de saberes no sea suficiente es un paso necesario que ya implica de suyo sus propios desafíos de cara a las políticas ambientales. Así también, Raúl Llasag Fernández ha analizado que "los tratamientos teóricos y la aplicación práctica se van desarrollando desde la visión hegemónica y se reproduce una nueva invisibilización de los saberes indígenas, cuando en realidad se deberían visibilizar esas prácticas indígenas y, a partir de ello, definir la alternativa al "desarrollo" del país" (2019, p. 282). Desde esta perspectiva, las diferencias entre los conceptos de desarrollo y progreso, así como sus diferentes acepciones, y estos saberes, deben ser tenidos en cuenta pues no son pocas las decisiones que les afectan, que se toman de manera foránea. Un principio fundamental del Estado de Colombia está contenido en su segundo artículo según el cual las comunidades deben participar en las decisiones ambientales y económicas que les afectan o que tienen el potencial de hacerlo.

## ***2.2. Armonización latinoamericana e internacional***

Los problemas en las relaciones socio-naturales no se circunscriben a un determinado país, lo que pasa en un territorio afecta en otro lugar. Esto es aplicable en la práctica, a ecosistemas como los del Amazonas, los cuales se comparten entre varios países andinos, al mismo tiempo que es patrimonio de toda la humanidad, de las presentes y futuras generaciones. Así pues, junto con las entrecruzadas políticas públicas y privadas locales o domésticas se requiere unir esfuerzos continentales subregionales, regionales e internacionales.

Como lo ha señalado el economista Alberto Acosta con respecto a los Derechos de la naturaleza: "exige de marcos jurídicos (...) internacionales adecuados, pues estos temas atañen a la humanidad en su conjunto; también atañen a otras teorías del derecho, que desafíen la propiedad privada, la gobernanza de una sola especie, a un sistema organizado para explotar la Naturaleza" (Acosta, 2019, p. 191). Las fronteras en la naturaleza son una construcción humana y los ecosistemas no obedecen a la divisiones político administrativas, "por ejemplo, los pisos ecológicos altos tienen correspondencia con los pisos ecológicos bajos, si en los pisos altos se produce una deforestación y se secan las fuentes de agua, tiene una inmediata correspondencia en los pisos ecológicos bajos" (Llasag, 2019, p. 289). Por tanto, para ayudar a la justicia es amplio o debe serlo el enfoque y alcance de conflictos en las relaciones sionaturales.

## ***2.3. Transversalización del constitucionalismo de la naturaleza***

Esto es, las relaciones socio-naturales implican las relaciones entre seres humanos y no humanos. Toda profesión debe poseer formación en estas áreas, sea cual fuere su campo de especialidad. Como ha señalado Colón-Ríos, "el reconocimiento de derechos a la naturaleza, lejos de ser un acto de violencia jurídica, un intento de colocar a la naturaleza bajo del control de instituciones y discursos humanos, descansa en un redescubrimiento de la inseparabilidad de lo humano y lo no humano" (2019, p. 224). Por su parte, Giorgia Pavani propone que "hay tres elementos –Plurinación/Interculturalidad; derechos de la Naturaleza; construcción de la paz territorial– que representan las palabras clave del nuevo paradigma andino de las relaciones entre Estado, pueblos y territorios" (Pavani, p. 18). Se trata del reconocimiento de varios pueblos dentro de una misma nación, unitaria o no; de la discusión, el reconocimiento y la adopción de los derechos de la naturaleza; y, de un enfoque territorial acorde con las decisiones acerca del principio fundamental y deber de la paz.

Esta transversalización implica la no exclusividad del tema para alguna área del conocimiento como las ciencias naturales, por una parte, o las ciencias sociales, por otra. Se trata de diseñar un enfoque que integre saberes, ciencias y disciplinas: "el recorrido por los trabajos disciplinares y transdisciplinares, tanto en favor como en contra de los derechos de la naturaleza, permite mantener la premisa de que cada disciplina considerada de manera aislada se convierte en un fetiche y no logra su objetivo: proteger la naturaleza" (Storini y Quizhpe, 2019, p. 65).

Ahora, con respecto al rol hermenéutico de la Rama legislativa frente a la constitución Susanna Pozzolo ha propuesto que esta la debe "considerar como una guía para la producción legislativa al que debe, por tanto, adecuarse y desarrollar. La

ley, pues, cede el paso a la Constitución y se convierte en un instrumento de mediación entre exigencias prácticas y exigencias constitucionales” (Pozzolo, 1998, p. 341).

#### ***2.4. Asociatividad, cooperativismo y solidaridad***

La solidaridad y la economía solidaria implican una alternativa que comporta caminos distintos a los capitalismos conocidos y sus diferentes formas subrepticias de expresión. El economista Alberto Acosta explica una de estas: "El Buen Vivir constituye en la práctica un principio y un proyecto político latinoamericano, es la alternativa a la modernidad capitalista, es un concepto tomado de las culturas aymara y quechua, caracterizado por ser una visión inclusiva del mundo que impulsa a vivir en equilibrio y armonía con lo existente, pues no se puede vivir bien si los demás viven mal" (2019, p. 14).

Un ejemplo latinoamericano de cooperación han sido históricamente los pueblos originarios, y en la actualidad no solo estos sino una gran mayoría de las organizaciones y las instituciones que se hallan bajo el régimen asociativo y cooperativo de economía solidaria. Al respecto, las relaciones cooperativas ayudan a “repensar nuestros vínculos sociales más allá de la explotación y el sometimiento de la humanidad por la humanidad misma” (Alzu, 2020, p. 20). Las relaciones cooperativas, más allá de su componente jurídico y económico hacen parte de una filosofía social y existencial de la cooperación y la solidaridad, en donde se hallan varios principios, como el de comunión. "El principio de comunión, por el que se adscribe la noción de que la naturaleza, el mundo, el humano han evolucionado por procesos de colaboración y solidaridad, y no por individualismos o competencia” (Ávila, 2019, p. 131).

### ***2.5. Aplicación de un principio de Mitigación del daño ecológico en vez de su ocultamiento***

Precisamente en el artículo 77 de la Convención de Viena, aplicable a la compraventa internacional, se encuentra un principio muy significativo manifiesto de la buena fe. Se retoma este para aplicarlo en las relaciones socio-naturales, pero no solo a una sola de las partes, como sucede originalmente en la ratificada convención por parte de Colombia, sino a todas. En efecto, todos deben guardar el principio de mitigar el daño. No solo cuando existan incumplimientos, sino también como principio normativo de conducta. Es decir, la persona debe adoptar las medidas razonables para reducir el impacto de sus acciones u omisiones en materia ambiental, en especial, en cuanto a toda la naturaleza y a los seres no humanos declarados sujetos de derechos.

No hay que esperar a una declaración jurídica de incumplimiento. No. A modo de ejemplo, si se da el afloramiento de un material contaminante, toda persona que tenga la posibilidad, por acción, omisión, denuncia u otra forma de impedir que el mismo continúe su curso destructivo hacia la naturaleza, debe hacerlo. Esto debe iniciarse con acciones concretas por parte de la empresa o personal responsable una vez tengan la noticia del infortunio ecológico o ambiental.

Sin embargo, muchas veces lo que ha ocurrido es la negación inicial de responsabilidad o todavía más, de los hechos. Correlativamente, toda persona afectada que tenga el poder de impedir un agravamiento de la situación ecológica debe hacerlo a pesar de su condición cuando esté en sus manos este actuar. “La culpabilidad no es de todos, pero el cuidado sí”.

Según el principio que se retomó, la mitigación del daño significa:

“(…) En la medida de lo posible, tratar de reducir los efectos negativos que genera dicho incumplimiento. Lo anterior, en la medida en que las acciones que se pueden adelantar por aquella sean razonablemente posibles y cuyo efecto inmediato sea efectivamente la reducción del daño causado (…). La gestión razonable de los efectos del incumplimiento se opone entonces a la pasividad del afectante o de las personas afectadas quien no actúa para evitar, o reducir, las pérdidas que se siguen del incumplimiento, pudiendo razonablemente hacerlo” (Fernández, 2009, pp. 426-427).

Por supuesto, este principio de largo aliento que se ha aplicado al tema de las mercaderías internacionales en principio no tendría que haber sido traído en este contexto. No obstante, si mediante el principio de mitigar el daño se otorga protección a unas mercancías ¿Cuánto más a la naturaleza? ¿Cuánto más a los sujetos de derechos? Las condiciones indican que seguirán sucediendo daños cuya evitación, por muchas causas, lamentablemente no es posible que exista. Para terminar este aspecto, al haber realizado un acercamiento al texto de la convención de Viena se encuentra, además, el siguiente grupo de ventajas, las cuales se enuncian de una manera breve y concisa:

- El concepto internacional de razonabilidad.
- El principio de la buena fe no como algo etéreo sino aplicado con el principio.
- El deber de mitigar el daño de la parte que sufre el incumplimiento, en tanto sea posible.

- Adicional a las fuentes del derecho y sin perjuicio de estas, debe existir, entre comunidades territoriales, Estados y empresas, acuerdos directos previos y específicos sobre los derechos y obligaciones ambientales; en especial, cuando se presenten daños.
- El derecho y deber permanente de solicitar y pagar indemnización por daños y perjuicios, y efectuar acciones afirmativas que en lo posible vuelvan la situación a un estado anterior.
- La permanencia en la aplicación de la Jurisdicción del artículo 116 superior.

### ***2.6. Paquete de ratificación inmediata y multilateralismo activo ambiental***

Por regla general, si Colombia ha suscrito un acuerdo entonces debe ratificarlo. Si estaba suscrito el Acuerdo de Escazú entonces se debía proceder a su ratificación sin mayores dilaciones, a menos que las causas que originaron su discusión y firma hubieran cesado o al menos hubieran sido morigeradas. Luego de una larga y accidentada espera Colombia, a través del Congreso de la República, procedió a ratificar el Acuerdo el 10 de octubre de 2022. Una de las problemáticas que han dado origen a este tipo de acuerdos es la del cambio climático. Al respecto, Silvia Bagni ha señalado al clima como un bien común a las naciones y advierte que muchos pueblos originarios lo consideran así en sus prácticas o vivencias. En efecto, la problematización de la situación con respecto al clima "(...) se entrelaza también con el fundamento holístico e intrínsecamente ecológico del pensamiento indígena sobre la relación entre hombre y Naturaleza, así que esa línea de investigación puede ser agrupada en este esfuerzo epistemológico colectivo de fundamentar un nuevo derecho ecológico transnacional" (Bagni, 2019, p. 338).

### ***2.7. Rendición de cuentas en materia de derechos de la naturaleza***

Todas las autoridades públicas, no solo las competentes en lo ambiental, están llamadas a dar explicaciones acerca de la administración y judicialización de conductas o su falta de ella, pues no es coherente "(...) cómo, aun considerándose probada la existencia de un crimen corporativo contra la naturaleza y los derechos humanos, la culpable, la empresa, mantiene su impunidad gracias a la combinación de carencias normativas, estrategias jurídicas, captura corporativa y los “nuevos derechos” concedidos a las empresas transnacionales" (Guamán y Aparicio, 2019, p. 250). Así pues, en toda rendición de cuentas de autoridades y otros llamados a dar información acerca de su gestión debe considerarse un capítulo especial dentro del de medio ambiente, relaciones ecológicas, y similares, para dar cuenta de los seres no-humanos que son sujetos de derechos en el constitucionalismo jurisprudencial ambiental. Es urgente que esto sea manejado como acción afirmativa constitucional hacia los ecosistemas.

### ***2.8. Compliance ambiental o sistema de cumplimiento con enfoque en la naturaleza***

Sin detrimento de la conducta protectora y no violatoria de los derechos humanos, entre otros, es muy importante que las empresas y actores con mayor impacto ecológico crean, visibilicen y cumplimenten su forma de cumplimiento ambiental, y cómo se da el respeto por los derechos del medio ambiente y de la naturaleza en general en sus diferentes operaciones. Por su parte, Adoración Guamán y Marco Aparicio han cuestionado "¿Qué papel juegan los derechos constitucionalmente reconocidos -y para este caso, de manera destacada, los derechos de la naturaleza- frente a decisiones, tratados y laudos protectores de la inversión extranjera que sitúan a las empresas como sujetos protegidos de manera preferente?"

(2019, p. 262). Se propone, más allá de la normativa, que cada empresa construya, publique, cumpla y evalúe su propio código de conducta ambiental. Se requiere intentar una unificación de criterios basado en el diálogo de saberes del primer aspecto, arriba propuesto, y en la normativa. El legislativo debe crear los lineamientos mínimos.

**2.9. Fortalecimiento de una filosofía de la denominada tributación verde** para las industrias extractivas, extensivas y aquellas cuya peligrosidad climática, ambiental y de la naturaleza superen los niveles establecidos como legítimos y jurídicos para una actividad económica.

Al respecto, la Comisión económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ha considerado que han sido efectivos algunas medidas como “los sistemas de transacciones de carbono, los impuestos verdes que han modificado formas de uso, los gravámenes para crear fondos para la conservación y otras medidas que han reorientado el uso de la tierra o el destino de las aguas” (Gligo, 2020, p. 80). Llama la atención cómo en Chile existe un impuesto para la actividad minera, adicional al impuesto de renta, lo que podría analizarse o discutirse para el caso colombiano. Una política económica fiscal tributaria puede ayudar a alentar emprendimientos deseables y a desalentar emprendimientos cuyas consecuencias no sean tolerables. Al respecto, André Dumoulin ha expresado que "la tributación del carbono, que cobra por el contenido de carbono de los combustibles fósiles o por sus emisiones, contribuye a corregir esta situación, proporcionando incentivos generales para que las empresas y los hogares tomen decisiones de producción y consumo que ayuden a reducir las emisiones" (CIAT, 2021). Se resalta que la participación es o debe ser de todas las personas en instituciones en un Estado.

### ***2.10. Reconocimiento de múltiples enfoques con detalle de bioculturalidad y territorialidad***

Se trata de escuchar las diferentes voces que se generan *in situ*. Cuando se legisla desde una capital o desde un centro urbano muchas veces se desconocen las formas de vida y pensamientos de las comunidades territoriales, y los derechos bioculturales a los que la Corte Constitucional ha hecho referencia insistente en la sentencia T-622 de 2016. Por otra parte, algunas de estas comunidades, originarias o no, campesinas o no, han tenido replanteamientos epistémicos dentro de ellos mismos. En efecto, han participado o sufrido de procesos "(...) de resistencia y/o adaptación a los cambios materiales y simbólicos relacionados con los procesos de privatización, la globalización de los mercados y las intervenciones de grupos ambientalistas que (...) que dejan por fuera el componente social, histórico y cultural de esta comunidad (...)" (Pérez y Cruz, 2020, p. 314).

Por ello, deben ser garantizados los mecanismos y los canales de participación real en todo aquello que pueda incidir o traer transformaciones en las relaciones socio-naturales vistas desde un punto de vista territorial inmediato. "Los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra" (Acosta, 2019, p. 166). Ya sea por el valor intrínseco de los ecosistemas o por el beneficio que para los seres humanos representa su conservación, los profesores César Galarza y Claudia Storini, en sus estudios ambientales sobre la Constitución del Ecuador, han señalado que la conservación de los ecosistemas "permite la sobrevivencia y es el que se ha llamado Buen Vivir como noción superadora del "bien común" y del "Estado de bienestar" con los modelos estatales y ordenamientos jurídicos que les han correspondido históricamente" (2019, p. 13).

### ***2.11. Relacionamiento, contrastación, complementación y transformación de paradigmas en las relaciones socio-naturales***

¿Biocentrismo, antropocentrismo o ecocentrismo? ¿Esa es la cuestión? ¿Qué lugar ha de ocupar el ser humano? Uno de los que han estudiado el tema, Rubén Martínez Dalmau, ha advertido que "En ningún momento el biocentrismo contradice el principio básico de la dignidad humana, sino que lo complementa y lo expande. "El giro biocéntrico denuncia las limitaciones del enfoque antropocéntrico, y complementa al ser humano en el marco del mundo natural" (Martínez Dalmau, 2019, p. 42). Al respecto, la jurista colombiana Liliana Estupiñán Achury observa que "hasta los juristas más tradicionales han tenido que volcar su mirada a las formas "excéntricas", para ellos, y ancestrales que han adoptado las nuevas constituciones y su cruce con las instituciones liberales gestadas durante siglos tanto en Europa<sup>70</sup> como en Estados Unidos.

"Las categorías tradicionales de formas de Estado, gobierno, derechos, tribunales constitucionales, etc., han mutado, se han cruzado, han sido objeto de mestizaje y de nueva construcción" (2019, p. 369). Sea cual fuere el paradigma hay que tener presente que "hacer depender los derechos, como lo hace el paradigma antropocéntrico, de la capacidad y de la responsabilidad del sujeto no es congruente con el hecho de que las sociedades modernas reconocen derechos a personas que no son capaces de tal comprensión intelectual" (Martínez Dalmau, 2019, p. 39).

Adicional, históricamente se han reconocido derechos de persona jurídica a seres no

---

<sup>70</sup> A este respecto Ospina (2010) señala: "Es innegable nuestra pertenencia al orden social europeo. (...) Lo que requerimos es comprender que una cosa es ser hijos de Europa y otra confundirnos con ella, cuando pertenecemos a un territorio tan distinto, cuando les debemos respeto profundo a los viejos padres que poblaron este territorio por siglos y de los cuales también descendemos, cuando sabemos que la diversidad de nuestra composición natural, étnica y cultural es un privilegio, y no permite la arbitraria imposición de un solo modelo, de una sola verdad, de una sola estética. Ningún país podrá construir jamás un orden social justo y equilibrado si no es capaz de reconocerse a sí mismo y de diseñar su proyecto económico, político y cultural a partir de esa conciencia de sus posibilidades y sus limitaciones" (p. 35).

humanos como las empresas, instituciones y otras organizaciones, “ficciones” poco cuestionadas en la actualidad, en tanto salvaguardan principalmente un fin económico.

### **3. Conclusión**

Esta investigación y especialmente este apartado del tercer capítulo visibiliza formas plurales de pensamiento y de ciencia que son aplicables a las realidades y perspectivas del constitucionalismo ambiental, para un mejoramiento de la justicia y, por tanto, para el logro de la construcción de las políticas públicas que de él se desprenden, a través de los aspectos propuestos.

Las relaciones económicas y las relaciones socio-naturales han guardado relaciones complejas que entran en juego y tensión a la hora de proyectar, establecer y ejecutar políticas públicas que ayuden a un mejoramiento de la justicia ambiental.

Las relaciones epistemológicas y los paradigmas científicos han sido componentes importantes para concebir, reflexionar y criticar acerca de las relaciones entre seres humanos y no humanos.

Las relaciones culturales y territoriales son partes activas para la comprensión de aspectos para la protección de la naturaleza y en especial, de los sujetos de derechos que han sido declarados constitucionalmente, como tal, en Colombia. Las relaciones internacionales y multilaterales y los compromisos que de ellas se desprenden pueden coadyuvar o impedir las prácticas ambientales y las políticas públicas que tengan este componente. Toda política pública debe dar cuenta intencional de su aporte al constitucionalismo de la naturaleza, a un mejoramiento en las relaciones socio-naturales y de la justicia entre seres humanos y no humanos como parte de un proceso de reconocimiento de la naturaleza.

Desde perspectivas filosóficas interdisciplinarias con el constitucionalismo, el derecho y la economía, a partir de los resultados obtenidos, se proponen los siguientes desafíos para un mejoramiento en la justicia en las relaciones socio-naturales, en especial para protección a los seres no humanos que han sido declarados sujetos de derechos:

Se requiere de innovación y aceptación de otros modelos de desarrollo y progreso en la economía para un mejoramiento en las relaciones socio-naturales. Antonio Carlos Wolkmer, Maria de Fátima S. Wolkmer y Debora Ferrazzo han advertido acerca de "la posibilidad de avanzar hacia nuevas racionalidades, contemplando perspectivas paradigmáticas más sostenibles y viables para (...) todas las formas de vida. Aparentemente el mayor desafío puesto para la sostenibilidad de estos nuevos modelos (...) está en la dificultad de conciliarlos con las exigencias imperialistas del "sistema-mundo" capitalista" (2019, p. 103). Al respecto, la discusión requiere un salto cualitativo en las dimensiones de los derechos "una nueva comprensión de derechos, que no presupone solamente el caminar histórico de los derechos humanos como se ha formulado en Occidente, sino que incluya derechos humanos y de la Naturaleza pensados desde la periferia del sistema-mundo todavía colonial". (Derani C., *et ál.*, 2019, 507). Lo anterior, con la advertencia según la cual, para desarrollar el problema esta investigación ha usado estas categorías, no como identitarias, sino como denunciadoras y visibilizadoras de situaciones estructurales mayormente injustas entre las cuales se encuentran las injusticias epistémicas.

El derecho está llamado a ser diferente: "no puede proteger exclusivamente a una especie, sino a todas las que conviven con el humano y con quienes hemos coevolucionado. Si el derecho es de todos los seres en la Tierra, entonces las fuentes, el contenido y las finalidades deben ser distintos" (Ávila, 2019, p. 130).

No se puede dejar la responsabilidad mayor en protección al alto tribunal constitucional y a los demás jueces constitucionales. Hay que apoyarla con mecanismos legales, fundamentos filosóficos y prácticas participativa: "Eso deja claro que una Constitución garantista no asegura que en la práctica las instituciones se construyan y respeten, y tampoco que el gobierno sea consecuente con la Constitución. Por si sola la Constitución no es la pieza clave para desterrar el autoritarismo (...)" (Acosta, 2019, p. 157). Si contemplarlo no garantiza de suyo el cumplimiento, no contemplarlo es significativamente peligroso. El activismo ambiental constitucional requiere de continuar avances de los jueces en la escucha de los intervinientes y de las comunidades accionantes, que son los protagonistas del estudio de estos problemas.

La emergencia o el resurgimiento de ideas plurales que promuevan la supervivencia en "superación del antropocentrismo, inspirándose para lograrlo en visiones biocéntricas -o incluso en posiciones carentes de todo centro-, apoyadas en una ética que acepte valores intrínsecos a la naturaleza y la humanidad, y que termine con la creciente mercantilización de ambas" (Acosta, 2019, p. 175). Ahora, en cuanto a la discusión acerca de los seres sintientes, en Colombia no han sido reconocidos todavía como sujetos de derechos. Andrea Padilla ha sostenido "Mientras la ética ambiental valora sus efectos sobre los ecosistemas para determinar la cualidad ética de las acciones, la ética animal prioriza las consecuencias de estas prácticas sobre los individuos sintientes no humanos" (2019, p. 406).

De esta forma se tienen por lo menos tres amplias secciones de derechos como son los humanos, los animales en general y los de la naturaleza; cada uno con relaciones interdependientes para armonizar, pero que cada vez adquieren más autonomía científica o de materia. Sea como fuere, "El derecho a la vida debe ser interpretado ampliamente para ser entendido también como el derecho a la existencia de la naturaleza o ecosistema, que genera y sostiene la vida de todos los seres vivos" (Derani *et ál.*, 2019, p. 520). Así, el centro de las

políticas públicas debe ser la justicia a la vida y a partir de allí a las relaciones y las interrelaciones. Por ello, la justicia, expresada como administración de justicia, debe ayudar a la mayor conservación de la vida en las mejores condiciones posibles.

## II

### **Reflexiones finales**

Esta sección presenta en tablas los fundamentos filosóficos desarrollados en la tesis, aquellos deseables y no deseables para un mejoramiento en las relaciones socio-naturales y el favorecimiento de argumentos que permitan a los seres no humanos sujetos de derechos no solo el paso de objeto de derechos a sujetos de derechos sino también el de sujetos de derechos a entes con personalidad ontológica jurídica. En la tesis hemos combinado propuestas desde diferentes perspectivas, geografías y autorías.

Teniendo en cuenta que el constitucionalismo y, por consiguiente, el constitucionalismo ambiental ha sido reflejo de un “modelo de propiedad privada y desarrollo económico que ve en la naturaleza un recurso para ser explotado. (...) Una política económica basada en el extractivismo y la protección a las grandes corporaciones (Pabón y Aguirre, 2022, pp. 124-125), con relación a la relación seres humanos, la naturaleza y los conflictos en pensamientos, prácticas, formas de vivir y relacionarse, se encuentran al menos once grandes grupos de posiciones inadecuadas discutidas en los diferentes fundamentos filosóficos a lo largo de este trabajo.

**Tabla 5**

**Posiciones inadecuadas**

<b>Posiciones inadecuadas</b>	<b>Ellas dicen que:</b>	<b>Esta tesis propone que:</b>
<p><b>Posiciones negacionistas</b></p>	<p>"En realidad no estamos tan mal", "No hay que exagerar, no está pasando nada", "la naturaleza se cura y renueva a sí misma", "Mi estilo de vida, empresa o consumo realmente no incide en la naturaleza ("o al menos no tanto como el de otras personas").</p>	<p>No son pocas las Investigaciones realizadas desde muchas disciplinas, conocimientos tradicionales, ciencias de paradigmas occidentales y otras, han descrito la parte biológica, social y cultural de la problemática la cual se encuentra a la vista.</p> <p>(Ver capítulo 1 y fundamento II del capítulo 2)</p>
<p><b>Posiciones pesimistas</b></p>	<p>"No hay ya nada qué hacer", "todo está perdido", "es demasiado tarde para reaccionar", "cualquier cosa que se realice no servirá", "la humanidad ya acabó con ella misma y con todo".</p>	<p>Así como el ser humano ha tenido la capacidad de dañar, destruir o desproteger también tiene la capacidad de hacer algunas acciones favorables, pertinentes, impactantes o efectivas con todo aquello que tenga a su disposición.</p> <p>(Ver capítulos primero y tercero)</p>
<p><b>Posiciones optimistas</b></p>	<p>"Con ayuda de la tecnología se podrá ayudar a la naturaleza", "Lo bueno que haga se replicará fácilmente muchas veces", "Solo hay que aprender a reciclar y a</p>	<p>Se está frente a grandes estructuras y paradigmas de epistemológicos, económicos, violencia estructural y poderes cuya forma de cambio hacia el reconocimiento de la naturaleza</p>

	reutilizar", "Las campañas, estudios y comunicaciones harán un mejoramiento de suyo".	requiere mucho más que una buena actitud.  (Ver capítulo primero y fundamento IV del capítulo segundo)
<b>Posiciones sentimentalistas</b>	"Hay que tener sensibilidad para cuidar a los animales y a las plantas, sentir lo que ellos sienten".	La protección hacia la naturaleza no se puede desligar, pero tampoco hacer depender solamente de los sentimientos porque estos, aunque se exterioricen pertenecen a la parte personal, no son generales ni con pretensión de invariabilidad (Ver fundamento I del capítulo segundo).
<b>Posiciones frugales</b>	"Hay que volver a vivir la vida sencilla y simple", "No hay que realizar ningún gasto que no sea necesidad vital".	No se pretende o no es necesario volver a vivir como vivieron los antepasados o desandar lo andado frente a aquellas cosas que han significado un uso en beneficio para la humanidad y naturaleza. (Ver fundamento III del capítulo segundo)
<b>Posiciones desarrollistas</b>	"El desarrollo es el camino a seguir, en especial el desarrollo industrial, tecnológico y económico", "Todo lo del cuidado de la naturaleza es como un obstáculo al desarrollo", "no es posible que la humanidad retroceda en economía y tecnología", "Entonces ahora no	La noción de desarrollo debe ser repensada, revaluada y vuelta a proponer teniendo en cuenta a las comunidades locales y a la protección a la naturaleza. El concepto de desarrollo no es unívoco ni inconsulto como se ha hecho pensar desde algunos paradigmas occidentales, por

	<p>quieren que tengamos interconexiones eléctricas y energéticas, grandes megaproyectos, mejoramiento en las carreteras (...)"</p>	<p>el contrario, debe ser participativo y multicultural. Un gran concepto de desarrollo incluye el reconocimiento de la naturaleza y la garantía de los derechos de las personas individuales y comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes entre otras, así como de los territorios. Lo económico no debe primar por encima de la vida. (Ver capítulo 1, fundamento II del capítulo 2 y capítulo tercero)</p>
<p><b>Posiciones evasivas</b></p>	<p>"Que otros asuman la responsabilidad", "Como mi país o yo no somos los grandes destructores tampoco debemos asumir los grandes compromisos ni dar tantos esfuerzos para ello", "Las grandes corporaciones, naciones o empresas son el problema, yo no tengo nada que ver".</p>	<p>Ciertamente a la hora de repartir responsabilidades estas no son iguales; en efecto, algunas de las naciones o empresas con mayor poder de dañar son aquellas más desarrolladas y desligadas de ciertos Tratados, Convenios y compromisos internacionales como forma de ser obligadas. Sea como fuere y haciendo primar la vida, el reconocimiento de la naturaleza y la afromteralidad de los ecosistemas, se tiene que quien ocupe algún espacio o tiempo en ella debe aportar a su cuidado.</p> <p>Afromteralidad significa que los límites geográficos impuestos por los</p>

		seres humanos poco inciden o poco deberían incidir en la vida de los ecosistemas y pueblos o naciones fronterizas.
<b>Posiciones fatalistas</b>	"Cualquier cosa que se haga no solo no servirá, sino que además empeorará la problemática", "Sea como fuere todo en algún momento se va a acabar".	(ver introducción, capítulo tercero, y conclusiones)
<b>Posiciones dilemáticas</b>	"El mundo se divide en dos partes o posiciones, países, instituciones o personas de suyo irreconciliables", "Si ni siquiera se ha protegido al ser humano mucho menos se debe pretender el reconocimiento de los seres no humanos o la protección hacia la naturaleza", "existe una dicotomía entre humano y no humano, derechos del ser humano y derechos de la naturaleza".	Hay que evitar caer en falsos dilemas, o en dilemas que son o deben ser temporales y metodológicos mas no ontológicos. En efecto, cuando se realiza alguna diferenciación esta es para el trabajo de planteamiento de la problemática o la explicación de algún enfoque de comprensión, para establecer responsabilidades y propuestas. Esta tesis no tiene como objeto una pretensión ontológica de diferenciación especista. Con respecto a los derechos se plantea su coexistencia y armonización.

		(Ver capítulo primero, fundamento II del capítulo segundo y capítulo tercero).
<b>Posiciones reduccionistas</b>	"No es necesario estudiar diferentes o plurales enfoques, disciplinas, pensamientos, creencias y formas de entender la temática y problemas, con una forma de acercamiento basta".	Problemáticas complejas requieren enfoques, contenidos y metodologías plurales, diversas y complementarias cuando ello sea posible. El reconocimiento de la naturaleza suma disciplinas, pensamientos, creencias y enfoques de comprensión. (Ver capítulos primero al tercero).
<b>Green whasing</b>	"Lo importante es cumplir en el papel y en los medios de comunicación". "Nuestro proyecto es verde".	Pretender que se protege a la naturaleza con los actos estatales, empresariales, colectivos, personales e individuales solo porque es lo "conveniente", "moda" "legal" o "políticamente correcto" es una falta de honestidad intelectual o empresarial cuando se basa en un sistema de publicidad carente de contenido o se es parte de las estructuras de disputa, apropiación y dominación de la naturaleza.

Nota: Elaboración propia con base en los diferentes capítulos y fundamentos desarrollados

En cambio, esta tesis propone las siguientes formas de comprensión, posiciones o propuestas teniendo en cuenta que “la responsabilidad moral del ser humano<sup>71</sup> se transforma hacia lo ambiental y, ante la idea de desarrollo en el mundo contemporáneo y una sobreproducción, se requiere una crítica de la modernidad entendida como un desbordamiento ilimitado de la naturaleza entendida como recurso” (A. Silva Rojas, comunicación personal, 19 de noviembre de 2020). Reflexiónase entonces acerca de:

**Tabla 6**

**Enfoques propuestos**

<b>Enfoques Posiciones</b>	<b>Idea central</b>	<b>Esta tesis ha propuesto que:</b>
--------------------------------	---------------------	-------------------------------------

---

<sup>71</sup> Para profundizar acerca de la responsabilidad moral del ser humano ante los desafíos ambientales en la época antropocénica véase: Flantrmsky Cárdenas, O., Silva Rojas, A., & Angarita Velasco, L. (2022).

<p><b>Enfoque en la subalternización de la naturaleza</b></p> <p><b>Conocimientos ecológicos tradicionales (TEK, por sus siglas en inglés)</b></p> <p><b>Filosofía del derecho adjetivo ambiental y climático</b></p>	<p>Existen subalternizaciones y formas de considerar a lo otro como otro. Estas se dan en razón de la clase (empobrecimiento, género (mujer/diversidades) y raza (racialización)).</p>	<p>Así como el sujeto femenino ha sido subalternizado la naturaleza se ha encontrado en este estado y ni siquiera tenía la posibilidad de hablar (<i>Can I speak a subaltern?</i>).</p>
	<p>No solo tiene estatuto epistemológico la ciencia desde tradiciones occidentales. Muchos conocimientos de comunidades y colectivos no hegemónicos tienen formas propias de interpretar y convivir en la naturaleza que son valiosos como conocimiento.</p>	<p>Las comunidades locales, pueblos y naciones originarias han realizado durante siglos aportes a la ciencia que es necesario tener en la cuenta. Entre los anteriores se encuentran los de las comunidades ancestrales, locales, raizales, afro americanas y afro-indígenas.</p>
	<p>La naturaleza tiene derechos y estos han empezado a reconocerse en las Constituciones y en las normas legales. La institución del proceso debe reflejar esto.</p>	<p>A partir de la teoría general del proceso y de la filosofía procesal se deben generar cambios que permitan la inclusión de la naturaleza como quien tiene agenciamiento.</p>

<p><b>Enfoque en la violencia epistémica en relación con la protección de la naturaleza</b></p>	<p>Negar a otras formas de pensamiento y el reconocimiento a otros sujetos porque a los ojos de algunos seres humanos este (un ecosistema, por ejemplo) no tiene capacidad, dignidad, interlocución, entre otros.</p>	<p>No solo hay que reconocer a los ecosistemas como sujetos de derechos, como en efecto, se ha realizado para algunos de ellos en diferentes latitudes. Además, se requiere el reconocimiento de personalidad ontológica jurídica y el estudio de ello.</p>
<p><b>Aporte de filosofía de la tecnología y de la estética trascendental</b></p>	<p>Las relaciones tecnológicas modifican a aquello que interviene en la relación. Las categorías internas permiten el aprehender aquello que no está adentro de quien piensa.</p>	<p>La estética trascendental es una forma de explicar las relaciones de conocimiento y en este caso, con la naturaleza. Al mismo tiempo las relaciones del conocimiento en la naturaleza pueden ser modificadas de acuerdo a la técnica que se use para su acercamiento, comprensión, uso y tratamiento.</p>
<p><b>Enfoque en el concepto de antropoceno como descripción y al mismo tiempo denuncia</b></p>	<p>Nos encontramos en una era geológica distinta cuyo poder reside en el ser humano aun para cambiar significativamente a la naturaleza. Este concepto ayuda a describir y denunciar</p>	<p>Se parte del concepto de antropoceno para develar el concepto de capitaloceno como una manifestación primordial del mismo y el reconocimiento de la incidencia de la mano, poder y pensamiento humano en</p>

	esta situación para establecer relaciones políticas nacionales e internacionales que conlleven a su limitación.	las crisis en las relaciones socio-naturales.
<b>Bioculturalidad: Enfoque biocultural Cambio de antropocentrismo a ecocentrismo.</b>	Es necesaria la coexistencia de las personas y de los territorios. La protección a la naturaleza es importante porque también se protege a las personas y comunidades que lo habitan y al patrimonio natural y cultural. Es necesario que el centro del reconocimiento sea la vida y no el ser humano específicamente.	Si bien, esta tesis declara que el valor de la naturaleza es intrínseco y no solo por aquello en que incida a las personas y comunidades locales, el enfoque biocultural protege esta relación porque no concibe la protección del uno sin el otro debido a un todo que está o debe estar relacionado.
<b>Enfoque de la Naturaleza como sujeto de derechos del constitucionalismo latinoamericano</b>	Este conjunto de sistemas de pensamiento tiene en cuenta a la filosofía andina entre otras y trata de explicar y justificar el cambio de paradigma con respecto a la naturaleza, de objeto a sujeto de derechos, teniendo en cuenta entre otras, lo reflejado en algunas	La gran riqueza de los aportes, experiencias y desafíos de personas autoras son rastreados para dar cuenta del cambio en el pensamiento, pero también del reconocimiento de las naciones originarias que han perseverado en los cuidados de la naturaleza. Al mismo tiempo se reconocen

	Constituciones, jurisprudencias, leyes y formas de pensar de las comunidades.	ejemplos de lugares diferentes en la geografía y se contrastan dos o más epistemologías.
<b>Enfoque en el aprendizaje de un constitucionalismo en clave descolonial</b>	Al dar cuenta de la forma como lo que ha sido llamado derecho constitucional ha sido ejercido en las naciones, en especial, en Latino América y el Caribe, surgen desafíos y cambios para un mejoramiento en las relaciones del constitucionalismo acorde con las realidades y diversidades propias.	Se proponen tres aspectos como son la educación, el reconocimiento de la naturaleza y la diversidad epistémica como características del constitucionalismo descolonial, las cuales buscan favorecer el las prácticas del reconocimiento de personalidad a la naturaleza.
<b>Algunas perspectivas ecoteológicas</b>	Entre las grandes perspectivas del cristianismo entre otras creencias y sistemas de religión y espiritualidad, debe rescatarse a aquellas que procuran el reconocimiento, cuidado y protección de la naturaleza y promulgan una	El texto encíclico <i>Laudato sí'</i> reconoce muchas perspectivas dentro y fuera de la comunidad que profesa, en diferentes épocas y distintas latitudes, para hacer pensar en una ecología integral bajo el supuesto según el cual el ser humano y la naturaleza están relacionados y

	ecología en profunda relación con su teología.	la protección de ambos debe ser coherente y es o debe ser parte de la espiritualidad.
<b>Perspectivas en filosofía del derecho salvaje</b>	Es necesario pensar el fundamento y papel de la institución del derecho y cómo este ha sido un obstáculo en la concepción y protección de la naturaleza al ser usado instrumentalmente para la defensa de intereses ajenos a ella.	Desde Sudáfrica el autor presenta y argumenta una nueva idea, concepto del derecho en donde el reconocimiento de la naturaleza pasó de ser algo imaginado a una posibilidad y en realidad la opción de vida.
<b>La ecología política</b>	La cuestión ecológica no es monopolio de las ciencias naturales, es socio-ambiental y político-ambiental.	La comprensión de la crisis socio-natural requiere perspectivas situadas de etnia, clase y género, las comunidades locales, el estudio de relaciones internacionales en lo climático.
<b>La cruel pedagogía del virus</b>	La pandemia Covid-19 es anomalía dentro de una anomalía preexistente.	La pandemia es expresión y consecuencia de crisis socio-natural en modelos económicos.
<b>Humanidad, ambientalidad y</b>	En la convivencia humanos, animales y ecosistemas no	Las formas de vida y los ecosistemas coexisten, son parte

<p><b>Animalidad y valor intrínseco</b></p>	<p>hay que subordinar la protección de unos a otros.</p>	<p>de un mismo planeta. El ser humano es naturaleza.</p>
---	--	--

Nota: Elaboración propia con base en los diferentes capítulos y fundamentos filosóficos en juego desarrollados.

### III

#### **Recomendaciones e investigaciones futuras**

En estas líneas se proponen las siguientes temáticas y campos de acción para investigaciones presentes y futuras que pueden derivarse de esta y otras investigaciones y que actualmente merecen reflexiones específicas para cada una de ellas de acuerdo con los objetivos de cada investigación. Consideramos que estas y otras temáticas relacionadas tienen una suficiente y relativa autonomía científica para ser investigadas en diferentes trabajos.

#### **Constitucionalismo ambiental y ambientalismo constitucional**

Cuando compartimos el título de esta tesis en un taller de justicia ambiental no imaginaba que alguien se confundiría y me preguntaría sobre el título en forma invertida (ambientalismo constitucional). Cuando empecé a pensar en ello observé que es algo que merece un estudio propio. Se trata de los distintos movimientos, grupos y colectivos que han surgido en diferentes épocas para el reconocimiento de la naturaleza, su militancia, luchas, desafíos y alcances.

### **El reconocimiento de la naturaleza y el consumismo**

La incidencia de la ciudadanía en general y de las personas consumidoras en particular es grande cuando ellas saben el poder que tienen, las exigencias que pueden realizar, así como aquellas pequeñas o grandes acciones para un cambio o beneficio de la protección a la naturaleza. En sistemas económicos en donde ha primado el mercado uno de los grandes poderes es el que poseen las personas que adquieren y usan los bienes y servicios para su vida diaria o doméstica. No solo se trata del cómo se usa sino también del origen o forma cómo se produjo por parte de empresas o personas productoras, transportó, intermedió y adquirió dicho bien, servicio o consumo. “¿Cómo una sociedad que se sustenta en el consumo, en el incesante crecimiento económico y en el despilfarro de combustibles fósiles, puede enfrentar retos potencialmente fatales como el cambio climático, que son motivados por sus propias fuerzas?” (Cullinan, 2002/2019). Esto merece un estudio profundo cuyos alcances no se alcanza a imaginar la persona llamada “ciudadana de a pie” pero tampoco la academia. Los patrones de consumo y la sobreproducción están relacionados.

### **El reconocimiento de la naturaleza y la ecoteología**

Las diferentes iglesias y creencias tienen posiciones y literaturas que hay que consultar y que algunas veces son contrarias a lo que el imaginario social, aún sus integrantes, piensa cuando no se ha acercado a ellas o a sus textos en forma directa. En un constitucionalismo plural y multicultural la parte espiritual y religiosa se relaciona directamente con la naturaleza. Esto es así tanto en los pueblos originarios como en las creencias provenientes de otras latitudes, cada una a sus modos. ¿Cómo es esto? Esto es una gran temática que sobrepasa el tema de la teología y ecoteología contemporánea por lo que merece estudios desde las ciencias humanas y sociales entre otras que no tengan algún prejuicio para analizar

cuestiones religiosas de manera disciplinar, transdisciplinar o interdisciplinar. Francisco ha invitado a la lectura de aquellos “textos bíblicos en su contexto, con una hermenéutica adecuada, y recordar que nos invitan a «labrar y cuidar» el jardín del mundo” (cf. Gn 2,15). Mientras «labrar» significa cultivar, arar o trabajar, «cuidar» significa proteger, custodiar, preservar, guardar, vigilar, al mismo tiempo que abundan toda clase de prácticas e interpretaciones que conceptúan sobre lo que esta sección del cristianismo resalta.

### **Las mujeres y el reconocimiento de la naturaleza**

La protección y el cuidado son temas que han estado asociados a las mujeres. Los efectos y las consecuencias desastrosas de la destrucción de la naturaleza no afectan por igual a todas las personas y esto incluye a las mujeres. Se requieren investigaciones especializadas en mujeres y en género que pueden visibilizar factores que están en la profundidad de estas relaciones y den cuenta con diferentes perspectivas de la diversidad en los seres humanos y en la naturaleza. Dentro del universo de las mujeres se encuentra a la mujer perteneciente a los pueblos y naciones étnicas o culturales. Ejemplo de ella es la mujer negra o mujer negra de la cual Betty Rut Lozano expone que:

Hay una guerra, no declarada, contra las mujeres en el mundo, que se vive de forma aguda en el Pacífico sur colombiano, atizada por los actores en conflicto y por este patrón global de poder colonial que se impone a través de megaproyectos que ponen en peligro la vida toda: la de los seres humanos y la de la naturaleza. Estos crímenes contra mujeres negras y algunas indígenas, tienen implicaciones diferenciales tanto para las mujeres y sus familias como para sus comunidades (2016, p. 15).

### **Conflictos invisibilizados en la relación humanidad, animalidad y naturaleza. El reconocimiento específico de los animales**

Las Altas cortes y en general los jueces no han dado tratamientos homogéneos, por una parte, a la naturaleza en general y como ecosistema, y, por otra, a la naturaleza como animales, y la diferenciación de trato que el ser humano realiza para con ellos mismos. La presente tesis trata de aquella sin especificar acerca de esta por considerarla una materia, si bien interdependiente, con relativa autonomía científica y así mismo una temática específica de investigación teniendo en cuenta que “la mayor complejidad de este nuevo campo no ha radicado tanto en adecuar la teoría del derecho o la técnica jurídica al nuevo campo de conflictos, sino en abrir un espacio categorial, vale decir, ideológico, para acoger al nuevo sujeto-animal” (Padilla, 2019, p. 419).

Cuando observamos las relaciones socio-naturales y los procesos urbanos olvidamos a un grupo grande de seres que coexisten y conviven con nosotros y de los cuales muchas veces nos acompañamos y también nos servimos. Se trata de los seres o animales no humanos. Al acercarnos podremos ver que la animalidad, las relaciones inter especie, se hallan imbricadas en las injusticias estructurales de explotación mercantil y esto hace parte de los conflictos urbanos, como de otras clases de conflictos, unidos por las relaciones de poder, históricas y socio-económicas de dominación que trascienden al ser humano e implican a la naturaleza como ecosistema y a la naturaleza como animalidad específicamente.

Por ello, en este trabajo se ha procurado estudiar, sin pretensión de agotabilidad, algunos discursos y prácticas que han primado en las relaciones con los animales y cómo ello se comporta en los ambientes urbanos o no urbanos. A través de la realización de un rastreo, en lo pertinente, de las autorías, ideas centrales, tematización, problematización y recomendaciones realizadas en el libro ‘La naturaleza como sujeto de derechos en el nuevo

constitucionalismo democrático'; en el Primer Congreso de Protección y Bienestar animal realizado en Bogotá entre el pasado 3 al 6 de octubre de 2022; en 'Seguir con el problema: Generar parentesco en el Chthuluceno', de Donna Haraway con traducción de Helen Torres; en la 'Carta Laudato sí', de Francisco; en 'Wild Law', de Cormac Cullinan, traducido por Ramiro Ávila Santamaría; entre otros, se han presentado algunos resultados para la discusión, lo que permite concluir que las relaciones entre seres o animales humanos y animales no humanos han sido invisibilizadas, y dentro de ello, operan ciertas formas de dominación y explotación animal, muchas veces con la aprobación, o al menos, el silencio de la ciudadanía humana.

En efecto, el especismo rampante es uno de los discursos predominantes, en donde el antropocentrismo ubicado en una época antropocénica ha determinado y modificado a la naturaleza de maneras aceleradas y con daños tanto visibles como insospechados, más allá de que esto se encuentre en discusión o no se acepte por parte de posturas negacionistas. Así también el mejor trato hacia unos por encima de otros merece algunas explicaciones, como cuando se valora con mayor estatuto ontológico a ciertos mamíferos (caninos, felinos...) por encima de otros, y a los mamíferos por encima de otras especies. En los contextos urbanos se encuentra a muchos animales perdidos y abandonados. Se encuentra documentado que después de las festividades de fin de año viene un inicio de año con aumento de animales dejados de lado por quienes debían cuidarlos. Dentro de ello cabe reflexionar si algunos animales deben, pueden vivir en casas de familia, viviendas y apartamentos en vez de estar en su ambiente originario. También, ¿Qué pasa con las fundaciones, Centros de protección animal y Santuarios?, ¿Pueden analizarse algunos casos de éxito y de restitución animal que otorguen esperanza?

Otras temáticas relevantes consisten en analizar a los animales de compañía con sus personas tutoras (anteriormente llamados mascotas y propietarias, respectivamente), el

significado de sintiencia, sentiencia o seres sintientes<sup>72</sup>, el “manejo” a los animales en cautiverio o con situaciones específicas en su relación con personas e instituciones humanas, el trato a los animales que posteriormente son consumidos por los seres humanos y cómo las “fábricas” de estos actúan frente a su prioridad económica por encima de la vida o de al menos ciertas condiciones mínimas que se deben ejercer. Por ejemplo, cuando las gallinas son enjauladas y pasan toda su vida de este modo en un territorio equivalente a “una hoja de papel tamaño carta”, con un fin productivista únicamente, esto merece unas reflexiones desde la sociedad en inclusión de quienes son consumidores de la carne y los huevos, para un cuestionamiento mínimo acerca de las condiciones de su vivencia.

Los casos se amplían más cuando se trata de animales con condiciones diversas de capacidad y aquellas posibilidades que tienen (o no) para seguir su existencia. Así mismo, cuando observamos y estudiamos a las personas quienes están con ellos, como cuando en los contextos urbanos encontramos personas que deambulan por las calles, en compañía de muchos animales.

El caso de animales “humanizados”, “show”, vacunados o no, casos de animales abusados y maltratados en formas intencionales hace revelación de la clase de seres humanos que se relacionan con ellos y actúa como espejo. Las hembras sumamente explotadas para tener crías... Lo cierto es que el trato hacia los animales ha sido distinto del trato emergente todavía hacia la naturaleza como sujeto de derechos.

Dentro de todo esto cabe preguntarse si existe o puede existir una zoópolis y si los animales pueden ser reconocidos como sujetos de derechos. Esta discusión fue realizada en cierta forma por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, a través del denominado “Caso

---

<sup>72</sup> Bermúdez (2018) ha propuesto esta reflexión e interrogante: “Existen muchos tipos de vidas mentales en los animales, algunas más simples y otras más complejas. Pero de algo podemos estar seguros: Los animales sentimos, no somos piedras que se mueven por inercia. Entonces, si los animales no son objetos como lo establece la legislación mexicana, ¿qué valor tienen los animales?” (p. 193)

del oso Chucho”, camino desandado en la finalización del proceso jurisdiccional por parte de la Corte Suprema de Justicia. Con respecto al sujeto animal (Padilla, 2019) se requiere de un cambio profundo y paradigmático, que desde la mano de la educación en todos sus niveles y de la formulación de las políticas públicas, visibilice y transversalice la temática para un mejoramiento en las relaciones entre todos los seres que compartimos, más allá de los contextos urbanos y semiurbanos, una nación y un mismo planeta, la tierra. Sin embargo, más allá de lo que las comunidades, las empresas y las instituciones públicas, solidarias y privadas e interseccionalidades puedan o no realizar, se requiere generar reflexiones para que cada persona también tome las decisiones que suman pequeños o grandes cambios en la convivencia y asegurar que aquellos territorios que ellos habitan con intervención humana, sean los más adecuados posibles, como adecuados posibles son aquellos que como personas humanas buscamos nos generen bienestar<sup>73</sup>.

**La filosofía, las ciencias sociales y las ciencias humanas devienen ciencias socio-naturales.**

La necesidad de la categoría de ciencias socio-naturales para un mejoramiento de la preservación de la vida también es una cuestión que merece su propio análisis. Sea que se considere a la filosofía como una disciplina *sui generis*, una ciencia social, o una ciencia humana, la importancia de la filosofía política y de la filosofía del derecho para el fortalecimiento del constitucionalismo ambiental y de la naturaleza son una clave determinante para el cambio. El nacimiento de una filosofía climática es cada vez algo que se

---

<sup>73</sup> Las perspectivas propuestas por Bermúdez (2028), Nussbaum (2017), Bernal y Padilla (2016), Haraway (1991, 2016), Cortina (2009), Parra (1987), entre otras, ofrecen marcos conceptuales llenos de reflexiones filosóficas políticas acerca de la animalidad, pertinentes para investigaciones acerca de este tema específico. Al respecto, Paulina Bermúdez añade: “El antropocentrismo moral nos ubica en un puesto singular que además implica superioridad moral sobre los animales no humanos. Nos resulta tan familiar el pensamiento antropocéntrico que incluso se adapta a los hallazgos científicos, manteniéndose la relación instrumental que usa a los animales como medios para satisfacer nuestros fines” (2018, p. 190).

empieza a discutir dentro de la academia e investigación ante la injusticia ambiental y climática consistente en varias tipologías de calentamiento global, descuido y destrucción de los ecosistemas terrestres y acuáticos, así como las discusiones interminables acerca de la viabilidad o no de proyectos en zonas de páramo o con riquezas no renovables

“No pocos serán los conflictos que deban definir los jueces para precisar los límites del derecho de la naturaleza en cada caso concreto. ¿Tienen los ríos el derecho de conservar sus cauces naturales o pueden ser desviados? ¿Tienen las montañas el derecho a preservar sus laderas o pueden ser lesionadas con extracciones ilimitadas o rasuradas extinguiendo la vegetación natural? Una nueva jurisprudencia deberá iniciarse, cuyas consecuencias prácticas son de momento difíciles de prever, pero lo cierto es que no responderá a los criterios que hasta el presente se vienen manejando” (Zaffaroni, 2010, p. 24)

A su vez, la denominación ‘cambio climático’ merece un estudio para descubrir o no su pretendida neutralidad teniendo en cuenta la complejidad y diversidad de las crisis socio-naturales y las formas como nos referimos a ella y desde qué tipo de discusiones y discursos.

El papel de la filosofía y del constitucionalismo ambiental se hace más complejo al mismo tiempo que el del derecho como ordenamiento, al recibir el no menos complejo desafío de un mejoramiento en sus fuentes para la protección a la naturaleza y para el reconocimiento de su personalidad ontológica jurídica.

¿Cómo se proyectaría una ley<sup>74</sup> o disposición<sup>75</sup> normativa que tuviera en cuenta lo propuesto en el tercer capítulo de esta tesis? En Colombia esto implicaría la existencia de una ley o disposición que ayudara a dar respuesta a ello. Mientras tanto el artículo 79 constitucional<sup>76</sup>, que mencionamos en el primer capítulo de esta tesis debería:

- Ser interpretado teniendo en cuenta la personalidad ontológica jurídica de la naturaleza, en general, y de los declarados sujetos de derechos del constitucionalismo ambiental, en particular; y, por tanto, donde dice ‘personas’ entender que también se refiere a ellos, es decir a que tienen derecho a su sanidad propia.
- Ser modificado para incluir expresamente aquellos principios que evidencien desde el ordenamiento constitucional el paso de objeto de derechos a sujetos de derechos y de sujetos de derechos a entes con personalidad ontológica jurídica, y aquellos aspectos, requisitos o materias que la ley desarrollaría a partir de lo establecido en la norma superior modificada a través de un acto legislativo.

### **Naturaleza, territorio ancestral y conflictos interculturales de la propiedad**

---

<sup>74</sup> Un ejemplo legislativo lo encontramos en la Ley 71 de 2010 de Bolivia, que de acuerdo a su artículo primero “Tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”.

<sup>75</sup> Recordemos un ejemplo de carácter constitucional en Ecuador (2018), que dedica todo el capítulo séptimo a establecer la principalística acerca del reconocimiento de la naturaleza. En efecto, el artículo 71 Superior consagra que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

<sup>76</sup> El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia declara: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El concepto de propiedad tiene muchas formas, acepciones y sentidos. Sin perjuicio de las múltiples formas de propiedad, como pueden ser la propiedad colectiva, la propiedad solidaria, la propiedad intangible, la propiedad intelectual con sus diversos sistemas de propiedad industrial, derechos de autoría y derechos de imagen, la propiedad inmobiliaria, entre otras; ella, en su concepción como propiedad privada, es la expresión más significativa de una economía de mercado. Es en esa economía de mercado con sus múltiples combinaciones en donde encontramos las diversas luchas y pretensiones de los pueblos y naciones originarias para reivindicar todo aquello que, de formas ilegales o revestidas de legalidad, les ha sido despojado o, por lo menos, morigerado en su propiedad ancestral y sus relaciones con la tierra, naturaleza y territorio<sup>77</sup>, entendidos estos como parte integrante de la subjetividad étnica originaria, y no como algo separado de ella. En efecto, la propiedad que quiere reivindicarse no es para explotación como cosa sino para relación como parte de su ser o existencia unidas en la espiritualidad y materialidad. Algunos aspectos de reflexión son:

La propiedad une a las diferentes familias del derecho (*civil law, common law*, otras), y es el concepto que permite el derecho de Occidente como constructo con variados aspectos que tienen en común a la propiedad privada. Frente a ello cabe criticar el papel del derecho, de su interpretación y aplicación, cuando sólo se basa en una de sus múltiples fuentes, la ley positiva, y deja de lado los principios y valores fundantes que permitan el respeto y el efectivo reconocimiento a las comunidades, naciones y originarios. Este reconocimiento no es retórico: Debe expresarse a través de la propiedad.

Las reivindicaciones son tantas y tan complejas que exceden los límites de la investigación y del conocimiento académico universitario. Es por ello que se requiere de procesos a largo plazo en donde las siguientes etapas puedan abarcar aspectos nuevos junto con las conclusiones de la anterior. Sin embargo, la realidad no es abarcable, está por encima

---

<sup>77</sup> En una reciente publicación (Gamboa, 2023c) a la que ha dado origen directo esta tesis doctoral profundizo acerca de estas cuestiones ya que la relación naturaleza territorios ha sido transversal a todo el escrito.

de todo aquello que pueda aprehenderse en un tema tan complejo como el territorio. Ello no significa que se deba renunciar a tener avances y resultados parciales, sino que no es posible tener expectativas tan totalizantes en un proceso específico de investigación circunscrito a un espacio, tiempo, metodología, objetivos y recursos específicos.

Cuando en la investigación se visibilizan ciertas situaciones e injusticias simultáneamente o paradójicamente quedan sin conocerse o sin participar otras comunidades, sus problemáticas y formas de entender y afrontar el problema. Pero esto debe entenderse como algo normal en una investigación puesto que en honor a la honestidad intelectual y científica toda investigación tiene sus límites y se necesita de una complementariedad o sumatoria de ellas para tener mayores alcances teniendo en cuenta sus objetivos.

El ejercicio de la tierra es expresión de los sistemas económicos hegemónicos y sigue siendo una forma contundente de ejercer dominación y subalternización. Frente a ello, un papel de las disciplinas académicas es convocar, según el caso, a las comunidades y a la administración pública, entre otros, para generar espacios de discusión y reflexión que repiensen y generen conceptos, teorías, experiencias y prácticas que permitan cambios de paradigmas en las decisiones que se tomen al respecto<sup>78</sup>.

### **Innovación en análisis filosóficos jurisprudenciales para la comprensión de conceptos clave del constitucionalismo ambiental**

Existe un aumento creciente de decisiones disruptivas que analizan la cuestión ambiental. La judicatura y las comunidades o personas actoras están desarrollando formas de

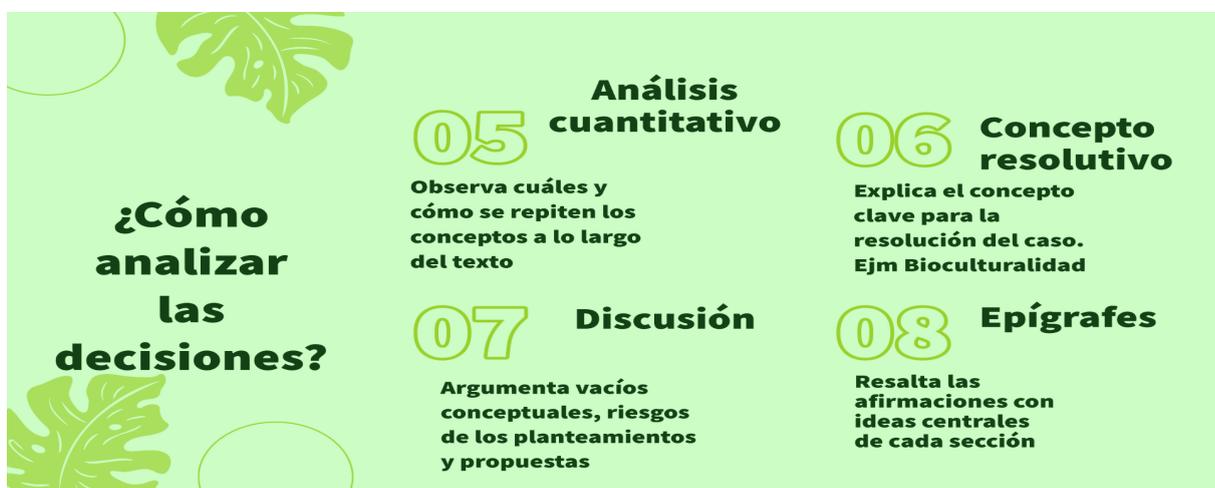
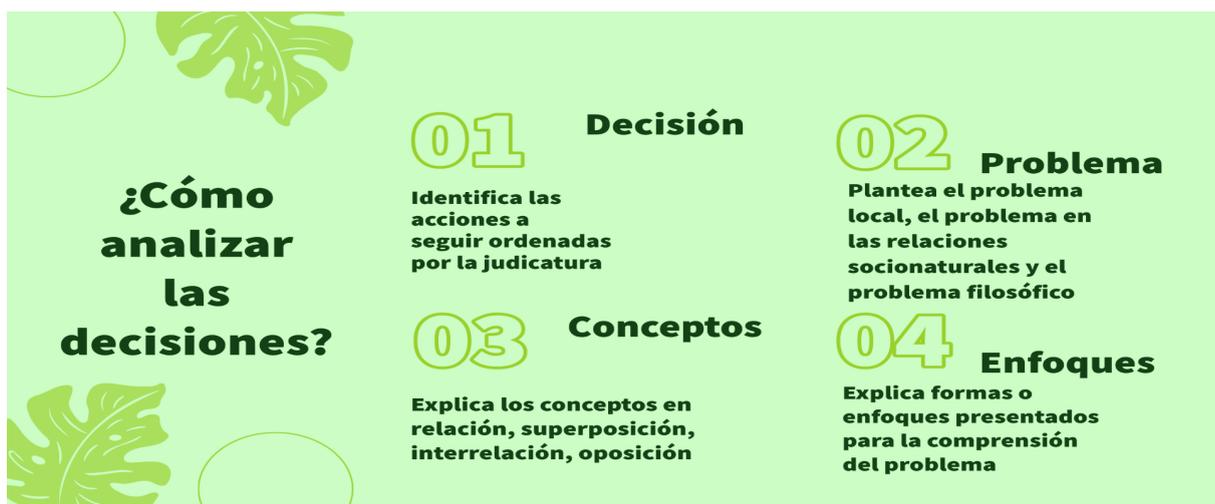
---

<sup>78</sup> Las contribuciones de Fontana (2022), Herrera (2022) y Benavente (2022) tratan esta temática en el caso chileno, en especial sobre los territorios de Santiago de Chile, la zona metropolitana de Concepción y la comuna de Cañete. Esto permite la contrastación con casos colombianos y del continente americano acerca de las relaciones socio-naturales con un enfoque en las comunidades y territorios originarios desde perspectivas de las disciplinas de la geografía, el urbanismo y la arquitectura inclusive.

presentar, comprender y ayudar a solucionar los problemas. En el primer capítulo de esta tesis se desarrolló una metodología diferente para la comprensión de las sentencias T-622 de 2016 y STC 4360 de 2018, que pudiese aportar algo diferente ante la abundancia de distintos trabajos que se basan en ella. Para los estudios relacionados con el problema del reconocimiento de personalidad ontológica jurídica de la naturaleza se recomienda la siguiente metodología cuyos ocho pasos se relacionan a continuación:

**Imágenes 1 y 2**

**Metodología de reflexión y análisis jurisprudencial para decisiones constitucionales disruptivas en materia ambiental y reconocimiento de la naturaleza**



### **El reconocimiento de la naturaleza y las expresiones artísticas**

Las relaciones socio-naturales son expresadas y reflejadas a través de las manifestaciones artísticas como el cine, la lírica, la danza, la pintura, la literatura y muchas más. La belleza como presupuesto fundamental del arte subvierte, advierte y presenta la majestuosidad de la naturaleza y las muchas formas en la relación naturaleza humanidad. Es así como a través del arte de la música cantada se pueden encontrar muchas letras que reflejan lo que el autor siente con respecto a la naturaleza.

Las siguientes letras de la región andina y llanera colombianas, respectivamente, sorprenden por su bondad y claridad acerca de esta relación:

*“Cuando al morir la noche vuelve el sol y se llena de aromas mi ilusión*

*Recuerdo con ternura, naturaleza pura, donde formó mi cuna, divina inspiración”.*

*Letra de Luis Javier Piedrahíta (Fausto).*

*Música de Gustavo Gómez Ardila*

Y también,

*“Yo*

*Nací en esta ribera del Arauca vibrador*

*Soy hermano de la espuma*

*De las garzas y de las rosas*

*Soy hermano de la espuma,*

*De las garzas, de las rosas*

*Y del sol,*

*Y del sol”.*

*Pedro Elías Gutiérrez*

#### **IV. Conclusión**

Nuestro objetivo ha sido el de construir una propuesta filosófica que fundamente la protección desde un acercamiento constitucional. Por ello, en la primera parte de este capítulo hemos propuesto once aspectos que ayudarían al mejoramiento en las relaciones socio-naturales y hemos entendido que para ello es importante un conjunto de políticas públicas que los tengan en cuenta para materializarlos. En efecto, ¿qué aspectos deben tenerse en cuenta para favorecer la justicia hacia la naturaleza? Este estudio propuso tener en cuenta once aspectos para coadyuvar al mejoramiento de las relaciones socio-naturales, en especial para la protección de los seres no humanos que han sido declarados constitucionalmente sujetos de derechos por la jurisprudencia. Es así como con estos aspectos se pueden construir principios y reglas con valor ius-filosófico y ontológico que han de ser importantes en el establecimiento, el desarrollo y la evaluación de un esquema conceptual para un mejoramiento en el constitucionalismo ambiental. En la primera parte se describió el

problema, a continuación, con enfoque en el capítulo segundo de los fundamentos filosóficos en juego para una propuesta constitucional en Colombia, se realizó proposición y conclusión de los aspectos para mejoramiento, objeto de este estudio.

En este acápite también hemos presentado en tablas formas de pensamiento e ideas que han sido parte de los fundamentos filosóficos en juego desarrollados en el segundo capítulo y desde el primero inclusive, y hemos sugerido algunas recomendaciones de posibles investigaciones que por supuesto, se relacionan con el tema y problema de investigación, pero que consideramos, son temáticas que merecen su propio estudio.

Finalmente, hemos propuesto algunos aspectos a tener en cuenta para la legislación que ha de regular el paso de objeto de derechos a sujetos de derechos a partir de la interpretación o modificación de la regla 79 del texto constitucional colombiano.

## CONCLUSIONES

La razón de esta tesis doctoral ha sido diseñar una propuesta que dé una respuesta filosófica y jurisprudencial a cómo proteger eficazmente a seres no humanos que son sujetos de derecho, en el constitucionalismo ambiental

El enfoque en la temática se fundamentó en el trabajo en los aportes de autorías, escuelas e instituciones cuyos planteamientos han servido de marco para el estudio crítico reflexivo del problema acerca de los seres no humanos en general, y de aquellos declarados sujetos de derechos, en particular.

La investigación partió de un supuesto principal según el cuál la declaración jurisprudencial como sujeto de derechos ha significado un estado de proto-personalidad que requiere la completitud en la protección a través del reconocimiento como persona a seres no humanos sujetos de derechos en el constitucionalismo ambiental.

Por ello en el primer capítulo se justificó y problematizó esta necesidad a partir de tres tareas fundamentales: rastrear algunos aspectos filosófico-políticos acerca de las relaciones socio-naturales que permitieran el planteamiento inicial del problema, mostrar avances que se han tenido en el reconocimiento judicial de la naturaleza en Colombia y justificar la necesidad del reconocimiento de personalidad ontológica jurídica. Por lo anterior, se desarrolló el planteamiento del problema teniendo como punto de partida la lectoescritura de textos filosóficos y ius-filosóficos como fundamentación conceptual. Se trató pues de la investigación documental basada, para este estudio, en planteamientos de Manuel Arias Maldonado, Peter Sloterdijk, Donna Haraway, y Fernando Viterbo Sinche con Janeth Bertha

Mariño y Wohler Gonzales. Al mismo tiempo se presentaron los puntos divergentes como el de Molina y puntos diagnósticos de la situación socio-natural como el de Gligo. Así mismo, se presentaron otros textos o disciplinas que han ofrecido explicaciones a conceptos. Con fundamento en la Constitución de Colombia, señalamos algunos de los principales planteamientos ambientales allí consagrados, así como la jurisprudencia escogida que estudia problemas en las relaciones socio-naturales en contextos colombianos. Se trató, pues, de exponer estudios de casos jurisprudenciales en el sentido de enunciar precedentes que se encuentran establecidos a través de esta fuente del derecho. Se realizaron aproximaciones hacia aquellos seres no humanos de la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas que se han estado re-significando en caso de ser considerados sujetos de derechos. Así, en el primer capítulo concluimos que es necesario seguir realizando el paso de objeto de derechos a sujetos de derechos y las reflexiones acerca de los que ellos implica, que es necesario el reconocimiento de personalidad ontológica jurídica para la protección de los seres no humanos, en general, y los declarados sujetos de derechos en particular, que la reflexión filosófica nos enseña que es necesario rastrear los distintas ideas y pensamientos que han estado en la base de los conflictos en las relaciones socio-naturales ya que, más que el estudio de estos, se trata del estudio de los problemas filosóficos que consideramos implicados en ellos y de los que se podría proponer a partir de su quehacer.

Por ello, en el segundo capítulo se realizó el desarrollo de los fundamentos filosóficos propuestos a través de la exposición de una diversidad de planteamientos y marcos teóricos en el estudio crítico reflexivo de conflictos en las relaciones socio-naturales

Para lo anterior se construyó un edificio argumentativo y conceptual y en los análisis jurisprudenciales, así como de diferentes fenómenos en las relaciones socio-naturales. Por ello, los planteamientos y aportes de Gayatri Chakravorty Spivak, Gregory Cajete, Manuel

Arias Maldonado, Carolina McDonough, Gilles Lipovetsky, Liliana Estupiñán Achury, Inmanuel Kant, Don Ihde, Ximena Sierra, Sinche *et ál*, Boaventura de Sousa Santos, Gabriela Merlinsky, Ramiro Ávila Santamaría, Cormac Cullinan, Francisco, Sloterdijk, Derani *et ál.*, Alberto Acosta, Ricardo Nemogá, Kristina Lyons, Roberto Viciano, Donna Haraway, Carlos Wolkmer *et ál*, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de justicia, y otras autorías valiosas, compusieron los distintos fundamentos filosóficos en juego para realizar una descripción crítico-reflexiva para fundamentar el tema, el problema y la protección de los seres no humanos que son sujetos de derechos, estudiar el concepto de personalidad ontológica jurídica bajo una perspectiva histórica-económica para redimensionar esta institución y analizar jurisprudencia constitucional que haya significado un aporte relevante al problema de la presente tesis, objetivos de esta investigación.

El tercer capítulo de esta tesis que, como observamos se enfoca en una temática más que en una autoría específica, buscó proponer principios, acciones y fundamentos para la complejidad de las relaciones socio-naturales en donde se hace necesario el reconocimiento de personalidad ontológica jurídica, condensó los diferentes planteamientos para señalar aquellos que son deseables y aquellos que no son convenientes y recomendó la posibilidad de continuar con investigaciones relacionadas con la complejidad de la temática que se desarrolló.

En efecto, uno de los objetivos de esta investigación fue el de analizar jurisprudencia constitucional y conceptos de discusión que significaran un aporte relevante al problema filosófico de la presente tesis. Este propósito se cumplió en el primer capítulo y a partir de él.

El realizar descripción crítico-reflexiva a partir de planteamientos de autorías cuyos aportes fundamentan el tema, problema, concepción y protección de los seres no humanos que son sujetos de derechos y el estudiar el concepto de personalidad ontológica jurídica bajo una

perspectiva histórica-económica para redimensionar esta institución, fueron dos objetivos que la tesis cumplimentó en el capítulo segundo, específicamente. Sin embargo, a partir del capítulo primero se expuso cómo esto podía llegar a ser.

El propósito de construir una propuesta filosófica que fundamente la protección de los seres no humanos desde un acercamiento constitucional y no les deje en lo que hemos considerado estado de proto-personalidad ha sido cumplido en el tercer y último capítulo. Por este camino, la tesis que hoy concluye ha diseñado una propuesta que ofrece una respuesta filosófica y jurisprudencial a ¿Cómo proteger eficazmente a seres no humanos que son sujetos de derechos, en el constitucionalismo ambiental? Por cierto, esperamos que el derecho pueda recibir estas reflexiones y proyectar un texto normativo que ordene el reconocimiento de personalidad ontológica jurídica de los seres no humanos sujetos de derechos así como las condiciones sustantivas y adjetivas que ello implica.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Acosta, A., (2019) Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza, repasando una historia con mucho futuro. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. (pp. 155-206). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Aguirre, J., y Pabón, A. (2022). Hacia la descolonización de la enseñanza del derecho constitucional. Una propuesta desde los aportes de la epistemología feminista. En L. Estupiñán A., y F. L. Balmant E. (editoras académicas). Constitucionalismo en clave descolonial. (pp. 113-136) Universidad Libre. <https://hdl.handle.net/10901/22419>.
- Aguirre Román, J. O. (2012). Reseña. Don Ihde y la filosofía de la tecnología: el valor de la corporalización (embodiment). Revista Filosofía UIS, 11(2), 123–132. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/3373>
- Aguirre, J. y Villamizar, N. (2016). Quino: del mundo del cómic al mundo de la filosofía. Revista filosofía UIS, 15(1), 163-188. Universidad Industrial de Santander.
- Almeyda Sarmiento, J. D. ., y Botero Bernal, A. . (2021). Un infierno después de otro: meditaciones sobre el hogar y la pandemia. *Discusiones Filosóficas*, 22(38), 77–92. <https://doi.org/10.17151/difil.2021.22.38.6>
- Aluna. The movie. (4 de febrero de 2018). *An ecological warning by the kogi people* [Archivo de video con subtítulos en español]. YouTube. <https://youtu.be/ftFbCwJfs11>
- Alzu, A. N. (2020). Consideraciones para una actualización del concepto de totalidad

- social en base a la obra de Georg Lukács. *Estudios de Filosofía*, 62, 75-96.  
<https://doi.org/10.17533/udea.ef.n62a05>
- Amaya Navas, O. (2016). *La Constitución Ecológica de Colombia* (3ª Edición ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Aristóteles (1943). *Metafísica*. Espasa-Calpe.
- Arias M., M. *Antropoceno* (2018). La política en la era humana. Barcelona & Bogotá: Taurus.
- Ávila, R., (2019). Los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza en el Neo Constitucionalismo Andino. Hacia un Necesario y Urgente Cambio de Paradigma. En Estupiñán, A. L., Storini, C., Martínez R. y de Carvalho, F. (Eds.) *La Naturaleza como Sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*. (pp. 109-134). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Ayala-Osorio, G. (2020). Comunicación y estética-ética: el caso del monocultivo de la caña de azúcar. *Revista Filosofía UIS*, 19(1). Universidad Industrial de Santander.
- Bagni, S., (2019) El aporte del derecho procesal constitucional al litigio estratégico sobre el cambio climático: comentarios a los casos Urgenda y Juliana. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 333-364). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Benavente Steffano (2022). Pobreza, desigualdad y conflicto mapuche en la comuna de Cañete y el rol de la actividad forestal: propuestas desde lo intercultural. En M. Caulkins, C. Cornejo Nieto, M. Fontana, Y. Herrera, D. Benavente, S. Vergara (eds.), *Descolonizando territorios urbanos: De la planificación colonial a respuestas desde la interculturalidad crítica* (pp. 153-190). Editorial Universidad de Concepción.
- Benavides, J., y López, S., (2021) Consulta previa indígena y justicia constitucional: el caso

- Woorani. En Natalia Castro Niño [y otros]; Julián Tole Martínez, editor, Voces de la Amazonía: el presente y el futuro de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza. Tomo I (pp. 391-429). Universidad Externado de Colombia.
- Bermúdez, Paulina (2018). De las cosas, las personas y los derechos, ¿qué son los animales? En P. Rivero (Coord.), Zooética. Una mirada filosófica a los animales. (pp. 187-198). Fondo de cultura económica y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bernal-Camargo, D.R. y Padilla-Muñoz, A.C. (2018). Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 46-64.  
<https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.1.4>
- Bula, G., (2016). Ecología profunda y ciudadanía global. *Revista filosofía UIS*, 15(2), División de publicaciones UIS.
- Cajete, G. (2018). "Native Science and Sustaining Indigenous Communities". En: Nelson, M. & Shilling, D. (Edts.), *Traditional Ecological Knowledge. Learning from Indigenous Practices for Environmental Sustainability*. Cambridge: Cambridge University Press
- Camargo Moncayo, M. C. (2022). Gligo, N. *et ál.* (2020). La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe. *Cepal. Opera*, (31), 175-178.  
<https://doi.org.10.18601/16578651.n31.10> (Original work published 14 de junio de 2022).
- Caulkins M., Fontana, M., y Ugarte M. (2022). Urbanización y despojo indígena: repensando el imaginario espacio-jurídico en Chile desde la experiencia del pueblo mapuche. En M. Caulkins, C. Cornejo Nieto, M. Fontana, Y. Herrera, D. Benavente, S. Vergara (eds.), *Descolonizando territorios urbanos: De la planificación colonial a respuestas desde la interculturalidad crítica*. (p. 77-108). Editorial Universidad de Concepción.
- Chakravorty Spivak, Gayatri, & Giraldo, Santiago (2003). ¿PUEDE HABLAR EL

- SUBALTERNO? *Revista Colombiana de Antropología*, 39( ), 297-364.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105018181010>
- Chavarría M., y García F., (2004). Otra globalización es posible. Diálogo con Boaventura de Sousa Santos. *Revista Íconos*, 19(2), 100-110.  
<http://doi.org/10.17141/iconos.19.2004.42>
- Choque-Cáseres Dante (2022). Colonialidad institucional en la planificación estratégica del espacio subnacional indígena. En M. Caulkins, C. Cornejo Nieto, M. Fontana, Y. Herrera, D. Benavente, S. Vergara (eds.), *Descolonizando territorios urbanos: De la planificación colonial a respuestas desde la interculturalidad crítica*. (pp. 47-75). Editorial Universidad de Concepción.
- Colón-Ríos J., (2019) Guardianes de la naturaleza. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 109-134). Universidad Libre.  
<https://bit.ly/2VOT4MK>
- Congreso de la República de Colombia. (5 de agosto de 1999). Ley aprobatoria de Tratado. [Ley 518 de 1999]. DO: 43.656. <https://bit.ly/2VKddnL>
- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Constitución Política de Colombia [C.P]. (1991). [concordada y anotada] (edición en línea). Artículo [Título II]. <https://bit.ly/3sdncxl>
- Constitución Política de Colombia [Const]. Arts. 1 y 95.2. (1991). [compilada, concordada y anotada] (actualizada 31 de agosto de 2022).  
<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-Política>
- Constitución Política de Colombia [C.P]. (1991). [compilada, concordada y anotada] (Actualizada 5 de agosto de 2021).  
<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Corte Constitucional de Colombia. Sala sexta de revisión. (10 de noviembre de 2016).

Sentencia T-622 de 2016. [M. P: Palacio, J.]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Constitucional, Sala plena, (22 de agosto de 2018), Auto 547.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

Corte Constitucional. (29 de enero de 2021). XV Encuentro de la Jurisdicción Constitucional

Día 2 [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/WDUMVfERYeM>

Corte constitucional, Sala Sexta de revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-

622 de 2016 [M.P. Palacio, J.]. <https://bit.ly/3xJclMW>

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (5 de abril de 2018). STC 4360 de 2018.

Cortina, A. (2012). Justicia cordial. Justicia cordial, 0-0.

<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/112>

Cortina Adela, (2009). Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos. Taurus.

Cortina, A. (2007). Ethica Cordis. Isegoría, (37), 113-126.

<https://doi.org/103989/isegoria.2007.i37.112>

Edición Kindle. Cullinan, Cormac. (1992/2019) Derecho salvaje: Un manifiesto por la

justicia de la tierra. (spanish edition). (Trad. R. Ávila). Green books. [Amazon.com](https://www.amazon.com)

Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992).

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

De Colombia, C. P. (1991). República de Colombia.

[https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4295/constitucion\\_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4295/constitucion_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Dejusticia (2018). *Veinticinco voces contra la deforestación*.

<https://www.dejusticia.org/25-voces-contra-la-deforestacion/>

Derani, C., Dantas, F. A. D. C., Moraes, G. D. O., Magalhães, J. L. Q., Sobrinho, L. G. N.,

Souza, T. R., & Freitas, V. S. (2019) Derechos de la Naturaleza en Brasil: Perspectivas

Teóricas, Prácticas y Normativas. En Estupiñán, A. L.,

Storini, C., Martínez R. y de Carvalho, F. (Eds.) *La Naturaleza como Sujeto*

*de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*. (495-546) Universidad Libre.

<https://bit.ly/2VOT4MK>

De Sousa Santos, B. (2020). La cruel pedagogía del virus. 1a Edición. (Trad. P. Vasile). (A

cruel pedagogia do virus]. Clacso.

Dumoulin, A./CIAT. (10 de agosto de 2021). 2021: ¿El año de la tributación de las

emisiones de carbono? <https://bit.ly/3CNnvEi>

Erviti-Ilundáin, M. C. (2020). Del “cambio climático” a la “emergencia

climática”: Análisis de El País y El Mundo. *Revista Prisma Social*, (31), 64–81.

<https://revistaprismasocial.es/article/view/3866>

Estupiñán, L., Parra, L. & Rosso, M. (2022). La Pachamama o la naturaleza como

Sujeto de derechos. Asimetrías en el Constitucionalismo del “buen vivir” de

América Latina. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(2), 42 – 69.

<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n2.9264>

Estupiñán Achury, L. (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la

Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de

Colombia. *Revista De Estudios Jurídicos Y Criminológicos*, (1), 127-143.

<https://bit.ly/3ABpTvO>

Estupiñán, L., (2019) Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en

- el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (365-388) Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Fernández Rodríguez, M. (2009) *Introducción al derecho comercial internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Francisco, P. (2015). Carta Encíclica ‘Laudato sí’ del santo padre Francisco sobre el cuidado de la Casa común. <https://www.oas.org/es/sg/casacomun/docs/papa-francesco-enciclica-laudato-si-sp.pdf>
- Flantrmsky Cárdenas, O., Silva Rojas, A., & Angarita Velasco, L. (2022). Relaciones sionaturales, antropoceno y obligación moral. *Análisis*, 55(102). <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/analisis/article/view/7644>
- Fontana Mauro (2022). *Wariatun*, espacialidades mapuche en la metrópoli neoliberal. La producción de la otredad en el espacio. En M. Caulkins, C. Cornejo Nieto, M. Fontana, Y. Herrera, D. Benavente, S. Vergara (eds.), *Descolonizando territorios urbanos: De la planificación colonial a respuestas desde la interculturalidad crítica*. (pp. 111-131). Editorial Universidad de Concepción.
- Foucault, M., y Deleuze G., (2012). Un diálogo sobre el poder. En M. Foucault, *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. (Trad. M. Morey). (pp. 29-43). Alianza.
- Galarza, C., y Storini C., (2019) Prólogo. Buen vivir, una nueva forma de ser, hacer y pensar. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 13-16). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Gamboa Saavedra, E. (2023a). Reseña. Antropoceno: ¿Última lámina del álbum de historia

natural de chocolatina jet? Revista Filosofía UIS, 21(2), 391–396.

<https://doi.org/10.18273/revfil.v22n2-2023017>

Gamboa S., E. (2023b). Gamboa Saavedra, E. (2023). Naturaleza, estética trascendental y tecnología. Fundamentos filosóficos de la experiencia sensible en Kant y Don Ihde. *Análítica*, (3), 64–82. <https://doi.org/10.48204/2805-1815.4312>

Gamboa Saavedra, E. (2023c). Benavente, S., Caulkins, M., Choque-Cáseres, D., Cornejo, C., Fontana, M., Herrera, Y., & Ugarte, M. (Eds.). Descolonizando territorios urbanos: de la planificación colonial a respuestas desde la interculturalidad crítica. Editorial Universidad de Concepción. 2022, 194 pp. *Territorios*, 49(49-Esp.). Recuperado a partir de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/12906>

Gamboa Saavedra, E. . (2023d). Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y conservación de la naturaleza y su biodiversidad: Aspectos para la protección ambiental. *Verba Iuris*, (50). <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.50.10534>

Gamboa S., E. (2022a). Arquitectura conceptual en el constitucionalismo ambiental: aspectos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En L. Estupiñán y Lilian Balmant Constitucionalismo de la resistencia y la integración desde y para Abya Yala. (pp. 221-236).

Gamboa S., E. (2022b). La ética y la cuestión fiscal estatal. Aspectos fundamentales en la educación. En filosofía, métodos y otros prismas: historia y actualidad de los problemas filosóficos. (pp. 481-494). Editorial Dykinson S. L.

Gamboa S., E. (2022c). ¿Puede hablar la naturaleza? Revista Filosofía UIS, 21(2), 125-153. <https://doi.org/10.18273/revfil.v21n2-2022006>

Gamboa S., E. (2022d). Constitucionalismo, seres no humanos sujetos de derechos, y

- diversidad epistémica: aspectos para una de-construcción. En L. Estupiñán A., y F. L. Balmant E. (editoras académicas). *Constitucionalismo en clave descolonial. Constitucionalismo en clave descolonial.* (pp. 151-170). Universidad Libre. <https://hdl.handle.net/10901/22419>
- Gamboa S., E. (2022e). *Constitucionalismo ambiental y seres no-humanos Sujetos de derechos: Environmental Constitutionalism: Non-human Beings Constitutionally Declared Subjects of Rights.* *Revista De Filosofía*, 39 (Especial), 386 - 407. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6456425>
- Gamboa S., E. (2022f). *Fundamentos filosóficos en juego en el constitucionalismo ambiental, antropoceno y violencia epistémica en desafíos, necesidades y oportunidades para el mundo rural. La llamada a la aplicación de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en el ámbito rural.* 431-443. [https://www.dykinson.com/static/pdf/indice\\_completo\\_9788411220767\\_2.pdf](https://www.dykinson.com/static/pdf/indice_completo_9788411220767_2.pdf)
- Gamboa S., E. (2021). *Protección a la naturaleza como sujeto de derechos en la sentencia T- 622 de 2016: ¿Tensión entre constitución cultural, constitución económica y constitución ecológica de Colombia? En: Tercer congreso virtual de desarrollo sustentable y desafíos ambientales: El ambiente, los problemas ambientales y la pos-pandemia.* <https://acortar.link/eU47Ro>.
- Gamboa S., E. (2020). *Tratamiento tributario del sector cooperativo y solidario en Colombia Y Chile. Una mirada desde el ámbito constitucional, legal e internacional.* *Revista De Derecho Fiscal*, (17), 63-113. <https://doi.org/10.18601/16926722.n17.03>
- Gavin, M., McCarter, J., Berkes, F., Te Pareake, A, Sterling, E. J., Tang, R., Turner N. (2018). *Effective biodiversity conservation requires dynamic, pluralistic, partnership-based approaches.* *Sustainability*, 10(6). <https://doi.org/10.3390/su10061846>

Gligo, N. *et ál. La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile:

CEPAL. 2020. <https://bit.ly/3IWJP8l>

Grisales, A., y Zuluaga, L. (2022) Aproximaciones al espacio urbano como hecho social: el tránsito de la díada a la tríada espacial. En Aguirre Ramírez (Coord.). Espacios, paisajes y territorios. (pp. 13-28). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. <https://elibros.uacj.mx/omp/index.php/publicaciones/catalog/book/213>

Guamán, A., y Aparicio, M., (2019) Los derechos de la naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador. El caso Texaco-Chevron, los alcances del ecoconstitucionalismo y las deficiencias de los mecanismos de garantía y reparación. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. (pp. 227-268). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>

Haraway D.J. (2019). Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno. (Trad. H. Torres). [Staying with the Trouble. Making kin in the Chthulucene]. Editorial Consonni.

Haraway D.J. (2016). Staying with the Trouble. Making kin in the Chthulucene. Durham & London: Duke University Press

Haraway, D. J. (1991). Simians, Cyborgs, and Women: The Reinvention of Nature. Routledge.

Herrera, Yanina (2022). De lo foráneo a lo originario en la antigua frontera del BíoBío. Análisis de la apropiación espacial como recuperación de identidad territorial mapuche-lavkenche en el Área Metropolitana de Concepción. En M. Caulkins, C. Cornejo Nieto, M. Fontana, Y. Herrera, D. Benavente, S. Vergara (eds.), Descolonizando territorios urbanos: De la planificación colonial a respuestas desde la interculturalidad crítica. (pp. 133-152). Editorial Universidad de Concepción.

IPBES (2019): Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. S. Díaz, J. Settele, E. S. Brondízio E.S., H. T. Ngo, M. Guèze, J. Agard, A. Arneth, P. Balvanera, K. A. Brauman, S. H. M. Butchart, K. M. A. Chan, L. A. Garibaldi, K. Ichii, J. Liu, S. M. Subramanian, G. F. Midgley, P. Miloslavich, Z. Molnár, D. Obura, A. Pfaff, S. Polasky, A. Purvis, J. Razzaque, B. Reyers, R. Roy Chowdhury, Y. J. Shin, I. J. Visseren-Hamakers, K. J. Willis, and C. N. Zayas (eds.). IPBES secretariat, Bonn, Germany.

Ihde, Don. (1978). *Technics and praxis*. The Library of Congress. <https://bit.ly/3mfguWK>

Jaquenod de Zsögön, Silvia (2012). Más allá de la administración ambiental: la buena gobernanza en la Unión Europea. *Espacios Públicos*, 15(35), 63-84.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67624803005>

Juliao Vargas, C. G. (2021). El relato autobiográfico: narrar la experiencia como ejercicio de escritura de sí mismo y construcción social de la realidad. *Revista De Filosofía*, 78, pp. 79–95. <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/65668>

Kant, I., *Crítica de la razón pura* (1977). (Trad. P. Ribas). [Kritik der reinen Vernunft].

Taurus. <https://bit.ly/3gdgZNf>

Lamprea Montealegre, E. (2020). *El derecho de la naturaleza, una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Siglo del hombre Editores.

Lanza González, H. (2022). Reseña. El smartphone de Anteo: tecnología y ecología en el Antropoceno. *Revista Filosofía UIS*, 21(2), 321–325.

<https://doi.org/10.18273/revfil.v21n2-2022015>

Latour, B. (2017). *Cara a cara con el planeta. Una nueva mirada sobre el cambio climático*.

Siglo XXI

Latour, B. (2013). *Políticas de la naturaleza*. RBA libros.

Ley de Derechos de la Madre Tierra. (21 de diciembre de 2010). Ley 71 de Bolivia.

Lipovetsky, G. (2000). El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos. Anagrama.

Llasag, R., (2019) De la Pachamama a los derechos de la naturaleza en la Constitución plurinacional del Ecuador. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. (pp. 269-298). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>

Lozano Lerma, B. R. (2016). Violencias contra las mujeres negras: Neo conquista y neo colonización de territorios y cuerpos en la región del Pacífico colombiano. La Manzana De La Discordia, 11(1), 7–17. <https://doi.org/10.25100/lamanzadeladiscordia.v11i1.1630>

Lovelock, J.E. (2007). La venganza de la tierra. Por qué la tierra está revelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad. Planeta.

Lovelock, J.E. (1985). Gaia: una nueva visión de la vida sobre la tierra. Orbis.

Lyons, K. (2019). Ríos y reconciliación profunda: la reconstrucción de la Memoria socio-ecológica en tiempos de conflicto y “transición” en Colombia. Maguaré, 33(2), 209-245. <https://doi.org/10.15446/mag.v33n2.86201>

Maldonado Serrano, J. F. (2020). La filosofía frente a la tecnología computacional digital o la invención de la digitalidad. *Revista Filosofía UIS*, 19(1). Universidad Industrial de Santander.

Martínez Alier, J. 1998. Curso de economía ecológica. Serie de textos básicos para la formación ambiental. No 1. México.

McDonough, C. (2020). Will the River Get a Chance To Speak? Standing Up For the Legal Rights of Nature. *Environmental Law Commons*, 31(1), 143

Mejía Botero, W. (1.988). Antología histórica. Historia universal. Bogotá: Norma.

- Mejía, O. (2016). La tensión epistemológica entre la filosofía del derecho y la teoría jurídica. *Hacia una teoría crítica del derecho. Revista Filosofía UIS*, 15 (1), 107-136. Universidad Industrial de Santander.
- Mendoza Palomino, Álvaro (1992). *Teoría y sinopsis de la Constitución de 1991*. Ediciones Doctrina y ley.
- Merlinsky, G. (2021). *Toda ecología es política. Las luchas por el derecho al ambiente en busca de alternativas de mundos*. Siglo veintiuno editores.
- Molano Bustacara, A., & Murcia Riaño, D. (2018). Nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes. *Revista Colombiana De Bioética*, 13(1), 82-103. <https://doi.org/10.18270/rcb.v13i1.2218>
- Molina Bedoya, Víctor Alonso. (2015). Existencia equilibrada: Metáfora del Buen Vivir de los pueblos indígenas. *Polis (Santiago)*, 14(40), 143-163. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682015000100008>
- Molina Roa, J. (2020) *Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate*. En M. García (editora). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. (p. 119-160). Universidad Externado de Colombia.
- Mosquera Caro, E. del R., & Hinestroza Cuesta, L. (2018). Eficacia de los mecanismos jurídicos para la protección de los derechos de las comunidades negras vulnerados por la actividad minera: el caso del municipio de Río Quito, Chocó. *Opinión Jurídica*, 17(33), 235-254. <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a10>
- Narváez, J. I, (2011) *Introducción al Derecho Mercantil*. Legis.
- Nemogá GR, Appasamy A, Romanow CA. (2022). Protecting Indigenous and Local Knowledge Through a Biocultural Diversity Framework. *The Journal of Environment & Development*. <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/10704965221104781>
- Nemogá, G. (2022). *Diversidad biocultural*. [webinar]. Universidad Externado de

- Colombia. <https://acortar.link/SGP7aW>
- Nemogá, G. (2019). Indigenous Agrobiodiversity and Governance. In K. Zimmerer & S. de Haan (Eds.), *Agrobiodiversity: Integrating Knowledge for a Sustainable Future* (pp. 241-264). Cambridge: MIT Press.
- Nussbaum Martha (2017) *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós.
- Ospina, William (2010). Colombia: el proyecto nacional y la franja amarilla (extractos). En *Diplomado internacional Justicia en equidad, norma y poder sociales. Lecturas*. Universidad Nacional de Colombia.
- Padilla, A., (2019) *Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el Constitucionalismo latinoamericano*. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 389-422) Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Parra París, L. (1987). Naturaleza e imperativo categórico en Kant. *Ideas y Valores*, 36(74-75), 35–60. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/view/18551>
- Pavani, G., (2019) *Los derechos de la naturaleza el territorio y la plurinación*. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 109-134). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Pérez Marín M., & Cruz Hernández S. (2020). *Identidades ecoculturales en disputa: una mirada a los conflictos ambientales relacionados con la pesca en México*. *Kepes*, 17(21), 289-333. <https://doi.org/10.17151/kepes.2020.17.21.11>
- Pineda Reyes, Cristhian Rogelio, & Vilela Pincay, Wilson Exson. (2020). *La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(1), 217-224. Epub 02 de febrero de 2020.

[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202020000100217&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000100217&lng=es&tlng=es).

Pinto Calaça, I. Z., Cerneiro de Freitas, P. J. Da Silva, S. A. y Maluf, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 155-171. Doi: <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>

Pizarro Contreras, R. (2020). Prospecto para un desarrollo “artificial” de la filosofía. *Revista De Filosofía*, 77, pp. 159–175. <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/60458>

Pozzolo, S. *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*. Doxa, Volumen 2, (Número 21), 1998. (pp. 339 –356) <https://bit.ly/3jWMnRo>

Red UNIRED. (5 de octubre de 2021). *Mis doctorados después del doctorado, Dra. Elena Stashenko* [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/vCRw3zDPsBs>

Rodríguez, G., y González, N., (2019) La jurisdicción especial indígena y los retos del acceso a la justicia ambiental. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 109-134). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>

Rodríguez, C., Uprimny, R., (2021). Constitución y modelo económico en Colombia: Hacia una Discusión productiva entre economía y derecho. En *Documentos de discusión Dejusticia* (p.23-40) <https://www.dejusticia.org/publication/constitucion-y-modelo-economico-el-colombia-hacia-una-discusion-productiva-entre-economia-y-derecho/>

Rossello, D., & Saidel, M. (2021). Comunidad, Inmunidad, Zoopolis. Repensando la comunidad política más allá de lo humano. *Revista De Filosofía*, 78, pp. 205–221. <https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/65706>

- Sierra-Camargo, J., (2019). El régimen (neo) extractivista de minería en Colombia en un contexto de colonialidad global. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 445-472). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Silva, A., *et ál* (2020) Redefinición del concepto de obligación moral en el marco del antropoceno. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Texto no publicado.
- Sinche C., Fernando. V., Mariño A., Janeth B., y González Sáenz, Wohler. (2021) “Fundamentos éticos De La Educación Ambiental Bajo La Perspectiva Globalizada De La Era Del Conocimiento: Ethical Foundations of Environmental Education Under the Global Perspective of the Age of Knowledge”. *Revista De Filosofía*, Vol. 38, n.º 98, 2021, p. 343, <https://doi:10.5281/zenodo.5528024>
- Sloterdijk, Peter (2016) *¿Qué sucedió en el siglo XX?*. Ediciones Siruela.
- Spivak, G. C. (2003). ¿Puede hablar el subalterno? *Revista Colombiana De Antropología*, 39, 297– 364. <https://doi.org/10.22380/2539472X.1244>
- Storini, C., y Quizhpe, F., (2019) Hacia otro fundamento de los derechos de la naturaleza. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 109-134). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Tolosa (26 de septiembre de 2020) *Luis Armando Tolosa, el magistrado sui generis de la Corte Suprema*. El Espectador. <https://www.google.com/amp/s/www.elespectador.com/judicial/luis-armando-tolosa-el-magistrado-sui-generis-de-la-corte-suprema-article/%3foutputType=amp>
- Ugarte, Magdalena (2022). Antes de la ciudad: Reflexiones sobre la planificación territorial y urbana como instrumento de despojo indígena. En M. Caulkins, C. Cornejo Nieto, M. Fontana, Y. Herrera, D. Benavente, S. Vergara (eds.) *Descolonizando territorios*

urbanos: De la planificación colonial a respuestas desde la interculturalidad crítica. (pp 23-46). Editorial Universidad de Concepción.

UIS. (2 de julio de 2021) La Constitución del 91 y la educación propia de las comunidades indígenas: aprendizajes y retos." [Archivo de video]. YouTube. <https://youtu.be/IzWiDzDxq3U>

Ungar, P., Bastidas, E., López, C., Nemogá, G., Tapia, C. y M.C van der Hammen.

(2021). Diversidad biocultural: Conocimientos y prácticas para el cuidado de la vida en territorios indígenas y comunidades locales. En: Gómez-S, R., Chaves, M.E., Ramírez, W., Santamaría, M., Andrade, G., Solano, C. y S. Aranguren. (Eds.). Evaluación Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Centro Mundial de Monitoreo para la Conservación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear de la República Federal de Alemania.

Universidad de Chile [Uchile Indígena]. (22 de noviembre de 2016). Entrevista a Gayatri Chakravorty Spivak [Publicación de estado]. Facebook. <https://m.facebook.com/UChileIndigena/videos/exclusiva-entrevista-a-gayatri-chakravorty-spivak/1823508901266298/>

Universidad del Tolima. (2022). Programas Pregrados.

<http://facultadciencias.ut.edu.co/programas-ft/pregrados/biologia/plan-de-estudio.html#semestre-viii>

Viciano, P., (2019). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) La naturaleza como

- sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. (pp. 137-154). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Walsh, F. J., Dobson, P. V., & Douglas, J. C. (2013). Anpernirrentye: a framework for enhanced application of indigenous ecological knowledge in natural resource management. *Ecology and Society*, 18(3). <https://doi.org/10.5751/ES-05501-180318>
- Whyte, K. P., Brewer, J. P., & Johnson, J. T. (2016). Weaving indigenous science, protocols, and sustainability science. *Sustainability Science*, 11(1), 25–32. <https://doi.org/10.1007/s11625-015-0296-6>
- Wolkmer, C., Wolkmer, M., y Ferrazo, D., (2019). Derechos de la naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina. En L. Estupiñán, C. Storini, Rubén Martínez y F. de Carvalho (eds.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 71-108). Universidad Libre. <https://bit.ly/2VOT4MK>
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2010). «La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia». En *Bolivia: Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo*, 109–132. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. [https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4482518/mod\\_folder/content/0/Zaffaroni - De la Pachamama a la Gaia.pdf](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4482518/mod_folder/content/0/Zaffaroni_-_De_la_Pachamama_a_la_Gaia.pdf)



